This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO ADICIONAL
DE RADIOCOMUNICACIONES

PROTOCOLO ADICIONAL

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

GINEBRA, 1959

Secretaría General de la
Unión Internacional de Telecomunicaciones
GINEBRA

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO ADICIONAL
DE RADIOCOMUNICACIONES
PROTOCOLO ADICIONAL
RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

GINEBRA, 1959

Secretaría General de la
Unión Internacional de Telecomunicaciones
GINEBRA

ÍNDICE

Reglamento de Radiocomunicaciones

(Ginebra, 1959)

Página

CAPÍTULO 1. **Terminología**

ARTÍCULO 1. Términos y definiciones 3
Preámbulo 3
Sección I. Términos generales 3
Sección II. Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas . . . 5
Sección III. Características técnicas 11

ARTÍCULO 2. Denominación de las emisiones 14
Sección I. Clases 14
Sección II. Anchuras de banda 19
Sección III. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones . 20

CAPÍTULO II. **Frecuencias**

ARTÍCULO 3. Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias 21

ARTÍCULO 4. Acuerdos especiales 22

ARTÍCULO 5. Distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s 23
Sección I. Regiones y Zonas 23
Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones . . . 26
Sección III. Disposición del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias 29
Sección IV. Cuadro de distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s 29

ARTÍCULO 6. Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de frecuencias 98

ARTÍCULO 7. Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios 99
Sección I. Servicio de radiodifusión 99
Sección II. Servicio móvil aeronáutico 101
Sección III. Radiofaros aeronáuticos 101
Sección IV. Servicio móvil marítimo 102
Sección V. Radiofaros marítimos 106
Sección VI. Servicio fijo 108

Página

CAPÍTULO III. **Notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias**

ARTÍCULO 8. Disposiciones generales 110

ARTÍCULO 9. Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro internacional de frecuencias 112

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia 112

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro. 114

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro . 128

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia 132

Sección V. Revisión de las conclusiones 132

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro 134

Sección VII. Estudios y recomendaciones 135

Sección VIII. Disposiciones varias 136

ARTÍCULO 10. Procedimiento para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión . 137

Sección I. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas 137

Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas 138

Sección III. Examen técnico y revisión del Horario provisional . 139

Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas 140

Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas 141

Sección VI. Disposiciones varias 141

ARTÍCULO 11. Reglamento interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias 142

CAPÍTULO IV. **Medidas contra las interferencias**

ARTÍCULO 12. Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones 144

ARTÍCULO 13. Comprobación internacional de las emisiones 145

ARTÍCULO 14. Interferencias y ensayos 148

Sección I. Interferencias generales 148

Sección II. Interferencias industriales 149

Página

Sección III. Casos especiales de interferencia 149
Sección IV. Ensayos 149

ARTÍCULO 15. Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial 150

ARTÍCULO 16. Informes de infracción 152

CAPÍTULO V. **Disposiciones administrativas referentes a las estaciones**

ARTÍCULO 17. Secreto 154

ARTÍCULO 18. Licencias 154

ARTÍCULO 19. Identificación de las estaciones 156
Sección I. Disposiciones generales 156
Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada 157
Sección III. Formación de los distintivos de llamada 163
Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía 165
Sección V. Disposiciones particulares 167

ARTÍCULO 20. Documentos de servicio 168

ARTÍCULO 21. Inspección de las estaciones móviles 174

CAPÍTULO VI. **Personal de las estaciones del servicio móvil**

ARTÍCULO 22. Autoridad del capitán 176

ARTÍCULO 23. Certificados de operador de estación de barco y de estación de aeronave 176
Sección I. Disposiciones generales 176
Sección II. Clases y categorías de certificados 178
Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador 180
Sección IV. Periodos de prácticas 186

ARTÍCULO 24. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y de aeronave 186

ARTÍCULO 25. Horarios de las estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico 188
Sección I. Preámbulo 188
Sección II. Estaciones costeras 188
Sección III. Estaciones aeronáuticas 189

Página

Sección IV. Estaciones de barco 189
Sección V. Estaciones de aeronave 191

ARTÍCULO 26. Personal de las estaciones costeras y aeronáuticas . . . 191

CAPÍTULO VII. **Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles**

ARTÍCULO 27. Estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas . . . 192

ARTÍCULO 28. Condiciones que deben reunir las estaciones móviles . . 193

Sección I. Disposiciones generales 193
Sección II. Disposiciones especiales sobre la seguridad 194
Sección III. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía . . 195
Sección IV. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía . . 196
Sección V. Estaciones de aeronave 197
Sección VI. Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento 198

ARTÍCULO 29. Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico 199

Sección I. Disposiciones generales 199
Sección II. Operaciones preliminares. 199
Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 200
Sección IV. Curso del tráfico 204
Sección V. Fin del tráfico y del trabajo 206
Sección VI. Dirección del trabajo 207
Sección VII. Ensayos 207

ARTÍCULO 30. Llamadas en radiotelegrafía 208

ARTÍCULO 31. Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía 211

ARTÍCULO 32. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico 211

Sección I. Bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s 211
Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s 213
Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s . . . 217
Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables únicamente en la Región 3 218
Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s . . 218
Sección VI. Servicio móvil aeronáutico 228

Página

ARTÍCULO 33. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo 229
Sección I. Disposiciones generales 229
Sección II. Operaciones preliminares. 230
Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 230
Sección IV. Curso del tráfico 237
Sección V. Duración y dirección del trabajo 240
Sección VI. Ensayos 240

ARTÍCULO 34. Llamadas en radiotelefonía 241

ARTÍCULO 35. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo 243
Sección I. Disposiciones generales 243
Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s . . . 244
Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s . . 248
Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s 249

CAPÍTULO VIII. **Socorro, alarma, urgencia y seguridad**

ARTÍCULO 36. Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad 252
Sección I. Disposiciones generales 252
Sección II. Señal de socorro 253
Sección III. Llamada y mensaje de socorro 253
Sección IV. Procedimiento de transmisión de las llamadas y mensajes de socorro 255
Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro 257
Sección VI. Tráfico de socorro 259
Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro 262
Sección VIII. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica . 263
Sección IX. Señal de urgencia 265
Sección X. Señal de seguridad 266

Página

CAPÍTULO IX. **Radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas**

ARTÍCULO 37. Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil 268

ARTÍCULO 38. Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas 269

ARTÍCULO 39. Curso de los radiotelegramas 269

ARTÍCULO 40. Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas 270

Sección I. Disposiciones generales 270

Sección II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas 271

Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotelefónicas 274

Sección IV. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos 276

Sección V. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad 281

CAPÍTULO X. **Estaciones y servicios diversos**

ARTÍCULO 41. Estaciones de aficionado 282

ARTÍCULO 42. Estaciones experimentales 283

ARTÍCULO 43. Servicio de radiodeterminación 284

Sección I. Disposiciones generales 284

Sección II. Estaciones radiogoniométricas 285

Sección III. Estaciones de radiofaro 286

ARTÍCULO 44. Servicios especiales 287

Sección I. Meteorología 287

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos 289

Sección III. Consejos médicos 290

Sección IV. Frecuencias patrón y señales horarias 290

CAPÍTULO XI.

ARTÍCULO 45. Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones 292

Firmas 293-320

Apéndices al
Reglamento de Radiocomunicaciones

(Ginebra, 1959)

Página

APÉNDICE 1.

Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 486 del Reglamento 323

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 487 del Reglamento 324

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 490 del Reglamento 325

Sección D. Modelo de formulario 326

Sección E. Instrucciones generales 327

Anexo Zonas geográficas para radiodifusión 339

APÉNDICE 2.

Sección A. Modelo de formulario 341

Sección B. Instrucciones generales 342

APÉNDICE 3.

Cuadro de tolerancias de frecuencias 348

APÉNDICE 4.

Cuadro de tolerancias para los niveles de las radiaciones no esenciales . 357

APÉNDICE 5.

Ejemplos de anchuras de banda necesaria y de denominación de las emisiones 360

APÉNDICE 6.

Presentación de los datos de comprobación técnica de las emisiones . . 366

APÉNDICE 7.

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones 367

APÉNDICE 8.

Informe sobre una interferencia perjudicial 370

APÉNDICE 9.

Documentos de servicio 371

Página

APÉNDICE 10.

Símbolos empleados en los documentos de servicio 386

APÉNDICE 11.

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave 388

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional 388

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco. 389

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional 389

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco 390

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones . . 390

Sección VI. Estaciones de aeronave 391

APÉNDICE 12.

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría 392

Sección I. Cuadro 392

Sección II. Gráfico 394

APÉNDICE 13.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas 395

Sección I. Código Q 395

Sección II. Abreviaturas y señales diversas 420

APÉNDICE 14.

Códigos SINPO y SINPFEMO 422

APÉNDICE 15.

Cuadros de las frecuencias utilizables por las estaciones de barco en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo 425

Sección A. Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s 427

Sección B. Frecuencias de las ondas portadoras para las estaciones radiotelefónicas de barco que utilizan las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s 429

Página

APÉNDICE 16.

Cuadro para el deletreo de letras y cifras 430

APÉNDICE 17.

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s 432

APÉNDICE 18.

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s 435

APÉNDICE 19.

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en las bandas 156-174 Mc/s 436

APÉNDICE 20.

Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica 437

APÉNDICE 21.

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas 439

APÉNDICE 22.

Pago de los saldos de cuentas 440

APÉNDICE 23.

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones 443

Sección I. Instrucciones generales 443

Sección II. Reglas de procedimiento 445

APÉNDICE 24.

Mapa de las Regiones definidas en el cuadro de distribución de las bandas de frecuencias 450

APÉNDICE 25.

Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s exclusivas del servicio móvil marítimo . . . . . ★

APÉNDICE 26.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa . . . . . ★

APÉNDICE A.

Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico 451

★ Se publica por separado.

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

Página

ARTÍCULO 1. Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones 455

ARTÍCULO 2. Dirección de los radiotelegramas 455

ARTÍCULO 3. Hora de depósito de los radiotelegramas 457

ARTÍCULO 4. Tasas de los radiotelegramas 457
Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena . 457
Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida 461

ARTÍCULO 5. Tasas de las conferencias radiotelefónicas en los servicios móviles marítimo y aeronáutico 463
Sección I. Tasa de a bordo, tasa terrestre y tasa de transmisión por la red general 463
Sección II. Sobretasas 465

ARTÍCULO 6. Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas 466

ARTÍCULO 7. Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas 469

ARTÍCULO 8. Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres 470
Sección I. Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar 470
Sección II. Radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo . . . 472

ARTÍCULO 9. Recepción dudosa. Transmisión por « ampliación ». Radiocomunicaciones a larga distancia 473

ARTÍCULO 10. Retransmisión por estaciones móviles 476
Sección I. Retransmisión a petición del expedidor 476
Sección II. Retransmisión de oficio 476

ARTÍCULO 11. Aviso de no entrega 477

ARTÍCULO 12. Radiotelegramas procedentes de aeronaves o destinados a aeronaves 477

ARTÍCULO 13. Radiocomunicaciones para múltiples destinatarios 478

ARTÍCULO 14. Entrada en vigor del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones 478

Página

Protocolo adicional a los Reglamentos de Radiocomunicaciones 481

República Argentina 481
Austria 481
Canadá 482
China 482
República de Colombia 482
Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi 483
República de Corea 484
Cuba 484
España 485
República de India 486
República de Indonesia 486
Irán 486
Estado de Israel 487
Japón 487
México 487
Pakistán 488
Reino de los Países Bajos 489
Perú 489
Portugal 489
República Federal de Alemania 490
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 490
Turquía 491
República de Venezuela 491
República Popular de Albania, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Popular Rumana y Checoeslovaquia 492
Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Noruega, Reino de los Países Bajos, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía 493
Austria, República Federal de Alemania y Suecia 493
Ceilán, República de Indonesia 494
Ghana y República de Guinea 494
Reino Hachemita de Jordania, y República Arabe Unida 495
Reino de Marruecos y Túnez 496
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Socialista Soviética de Ucrania y República Socialista Soviética de Bielorrusia 496

Resoluciones

Página

RESOLUCIÓN N.º 1 relativa al establecimiento del nuevo Registro internacional de frecuencias 501

Anexo 1 — Método de transferencia a partir del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas 504

Anexo 2 — Bandas entre 2 850 y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico 509

Anexo 3 — Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas 509

Anexo 4 — Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco 510

Anexo 5 — Bandas comprendidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, móvil marítimo o de aficionados 511

Anexo 6 — Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s 512

RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la aplicación, entre el 1.º de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión 515

RESOLUCIÓN N.º 3 relativa al estudio, por un Grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s 517

Anexo 1 — Estudio preliminar que debe efectuarse antes de la reunión del Grupo de expertos 519

Anexo 2 — Mandato del Grupo de expertos, que estudiará los medios para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s 520

RESOLUCIÓN N.º 4 relativa a ciertas inscripciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las bandas inferiores a 27 500 kc/s 521

Anexo 1 — Bandas inferiores a 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2), excepto las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico por encima de 2 850 kc/s 523

Página

Anexo 2 — Bandas compartidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s 526

RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la notificación de asignación de frecuencias . . . 527

RESOLUCIÓN N.º 6 relativa a terminología en materia de frecuencias 527

RESOLUCIÓN N.º 7 relativa a las emisiones radioeléctricas de satélites artificiales y de otros vehículos espaciales 528

RESOLUCIÓN N.º 8 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales 529

RESOLUCIÓN N.º 9 relativa a la publicación de los documentos de servicio . . 531

RESOLUCIÓN N.º 10 relativa al empleo de las bandas 7 000-7 100 kc/s y 7 100-7 300 kc/s por los servicios de radiodifusión y de aficionados . . . 531

RESOLUCIÓN N.º 11 relativa a la convocación de una conferencia regional especial 532

RESOLUCIÓN N.º 12 relativa a la preparación y publicación de un manual para uso de los servicios móviles 533

RESOLUCIÓN N.º 13 relativa a la preparación de planes revisados de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico 536

RESOLUCIÓN N.º 14 relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) 538

RESOLUCIÓN N.º 15 relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kc/s y 3 600 kc/s en la Región 1 540

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN N.º 1 al C.C.I.R., relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores 543

RECOMENDACIÓN N.º 2 relativa a las Normas técnicas de la I.F.R.B. 544

RECOMENDACIÓN N.º 3 al C.C.I.R. relativa a la relación de protección entre la señal y la interferencia y a la mínima intensidad de campo requerida 544

RECOMENDACIÓN N.º 4 al C.C.I.R. relativa a los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico 545

RECOMENDACIÓN N.º 5 al C.C.I.R. y a las administraciones relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones para las bandas inferiores a 28 000 kc/s 546

RECOMENDACIÓN N.º 6 al C.C.I.R. relativa al estudio de las características técnicas del material 548

Página

RECOMENDACIÓN N.° 7 relativa a las características de los receptores de radiodifusión de precio módico 549

RECOMENDACIÓN N.° 8 relativa a la clasificación de emisiones 550

RECOMENDACIÓN N.° 9 relativa al empleo del sistema de unidades MKS racionalizado 552

RECOMENDACIÓN N.° 10 relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 Mc/s) 552

RECOMENDACIÓN N.° 11 relativa a un mejor agrupamiento de circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s 553

RECOMENDACIÓN N.° 12 relativa a la utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s 554

RECOMENDACIÓN N.° 13 relativa a las normas técnicas que habrán de aplicarse cuando se elaboren planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s 556

RECOMENDACIÓN N.° 14 a las administraciones de la Región 1, relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100-108 Mc/s. 557

RECOMENDACIÓN N.° 15 relativa a las emisiones de modulación de frecuencia 558

RECOMENDACIÓN N.° 16 relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales 559

RECOMENDACIÓN N.° 17 relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave 560

Anexo 1 — Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave 561

Anexo 2 — Licencia de estación de barco 562

Anexo 3 — Licencia de estación de aeronave 563

RECOMENDACIÓN N.° 18 relativa a los certificados de operador 564

RECOMENDACIÓN N.° 19 relativa a la coordinación internacional para selección de una banda de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra 565

RECOMENDACIÓN N.° 20 relativa a las frecuencias a utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves 566

RECOMENDACIÓN N.° 21 relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la zona africana 567

RECOMENDACIÓN N.° 22 a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a las administraciones, relativa a un Código Radiotelefónico Internacional para el Servicio Móvil Marítimo 567

Página

Anexo 1 — Características fundamentales de un medio de expresión radiotelefónica internacional para el servicio móvil marítimo 570

Anexo 2 — Código Radiotelefónico Internacional para el servicio móvil marítimo 572

Anexo 3 — Modelo de cuadro 595

RECOMENDACIÓN N.º 23 a la Conferencia para la seguridad de la vida humana en el mar en relación con el uso de la expresión « socorro (reserva) » . . 597

RECOMENDACIÓN N.º 24 a los gobiernos signatarios del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, relativa a la adopción de una señal de alarma radiotelefónica 598

RECOMENDACIÓN N.º 25 a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar relativa a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad 599

RECOMENDACIÓN N.º 26 relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco para el servicio internacional de la correspondencia pública . . . 600

RECOMENDACIÓN N.º 27 relativa a las horas de servicio de las estaciones de barco 601

RECOMENDACIÓN N.º 28 relativa al empleo de sistemas de banda lateral única por el servicio móvil marítimo 602

RECOMENDACIÓN N.º 29 relativa a la pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo 605

RECOMENDACIÓN N.º 30 relativa al cuadro para el deletreo de cifras 605

RECOMENDACIÓN N.º 31 relativa a la protección de las bandas de guarda de las frecuencias patrón para su utilización por la radioastronomía 607

RECOMENDACIÓN N.º 32 relativa al servicio de radioastronomía 608

RECOMENDACIÓN N.º 33 relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 Mc/s 610

RECOMENDACIÓN N.º 34 relativa a la utilización por las organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos 611

RECOMENDACIÓN N.º 35 relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial 612

RECOMENDACIÓN N.º 36 relativa a la convocación de una Conferencia administrativa extraordinaria de radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencias para radiocomunicaciones espaciales 613

RECOMENDACIÓN N.º 37 relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas tendientes a reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s 615

INDICE ANALITICO 617

REGLAMENTO
DE
RADIOCOMUNICACIONES

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

CAPÍTULO PRIMERO

Terminología

ARTÍCULO PRIMERO

Términos y definiciones

Preámbulo

1 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos.

Sección I. Términos generales

2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

3 *Red general de vías de telecomunicación:* El conjunto de las vías de telecomunicación abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicación del servicio móvil.

4 *Explotación símplex:* Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un circuito de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual [1].

5 *Explotación dúplex:* Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un circuito de telecomunicación [1].

6 *Explotación semidúplex:* Modo de explotación símplex en un extremo del circuito de telecomunicación y dúplex en el otro [1].

4.1 [1] Por lo general, la explotación dúplex y semidúplex de un circuito de radiocomunicación requiere el empleo de dos frecuencias; la explotación símplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

7 *Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas):* Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 3 000 Gc/s, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

8 *Radio:* Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.

9 *Radiocomunicación:* Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

10 *Telegrafía:* Sistema de telecomunicación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos cualesquiera, tales como : manuscritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia, en esa forma, de cualquier información. La definición anterior es la que aparece en el Convenio, pero para los fines de este Reglamento, el término telegrafía tendrá el significado siguiente, mientras no se especifique lo contrario : « Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales ».

11 *Telegrafía por desplazamiento de frecuencia:* Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados. Mientras se pasa de una a otra de estas frecuencias hay continuidad de fase.

12 *Telegrafía díplex de cuatro frecuencias:* Telegrafía por desplazamiento de frecuencia, en la que cada una de las cuatro combinaciones posibles de señales correspondientes a dos canales telegráficos, está representada por una frecuencia distinta.

13 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. A menos que se especifique lo contrario, este término comprende, asimismo, el radiotelegrama. El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio.

14 *Radiotelegrama:* Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

15 *Telemedida:* Aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

16 *Radiomedida:* Telemedida realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

17 *Telefonía:* Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

18 *Conferencia radiotelefónica:* Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o destinada a ella, transmitida en todo o parte de su curso por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

19 *Televisión:* Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

20 *Facsímil:* Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

Sección II. Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas

21 *Estación:* Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

22 *Servicio fijo:* Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

23 *Estación fija:* Estación del servicio fijo.

24 *Servicio fijo aeronáutico:* Servicio fijo destinado a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos.

25 *Estación fija aeronáutica:* Estación del servicio fijo aeronáutico.

26 *Dispersión troposférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersion, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.

27 *Dispersión ionosférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

28 *Servicio de radiodifusión:* Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.

29 *Estación de radiodifusión:* Estación del servicio de radiodifusión.

30 *Servicio móvil:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

31 *Estación terrestre:* Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

32 *Estación móvil:* Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

33 *Servicio móvil aeronáutico:* Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

34 *Estación aeronáutica:* Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada a bordo de un barco.

35 *Estación de aeronave:* Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave.

36 *Servicio móvil marítimo:* Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

37 *Servicio de operaciones portuarias:* Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren

únicamente al movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

38 *Estación costera:* Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

39 *Estación de barco:* Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

40 *Transmisor de socorro de barco:* Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

41 *Estación de embarcación o dispositivo de salvamento:* Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naúfragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

42 *Servicio móvil terrestre:* Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

43 *Estación de base:* Estación terrestre del servicio móvil terrestre que asegura un servicio con estaciones móviles terrestres.

44 *Estación móvil terrestre:* Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

45 *Radiodeterminación:* Determinación de una posición u obtención de información relativa a una posición, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

46 *Servicio de radiodeterminación:* Servicio que entraña el empleo de la radiodeterminación.

47 *Estación de radiodeterminación:* Estación del servicio de radiodeterminación.

48 *Radionavegación:* Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

49 *Servicio de radionavegación:* Servicio de radiodeterminación que entraña el empleo de la radionavegación.

50 *Estación terrestre de radionavegación:* Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.

51 *Estación móvil de radionavegación:* Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

52 *Servicio de radionavegación aeronáutica:* Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves.

53 *Servicio de radionavegación marítima:* Servicio de radionavegación destinado a los barcos.

54 *Radiolocalización:* Radiodeterminación utilizada para fines distintos de los de radionavegación.

55 *Servicio de radiolocalización:* Servicio de radiodeterminación que entraña el empleo de la radiolocalización.

56 *Estación terrestre de radiolocalización:* Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.

57 *Estación móvil de radiolocalización:* Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

58 *Radar:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.

59 *Radar primario:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.

60 *Radar secundario:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.

61 *Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)*: Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.

62 *Radioalineación de pista:* Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.

63 *Radioalineación de descenso:* Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.

64 *Radiobaliza:* Transmisor del servicio de radionavegación aeronáutica que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

65 *Radioaltímetro:* Equipo de radionavegación, instalado a bordo de una aeronave, que utiliza la reflexión de las ondas radioeléctricas en la tierra para determinar la altura a que se encuentra la aeronave sobre el suelo.

66 *Radiogoniometría:* Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.

67 *Estación radiogoniométrica:* Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.

68 *Estación de radiofaro:* Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su situación (marcación) o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

69 *Servicio de seguridad:* Servicio de radiocomunicación desempeñado de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes.

70 *Servicio espacial:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones espaciales.

71 *Servicio tierra-espacio:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y estaciones espaciales.

72 *Estación espacial:* Estación del servicio tierra-espacio o del servicio espacial, situada en un objeto que se encuentra más allá

de la parte principal de la atmósfera terrestre, o destinado a ir más allá de ella, y que no está destinado a volar entre puntos de la superficie terrestre.

73 *Estación terrena:* Estación del servicio tierra-espacio situada en la superficie de la tierra, o bien en un objeto que se limita a volar entre puntos de la superficie terrestre.

74 *Radioastronomía:* Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

75 *Servicio de radioastronomía:* Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.

76 *Servicio de ayudas a la meteorología:* Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

77 *Radiosonda:* Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

78 *Servicio de aficionados:* Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

79 *Estación de aficionado:* Estación del servicio de aficionados.

80 *Servicio de frecuencias patrón:* Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias específicas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

81 *Estación de frecuencias patrón:* Estación del servicio de frecuencias patrón.

82 *Servicio de señales horarias:* Servicio de radiocomunicación para la transmisión de señales horarias de reconocida y elevada precisión, destinadas a la recepción general.

83 *Estación experimental:* Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.

84 *Servicio especial:* Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar del presente artículo, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

Sección III. Características técnicas

85 *Frecuencia asignada:* Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

86 *Frecuencia característica:* Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

87 *Frecuencia de referencia:* Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

88 *Tolerancia de frecuencia:* Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ciclos por segundo.

89 *Banda de frecuencias asignada:* Banda de frecuencias cuyo centro coincide con la frecuencia asignada a la estación y cuya anchura es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia.

90 *Anchura de banda ocupada:* Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se radien potencias medias iguales a un 0,5 % cada una de la potencia media total radiada por una emisión dada. En ciertos casos, por ejemplo, para sistemas de canales múltiples con distribución en frecuencia, el porcentaje del 0,5 % puede conducir

a ciertas dificultades de aplicación de las definiciones de las anchuras de banda ocupada y necesaria. En tales casos puede ser útil señalar un porcentaje distinto.

91 *Anchura de banda necesaria:* Para una clase de emisión dada, el valor mínimo de la anchura de banda ocupada por una emisión suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad de transmisión y con la calidad requeridas para el sistema empleado, en condiciones especificadas. Las radiaciones útiles para el buen funcionamiento de los aparatos receptores, como, por ejemplo, la radiación correspondiente a la portadora de los sistemas de portadora reducida, deben estar incluídas en la anchura de banda necesaria.

92 *Radiación no esencial:* Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación están comprendidos en las radiaciones no esenciales, pero no las radiaciones en la proximidad inmediata de los límites de la banda necesaria resultantes del proceso de modulación requerido para la transmisión de la información.

93 *Interferencia perjudicial:* Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente Reglamento, o bien que lo obstruya o interrumpa repetidamente.

94 *Potencia:* Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., se expresará en una de estas formas :

— potencia de cresta (P_p)
— potencia media (P_m)
— potencia de la portadora (P_c)

Las relaciones entre la potencia de cresta, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisiones, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modu-

lación, se indican en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R., que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

95 *Potencia de cresta de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada por un transmisor a la línea de transmisión de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación, en condiciones normales de funcionamiento.

96 *Potencia media de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena, en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que exista realmente como componente en la modulación. Normalmente, se tomará un tiempo de 1/10 de segundo durante el cual la potencia media alcance el valor más elevado.

97 *Potencia de la portadora de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada por un transmisor a la línea de alimentación de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación. Esta definición no se aplica a las emisiones moduladas por impulsos.

98 *Potencia radiada aparente:* La potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección dada.

99 *Ganancia de una antena:* La relación entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, el mismo campo a la misma distancia. Salvo indicación en contrario, la cifra que expresa la ganancia de una antena se refiere a la dirección del lóbulo principal de radiación. En los servicios que utilicen los modos de propagación por dispersión, es posible que no se consiga en la práctica la ganancia total de una antena y que la ganancia aparente varíe con el tiempo.

100 *Ganancia isótropa o absoluta de una antena:* Ganancia (G_{is}) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio.

101 *Ganancia relativa de una antena:* Ganancia (G_d) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es un dipolo de media onda sin pérdidas aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada.

102 *Ganancia con relación a una antena vertical corta:* Ganancia (G_v) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es una antena vertical ideal mucho menor que un cuarto de longitud de onda y situada en la superficie de una tierra plana y perfectamente conductora.

103 *Diagrama de directividad de una antena:* Curva que representa, en coordenadas polares o cartesianas, una cantidad proporcional a la ganancia de una antena en las diversas direcciones de un plano o de un cono determinados.

ARTÍCULO 2

Denominación de las emisiones

104 § 1. Las emisiones se denominan según sea su clase y su anchura de banda necesaria.

Sección I. Clases

105 § 2. Las emisiones se clasifican y simbolizan con arreglo a las características siguientes [1]:

(1) Tipo de modulación de la portadora principal

(2) Tipo de transmisión

(3) Características suplementarias

106 § 3. (1) *Tipos de modulación de la portadora principal :*

	Símbolo
a) Amplitud	A
b) Frecuencia (o fase)	F
c) Impulso	P

105.1 [1] Por excepción a lo dispuesto en los números **106** a **108**, las emisiones de ondas amortiguadas se designan por B.

107 (2) *Tipos de transmisión:* *Símbolo*

a) ausencia de toda modulación destinada a transmitir información 0

b) telegrafía sin modulación por audiofrecuencia 1

c) telegrafía con manipulación por interrupción (señal o nada) de una o más audiofrecuencias de modulación, o con manipulación por interrupción de la emisión modulada (caso particular : emisión no manipulada, modulada en amplitud) 2

d) Telefonía (radiodifusión sonora inclusive) 3

e) Facsímil (con modulación de la portadora principal, ya directamente, ya por medio de una subportadora modulada en frecuencia) 4

f) Televisión (imagen solamente) 5

g) Telegrafía díplex de cuatro frecuencias 6

h) Telegrafía multicanal de frecuencias vocales 7

i) Casos no comprendidos en la precedente clasificación 9

108 (3) *Características suplementarias:*

a) Doble banda lateral (ninguno)

b) Banda lateral única :

— portadora reducida A
— portadora completa H
— portadora suprimida J

c) Dos bandas laterales independientes B

d) Banda lateral residual C

e) Impulso :

— modulado en amplitud D
— modulado en anchura (o en duración) E
— modulado en fase (o en posición) F
— modulado en código G

109 § 4. En el cuadro siguiente se detalla la clasificación de las emisiones típicas :

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación de amplitud	Ausencia de toda modulación	—	A0
	Telegrafía sin modulación por audiofrecuencia (manipulación por interrupción de portadora)	—	A1
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación, o con manipulación por interrupción de la emisión modulada (caso particular: emisión no manipulada, modulada en amplitud)	—	A2
	Telefonía	Doble banda lateral	A3
		Banda lateral única, portadora reducida	A3A
		Banda lateral única, portadora suprimida	A3J
		Dos bandas laterales independientes	A3B
	Facsímil (con modulación de la portadora principal, ya directamente, ya por medio de una subportadora modulada en frecuencia)	—	A4
		Banda lateral única, portadora reducida	A4A
	Televisión	Banda lateral residual	A5C
	Telegrafía multicanal de frecuencias vocales	Banda lateral única, portadora reducida	A7A
	Casos no previstos anteriormente, por ejemplo, combinación de telefonía y telegrafía	Dos bandas laterales independientes	A9B

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación de frecuencia (o de fase)	Telegrafía con manipulación por desviación de frecuencia, sin modulación por una audiofrecuencia; se emite siempre una de las dos frecuencias	—	F1
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una audiofrecuencia moduladora de frecuencia o con manipulación por interrupción de la emisión modulada en frecuencia (caso particular: emisión no manipulada, modulada en frecuencia)	—	F2
	Telefonía	—	F3
	Facsímil por modulación directa, en frecuencia, de la portadora	—	F4
	Televisión	—	F5
	Telegrafía díplex de cuatro frecuencias	—	F6
	Casos no previstos anteriormente, en los que la portadora principal está modulada en frecuencia	—	F9

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación por impulsos	Portadora transmitida por impulsos, sin modulación alguna destinada a transmitir información (por ejemplo, radar)	—	P0
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una portadora transmitida por impulsos, sin modulación por una audiofrecuencia	—	P1D
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación o con manipulación por interrupción de una portadora de impulsos modulados (caso particular : portadora de impulsos modulados no manipulada).	Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la amplitud de los impulsos	P2D
		Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la anchura (o la duración) de los impulsos	P2E
		Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la fase (o la posición) de los impulsos)	P2F

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Simbolo
Modulación por impulsos	Telefonía	Impulsos modulados en amplitud	P3D
		Impulsos modulados en anchura (o duración)	P3E
		Impulsos modulados en fase (o posición)	P3F
		Impulsos modulados en código (después de muestreo y evaluación)	P3G
	Casos no previstos anteriormente en los cuales la portadora principal es modulada por impulsos	—	P9

Sección II. Anchuras de banda

110 § 5. Cuando se requiera la denominación completa de una emisión, delante de su símbolo característico especificado en el cuadro precedente se coloca un número indicativo de la anchura de banda necesaria de la emisión, en kilociclos por segundo. Los números indicativos de la anchura de banda tendrán como máximo tres cifras significativas, siendo casi siempre la tercera cifra un cero o un cinco.

111 § 6. Las anchuras de banda necesarias para diferentes clases de emisión, acompañadas de ejemplos de la denominación de las emisiones, se indican en el apéndice 5.

Sección III. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

112 § 7. El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Las frecuencias se expresan :

— en kilociclos por segundo (kc/s) hasta 3000 kc/s,
— en megaciclos por segundo (Mc/s) por encima de esta frecuencia hasta 3000 Mc/s,
— en gigaciclos por segundo (Gc/s), a partir de esta última frecuencia hasta 3000 Gc/s.

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, en relación, por ejemplo, con la notificación y registro de frecuencias, con las listas de frecuencias y cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente
4	3 a 30 kc/s (kHz)	Ondas miriamétricas
5	30 a 300 kc/s (kHz)	Ondas kilométricas
6	300 a 3000 kc/s (kHz)	Ondas hectométricas
7	3 a 30 Mc/s (MHz)	Ondas decamétricas
8	30 a 300 Mc/s (MHz)	Ondas métricas
9	300 a 3000 Mc/s (MHz)	Ondas decimétricas
10	3 a 30 Gc/s (GHz)	Ondas centimétricas
11	30 a 300 Gc/s (GHz)	Ondas milimétricas
12	300 a 3000 Gc/s (GHz) o 3 Tc/s (THz)	Ondas decimilimétricas

Nota 1: La « banda N » se extiende de $0{,}3 \times 10^N$ a 3×10^N c/s (Hz).

Nota 2: Abreviaturas :
c/s = ciclos por segundo, Hz = hertz,
k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9), T = tera (10^{12}).

Nota 3: Abreviaturas calificativas que sirven para designar las bandas :

Banda 4 = VLF	Banda 8 = VHF
Banda 5 = LF	Banda 9 = UHF
Banda 6 = MF	Banda 10 = SHF
Banda 7 = HF	Banda 11 = EHF

CAPÍTULO II

Frecuencias

ARTÍCULO 3

Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

113 § 1. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión se comprometen a atenerse a las prescripciones del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a las estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios efectuados por las estaciones de los demás países.

114 § 2. Toda nueva asignación o toda modificación de frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el apéndice 1), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, y con las demás disposiciones del presente Reglamento y cuyas características estén inscritas en el Registro internacional de frecuencias.

115 § 3. Las Administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión no deben asignar a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que de tal asignación no resulten interferencias perjudiciales para ningún servicio efectuado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.

116 § 4. La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la anchura

de banda necesaria de la emisión de dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.

117 § 5. Cuando en Regiones o subregiones adyacentes una banda de frecuencias esté atribuida a servicios diferentes de la misma categoría (véase la sección II del artículo 5), el funcionamiento de esos servicios se basará en la igualdad de derechos. Por consiguiente, las estaciones de cada servicio, en una de estas Regiones o subregiones, funcionarán de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones o subregiones.

ARTÍCULO 4

Acuerdos especiales

118 § 1. Dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 43 del Convenio, concertar acuerdos especiales en lo referente a la distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias entre los servicios interesados de dichos países.

119 § 2. Dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 43 del Convenio, y basándose en los resultados de una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión interesados, concertar acuerdos especiales para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en uno o varios servicios determinados, en las bandas de frecuencias atribuidas a estos servicios por el artículo 5, ya sea por debajo de 5 060 kc/s, ya por encima de 27 500 kc/s, pero no entre estos límites.

120 § 3. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 43 del Convenio, concertar, en un plano mundial, acuerdos especiales, elaborados por una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en un servicio determinado, a condición de que dichas asignaciones se efectúen dentro de los límites de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a este servicio en el artículo 5.

121 § 4. Los acuerdos especiales a que se refieren los números **118** a **120** no podrán estar en oposición con las disposiciones del presente Reglamento.

122 § 5. El Secretario General será informado con anterioridad a la reunión de toda Conferencia convocada para la conclusión de acuerdos especiales; también le serán comunicados los términos de estos acuerdos. El Secretario General de la Unión pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados la existencia de tales acuerdos.

123 § 6. De conformidad con las disposiciones del artículo 8, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá ser invitada a delegar representantes para participar, con carácter consultivo, en el establecimento de acuerdos especiales y en los trabajos de las propias conferencias. Se reconoce la conveniencia de tal participación en la mayoría de los casos.

124 § 7. Si, además de las disposiciones que puedan tomar en virtud del número **119**, dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión coordinan, en cualquiera de las bandas a que se refiere el artículo 5, la utilización de cualquier frecuencia, antes de notificar las asignaciones de frecuencias correspondientes lo comunicarán, llegado el caso, a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTÍCULO 5

Distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s

Sección I. Regiones y Zonas

125 § 1. Desde el punto de vista de la distribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones [1] (véase el apéndice 24):

---

125 [1] Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «región» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la distribución de las bandas de frecuencias.

126 *Región 1:*

La Región 1 comprende la zona limitada al Este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al Oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al Norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.

127 *Región 2:*

La Región 2 comprende la zona limitada al Este por la línea B y al Oeste por la línea C.

128 *Región 3:*

La Región 3 comprende la zona limitada al Este por la línea C y al Oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al Norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de estos límites.

129 Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente :

130 *Línea A:*

La línea A parte del polo Norte; sigue el meridiano 40º Este de Greenwich hasta el paralelo 40º Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60º Este con el Trópico de Cáncer, y, finalmente, por el meridiano 60º Este hasta el polo Sur.

131 *Línea B:*

La línea B parte del polo Norte; sigue el meridiano 10º Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72º Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50º Oeste con el paralelo 40º Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20º Oeste con el paralelo 10º Sur, y, finalmente, por el meridiano 20º Oeste hasta el polo Sur.

132 *Línea C:*

La línea C parte del polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65° 30′ Norte con el límite internacional en el estrecho de Behring; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; continúa por el paralelo 10° Norte hasta su intersección con el meridiano 120° Oeste, y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el polo Sur.

133 § 2. La « Zona europea de radiodifusión » está limitada : al Oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al Este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al Sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que englobe la parte occidental de la U.R.S.S. y los territorios que bordean el Mediterráneo, a excepción de las partes de Arabia y de Arabia Saudita comprendidas en este sector. Asimismo, el Iraq está englobado en la Zona europea de radiodifusión.

134 La « Zona marítima europea » está limitada : al Norte, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este hasta su intersección con el meridiano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte, y, por último, continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 30° Oeste; al Oeste, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 30° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al Sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al Este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.

135 La « Zona tropical » (véase el apéndice 24) comprende :

a) en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;

b) en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur; incluyendo, además :

1) la zona comprendida entre los meridianos 40° Este y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte;

2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte.

136 En la Región 2, la Zona tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región.

Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones

Servicios primarios, servicios permitidos y servicios secundarios.

137 Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, sea en todo el mundo, sea en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden :

a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « versalitas » (ejemplo : FIJO); estos servicios se denominan servicios « primarios »;

b) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « grotescas finas » (ejemplo : Radiolocalización); estos servicios se denominan servicios « permitidos » (véase el número **138**);

c) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « cursiva » (ejemplo : *Móvil*); estos servicios se denominan servicios «secundarios» (véase el número **139**).

138 Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.

139 Las estaciones de un servicio secundario:

a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

c) pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asigne frecuencias ulteriormente.

140 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio « a título secundario » en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en el número **139**.

141 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio « a título primario » o « a título permitido » en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número **138**).

Servicios adicionales.

142 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está « también atribuida » a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio « adicional », es decir, de un servicio que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número **143**).

143 Si la nota al pie del Cuadro no impone ninguna restricción a este servicio adicional, excepto la obligación de funcionar

en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios cuyo nombre está impreso en « versalitas » en el Cuadro.

144 Si a un servicio adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota al pie del Cuadro.

Atribuciones sustitutivas.

145 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución « sustitutiva », es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número **146**).

146 Si la nota al pie del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o a los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, estas estaciones funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios cuyo nombre está impreso en « versalitas » en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

147 Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota al pie del Cuadro.

Disposiciones varias.

148 Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial, ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el capítulo II del presente Reglamento, está atribuida la banda.

149 El término « servicio fijo », cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota al pie del Cuadro.

Sección III. Disposición del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias

150 El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número **125**). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se trata, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.

151 La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en « negritas » en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.

152 Dentro de cada una de las categorías especificadas en el número **137**, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.

153 Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

154 Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.

155 En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias.

Sección IV. Cuadro de distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s

156 Este cuadro figura en las páginas 30 a 97 siguientes.

kc/s
10—70

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a **10**	(No atribuida) 157	
10—14	RADIONAVEGACIÓN *Radiolocalización*	
14—19,95	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 159	
19,95—20,05	FRECUENCIA PATRÓN 160 159	
20,05—70	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 159 161	

157 Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 10 kc/s para necesidades especiales de carácter nacional, deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 10 kc/s (véase también el artículo 14, número **699**).

158 Limitado a las estaciones costeras telegráficas (A1 y F1 solamente).

159 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas comprendidas entre 14 y 70 kc/s, podrán transmitir señales horarias y emitir con frecuencias patrón. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S. se utilizarán las frecuencias de 25 y 50 kc/s para los mismos fines y en las mismas condiciones.

160 La frecuencia patrón es 20 kc/s.

161 En la U.R.S.S. podrán utilizarse frecuencias de la banda 60-80 kc/s para fines industriales, científicos y médicos, a condición de que tal utilización no cause interferencia a los servicios que tienen atribuida esta banda.

kc/s
70—90

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
70—72 RADIONAVEGACIÓN 162 161	**70—90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 162 *Radiolocalización*	**70—90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162
72—84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162 161 163		
84—86 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
86—90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162 163	164	165

162 Limitada a los sistemas de ondas entretenidas.

163 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 80-150 kc/s está atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre; en el interior de estos países, y entre ellos, los citados servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos.

164 El establecimiento y funcionamiento de las estaciones de radionavegación marítima en esta banda estarán sujetos a los oportunos acuerdos entre las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados. No obstante, los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

165 En las bandas 70-72 kc/s y 84-86 kc/s el servicio de radionavegación es el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios, excepto en el Japón y Pakistán.

kc/s
90—110

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90—110	**90—110**	**90—110**
FIJO	RADIONAVEGACIÓN	FIJO
MÓVIL MARÍTIMO 158	*Fijo*	MÓVIL MARÍTIMO 158
RADIONAVEGACIÓN	*Móvil marítimo* 158	RADIONAVEGACIÓN
163 166 167	166 167	166 167

166 El desarrollo y la explotación de los sistemas de radionavegación a larga distancia están autorizados en esta banda, que será atribuida, en su totalidad o en parte, exclusivamente al servicio de radionavegación, tan pronto como internacionalmente se haya adoptado un sistema de radionavegación. En igualdad de condiciones, será conveniente dar la preferencia al sistema que requiera, para una utilización mundial, la menor anchura de banda y que produzca en los demás servicios menos interferencias perjudiciales. Si la elección se refiere a un sistema de radionavegación por impulsos, la anchura de banda de la emisión deberá permanecer dentro de los límites de la banda 90-110 kc/s, de forma que fuera de esta banda no se produzcan interferencias perjudiciales a las estaciones que funcionan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. En las Regiones 1 y 3, y durante el periodo anterior a la adopción internacional de un sistema de radionavegación a gran distancia, determinadas estaciones de radionavegación podrán funcionar a reserva de acuerdos entre las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados. Una vez establecidas conforme a tales acuerdos, las estaciones de radionavegación estarán protegidas contra las interferencias perjudiciales.

167 Las estaciones del servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 90-160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4.

kc/s
110—130

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
110—112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168	**110—130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 162 *Radiolocalización*	**110—130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162
112—115 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
115—126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168 169		
126—129 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
129—130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168	164 167 168	167 168 170

168 Las estaciones aeronáuticas podrán utilizar frecuencias de las bandas 110-112 kc/s, 115-126 kc/s y 129-130 kc/s, a título permitido, para las comunicaciones en alta velocidad destinadas a las aeronaves.

169 En la banda 115-117,6 kc/s, el servicio de radionavegación en el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios. En esta misma banda, en Francia y en la R. F. de Alemania, los servicios fijo y móvil marítimo son servicios primarios y el servicio de radionavegación es un servicio secundario.

170 En las bandas 112-117,6 kc/s y 126-129 kc/s, el servicio de radionavegación es el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios, excepto en el Japón y Pakistán.

kc/s
130—160

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130—150 MÓVIL MARÍTIMO 171 172 Fijo 163 167 173	**130—150** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 171 167	
150—160 MÓVIL MARÍTIMO 167 174 RADIODIFUSIÓN 175	**150—160** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 167	

171 La frecuencia de 143 kc/s es la frecuencia de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilizan la banda 90-160 kc/s. En el artículo 32 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

172 Limitado a las estaciones de barco.

173 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda 130-150 kc/s está atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación; en el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

174 El servicio móvil marítimo no debe causar interferencia perjudicial en la recepción de las estaciones de radiodifusión dentro de los límites de los territorios nacionales en que estén ubicadas estas estaciones.

175 Mediante acuerdo especial.

kc/s
160—285

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>160—255
RADIODIFUSIÓN
176</td><td>160—200
FIJO
179</td><td>160—200
FIJO
Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td>255—285
MÓVIL MARÍTIMO 174
RADIODIFUSIÓN
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
176 177 178</td><td colspan="2">200—285
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil aeronáutico</td></tr>
</table>

176 En el Congo Belga y Ruanda Urundi, Etiopía, Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 160-200 kc/s está atribuida al servicio fijo, y la banda 200-285 kc/s está atribuida a los servicios móvil aeronáutico y de radionavegación aeronáutica.

177 En la parte occidental de la Zona europea de radiodifusión, la banda 255-285 kc/s se utilizará únicamente por el servicio de radionavegación aeronáutica. Por excepción, en el Reino Unido, ciertas frecuencias de esta banda están también asignadas, por acuerdo especial, a estaciones del servicio móvil marítimo.

178 Las estaciones noruegas del servicio fijo aeronáutico, situadas en las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras boreales, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando una frecuencia de la banda 255-285 kc/s.

179 En las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras boreales, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario.

kc/s
285—405

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td colspan="3">285—315
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA
(Radiofaros)
Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td>315—325
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
180</td><td colspan="2">315—325
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA
(Radiofaros)
Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td colspan="3">325—405
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
Móvil aeronáutico
181</td></tr>
</table>

180 En la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del mar Negro, la banda 315-325 kc/s está también atribuida al servicio de radionavegación marítima en las siguientes condiciones :

a) Las estaciones de dicho servicio no deben causar interferencias a las estaciones de radionavegación aeronáutica en la zona del Mar del Norte.

b) En las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario, y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido.

c) En la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencias en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

181 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones de las auroras boreales quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando dos frecuencias de la banda 385-395 kc/s para las transmisiones que se refieran, principalmente, a mensajes meteorológicos.

kc/s
405—510

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
405—415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (Radiogoniometría) 182 183 184	**405—415** RADIONAVEGACIÓN MARITIMA (Radiogoniometría) Radionavegación aeronáutica *Móvil aeronáutico* 182	**405—415** RADIONAVEGACIÓN *Móvil aeronáutico* 182
415—490 MÓVIL MARÍTIMO 185 186		
490—510 MÓVIL (socorro y llamada) 187		

182 La frecuencia de 410 kc/s se reserva a la radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios, a los que se les ha atribuido la banda 405-415 kc/s, no deberán causar interferencias perjudiciales a la radiogoniometría. En la banda 405-415 kc/s no deberá asignarse ninguna frecuencia a las estaciones costeras.

183 La utilización de la banda 405-415 kc/s por los servicios de radionavegación se limita a la radiogoniometría, salvo en las zonas del Mar Báltico y del Mar del Norte, en las que el servicio de radionavegación marítima puede también utilizar esta banda para las estaciones de radiofaro de una potencia media inferior a 10 vatios, a condición de que no causen interferencias perjudiciales a la radiogoniometría.

184 En Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 405-415 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico.

185 En la Zona marítima europea, a reserva de las disposiciones contenidas en las Actas finales de la Conferencia regional europea del servicio móvil marítimo (Copenhague, 1948) y de toda ulterior revisión de este acuerdo, las administraciones interesadas podrán mantener, en las bandas 415-485 kc/s y 515-525 kc/s y en las condiciones que en dicho acuerdo se precisan, aquellas de las estaciones de radiodifusión que a continuación se citan, que no causen interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo : Hamar, Innsbruck, Oestersund, Oulu.

186 Radiotelegrafía solamente.

187 La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía; en el artículo 32 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

kc/s
510—1 605

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
510—525 MÓVIL MARÍTIMO 186 *Radionavegación aeronáutica* 185	**510—525** MÓVIL Radionavegación aeronáutica 188	**510—525** MÓVIL MARÍTIMO *Móvil aeronáutico* *Móvil terrestre* 189
525—535 RADIODIFUSIÓN 190	**525—535** MÓVIL Radiodifusión 191 Radionavegación aeronáutica 188	**525—535** MÓVIL Radiodifusión
535—1 605 RADIODIFUSIÓN		

188 En la explotación de las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, las administraciones interesadas tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.

189 En la India,Irán y Pakistán, la banda 510-525 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

190 En Rhodesia y Nyasalandia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 525-535 kc/s está atribuida al servicio móvil.

191 La potencia de la onda portadora de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder de 250 vatios.

kc/s
1 605—2 000

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">1 605—2 000

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

192 193 194 195</td><td>1 605—1 800

FIJO

MÓVIL

RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

Radiolocalización</td><td>1 605—1 800

FIJO

MÓVIL

196 197</td></tr>
<tr><td colspan="2">1 800—2 000

AFICIONADOS

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

RADIONAVEGACIÓN

198 199</td></tr>
</table>

192 En la Zona tropical de la Región 1, excepto en aquella parte del territorio de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, la banda 1 605-1 800 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radiofaros solamente).

193 Por acuerdos especiales se fijarán las condiciones en que podrán funcionar las estaciones de los servicios fijo y móvil para proteger estos servicios contra las interferencias perjudiciales recíprocas, teniendo en cuenta, especialmente, las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo.

194 En Austria, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Países Bajos, R. F. de Alemania, Rhodesia y Nyasalandia, Reino Unido, Suiza, Checoeslovaquia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las administraciones podrán atribuir hasta 200 kc/s al servicio de aficionados en la banda 1 715-2 000 kc/s. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas banda, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales al servicio fijo y al servicio móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionados no podrá ser superior a 10 vatios.

195 Se autoriza, temporalmente, la explotación de estaciones de radionavegación Loran en la frecuencia de 1 950 kc/s (la banda ocupada es 1 925-1 975 kc/s), a condición de que, exceptuadas las estaciones del sistema Loran del Atlántico Nordeste (al norte del paralelo 55° Norte), el establecimiento y la explotación de las estaciones Loran sean objeto de previos acuerdos especiales con las administraciones que tengan servicios susceptibles de ser afectados. Se tomarán todas las medidas oportunas para reducir las interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por las emisiones Loran a los demás servicios a los cuales esta banda y las bandas adyacentes están atribuidas.

196 En el Japón, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación marítima que utilice sistemas de ondas entretenidas con una potencia media inferior a 50 vatios.

197 En Australia, Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malaya, Nueva Zelandia y Filipinas, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, a condición de que la potencia media de cada estación no exceda de 2 kW.

198 En la Región 2 tiene prioridad el sistema Loran. Los demás servicios a los que se les ha atribuido esta banda podrán utilizar las frecuencias de la misma, siempre que no causen interferencias perjudiciales al sistema Loran.

En la Región 3, y en una zona determinada, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, bien 1 850 kc/s, o bien 1 950 kc/s; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825-1 875 kc/s y 1 925-1 975 kc/s. Los servicios a los que está atribuida la banda 1 800-2 000 kc/s pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kc/s o 1 950 kc/s.

199 En la India, la banda 1 800-2 000 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico.

kc/s
2 000—2 194

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 000—2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193	**2 000-2 065** FIJO MÓVIL	
2 045—2 065 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193		
2 065—2 170 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193	**2 065—2 107** MÓVIL MARÍTIMO 200	
	2 107—2 170 FIJO MÓVIL	
2 170—2 194 MÓVIL (socorro y llamada) 201		

200 En la Región 2, servicio limitado a las estaciones de barco que empleen la radiotelegrafía.

201 La frecuencia de 2 182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de esta frecuencia.

kc/s
2 194—2 625

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 194—2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193	**2 194—2 300** FIJO MÓVIL	
2 300—2 498 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 202 193	**2 300—2 495** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 202	
2 498—2 502 FRECUENCIA PATRÓN 203 204	**2 495—2 505** FRECUENCIA PATRÓN 203 204	
2 502—2 625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193	**2 505—2 625** FIJO MÓVIL	

202 Para las condiciones de utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión, véanse los números **135, 136** y **423-428**.

203 La frecuencia patrón es 2 500 kc/s.

204 El servicio de radioastronomía podrá utilizar las bandas de guarda de las frecuencias patrón de 2,5 Mc/s, 5 Mc/s, 10 Mc/s, 15 Mc/s, 20 Mc/s y 25 Mc/s. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionen en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

kc/s
2 625—2 850

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 625—2 650 MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 175	**2 625—2 850** FIJO MÓVIL	
2 650—2 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 205		

205 Por acuerdos especiales se fijarán las condiciones en que podrán funcionar las estaciones de los servicios fijo y móvil para proteger estos servicios contra interferencias perjudiciales recíprocas, teniendo en cuenta, especialmente, las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo, así como las necesidades del servicio fijo en ciertas zonas.

kc/s
2 850—3 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850—3 025		
	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3 025—3 155		
	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155—3 200		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 200—3 230		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
	RADIODIFUSIÓN 202	
3 230—3 400		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	RADIODIFUSIÓN 202	
3 400—3 500		
	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	

kc/s
3 500—4 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 500—3 800 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	**3 500-4 000** AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	**3 500—3 900** AFICIONADOS FIJO MÓVIL 206 207
3 800—3 900 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE		
3 900—3 950 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		**3 900—3 950** MÓVIL AERONÁUTICO RADIODIFUSIÓN
3 950—4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN		**3 950—4 000** FIJO RADIODIFUSIÓN

206 En Australia, la banda 3 500-3 700 kc/s está atribuida al servicio de aficionados, y la banda 3 700-3 900 kc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

207 En la India, la banda 3 500-3 890 kc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 3 890-3 900 kc/s está atribuida al servicio de aficionados.

kc/s
4 000—4 850

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td colspan="3">4 000—4 063
FIJO</td></tr>
<tr><td colspan="3">4 063—4 438
MÓVIL MARÍTIMO
208 209</td></tr>
<tr><td colspan="2">4 438—4 650
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)</td><td>4 438—4 650
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico</td></tr>
<tr><td colspan="3">4 650—4 700
MÓVIL AERONÁUTICO (R)</td></tr>
<tr><td colspan="3">4 700—4 750
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</td></tr>
<tr><td>4 750—4 850
FIJO
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
MÓVIL TERRESTRE
RADIODIFUSIÓN 202</td><td colspan="2">4 750—4 850
FIJO
RADIODIFUSIÓN 202</td></tr>
</table>

208 En la U.R.S.S., se autoriza a las estaciones fijas de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063-4 133 kc/s y 4 408-4 438 kc/s, cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, con objeto de reducir los riesgos de interferencia perjudicial que puedan causar al servicio móvil marítimo. Entiéndese por estación de potencia limitada, una estación cuya potencia y características de antena son tales que el campo producido en un punto cualquiera, en todas las direcciones, no excede del campo que produciría una antena no directiva a la que se aplicase una potencia de cresta de 1 kW.

209 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 4 063 y 4 438 kc/s podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios; sin embargo, en las Regiones 2 y 3, entre 4 238 y 4 368 kc/s, tales estaciones fijas podrán emplear una potencia media no superior a 500 vatios.

kc/s
4 850—5 480

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 850—4 995	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 202	
4 995—5 005	FRECUENCIA PATRÓN 204 210	
5 005—5 060	FIJO RADIODIFUSIÓN 202	
5 060—5 250	FIJO	
5 250—5 430 FIJO MÓVIL TERRESTRE	**5 250—5 450** FIJO MÓVIL TERRESTRE	**5 250—5 430** FIJO MÓVIL TERRESTRE
5 430—5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	**5 450—5 480** MÓVIL AERONÁUTICO (R)	**5 430—5 480** FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE

210 La frecuencia patrón es 5 000 kc/s.

kc/s
5 480—7 100

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480—5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
5 680—5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
5 730—5 950	FIJO	
5 950—6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200—6 525	MÓVIL MARÍTIMO 211	
6 525—6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685—6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
6 765—7 000	FIJO	
7 000—7 100	AFICIONADOS	

211 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 6 200 y 6 525 kc/s podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

kc/s
7 100—9 995

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 100—7 300 RADIODIFUSIÓN 212	**7 100—7 300** AFICIONADOS	**7 100—7 300** RADIODIFUSIÓN
7 300—8 195 FIJO		
8 195—8 815 MÓVIL MARÍTIMO 213		
8 815—8 965 MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
8 965—9 040 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		
9 040—9 500 FIJO		
9 500—9 775 RADIODIFUSIÓN		
9 775—9 995 FIJO		

212 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 7 100-7 150 kc/s está atribuida al servicio de aficionados.

213 La U.R.S.S., debido a sus necesidades particulares, podrá utilizar para el servicio fijo las frecuencias comprendidas entre 8 615 y 8 815 kc/s, 12 925 y 13 200 kc/s y entre 17 160 y 17 360 kc/s. Se tendrán en cuenta todas las posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) para reducir, en cuanto sea posible, los riesgos de interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo. Las mismas posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) serán tenidas en cuenta para las estaciones costeras, a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia perjudicial al servicio fijo de la U.R.S.S. A este respecto se consultará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

kc/s
9 995—12 330

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995—10 005	FRECUENCIA PATRÓN 204 214 215	
10 005—10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
10 100—11 175	FIJO	
11 175—11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275—11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400—11 700	FIJO 216	
11 700—11 975	RADIODIFUSIÓN	
11 975—12 330	FIJO	

214 La frecuencia patrón es 10 000 kc/s.

215 La banda 10 003-10 005 kc/s está también atribuida, a título secundario, a los servicios espacial y tierra-espacio para fines de investigación.

216 En la U.R.S.S., la banda 11 400-11 450 kc/s está también atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR).

kc/s
12 330—14 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
12 330—13 200		
	MÓVIL MARÍTIMO	
	213	
13 200—13 260		
	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260—13 360		
	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360—14 000		
	FIJO	
	217	
14 000—14 350		
	AFICIONADOS	
	218	
14 350—14 990		
	FIJO	

217 La frecuencia de 13 560 kc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia ± 0,05 % del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

218 En la U.R.S.S., la banda 14 250-14 350 kc/s está también atribuida al servicio fijo.

kc/s
14 990—17 900

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990—15 010	FRECUENCIA PATRÓN 204 219	
15 010—15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100—15 450	RADIODIFUSIÓN	
15 450—16 460	FIJO	
16 460—17 360	MÓVIL MARÍTIMO 213	
17 360—17 700	FIJO	
17 700—17 900	RADIODIFUSIÓN	

219 La frecuencia patrón es 15 000 kc/s.

kc/s
17 900—21 750

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
17 900—17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970—18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
18 030—19 990	FIJO	
19 990—20 010	FRECUENCIA PATRÓN 204 220 221	
20 010—21 000	FIJO	
21 000—21 450	AFICIONADOS	
21 450—21 750	RADIODIFUSIÓN	

220 La frecuencia patrón es 20 000 kc/s.

221 La banda 19 990-20 010 kc/s está también atribuida, a título secundario, a los servicios espacial y tierra-espacio para fines de investigación.

kc/s
21 750—25 010

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
21 750—21 850	FIJO	
21 850—22 000	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000—22 720	MÓVIL MARÍTIMO	
22 720—23 200	FIJO	
23 200—23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
23 350—24 990	FIJO MÓVIL TERRESTRE 222	
24 990—25 010	FRECUENCIA PATRÓN 204 223	

222 El servicio móvil marítimo (radiotelegrafía entre barcos) podrá utilizar las frecuencias comprendidas entre 23 350 y 24 000 kc/s.

223 La frecuencia patrón es 25 000 kc/s.

kc/s
25 010—27 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25 010—25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 070—25 110	MÓVIL MARÍTIMO 224	
25 110—25 600	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 600—26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100—27 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 225 226	

224 Limitado a estaciones de barco que funcionen en A1 o F1.

225 La frecuencia de 27 120 kc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia ± 0,6 % del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

226 En la Región 2, Australia y Nueva Zelandia, el servicio de aficionados puede utilizar las frecuencias comprendidas entre 26 960 y 27 230 kc/s.

Mc/s
27,5—41

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5—28 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA 227	**27,5—28** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	
28—29,7	AFICIONADOS	
29,7—41	FIJO 228 229 230 231 232 MÓVIL 233 234 235 236	

227 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 27,5-28 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

228 Las estaciones que utilicen la propagación por dispersión ionosférica sólo podrán funcionar previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

229 Los sistemas que utilicen la propagación por dispersión ionosférica u otros sistemas del servicio fijo previstos para establecer comunicaciones a distancias superiores a 800 km, deberán limitar sus emisiones a las bandas siguientes :

Región 1	Región 2	Región 3
32,6—33 36,2—36,6 39 —39,4	32,6—33 34,6—35 36,4—36,8	32,6—33 34,6—35 36,4—36,8

Estos sistemas tendrán prioridad en la Región 2, en las bandas arriba indicadas para esta Región.

230 En el caso de las bandas a que se refiere el número **229**, que estén limitadas a una Región determinada, se aplicará la dispuesto en el número **117** y las administraciones deberán evitar dirigir tales transmisiones hacia otra Región, a menos que estén específicamente coordinadas.

231 Las estaciones que utilicen la propagación por dispersión ionosférica que se encuentren en servicio el 1.º de enero de 1960 y que no causen interferencia perjudicial a los otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, podrán, sin embargo, continuar funcionando en sus frecuencias actuales hasta que les sean asignadas las frecuencias situadas en las bandas apropiadas.

232 En la Región 2 no se excluye la utilización de la banda 29,7-30 Mc/s para las comunicaciones clásicas del servicio fijo a larga distancia por propagación ionosférica (capa F2), sino a reserva de coordinación entre las administraciones interesadas.

233 En el Reino Unido, la banda 29,7-41 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

234 En lo que concierne a la utilización de las frecuencias de 38 Mc/s y 40,68 Mc/s por el servicio de radioastronomía, véase la Recomendación N.º 32.

235 La banda 39,986-40,002 Mc/s está también atribuida, a título secundario, a los servicios espacial y tierra-espacio para fines de investigación.

236 La frecuencia de 40,68 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia $\pm$ 0,05% del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

Mc/s
41—68

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
41—47 RADIODIFUSIÓN *Fijo* 228 237 *Móvil* 238 239 240 241	**41—50** FIJO 228 231 237 MÓVIL	**41—44** FIJO 228 237 MÓVIL **44—50** FIJO 228 231 237 MÓVIL RADIODIFUSIÓN
47—68 RADIODIFUSIÓN 238 239 241 242 243	**50—54** AFICIONADOS 244 245 246 247	
	54—68 FIJO 228 237 MÓVIL RADIODIFUSIÓN	**54—68** FIJO 228 231 237 MÓVIL RADIODIFUSIÓN 246

237 Están prohibidos los sistemas que utilicen la propagación por dispersión ionosférica y que puedan causar interferencias perjudiciales al servicio de radiodifusión.

238 En Rhodesia y Nyasalandia, la banda 41-44 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica; las bandas 44-50 Mc/s y 54-68 Mc/s están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 50-54 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

239 En el Congo Belga y Ruanda Urundi y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 41-50 Mc/s está también atribuida a los servicios

fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica; la banda 50-54 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados; la banda 54-68 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión. La banda 53-54 Mc/s podrá utilizarse para el control de modelos de tamaño reducido.

240 En España, Francia, Mónaco y Reino Unido, la banda 41-47 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

241 En las Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, la banda 41-68 Mc/s está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.

242 En Austria, R. F. de Alemania y Checoeslovaquia, la banda 47-68 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

243 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y U.R.S.S., la banda 47-48,5 Mc/s está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, y la banda 56,5-58 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

244 En Malaya, Nueva Zelandia y Singapur, la banda 50-51 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

245 En la India, Indonesia, Irán y Pakistán, la banda 50-54 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

246 En Australia, la banda 50-54 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 56-58 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

247 En Nueva Zelandia, la banda 51-53 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 53-54 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

Mc/s
68—75,4

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
68—74,8 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 248 249 250 251 252	**68—74,6** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 253	**68—70** FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 254 255 256
		70—74,6 FIJO MÓVIL 256 257 258
74,8—75,2 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 259	**74,6—75,4** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 259	

248 En la U.R.S.S., las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s están atribuidas al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en la U.R.S.S., están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.

249 En Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Marruecos y Reino Unido, la banda 68-70 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica, solamente para los transmisores instalados en tierra.

250 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoeslovaquia, las bandas 68-73 Mc/s (radiodifusión sonora) y 76-87,5 Mc/s (televisión) están tambien atribuidas al servicio de radiodifusión. En estos países, las estaciones de radiodifusión que trabajen en estas bandas se establecerán y funcionarán exclusivamente conforme a los acuerdos y planes conexos que elabore una conferencia regio-

nal especial que deberá celebrarse, a más tardar, el 1.º de mayo de 1960. En el establecimiento de los planes para el servicio de radiodifusión y del acuerdo conexo relativo a los servicios fijo y móvil, se procurará tener en cuenta las asignaciones actuales para la radiodifusión en la U.R.S.S. y para los servicios fijo y móvil de otros países que puedan verse afectados. Los planes y el acuerdo tendrán por objeto asegurar que los servicios de radiodifusión, de una parte, y los servicios fijo y móvil, de otra, no se causen mutuamente interferencias perjudiciales. Los siguientes países: Albania, Austria, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Hungría, Italia, Polonia, R. F. de Alemania, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y U.R.S.S. participarán en la conferencia, en la que también tomarán parte los demás países interesados.

251 En Grecia y Reino Unido, la banda 72,8-74,8 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para transmisores instalados en tierra.

252 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 73-74,8 Mc/s y 75,2-76 Mc/s están también atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para transmisores instalados en tierra.

253 En la Región 2, la banda 73-74,6 Mc/s podrá ser utilizada por el servicio de radioastronomía. Conviene que las administraciones que asignen frecuencias a estaciones de otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas posibles para evitar que causen interferencias perjudiciales a las observaciones radioastronómicas.

254 En Australia, la banda 68-70 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 85-88 Mc/s está atribuida a los servicios de radiodifusión y de radionavegación.

255 En China, las bandas 68-70 Mc/s y 75,4-87 Mc/s están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 100-108 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y de radiodifusión.

256 En Corea, la banda 68-72 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión, y las bandas 76-87 Mc/s y 100-108 Mc/s están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

257 En la India, las bandas 70-72,8 Mc/s y 76-85 Mc/s están también atribuidas al servicio de radiodifusión.

258 En Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur y Malaya, la banda 72,8-74,6 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica, y la banda 100-108 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

259 La frecuencia de 75 Mc/s se asigna a las radiobalizas aeronáuticas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas.

Mc/s
75,2—100

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
75,2—87,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 248 250 252 260 261 262 263	**75,4—88** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	**75,4—78** FIJO MÓVIL 255 256 257 266
		78—80 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 255 256 257 261 266
		80—87 FIJO MÓVIL 254 255 256 257 261 266 267
87,5—100 RADIODIFUSIÓN 264 265	**88—100** RADIODIFUSIÓN	**87—100** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 254 267 268

260 En Bélgica, Marruecos y Reino Unido, la banda 78-80 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para los transmisores instalados en tierra; en Francia, está atribuida al servicio de radionavegación.

261 En las Regiones 1 y 3 (salvo en Corea, India y Japón), la banda 79,75-80,25 Mc/s está también atribuida al servicio de radioastronomía. Al asignar frecuencias a las estaciones de los otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, se ruega a las administraciones que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas de toda interferencia perjudicial. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionan en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

262 En el Reino Unido, la banda 82-87 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización.

263 En Nigeria, Sierra Leona y Gambia, la banda 86-87,5 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión.

264 En el Reino Unido, la banda 87,5-88 Mc/s está también atribuida al servicio móvil terrestre.

265 En el Reino Unido, la banda 95-100 Mc/s está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

266 En el Japón, la banda 76-87 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión.

267 En Nueva Zelandia, la banda 83-88 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación, y la banda 100-108 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

268 En la India, la banda 87-100 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

Mc/s
100—108

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
100—108	**100—108**	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	RADIODIFUSIÓN	
269 270 271	255 256 258 267 272	

269 En las Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 100-108 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

270 En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia, Yugoeslavia, Suiza y, en caso necesario, en Dinamarca, Países Bajos y R. F. de Alemania, la banda 100-104 Mc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radiodifusión. La introducción en estos países del servicio de radiodifusión estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, a fin de que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen de conformidad con el presente Reglamento.

271 En Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Noruega, R. F. de Alemania, Suecia y Turquía, la banda 100-108 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y lo estará también, en el futuro, en los Países Bajos y en el Reino Unido. En Italia y Yugoeslavia, la banda 104-108 Mc/s está también atribuida al servicio fijo. La potencia radiada aparente por una estación del servicio fijo no excederá normalmente de 25 vatios. En caso de utilización de potencias más elevadas, la introducción del servicio fijo estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

272 En Filipinas, la banda 100-108 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

Mc/s
108—144

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
108—117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975—132	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 273	
132—136 MÓVIL AERONÁUTICO (R) 274 275	**132—136** FIJO MÓVIL 276 277 278 279	
136—137	ESPACIAL 280 FIJO MÓVIL TIERRA-ESPACIO 280 275 279 281	
137—144 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 275 282 283	**137—144** FIJO MÓVIL Radiolocalización	**137—144** FIJO MÓVIL 278 279 284

273 La frecuencia de 121,5 Mc/s es la frecuencia aeronáutica de emergencia en esta banda. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en esta frecuencia, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

274 En ciertos países de la Región 1, el servicio móvil aeronáutico (OR) continuará funcionando, durante un periodo indeterminado, a título primario.

275 En el Congo Belga y Ruanda Urundi, Nigeria, Sierra Leona y Gambia, Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 132-144 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

276 En la Región 2, en la banda 132-135 Mc/s, el servicio móvil aeronáutico (R) será explotado, a título primario, a reserva de coordinación entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

277 En la Región 3, en la banda 132-136 Mc/s, que se atribuirá en el futuro exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), las administraciones interesadas coordinarán las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio móvil aeronáutico, las cuales estarán protegidas contra las interferencias perjudiciales.

278 En Nueva Zelandia, las bandas 132-136 Mc/s y 137-144 Mc/s están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR).

279 En Australia, la banda 132-144 Mc/s está atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR) hasta el 1.º de julio de 1963. A partir de esta fecha, la banda 132-146 Mc/s estará atribuida al servicio de radiodifusión, y la banda 148-150 Mc/s estará atribuida al servicio de aficionados.

280 Para fines de investigación.

281 En la banda 136-137 Mc/s, el servicio móvil aeronáutico (OR) será el servicio primario mientras utilice esta banda. Cuando se prescinda de su empleo, los servicios espacial y tierra-espacio serán los servicios primarios. En Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., esta banda está atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico.

282 En Austria, Países Bajos y Reino Unido, la banda 137-144 Mc/s estará atribuida en el futuro al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

283 En Dinamarca, Grecia, Noruega, Portugal, R. F. de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía, la banda 137-144 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R).

284 En China, la banda 137-144 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización.

Mc/s
144—174

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td colspan="3">144—146
AFICIONADOS
279</td></tr>
<tr><td rowspan="4">146—151
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
274 285 286</td><td colspan="2">146—148
AFICIONADOS
289</td></tr>
<tr><td rowspan="3">148—174
FIJO
MÓVIL</td><td rowspan="3">148—170
FIJO
MÓVIL
279 287 290</td></tr>
<tr><td>151—154
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
Ayudas a la meteorología
285 286</td></tr>
<tr><td>154—156
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
285</td></tr>
<tr><td>156—174
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
285 287 288</td><td>287</td><td>170—174
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN</td></tr>
</table>

285 En Rhodesia y Nyasalandia y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 146-174 Mc/s está también atribuida al servicio móvil aeronáutico.

286 En la Región 1, la banda 150-153 Mc/s está también atribuida al servicio de radioastronomía. Al asignar frecuencias a las nuevas estaciones de los otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, se ruega a las administraciones que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas de toda interferencia perjudicial. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionan en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

287 La frecuencia de 156,8 Mc/s es la frecuencia internacional de seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda de 75 kc/s a ambos lados de la frecuencia 156,8 Mc/s. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 35.

En las bandas 156,025-157,425 Mc/s, 160,625-160,975 Mc/s y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

288 En Francia, Marruecos y Mónaco, la banda 162-174 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

289 En China, India y Japón, la banda 146-148 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

290 En Nueva Zelandia, la banda 148-156 Mc/s está atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR).

Mc/s
174—235

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
174—216 RADIODIFUSIÓN 291 292 293 294	**174—216** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 294 295 296	
216—223 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODIFUSIÓN 297 298 299 300 301	**216—220** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN **220—225** AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN	**216—225** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Radiolocalización* 306 307 308
223—235 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Fijo* *Móvil* 299 300 301 302 303 304 305	**225—235** FIJO MÓVIL	**225—235** FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

291 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las bandas 174-181 Mc/s y 213-216 Mc/s están también atribuidas a los servicios fijo y móvil terrestre.

292 En el Reino Unido, la banda 174-184 Mc/s está también atribuida al servicio fijo, y la banda 211-216 Mc/s está atribuida a los servicios de radiodifusión y de radionavegación aeronáutica.

293 En Etiopía, Kenya, Tanganyka y Uganda, Nigeria, Sierra Leona y Gambia, Rhodesia y Nyasalandia, y en Zanzíbar, la banda 174-216 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

294 La banda 183,6 Mc/s ± 0,5 Mc/s está también atribuida a los servicios espacial y tierra-espacio para fines de investigación, a reserva de que no causen interferencia perjudicial.

295 En la India, la banda 197-216 Mc/s, y en Nueva Zelandia, Pakistán y Filipinas, la banda 200-216 Mc/s, están también atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica.

296 En Australia, la banda 202-209 Mc/s está atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

297 El servicio de radionavegación aeronáutica funcionará únicamente en los países siguientes: Dinamarca, España, Francia, Grecia, Nigeria, Países Bajos Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste.

El servicio de radiodifusión se introducirá de modo que no reduzca las zonas de cobertura del servicio de radionavegación aeronáutica existentes el 21 de diciembre de 1959, ni las zonas de cobertura más restringidas que pudieran subsistir, para este servicio, después de esta fecha, en los países antes indicados. El acuerdo de las administraciones interesadas deberá obtenerse, en su caso, antes de ponerse en servicio las nuevas estaciones de radiodifusión susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica.

Las administraciones que utilicen el servicio de radionavegación aeronáutica, no deberán poner en funcionamiento los equipos correspondientes a bordo de las aeronaves, mientras éstas vuelen sobre países en los que la banda 216-223 Mc/s se destine exclusivamente al servicio de radiodifusión.

298 En Italia, la banda 216-223 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

299 En Francia e Italia, las disposiciones del número **297**, relativas a la introducción del servicio de radiodifusión, se aplicarán a la banda 216-225 Mc/s.

300 En el Reino Unido, la banda 216-225 Mc/s está atribuida a los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiolocalización. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

301 En Rhodesia y Nyasalandia, la banda 220-225 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

302 En Austria y Suiza, la banda 223-230 Mc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radiodifusión, y la banda 230-235 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

303 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 223-230 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión. En estos países, el servicio de radiodifusión se introducirá de forma que no cause interferencias perjudiciales al servicio de radionavegación aeronáutica. Las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda se establecerán únicamente de conformidad con los acuerdos y planes asociados que habrán de concertarse en la próxima Conferencia europea de radiodifusión de ondas métricas y decimétricas.

304 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 223-235 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión, y las disposiciones del número **297**, relativas a la introducción del servicio de radiodifusión, se aplicarán a esta banda.

305 En Nigeria, Sierra Leona y Gambia, la banda 223-251 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión.

306 En Indonesia, la banda 216-222 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

307 En el Japón, la banda 216-222 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

308 En China, Corea y Filipinas, la banda 216-225 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y de radiodifusión.

Mc/s
235—401

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235—328,6		
FIJO		
MÓVIL		
305 309 310		
328,6—335,4		
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 311		
310		
335,4—400		
FIJO		
MÓVIL		
400—401		
AYUDAS A LA METEOROLOGÍA		
ESPACIAL 280		
TIERRA-ESPACIO 280		
312 313 314		

309 La frecuencia de 243 Mc/s se utilizará en esta banda por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento.

310 Las observaciones radioastronómicas en la raya del deuterio (322-329 Mc/s) se llevan a cabo en una serie de países en virtud de acuerdos nacionales. Conviene que en la utilización futura de esta banda, las administraciones tengan en cuenta las necesidades del servicio de radioastronomía.

311 Limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (trayectoria de planeo).

312 En Grecia, Yugoeslavia y Suecia, la banda 400-401 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

313 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 400-401 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

314 En el Reino Unido, la banda 400-420 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización; en la porción de banda 400-410 Mc/s el servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

Mc/s
401—420

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
401—406		
	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA *Fijo* *Móvil* salvo móvil aeronáutico 314 315 316 317	
406—420		
	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 314 317	

315 En Francia, la banda 401-406 Mc/s está atribuida al servicio de ayudas a la meteorología.

316 En Albania, Bulgaria, Grecia, Hungría, Irán, Noruega, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y U.R.S.S., la banda 401-406 Mc/s está también atribuida, a título primario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

317 La banda 404-410 Mc/s en las Regiones 2 y 3, y la banda 406-410 Mc/s en la Región 1, están también atribuidas al servicio de radioastronomia. Una banda continua dentro de estos límites será destinada, con carácter nacional o regional, a este servicio. Al asignar frecuencias a las estaciones de los otros servicios a los cuales están atribuidas estas bandas, se ruega a las administraciones que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas de toda interferencia perjudicial. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionan en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

Mc/s
420—470

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
420—430 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico *Radiolocalización* 318 319	**420-450**	
430—440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 318 319 320 321 322	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados*	
440—450 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico *Radiolocalización* 318 319	318 323 324	
450—470	FIJO MÓVIL 318	

318 En la banda 420-460 Mc/s se pueden utilizar también, provisionalmente, los radioaltímetros hasta que puedan funcionar en una banda atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica o hasta que pueda prescindirse de su empleo.

319 En el Reino Unido, la banda 420-450 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, al servicio de aficionados.

320 En Grecia, Italia y Suiza, la banda 430-440 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

321 En Austria, Portugal, R. F. de Alemania, Yugoeslavia y Suiza, la frecuencia de 433,92 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a ± 0,2 % del valor de esta frecuencia

322 En Noruega, la banda 435-440 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

323 En Indonesia, la banda 420-450 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

324 En Australia, la banda 420-450 Mc/s está también atribuida al servicio fijo, hasta que las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio fijo en esta banda sean transferidas a otra.

Mc/s
470—942

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
470—582 RADIODIFUSIÓN	**470—890** RADIODIFUSIÓN	**470—585** RADIODIFUSIÓN 335
582—606 RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 325 326 327 328 329		**585—610** RADIONAVEGACIÓN 332 336 337
606—790 RADIODIFUSIÓN 326 329 330 331 332		**610—890** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 332 338 339
790—890 FIJO RADIODIFUSIÓN 329 331 333 334		
890—942 FIJO RADIODIFUSIÓN *Radiolocalización* 329 331 333	**890—942** FIJO RADIOLOCALIZACIÓN 340	**890—942** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN *Radiolocalización* 339

Mc/s
942—960

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
942—960	**942—960**	**942—960**
FIJO	FIJO	FIJO
RADIODIFUSIÓN		MÓVIL
		RADIODIFUSIÓN
329 331 333		338 339

325 En el Reino Unido, la banda 582-606 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

326 En Italia, la banda 582-685 Mc/s está también atribuida al servicio fijo hasta enero de 1965.

327 En Francia y R. F. de Alemania, la banda 582-685 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y, a título secundario, al servicio de radionavegación.

328 En Bélgica, la banda 582-606 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

329 En Israel, la banda 582-960 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

330 En la Región 1, el servicio de radionavegación podrá seguir funcionando en la banda 606-610 Mc/s hasta que esta banda sea necesaria para el servicio de radiodifusión.

331 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 645-960 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

332 En las Regiones 1 y 3, el servicio de radioastronomía podrá utilizar la banda 606-614 Mc/s hasta que esta banda sea necesaria para otros servicios a los cuales ya está atribuida. Durante este periodo, conviene que las administraciones tomen todas las medidas oportunas para evitar que se causen interferencias perjudiciales a las observaciones radioastronómicas.

333 En la Región 1, las estaciones del servicio fijo que utilicen la propagación por dispersión troposférica, podrán funcionar en la banda 790-960 Mc/s, a reserva de los acuerdos a concertar entre las administraciones directamente interesadas y aquellas que tengan servicios que puedan ser afectados. Cuando la banda 790-860 Mc/s se utilice con los fines antes indicados, quedará atribuida al servicio fijo, pero a título secundario respecto al servicio de radiodifusión.

334 En Bélgica, Francia y Mónaco, la banda 790-860 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

335 En Australia, la banda 470-500 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

336 En China, Corea, Japón y Filipinas, la banda 585-610 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión.

337 En Australia, la banda 585-610 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y, a título secundario, al servicio de radionavegación.

338 En Australia, la banda 610-820 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión, y las bandas 820-890 Mc/s y 942-960 Mc/s están atribuidas al servicio fijo.

339 En la India y Pakistán, la banda 610-960 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

340 En la Región 2, la frecuencia de 915 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites se fijan en ± 25 Mc/s de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

Mc/s
960—1 350

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
960—1 215		
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	341	
1 215—1 300		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Aficionados	
	342 343 344 345	
1 300—1 350		
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346	
	Radiolocalización	
	347 348	

341 Las bandas 960-1 215 Mc/s, 1 535-1 660 Mc/s, 4 200-4 400 Mc/s, 5 000-5 250 Mc/s y 15,4-15,7 Gc/s se reservan en todo el mundo para el uso y desarrollo de los equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de las aeronaves y de las instalaciones terrestres directamente asociadas a dichos equipos.

342 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 215-1 300 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

343 En Bélgica, Francia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, la banda 1 215-1 300 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

344 En China, India, Indonesia, Japón, Pakistán, Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, y Suiza, la banda 1 215-1 300 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

345 En la R. F. de Alemania, la banda 1 250-1 300 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

346 El empleo de las bandas 1 300-1 350 Mc/s, 2 700-2 900 Mc/s y 9 000-9 200 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y, en el futuro, a los respondedores aerotransportados asociados que emitan sólo en frecuencias de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.

347 En el Reino Unido, la banda 1 300-1 350 Mc/s está atribuida al servicio de radiolocalización.

348 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Indonesia, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 300-1 350 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

Mc/s
1 350—1 535

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>**1 350—1 400**
FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN
349</td><td colspan="2">**1 350—1 400**
RADIOLOCALIZACIÓN
349</td></tr>
<tr><td>**1 400—1 427**</td><td colspan="2">RADIOASTRONOMÍA
350</td></tr>
<tr><td>**1 427—1 429**</td><td colspan="2">ESPACIAL 280
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
TIERRA-ESPACIO 280</td></tr>
<tr><td rowspan="2">**1 429—1 535**
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico</td><td>**1 429—1 435**
FIJO
MÓVIL</td><td rowspan="2">**1 429—1 535**
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>**1 435—1 535**
MÓVIL
Fijo</td></tr>
</table>

349 En la Región 2 y en Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando temporalmente en la banda 1 350-1 400 Mc/s.

350 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 400-1 427 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

Mc/s
1 535—1 700

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 535—1 660	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 341 351 352	
1 660—1 700	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 353 354	

351 En Italia, la banda 1 535-1 600 Mc/s está atribuida al servicio fijo. Sin embargo, cuando los sistemas de radionavegación aeronáutica se hayan desarrollado en esta banda, Italia examinará la posibilidad de extender el uso de la misma a la radionavegación aeronáutica.

352 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Indonesia, Polonia, R.F. de Alemania, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 535-1 660 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

353 En Austria y Finlandia, el servicio de ayudas a la meteorología es el servicio primario.

354 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 660-1 690 Mc/s, 3 165-3 195 Mc/s, 4 800-4 810 Mc/s, 5 800-5 815 Mc/s y 8 680-8 700 Mc/s se emplean también para las observaciones radioastronómicas.

Mc/s
1 700—2 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 700—1 710	**1 700—1 710**	
FIJO	FIJO	
Espacial 280	MÓVIL	
Móvil	*Espacial* 280	
Tierra-espacio 280	*Tierra-espacio* 280	
355		
1 710—2 290	**1 710—2 290**	
FIJO	FIJO	
Móvil	MÓVIL	
356		
2 290—2 300	**2 290—2 300**	
FIJO	FIJO	
Espacial 280	MÓVIL	
Móvil	*Espacial* 280	
Tierra-espacio 280	*Tierra-espacio* 280	
355		

355 En la Región 1, las bandas 1 700-1 710 Mc/s y 2 290-2 300 Mc/s están atribuidas a los servicios espacial y tierra-espacio, siempre que no produzcan interferencia perjudicial a los otros servicios a los que asimismo están atribuidas estas bandas.

356 En Suiza, la banda 1 710-2 290 Mc/s está atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

Mc/s
2 300—2 450

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 300—2 450	**2 300—2 450**	
FIJO	RADIOLOCALIZACIÓN	
Aficionados	*Aficionados*	
Móvil	*Fijo*	
Radiolocalización	*Móvil*	
357 358 359	357 360	

357 La frecuencia de 2 450 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos, salvo en Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., que utilizan la frecuencia de 2 375 Mc/s. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en las bandas cuyos límites se fijan en ± 50 Mc/s de las frecuencias designadas. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

358 En el Reino Unido, la banda 2 300-2 450 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios de aficionados, fijo y móvil.

359 En la R. F. de Alemania, la banda 2 300-2 350 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados y este servicio se excluye de la banda 2 350-2 450 Mc/s.

360 En la India, Japón y Pakistán, la banda 2 300-2 450 Mc/s está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización y, a título secundario, al servicio de aficionados.

Mc/s
2 450—2 700

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 450—2 550	**2 450—2 550**	
FIJO	FIJO	
MÓVIL	MÓVIL	
Radiolocalización	RADIOLOCALIZACIÓN	
357 361	357	
2 550—2 700		
FIJO		
MÓVIL		
362 363 364 365		

361 En Francia y en el Reino Unido, la banda 2 450-2 550 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

362 En el Reino Unido, el servicio de radiolocalización está autorizado en la banda 2 550-2 600 Mc/s, siempre que no produzca interferencia perjudicial a los sistemas que utilizan la dispersión troposférica.

363 En la R. F. de Alemania, la banda 2 550-2 700 Mc/s está atribuida al servicio fijo.

364 En la Región 1, los sistemas que emplean la dispersión troposférica podrán funcionar en la banda 2 550-2 700 Mc/s a reserva de acuerdos concertados entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que la banda está atribuida y que sean susceptibles de ser afectados.

365 Las bandas 2 690-2 700 Mc/s y 4 990-5 000 Mc/s están también atribuidas al servicio de radioastronomía. Al asignar frecuencias a las estaciones de los otros servicios a los cuales están atribuidas estas bandas, se ruega a las administraciones que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas de toda interferencia perjudicial. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionan en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

Mc/s
2 700—3 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 700—2 900		
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346 *Radiolocalización* 366	
2 900—3 100		
	RADIONAVEGACIÓN 367 *Radiolocalización*	
3 100—3 300		
	RADIOLOCALIZACIÓN 354 368 369	

366 Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700-2 900 Mc/s para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica.

367 La utilización de la banda 2 900-3 100 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.

368 En Albania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 100-3 300 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

369 En la banda 3 100-3 300 Mc/s, las frecuencias comprendidas entre 3 100 y 3 266 Mc/s se podrán utilizar por las radiobalizas de impulsos (racon) y los radares existentes en la actualidad a bordo de los barcos mercantes.

Mc/s
3 300—4 200

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>3 300—3 400
RADIOLOCALIZACIÓN
370 371</td><td colspan="2" rowspan="2">3 300—3 500
RADIOLOCALIZACIÓN
Aficionados
376</td></tr>
<tr><td>3 400—3 600
FIJO
MÓVIL
Radiolocalización
372 373 374 375</td></tr>
<tr><td rowspan="2"></td><td>3 500—3 700
FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN</td><td>3 500—3 700
RADIOLOCALIZACIÓN
Fijo
Móvil
377 378</td></tr>
<tr><td>3 600—4 200
FIJO
Móvil
374</td><td colspan="2">3 700—4 200
FIJO
MÓVIL
379 380</td></tr>
</table>

370 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Portugal, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 300-3 400 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

371 En Austria, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, la banda 3 300-3 400 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

372 En Austria, la banda 3 400-3 600 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

373 En Dinamarca y Noruega, los servicios fijo, móvil y de radiolocalización funcionan sobre una base de igualdad en la banda 3 400-3 600 Mc/s.

374 En el Reino Unido, la banda 3 400-3 770 Mc/s está atribuida al servicio de radiolocalización.

375 En Austria, Israel, Países Bajos, R. F. de Alemania y en el Reino Unido, la banda 3 400-3 475 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

376 En China, India, Indonesia, Japón y Pakistán, la banda 3 300-3 500 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

377 En China y Japón, la banda 3 500-3 700 Mc/s está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

378 En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620-3 700 Mc/s.

379 En Australia, la banda 3 700-3 770 Mc/s está atribuida al servicio de radiolocalización.

380 En la India, la banda 3 850-4 150 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización.

Mc/s
4 200—5 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 200—4 400		
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	341 381 382 383	
4 400—5 000		
	FIJO	
	MÓVIL	
	354 365	

381 En China y Filipinas, la banda 4 200-4 400 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

382 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 4 200-4 400 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil, siempre que éstos no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica empleado por las aeronaves en las rutas aéreas internacionales en estos países.

383 En Austria, Dinamarca, Noruega, R. F. de Alemania, Suecia y Suiza, la banda 4 200-4 210 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

Mc/s
5 000—5 470

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 000—5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 341	
5 250—5 255	RADIOLOCALIZACIÓN *Espacial* 280 *Tierra-espacio* 280 384	
5 255—5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 384	
5 350—5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 385 *Radiolocalización*	
5 460—5 470	RADIONAVEGACIÓN 385 *Radiolocalización*	

384 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250-5 350 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

385 La utilización de la banda 5 350-5 470 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aerotransportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

Mc/s
5 470—5 925

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 470—5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA *Radiolocalización* 386 387	
5 650—5 850	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 354 388 389 390 391	
5 850—5 925 FIJO MÓVIL 391	**5 850—5 925** RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 391	**5 850—5 925** FIJO MÓVIL *Radiolocalización* 391

386 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470-5 650 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

387 Los radares instalados en tierra que funcionen en la banda 5 600-5 650 Mc/s para las necesidades de la meteorología están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

388 En la R. F. de Alemania, la banda 5 650-5 775 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados, y la banda 5 775-5 850 Mc/s está atribuida al servicio fijo.

389 En China, India, Indonesia, Japón y Pakistán, la banda 5 650-5 850 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

390 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 800-5 850 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

391 La frecuencia de 5 800 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá estar contenida en la banda cuyos límites se fijan en ± 75 Mc/s de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias que estas emisiones puedan causarles.

Mc/s
5 925—8 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 925—8 400		
	FIJO	
	MÓVIL	
	392 393 394	
8 400—8 500		
	FIJO	
	MÓVIL	
	Espacial 280	
	Tierra-espacio 280	
	394	

392 En la India, la banda 6 000-6 500 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización.

393 En Italia, la banda 6 275-6 575 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización.

394 En Australia y en el Reino Unido, la banda 8 250-8 500 Mc/s está atribuida al servicio de radiolocalización, y la banda 8 400-8 500 Mc/s está también atribuida, a título secundario, a los servicios espacial y tierra-espacio para fines de investigación.

Mc/s
8 500—9 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 500—8 750		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	354 395	
8 750—8 850		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 396	
	397	
8 850—9 000		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	397 398	

395 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 8 500-8 750 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

396 La utilización de la banda 8 750-8 850 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación, a bordo de aeronaves, que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 Mc/s.

397 En Bélgica, Francia, Países Bajos y R. F. de Alemania, la banda 8 825-9 225 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación marítima para uso de los equipos de radar instalados en tierra.

398 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 8 850-9 000 Mc/s, 9 200-9 300 Mc/s y 9 500-9 800 Mc/s están también atribuidas al servicio de radionavegación.

Mc/s
9 000—10 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 000—9 200		
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346	
	Radiolocalización	
	397	
9 200—9 300		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	397 398	
9 300—9 500		
	RADIONAVEGACIÓN	
	Radiolocalización	
	399	
9 500—9 800		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	398	
9 800—10 000		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Fijo	
	400 401	
10 000—10 500		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Aficionados	
	402 403	

399 La utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. En esta banda, los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.

400 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 9 800-10 000 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y de radionavegación.

401 En la India, Indonesia, Japón y Suecia, los servicios fijo y de radiolocalización funcionan sobre una base de igualdad en la banda 9 800-10 000 Mc/s.

402 En Japón y Suecia, la banda 10 000-10 500 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

403 En R. F. de Alemania y Suiza, la banda 10 000-10 250 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 10 250-10 500 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

Gc/s
10,5—13,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,5—10,55 FIJO MÓVIL *Radiolocalización*	**10,5—10,55** RADIOLOCALIZACIÓN 404	
10,55—10,7	FIJO MÓVIL *Radiolocalización* 405	
10,7—11,7	FIJO MÓVIL	
11,7—12,7	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN	
12,7—13,25	FIJO MÓVIL	

404 Limitada a los sistemas de ondas entretenidas.

405 Las bandas 10,68-10,7 Gc/s, 15,35-15,4 Gc/s, 19,3-19,4 Gc/s y 31,3-31,5 Gc/s están también atribuidas al servicio de radioastronomía. Al asignar frecuencias a las estaciones de los otros servicios a los cuales están atribuidas estas bandas, se ruega a las administraciones que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas de toda interferencia perjudicial. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionan en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

Gc/s
13,25—15,4

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13,25—13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 406 407	
13,4—14	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408 409	
14—14,4	RADIONAVEGACIÓN 407	
14,4—15,15	FIJO MÓVIL	
15,15—15,25	ESPACIAL 280 TIERRA-ESPACIO 280 *Fijo* *Móvil*	
15,25—15,4	FIJO MÓVIL 405	

406 Limitada a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.

407 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 13,25-13,5 Gc/s, 14,175-14,4 Gc/s, 15,4-17,7 Gc/s, 21-22 Gc/s, 23-24,25 Gc/s y 33,4-36 Gc/s están también atribuidas a los servicios fijo y móvil.

408 En Suecia, las bandas 13,4-14 Gc/s, 15,7-17,7 Gc/s, 23-24,25 Gc/s y 33,4-36 Gc/s están también atribuidas a los servicios fijo y móvil.

409 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 13,5-14 Gc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

Gc/s
15,4—24,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,4—15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 341 407	
15,7—17,7	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408	
17,7—21	FIJO MÓVIL 405	
21—22	AFICIONADOS 407	
22—23	FIJO MÓVIL 410	
23—24,25	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408	

410 La frecuencia de 22,125 Gc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá estar contenida en la banda cuyos límites se fijan en ± 125 Mc/s de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias que estas emisiones puedan causarles.

Gc/s
24,25—40

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,25—25,25	RADIONAVEGACIÓN 411 412	
25,25—31,5	FIJO MÓVIL 405	
31,5—31,8	ESPACIAL 280 TIERRA-ESPACIO 280 *Fijo* *Móvil*	
31,8—33,4	RADIONAVEGACIÓN	
33,4—36	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408 412	
36—40	FIJO MÓVIL	
Por encima de **40**	(No atribuida)	

411 En la banda 24,25-25,25 Gc/s no está permitido el funcionamiento de las ayudas a la radionavegación situadas en tierra, salvo cuando funcionen asociadas con dispositivos de radionavegación a bordo de aeronaves o de barcos.

412 En el Japón, las bandas 24,25-25,25 Gc/s y 33,4-36 Gc/s están también atribuidas al servicio de ayudas a la meteorología.

ARTÍCULO 6

Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de frecuencias

413 § 1. (1) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kc/s son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en reservar dichas bandas para esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

414 (2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kc/s y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.

415 § 2. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias:

a) con carácter accesorio, una estación fija podrá efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles;

b) con carácter accesorio, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

416 (2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.

417 § 3. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida en una banda destinada al servicio fijo, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

418 § 4. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.

419 § 5. En ciertos casos previstos en los artículos 32 y 35, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número **952**).

420 § 6. En la Región 1, las estaciones que utilizan frecuencias de la banda 1 625-1 670 kc/s, atribuida a los servicios radiotelefónicos de baja frecuencia, emitirán, en principio, con una potencia lo más reducida posible, que no excederá de 20 vatios.

421 § 7. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales en las señales de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en la frecuencia internacional de socorro de 500 kc/s o de 2 182 kc/s (véanse los números **187, 201, 1112** y **1325**).

ARTÍCULO 7

Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios

Sección I. Servicio de radiodifusión

Disposiciones generales

422 § 1. (1) Queda prohibido el establecimiento y empleo de estaciones de radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión) a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o en el aire, que se encuentren fuera de los territorios nacionales.

423 (2) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a 5 060 kc/s o superiores a 41 Mc/s (excepto en la banda de 3 900-4 000 kc/s) no deberá exceder del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.

Radiodifusión en la Zona tropical

424 § 2. (1) En el presente Reglamento, con la expresión « radiodifusión en la Zona tropical » se designa un tipo particular de radiodifusión para uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en los números **135** y **136** en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

425 (2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran queda limitada a la Zona tropical.

2 300-2 498 kc/s (Región 1)
2 300-2 495 kc/s (Regiones 2 y 3)
3 200-3 400 kc/s (todas las Regiones)
4 750-4 995 kc/s (todas las Regiones)
5 005-5 060 kc/s (todas las Regiones)

426 (3) En la Zona tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número **425**.

427 (4) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30º Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número **425**, tendrá iguales derechos que los demás servicios que comparten con él esas bandas en la Zona tropical.

428 (6) El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona tropical y los demás servicios fuera de dicha Zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número **117**.

Sección II. Servicio móvil aeronáutico

429 § 3. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico de la categoría (R), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas especialmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de la navegación aérea en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

430 § 4. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico de la categoría (OR), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

431 § 5. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 y 18 030 kc/s (véase el artículo 5), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 26 y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

432 § 6. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales del servicio aeronáutico, aprobados por una Conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer, en todo caso, una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.

Sección III. Radiofaros aeronáuticos

433 § 7. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 y 415 kc/s se basa en una protección contra las interferencias, no menor de 10 db, en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

434 (2) Para obtener tal relación de protección, se admite que la potencia radiada no excederá del valor necesario para que la intensidad de campo tenga, en el límite del alcance, el valor deseado.

435 (3) El alcance diurno de los radiofaros, a los que se refiere el número **433**, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo han de ser las siguientes:

436 (4) *Regiones 1 y 2.*

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N;

— 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° S.

437 (5) *Región 3.*

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

Sección IV. Servicio móvil marítimo

438 § 8. (1) Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en la banda de 415 a 535 kc/s deberán transmitir en las frecuencias indicadas en el artículo 32 (véase el número **1123**), con excepción de los casos previstos en el número **418**.

439 § 9. En la Región 1, no se asignará ninguna frecuencia de la banda 405-415 kc/s a estaciones costeras, a fin de proteger la frecuencia 410 kc/s, destinada al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).

440 § 10. (1) En la zona africana de la Región 1, en las bandas 415-490 kc/s y 510-525 kc/s, la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kc/s.

No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la zona europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce estas eparación.

441 (2) La separación entre frecuencias adyacentes utilizadas, una por estaciones costeras y otra por estaciones de barco, es de 4 kc/s.

442 § 11. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s (véase el artículo 5), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes :

— 1 605-1 625 kc/s Radiotelegrafía exclusivamente

— 1 625-1 670 kc/s Radiotelefonía de poca potencia

— 1 670-1 950 kc/s Estaciones costeras

— 1 950-2 053 kc/s Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras

— 2 053-2 055 kc/s Comunicaciones entre barcos

— 2 065-2 170 kc/s Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras

— *2 170-2 194 kc/s Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2 182 kc/s*

— 2 194-2 440 kc/s Comunicaciones entre barcos

— 2 440-2 578 kc/s Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras

— 2 578-2 850 kc/s Estaciones costeras

— 3 155-3 340 kc/s Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras

— 3 340-3 400 kc/s Comunicaciones entre barcos

— 3 500-3 600 kc/s Comunicaciones entre barcos

— 3 600-3 800 kc/s Estaciones costeras.

443 (2) En la medida de lo posible, las frecuencias de estas bandas asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo están separadas entre sí :

— por 7 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía;

— por 3 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;

— por 5 kc/s, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía y la otra para radiotelegrafía.

444 (3) Sin embargo, en el caso de bandas destinadas a las emisiones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía se reduce a 5 kc/s.

445 (4) En las Regiones 2 y 3, la frecuencia de 2638 kc/s se utiliza, además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencia de trabajo barco-barco para las estaciones radiotelefónicas de barco. En la Región 3 esta frecuencia estará protegida por una banda de guarda comprendida entre 2 634 y 2 642 kc/s.

446 § 12. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s (véanse los artículos 5, 32 y 35) se subdividen en la siguiente forma :

447 *a)* *Estaciones de barco*, telefonía

4 063- 4 133 kc/s
8 195- 8 265 kc/s
12 330-12 400 kc/s
16 460-16 530 kc/s
22 000-22 070 kc/s

448 *b)* *Estaciones costeras*, telefonía

4 368- 4 438 kc/s
8 745- 8 815 kc/s
13 130-13 200 kc/s
17 290-17 360 kc/s
22 650-22 720 kc/s

449 *c) Estaciones de barco*, telefonía (solamente banda lateral única)

4 133- 4 140 kc/s
6 200- 6 211 kc/s
8 273- 8 280 kc/s
12 407-12 421 kc/s
16 537-16 562 kc/s
22 078-22 100 kc/s

450 *d) Estaciones de barco*, telefonía (canal de llamada de doble banda lateral)

8 265- 8 273 kc/s
12 400-12 407 kc/s
16 530-16 537 kc/s
22 070-22 078 kc/s

451 *e) Estaciones de barco*, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4 140- 4 160 kc/s
6 211- 6 240 kc/s
8 280- 8 320 kc/s
12 421-12 471 kc/s
16 562-16 622 kc/s
22 100-22 148 kc/s

452 *f) Estaciones de barco*, telegrafía

4 160- 4 238 kc/s
6 240- 6 357 kc/s
8 320- 8 476 kc/s
12 471-12 714 kc/s
16 622-16 952 kc/s
22 148-22 400 kc/s
25 070-25 110 kc/s [1]

453 *g) Estaciones costeras*, telegrafía y facsímil

4 238- 4 368 kc/s
6 357- 6 525 kc/s
8 476- 8 745 kc/s

452.1 [1] Las frecuencias de la banda 25 070 - 25 110 kc/s se utilizarán como frecuencias de trabajo además de las frecuencias de la banda 22 148 - 22 400 kc/s.

12 714-13 130 kc/s
16 952-17 290 kc/s
22 400-22 650 kc/s [1]

454 (2) En las bandas que se citan en el número **452** se reservan exclusivamente para la llamada las bandas siguientes:

4 177 - 4 187 kc/s
6 265,5- 6 280,5 kc/s
8 354 - 8 374 kc/s
12 531 -12 561 kc/s
16 708 -16 748 kc/s
22 220 -22 270 kc/s

455 (3) En las Regiones 2 y 3, la banda 2 088,5-2 093,5 kc/s se utiliza exclusivamente para llamada en telegrafía.

456 § 13. (1) En el apéndice 17 se indican los canales radiotelefónicos bilaterales del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias especificadas en los números **447** y **448.**

457 (2) En el apéndice 25 figura el plan de adjudicación para estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas especificadas en el número **448.** En caso necesario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, podrá convocarse una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones a la que se invite a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, con el fin de que proceda a la revisión del apéndice 25 y, si procede, del apéndice 17, así como de las disposiciones del presente Reglamento.

Sección V. Radiofaros marítimos

458 § 14. (1) Los valores de la relación de protección aplicables a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 285 y 325 kc/s, se determinan a base de admitir que la potencia radiada no excederá del valor necesario para obtener en el límite del alcance la intensidad de campo deseada.

453.1 [1] También podrán asignarse a las estaciones costeras frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kc/s, 25 110 - 25 600 kc/s y 26 100 - 27 500 kc/s., que se considerarán entonces como frecuencias adicionales a las de la banda 22 400 - 22 650 kc/s.

459 (2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número **458**, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes :

460 (3) *Región 1.*

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43° N y 30° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

461 (4) *Región 2.*

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

462 (5) *Región 3.*

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados la norte del paralelo 40° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

463 (6) En la Región 1, la asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se basa en una separación de 2,3 kc/s entre frecuencias adyacentes utilizadas para emisiones de clase A2.

464 (7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación no sea menor de un 70 %.

Sección VI. Servicio fijo

Generalidades

465 § 15 (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que, si es posible, a partir del 1.° de enero de 1970 dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas inferiores a 30 Mc/s.

466 (2) Las emisiones de la clase F3 no están autorizadas en el servicio fijo en bandas inferiores a 30 Mc/s.

Elección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco.

467 § 16. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 43 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

468 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Elección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas.

469 § 17. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 43 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

470 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

CAPÍTULO III

Notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ARTÍCULO 8

Disposiciones generales

471 § 1. La constitución y los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se estipulan en el Convenio.

472 § 2. Las funciones de la Junta serán las siguientes:

473 *a)* tramitar las notificaciones de asignación de frecuencias recibidas de las administraciones, a fin de inscribirlas en el Registro internacional de frecuencias;

474 *b)* tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;

475 *c)* establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro internacional de frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;

476 *d)* revisar las inscripciones contenidas en el Registro internacional de frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;

477 *e)* efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro radioeléctrico, especialmente en la porción de las ondas decamétricas, con el fin de formu-

lar recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;

478 *f)* investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes;

479 *g)* facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias;

480 *h)* reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviarle las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada;

481 *i)* formular y remitir al C.C.I.R. todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia;

482 *j)* tomar las disposiciones técnicas adecuadas en relación con las conferencias de radiocomunicaciones, a fin de reducir la duración de éstas;

483 *k)* participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias.

484 § 3. Los métodos de trabajo de la Junta se definen en los siguientes artículos del presente capítulo.

485 § 4. La Junta contará con una secretaría especializada con suficiente personal que posea las aptitudes y experiencia requeridas, la cual trabajará bajo su dirección inmediata, a fin de permitirle cumplir los cometidos y funciones que se le confían.

ARTÍCULO 9

Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro internacional de frecuencias

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia [1]

486 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda *asignación de frecuencia* [1,2] relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión [3], terrena, terrestre de radionavegación, terrestre de radiolocalización, de frecuencias patrón, o terrestre del servicio de ayudas a la meteorología:

a) Si la utilización de la frecuencia en cuestión es susceptible de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración;

b) Si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional;

c) Si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

487 (2) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles o espaciales por una estación terrestre o terrena determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en el número **486**.

488 (3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kc/s y 2 182 kc/s, las frecuencias de las estaciones

---

486.1 [1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia* se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro internacional de frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

486.2 [2] En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice 1 (sección E, II, columna 5a, párrafos 2c y 2d).

486.3 [3] Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo 10.

radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

489 § 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números **486** ó **487**, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice 1, cuyas secciones **A** o **B** especifican las características fundamentales que se deben proporcionar, según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

490 (2) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kc/s en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda debiera ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 1, cuya Sección **C** fija las características fundamentales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica a las estaciones de radiodifusión.

491 § 3. (1) Cuando sea posible, toda notificación debiera obrar en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a noventa días respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

492 (2) Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta después de treinta días a partir de la fecha notificada de puesta en servicio, tendrá en el Registro, si llega a ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones del número **491**.

493 (3) Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice 1.

494 (4) La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba.

495 § 4. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

496 § 5. Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatemente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

497 § 6. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal dirigida por correo aéreo a las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.

498 § 7. Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

499 § 8. La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el número **494**. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

500 § 7. (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números **541**, **547**, **552**, **561** y **568**, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

501 *a)* Su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial), y

502 *b)* La probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número **607**), o

2) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número **608**), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número **501** y tenga una fecha anterior en la columna 2b; o

503 *c)* La probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y, o bien tenga un símbolo [1] en la columna 2d (véase el número **610**), o bien se haya inscrito en el Registro con una fecha en esta columna como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número **503**, o

2) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **503**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número **501**.

503.1 [1] Este símbolo indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951; o, en las bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s, una asignación cuya notificación ha sido recibida por la Junta antes del 1.º de abril de 1952.

504 (2) La Junta no hará el examen estipulado en el número **502** cuando se trate de una notificación de una estación de radiodifusión en la banda 535-1 605 kc/s en la Región 2. Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kc/s, la Junta hará el examen estipulado en el número **503** solamente a petición de una administración directamente interesada o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.

505 (3) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencias hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números **501** y **502** ó **503**, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

506 § 10. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **501** y **502** ó **503**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente :

507 § 11. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **501**, *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *no sean aplicables (véase el número* **504***).*

508 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

509 § 12. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **501** *y* **502** o **503**.

510 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

511 (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

512 § 13. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **501**, *pero desfavorable respecto de los números* **502** *ó* **503**.

513 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

514 (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números **502** ó **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

515 (4) En el caso en que la administración que haya presentado la notificación la someta por segunda vez sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **514**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este

artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

516 (5) En el caso de una asignación de frecuencia inscrita de conformidad con las disposiciones del número **515**, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados en tales circunstancias, hará una investigación con respecto a las asignaciones que dieron lugar a la conclusión desfavorable y, con el consentimiento de la o las administraciones notificantes interesadas, hará las modificaciones o anulaciones necesarias para que las inscripciones del Registro reflejen la utilización real del espectro de frecuencias. Si, como consecuencia de ello, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números **502** ó **503** para una asignación inscrita conforme a las disposiciones del número **515**, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.

517 (6) Además, si como resultado de las investigaciones efectuadas con arreglo al número **516**, se confirmara que una asignación inscrita en el Registro se utiliza de acuerdo con las características esenciales notificadas, se inscribirá en la columna 13a del Registro un símbolo apropiado que indique este hecho.

518 (7) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número **513**. Si dicha administración somete de nuevo esta notificación y la asignación ha de inscribirse en el Registro, la fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

519 § 14. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **501**, *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *no sean aplicables (véase el número* **504***).*

520 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

521 (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

522 (4) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.

523 § 15. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **501** *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *sean aplicables.*

524 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números **502** ó **503**, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números **525** ó **526**.

525 (3) Si la conclusión es favorable respecto de los números **502** o **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

526 (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números **502** o **503**, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará sólo si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

527 (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

528 (6) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número **501**, se examinará la notificación con respecto a los números **502** ó **503**, y se la tratará posteriormente de conformidad con los números **510**, **511** ó **513**, según el caso. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.

529 (7) Cuando, por el contrario, la administración que haya presentado la notificación insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, y en el caso en que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, se examinará la notificación con respecto a los números **502** ó **503**, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números **530** ó **531**.

530 (8) Si la conclusión es favorable respecto de los números **502** o **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

531 (9) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números **502** o **503**, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

532 § 16. (1) *Modificaciones de las características esenciales de asignaciones ya inscritas en el Registro.*

533 (2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **501** y **502**, **503** ó **504**, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números **507** a **531**. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

534 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **501** (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda asignada originalmente, según se define en el número **89**), y si la Junta formulara una conclusión favorable con respecto a los números **502** ó **503**, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause inter-

ferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

535 § 17. En la aplicación de las disposiciones de esta sección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de ciento ochenta días desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

536 § 18. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

537 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **501** y **502** ó **503**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

538 (3) Si en un plazo de treinta días (véase el número **491**) a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de noventa días.

539 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **538**, se anulará la inscripción correspondiente.

540 (5) Las disposiciones de los números **537** a **539** no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25 y 26 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

541 § 19. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número* **500***).*

542 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **541**, con el fin de determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicaciones que figura en el apéndice 25 del presente Reglamento, esto es, si la frecuencia, el área de adjudicación, la potencia y cualquier posible limitación son las que se especifican en dicho apéndice.

543 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número **542** se inscribirá en el Registro (véase también el número **540**). La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

544 (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de una asignación que está conforme con una adjudicación de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicación, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de una estación costera radiotelefónica, sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

545 (5) En el caso de una notificación que no esté conforme con las disposiciones de los números **542** ó **544**, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:

a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones de las secciones I o II del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro;

b) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17, como consecuencia de una conclusión favorable respecto de los números **544** ó **545**; o

c) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **544** ó **545**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

546 (6) Según sea la conclusión de la Junta respecto del número **545**, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números **509** a **518**, ambos inclusive, o **532** a **534**, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá **545** en vez de **501** y **502**.

547 § 20. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números* **487** *y* **500***).*

548 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **547**, con el fin de determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la sección I o en la sección II del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 del presente Reglamento.

549 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número **548**, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

550 (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de la asignación de una frecuencia de recepción asociada, según el apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la

sección I o en la sección II del Plan, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de las estaciones de barco sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

551 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción de una estación costera radiotelefónica que no esté conforme con las disposiciones del número **548**, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

552 § 21. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **500***).*

553 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **552** con el fin de determinar:

554 *a)* si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice 26 (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión, y si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 26 (parte I, sección II A, punto 1);

555 *b)* si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;

556 *c)* si la clase de la estación, la clase de emisión, la potencia y las horas de utilización se ajustan a lo previsto en las « disposiciones generales » que encabezan el Plan;

557 *d)* si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas de rutas aéreas indicadas en la columna 2 del Plan.

558 (3) En el caso de una notificación que esté conforme con las disposiciones de los números **554** a **556**, pero no con las del número **557**, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan está asegurada la protección especificada en el apéndice 26 (parte I, sección II A, punto 5). Al proceder así, la Junta admitirá que la frecuencia se utilizará de conformidad con las « condiciones adoptadas para la compartición de frecuencias entre zonas », tal y como se especifican en el apéndice 26 (parte I, sección II B, punto 4).

559 (4) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice 26 (parte I).

560 (5) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **552** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

561 § 22. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3 025 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **500***).*

562 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **561** con el fin de determinar :

563 *a)* si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, así como con las condiciones especificadas en dicho apéndice (partes III y IV);

564 *b)* si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, o si satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias, y si cumple las condiciones especificadas en este mismo apéndice (parte III, sección II, párrafo 4, punto d), y parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;

565 *c)* si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de clase de emisión, si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 26 (parte III, sección II, puntos 1 y 2), y si la asignación satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o secundaria del Plan, aunque la frecuencia pueda no corresponder numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.

566 (3) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice 26 (parte III).

567 (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **561** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

568 § 23. (1) *Asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s* y *26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión* (véase el número **500**).

569 (2) Cuando la Junta haya establecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el « Horario de radiodifusión por ondas decamétricas » para una estación determinada del año, lo comparará con las inscripciones del Registro, a fin de determinar si cada una de las asignaciones de frecuencia incluidas en este Horario corresponde a una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a nombre de la administración interesada.

570 (3) En el caso en que una asignación de frecuencia que figure en el Horario correspondiente a una estación determinada del año no esté incluida en ninguna inscripción del Registro, esta asignación de frecuencia se considerará como notificada y la Junta procederá, sin más examen, a su inscripción en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta del proyecto de horario estacional.

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro

571 § 24. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna 13a. Además, inscribirá en la columna de Observaciones una observación que indique los motivos de toda conclusión desfavorable.

572 § 25. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números **573** a **604**.

573 § 26. (1) *Bandas de frecuencias:*

10 - 2 850 kc/s
3 155 - 3 400 kc/s
3 500 - 3 900 kc/s en la Región 1
3 500 - 4 000 kc/s en la Región 2
3 500 - 3 950 kc/s en la Región 3
4 238 - 4 368 kc/s
6 357 - 6 525 kc/s
8 476 - 8 745 kc/s
12 714 -13 130 kc/s
16 952 -17 290 kc/s
22 400 -22 650 kc/s

574 (2) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números **510**, **511** ó **514** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro.

575 (3) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números **515**, **518**, **520**, **522**, **525**, **526**, **530** o **531** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.

576 (4) Sin embargo, no se inscribirá ninguna fecha en las columnas 2a o 2b para las asignaciones de frecuencia relativas a estaciones de radiodifusión de la Región 2 en la banda de frecuencias 535-1 605 kc/s. La fecha en la columna 2c se indica sólo a título de información.

577 § 27. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.*

578 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **542** se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según se trate de una adjudicación de la sección I ó de la sección II del Plan correspondiente, respectivamente.

579 (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **544**, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.

580 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **541** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **510**, **514**, **515**, **518**, **533**, y **534**).

581 (5) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

582 § 28. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.*

583 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **548**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según que la adjudicación asociada figure en la sección I o en la sección II del Plan correspondiente, respectivamente.

584 (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **550**, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.

585 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **547** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

586 (5) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530**, y **531**).

587 § 29. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 25 110 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número* **488***).*

588 (2) Cuando se trate de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

589 § 30. (1) *Bandas de frecuencias entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).*

590 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **554** a **557**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951.

591 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **558**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951.

592 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **552** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

593 (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

594 § 31. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 025 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).*

595 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **563**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951.

596 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **564**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951.

597 (4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **565**, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.

598 (5) En todos los demás casos comprendidos en el número **561** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

599 (6) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

600 § 32. (1) *Bandas de frecuencias entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión.*

601 (2) Para toda asignación de frecuencia a una estación de radiodifusión que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones del número **570**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

602 (3) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las de radiodifusión, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

603 § 33. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 28 000 kc/s, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 28 000 kc/s.*

604 (2) Para toda asignación de frecuencia que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones de la sección II de este artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

605 § 34. *Fecha a inscribir en la columna 2c.*

606 La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números **491** y **492**). Sin embargo, en los casos a que se refiere el número **568**, la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de aplicación del horario estacional del cual se ha extraido la asignación, o la fecha de puesta en servicio notificada, si es que esta última es posterior.

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

607 § 35. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a del Registro, tendrá derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales.

608 (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en servicio; esta inscripción no otorga a la asignación de frecuencia en cuestión ningún derecho de protección internacional, excepto en el caso previsto en el inciso 2) del número **502**.

609 (3) En lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.

610 (4) La existencia de un símbolo en la columna 2d para una asignación de frecuencia determinada y de una fecha en la misma columna para otra asignación no se considera, por sí misma, que tenga ningún significado

611 (5) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **501** causara efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación cuya asignación de frecuencia está de conformidad con las disposiciones del número **501**, la estación que utiliza la frecuencia en contravención a estas disposiciones, deberá cesar inmediatamente sus emisiones al recibir aviso de dicha interferencia.

Sección V. Revisión de las conclusiones

612 § 36. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse :

— a petición de la administración notificante,

— a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada,

— por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

613 (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta los números **501** y **502** ó **503**, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea, si procede, antes de inscribirla en el Registro.

614 § 37. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial, para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en un caso en que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugestiones adecuadas para facilitar el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia. Las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán al Registro.

615 § 38. (1) Después de la utilización durante un periodo razonable de una asignación, inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante como consecuencia de una conclusión desfavorable con respecto a los números **502** ó **503**, esta administración puede solicitar la revisión de la conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

616 (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiere sido favorable.

617 (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

618 § 39. En el caso de que una asignación de frecuencia haya sido inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **502** ó **503**, y la Junta, después de haber consultado a las administraciones interesadas, concluya que, en la práctica, no se ha producido ninguna interferencia perjudicial a pesar de que la asignación se ha utilizado realmente, con las características esenciales inscritas en el Registro, durante un periodo de tiempo que comprenda todas las fases de un ciclo solar durante las cuales la asignación sea normal-

mente utilizable, la Junta modificará la inscripción en el Registro de manera que la misma figure como si la conclusión inicial respecto de los números **502** ó **503** hubiese sido favorable.

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

619 § 40. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

620 § 41. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

621 § 42. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números **516** ó **620**, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos noventa días, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido aquella información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna de Observaciones del Registro, para indicar esta situación y, particularmente, el periodo durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

622 § 43. En la medida de lo posible, la Junta hará de manera continua una revisión de las inscripciones del Registro, para las bandas de frecuencias en las cuales se estipula en este artículo que la Junta debe hacer examen técnico, con objeto de determinar si las asignaciones se utilizan o no de conformidad con las características esenciales notificadas. Para tal fin, tomará las medidas dispuestas en el número **620**.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

623 § 44. (1) Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados, procederá a un estudio de los problemas relativos a la utilización de las frecuencias en los siguientes casos:

624 *a)* en los casos previstos en el número **512**, para la selección de una frecuencia sustitutiva a fin de evitar una interferencia perjudicial probable;

625 *b)* en los casos en que exista necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;

626 *c)* en los casos en que, debido a interferencias perjudiciales, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias del mismo orden de magnitud para mantener en funcionamiento un enlace radioeléctrico, cuando éste sólo requiere una frecuencia de ese orden;

627 *d)* en los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento o en los de interferencia perjudicial.

628 (2) Como resultado de tales estudios, la Junta redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

629 § 45. Si, particularmente, como consecuencia de una solicitud de la administración de un país que tuviere necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número **501**, pudiera permitir:

630 *a)* el acomodo de una nueva asignación,

631 *b)* la solución de un problema de interferencia perjudicial,

632 *c)* en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas,

633 y si tal modificación fuere aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin alterar la fecha o fechas primitivas.

634 § 46. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

635 § 47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número **619**) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25 y 26 del presente Reglamento.

636 § 48. Las normas técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las Conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del C.C.I.R.; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión.

637 § 49. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones todas sus conclusiones y la exposición de las razones en que se basan, así como las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de la circular semanal a que se refiere el número **497**, que se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en este artículo, la Junta utilizará, en la mayor medida posible, esta circular como medio de comunicación con las administraciones.

638 § 50. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números **614** y **623** a **634** inclusive del presente Reglamento.

639 § 51. Cuando un Miembro o Miembro asociado de la Unión recurra a las disposiciones del artículo 27 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de diferencias internacionales.

ARTÍCULO 10

Procedimiento para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión

Sección I. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas

640 § 1. Las administraciones someterán periódicamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias los horarios estacionales que prevean para sus estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión. Estos horarios se referirán a cada uno de los periodos estacionales siguientes, y se pondrán en aplicación el primer domingo de cada periodo estacional, a la 0100 T.M.G. :

Horario de marzo — marzo y abril
Horario de mayo — mayo, junio, julio y agosto
Horario de septiembre — septiembre y octubre
Horario de noviembre — noviembre, diciembre, enero y febrero.

641 § 2. Se procurará que los primeros horarios, que entrarán en vigor el 4 de septiembre de 1960 y serán aplicables durante el periodo septiembre-octubre, se hallen en poder de la Junta el 1.º de marzo de 1960. La Junta fijará las fechas límite para la recepción de los horarios siguientes de modo que la antelación vaya reduciéndose gradualmente hasta el mínimo que la Junta considere conveniente. Las

asignaciones relativas a un horario determinado cuyas características no vayan, verosímilmente, a sufrir modificación, podrán someterse a la Junta con antelación de un año como máximo, debiendo, en tal caso, enviarse a la Junta una confirmación de las mismas con anterioridad a la fecha límite de recepción de los horarios relativos a cada periodo estacional. La Junta tomará las disposiciones necesarias para recordar oportunamente a las administraciones las diversas etapas del presente procedimiento.

642 § 3. Dos o más administraciones podrán someter a la Junta horarios coordinados que contengan la utilización de frecuencias prevista por ellas de común acuerdo.

643 § 4. Las frecuencias indicadas en los horarios tendrán que ser las que vayan efectivamente a utilizarse durante el periodo del año en cuestión, siendo conveniente que su número sea el mínimo indispensable para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada una de las zonas a que se destina. Cada administración procurará preparar los horarios correspondientes a cada periodo estacional, a base de utilizar en cada banda, en la medida de lo posible, las mismas frecuencias utilizadas por ella en horarios precedentes.

644 § 5. Los horarios se someterán a la Junta en la forma prescrita en el apéndice 2, en el que se especifican las características que se han de suministrar para cada asignación.

645 § 6. Las frecuencias que se indiquen en los horarios deberán estar de conformidad con las disposiciones del número **501** del presente Reglamento y, en la medida de lo posible, las frecuencias elegidas debieran corresponder a inscripciones que figuren en el Registro internacional de frecuencias. Las administraciones que no tengan inscripciones adecuadas en el Registro podrán sugerir la frecuencia que estimen apropiada o podrán limitarse, si lo desean, a indicar la banda de frecuencias que les interesa.

Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas

646 § 7. (1) En cuanto la Junta reciba los horarios estacionales y, si es el caso, la confirmación de que seguirán utilizándose ciertas asignaciones incluidas en el horario estacional precedente, incorporará

en un horario combinado los datos relativos a la utilización de frecuencias proyectada por todas las administraciones y procederá al examen técnico preliminar para preparar el « Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas » (denominado en adelante *Horario provisional*) para el periodo estacional de que se trate. En este Horario provisional figurarán :

a) todas las asignaciones de frecuencias, si la administración no propone ninguna otra variante;

b) la variante retenida por la Junta, en el caso en que la administración haya propuesto alguna;

c) las frecuencias que propone la Junta para todos los servicios para los que no se haya incluido en el horario presentado ninguna frecuencia determinada. Al formular estas sugestiones, la Junta tendrá debidamente en cuenta lo dispuesto en el número **647** acerca de la compatibilidad del Horario provisional y los posibles cambios que puedan introducirse para atender más equitativamente las necesidades de las administraciones;

d) los casos de incompatibilidad aparente entre asignaciones de frecuencias que la Junta haya podido encontrar durante el lapso de tiempo de que disponga.

647 (2) Cuando lo soliciten las administraciones, en particular las de países que necesiten una asistencia especial y que no cuenten con una inscripción adecuada en el Registro, la Junta concederá especial atención a las necesidades de estas administraciones en la preparación del Horario provisional.

648 (3) La Junta comenzará las tareas a que se refiere el número **646** con la antelación suficiente para que el Horario provisional pueda enviarse a las administraciones antes de los dos meses que precedan a la fecha de comienzo del periodo estacional correspondiente.

Sección III Examen técnico y revisión del Horario provisional

649 § 8. (1) La Junta continuará el examen técnico del Horario provisional no sólo con el fin de determinar y solucionar, siempre que sea posible, los casos de incompatibilidad entre asignaciones de

frecuencia que haya revelado el examen técnico, sino también de mejorar, desde el punto de vista técnico, el Horario provisional, introduciendo en él las modificaciones respecto de las cuales se haya obtenido el asentimiento de las administraciones interesadas consultadas al efecto.

650 (2) En las recomendaciones que haga a las administraciones, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la comprobación técnica de las emisiones y cualesquiera otros datos de que disponga. No obstante, si la utilización de frecuencias pareciese no ajustarse a las asignaciones que figuran en el horario presentado por una administración, la Junta lo confirmará con esta administración.

651 (3) Después de considerar el Horario provisional y las recomendaciones eventuales de la Junta, las administraciones debieran notificar a ésta lo antes posible toda modificación que proyecten introducir en el Horario provisional, preferentemente antes del comienzo del periodo estacional de que se trate.

652 (4) Todo cambio en las asignaciones de las estaciones de radiodifusión que se ponga en aplicación después de la fecha de comienzo del periodo estacional considerado, se comunicará a la Junta tan pronto se prevea.

653 (5) La Junta aplicará a los cambios que se le notifiquen en la forma dispuesta en los números **651** y **652** el procedimiento especificado en los números **647, 649** y **650.** Las modificaciones y cambios en el Horario provisional resultantes de la aplicación del procedimiento especificado en la presente sección, se publicarán en las circulares semanales de la Junta para que las administraciones puedan tener al día su Horario provisional.

Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas

654 § 9. Terminado cada periodo estacional, la Junta publicará el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas, en el que se reflejará el Horario provisional modificado como consecuencia de los cambios que se hayan notificado a la Junta desde su publicación.

En este Horario de radiodifusión por ondas decamétricas se indicarán por medio de símbolos apropiados :

a) las asignaciones respecto de las cuales las administraciones hayan hecho saber a la Junta que no son satisfactorias en la práctica;

b) las asignaciones no incluidas en el Horario provisional y que la Junta haya tenido en cuenta en el examen a que haya procedido en la forma dispuesta en la sección III de este artículo.

Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas

655 § 10. Al final del primer año de aplicación del procedimiento estipulado en este artículo, se publicará una Lista de frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas que comprenderá todas las asignaciones de frecuencias que durante el año transcurrido hayan figurado en los Horarios de radiodifusión por ondas decamétricas. Esta lista se publicará como suplemento a la Lista internacional de frecuencias y en la misma forma que ésta, y en ella se indicarán por medio de símbolos las asignaciones que, según las comunicaciones recibidas por la Junta, no se hayan revelado satisfactorias en la práctica y, por medio de otros símbolos, los periodos estacionales en los que se haya utilizado cada asignación. Anualmente se publicará una lista recapitulativa.

Sección VI. Disposiciones varias

656 § 11. Se procurará que las normas técnicas utilizadas por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo se funden no solamente en las bases indicadas en el número **636,** sino también en la experiencia obtenida en la preparación de los planes de radiodifusión y en la experiencia adquirida por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo.

657 § 12. Con miras a la evolución ulterior hacia planes técnicamente compatibles para las bandas de frecuencias en cuestión, la Junta tomará todas las medidas necesarias para proceder a estudios

técnicos a largo plazo. Con este fin, la Junta empleará toda la información sobre la utilización de las frecuencias que se ponga a su disposición en el curso de la aplicación del procedimiento descrito en este artículo. La Junta informará a las administraciones, a intervalos regulares, del progreso y de los resultados de estos estudios.

658 § 13. En la aplicación de las disposiciones del artículo 15 del presente Reglamento, las administraciones deberán dar prueba de la mejor voluntad y cooperación mutua en la solución de los problemas de interferencia perjudicial en las bandas en cuestión y deberán tomar en debida consideración todos los factores pertinentes, tanto técnicos como de explotación.

ARTÍCULO 11

Reglamento interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

659 § 1. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

660 § 2. (1) La Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

661 (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

662 § 3. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.

663 (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.

664 (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante,

si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograse la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurran, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.

665 (4) La Junta se esforzará por que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.

666 § 4. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus acciones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a ésta el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

CAPÍTULO IV

Medidas contra las interferencias

ARTÍCULO 12

Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones

667 § 1. (1) La elección y el funcionamiento de los aparatos y dispositivos que hayan de utilizarse en una estación, para cualesquiera de sus emisiones, se harán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

668 (2) Asimismo, siempre que sea compatible con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida, se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, propugnados, entre otros documentos, en las Recomendaciones del C.C.I.R.

669 § 2. Los equipos transmisores y receptores destinados a ser utilizados en una parte determinada del espectro de frecuencias se proyectarán teniendo en cuenta las características técnicas de los equipos que puedan utilizarse en partes próximas del espectro.

670 § 3. Conviene que, en la medida de lo posible, los sistemas que funcionan en modulación de amplitud utilicen emisiones de banda lateral única cuyas características estén en conformidad con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

671 § 4. (1) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencia especificadas en el apéndice 3.

672 (2) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias que para las radiaciones no esenciales se fijan en el apéndice 4.

673 (3) Además, deberá hacerse el mayor esfuerzo posible para que las tolerancias de frecuencias y el nivel de las radiaciones no esenciales sean mantenidos en los valores más bajos que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio asegurado.

674 § 5. Igualmente, la anchura de banda de las emisiones se mantendrá dentro de los valores más bajos que permita el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. El apéndice 5 constituye una guía para la determinación de la anchura de banda necesaria.

675 § 6. Para asegurar el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento, las administraciones adoptarán las medidas oportunas para que se efectúen frecuentes mediciones de las emisiones de las estaciones bajo su jurisdicción; la técnica que ha de aplicarse en estas mediciones se ajustará a las más recientes Recomendaciones del C.C.I.R.

676 § 7. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias perjudiciales, utilizando para ello, cuando proceda, los medios que se enumeran en el artículo 13 y el procedimiento descrito en el artículo 15.

677 § 8. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B. Sin embargo, hasta el 1.º de enero de 1966, las estaciones existentes podrán utilizarlas, pero sólo para la llamada de socorro y el tráfico de socorro.

ARTÍCULO 13

Comprobación internacional de las emisiones

678 § 1. Las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema técnico internacional de las emisiones.

679 § 2. Las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones podrán ser explotadas por una administración, por una empresa pública o privada reconocida por la administración de que dependa, por un servicio común de comprobación técnica internacional de las emisiones (establecido por dos o más países) o por una organización internacional.

680 § 3. En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán aquellas comprobaciones técnicas internacionales de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico,

que puedan ser solicitadas por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por otras administraciones. Al solicitar observaciones de comprobación técnica, la Junta y las administraciones procurarán tener en cuenta las instalaciones de comprobación técnica disponibles que figuran en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 20), dando a conocer claramente tanto el objeto de las observaciones como los parámetros característicos de la comprobación solicitada (incluidos los programas adecuados para la misma). Los resultados de estas comprobaciones que se comuniquen a otras administraciones podrán también ser enviados a la citada Junta.

681 § 4. Cada administración, cada servicio de comprobación técnica de las emisiones establecido en común por dos o más países y cada organización internacional que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, designará una oficina centralizadora a la que se dirigirán todas las peticiones de información de comprobación técnica y por conducto de la cual se remitirá dicha información a la Junta o a las oficinas centralizadoras de otras administraciones.

682 § 5. Las administraciones convienen en que las peticiones de comprobación técnica formuladas por organizaciones internacionales que no participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones deben ser coordinadas por la Junta y, si es el caso, ser comunicadas por ella a las administraciones.

683 § 6. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los acuerdos privados sobre comprobación técnica celebrados con fines determinados por las administraciones, organizaciones internacionales o empresas públicas o privadas.

684 § 7. Las normas técnicas recomendadas por el C.C.I.R. para su aplicación por las estaciones de comprobación técnica, serán reconocidas por la Junta como normas prácticas óptimas para las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional. No obstante, para atender ciertas necesidades en materia de datos relativos a la comprobación técnica, las estaciones que apliquen normas técnicas menos rigurosas podrán participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, si así lo desean sus administraciones.

685 § 8. Las administraciones u organizaciones internacionales, una vez determinado si sus estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, según lo dispuesto en el artículo 20 y en el apéndice 9.

686 § 9. (1) En los resultados de mediciones comunicados a la Junta o a otras administraciones, se hará constar la precisión estimada que ha podido obtenerse en el momento en que aquéllas se efectuaron.

687 (2) Cuando la Junta considere que los resultados facilitados por una estación de comprobación técnica son dudosos o insuficientes para sus necesidades, lo indicará así a la administración u organización internacional interesada, dando los detalles apropiados.

688 § 10. Las comunicaciones entre la Junta y las oficinas centralizadoras, así como las de éstas entre sí, relativas a cuestiones que requieran la adopción de medidas urgentes, serán transmitidas por el medio más rápido posible.

689 § 11. Para que los datos de comprobación técnica publicados sean de actualidad y tengan carácter mundial, las administraciones de que dependan las estaciones de comprobación que figuren en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 20), se esforzarán lo más posible por que tales estaciones hagan observaciones de comprobación y den cuenta de ellas a la Junta a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de la observación.

690 § 12. Las oficinas centralizadoras podrán pedir ayuda a otras oficinas centralizadoras para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 15.

691 § 13. La Junta registrará los resultados que faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

692 § 14. La Junta preparará periódicamente, para su publicación por la Secretaría General, resúmenes de los resultados útiles de comprobaciones que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.

ARTÍCULO 14

Interferencias y ensayos

Sección I. Interferencias generales

693 § 1. Se prohibe a todas las estaciones :

— las transmisiones inútiles;

— la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;

— la transmisión de señales sin identificación (véase el artículo 19) [1].

694 § 2. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.

695 § 3. Con el fin de evitar las interferencias :

— se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones transmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;

— se reducirán lo más posible, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo prácticamente posible las cualidades de las antenas directivas;

— la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 12.

696 § 4. Se procurará que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. Para ello, al elegir la clase de emisión, se hará lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en

---

693.1 [1] Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo, en la radiodeterminación y en los sistemas de relevadores radioeléctricos).

cuenta las consideraciones prácticas y técnicas propias del servicio que ha de prestarse.

697 § 5. Si, aun ajustándose a lo que se dispone en el artículo 12, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus radiaciones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

Sección II. Interferencias industriales

698 § 6. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de energía, no pueda causar interferencias perjudiciales a un servicio radioeléctrico que funcione de acuerdo con el presente Reglamento.

Sección III. Casos especiales de interferencia

699 § 7. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 10 kc/s para necesidades especiales de carácter nacional,. deben asegurarse de que no se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas superiores a 10 kc/s.

Sección IV. Ensayos

700 § 8. (1) Antes de autorizar cualquier ensayo o experimento en una estación, cada administración prescribirá, para evitar interferencias perjudiciales, la adopción de las máximas precauciones posibles, como, por ejemplo, la elección de la frecuencia y del horario; la reducción y, en todos los casos en que sea posible, la supresión de la radiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por ensayos y experimentos será eliminada con la mayor rapidez posible.

701 (2) Toda estación que efectúe emisiones de ensayo, de ajuste o experimentales deberá transmitir su identificación lentamente y a intervalos frecuentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

702 (3) Las señales de ensayo y de ajuste se escogerán de tal manera que no pueda producirse confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga una significación especial definida en el presente Reglamento o en el Código Internacional de Señales.

703 (4) Para los ensayos en las estaciones del servicio móvil, véanse los números **1061**, **1062** y **1293** a **1295**.

ARTÍCULO 15*

Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial

704 § 1. Es indispensable que los Miembros y Miembros asociados actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 47 del Convenio y las del presente artículo para resolver los problemas de interferencias perjudiciales.

705 § 2. Para resolver estos problemas, deberán tenerse en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los factores técnicos y de explotación pertinentes, tales como : ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo y cambio de canales dentro de una transmisión multicanal, etc.

706 § 3. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

707 § 4. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre los organismos de explotación afectados.

708 § 5. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la administración de que dependa la estación receptora que sufre la interferencia lo notificará a la administración de que dependa la estación transmisora interferente, facilitándole el máximo de datos posible.

---

* En este artículo el término « administración » comprende también el concepto de oficina centralizadora, en los casos que haya lugar.

709 § 6. Si fuesen necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia y para determinar la responsabilidad correspondiente, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia, o de otras organizaciones.

710 § 7. Determinadas la procedencia y características de la interferencia, la administración de que dependa la estación transmisora interferida informará a la administración de que dependa la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda tomar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.

711 § 8. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia (o en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que dependa la estación transmisora interferida), la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia podrá ponerse directamente en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

712 § 9. Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencias que requieran acción inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido disponible.

713 § 10. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia se comunicarán en la forma indicada en el apéndice 8.

714 § 11. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que dependa la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 16.

715 § 12. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias causadas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.

716 § 13. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas antes mencionadas no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

717 (2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de la sección VII del artículo 9, pero, entonces, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.

718 (3) Sin embargo, no se solicitará de la Junta que trate cuestiones de interferencia perjudicial entre estaciones que funcionen en una misma banda y de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, en los casos en que por lo menos una de las estaciones sea de una clase cuyas frecuencias no esté previsto notificar, según los números **486** ó **487** del presente Reglamento, o entre estaciones de radiodifusión en la Región 2 para la banda 535-1 605 kc/s. Estos casos de interferencia deberán resolverse por acuerdos bilaterales o multilaterales apropiados, en los cuales las administraciones procurarán observar con especial cuidado las disposiciones del número **704**.

ARTÍCULO 16

Informes de infracción

719 § 1. Los organismos de observación y comprobación y las estaciones o los inspectores que comprueben las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones, las pondrán en conocimiento de sus administraciones respectivas, utilizando, a tal efecto, formularios similares al que se reproduce en el apéndice 7.

720 § 2. Cuando una estación cometa infracciones graves, las administraciones que las comprueben las comunicarán a la administración de que dependa la estación.

721 § 3. Si una administración tuviere conocimiento de cualquier infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones, cometida en una estación que se halle bajo su jurisdicción, se cerciorará de los hechos, determinará las responsabilidades a que hubiere lugar y adoptará las medidas adecuadas.

CAPÍTULO V

Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

ARTÍCULO 17

Secreto

722 Las administraciones se obligan a adoptar cuantas medidas sean necesarias para prohibir y evitar :

723 *a)* La interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general.

724 *b)* La divulgación del contenido, o, simplemente, de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número **723**.

ARTÍCULO 18

Licencias

725 § 1. (1) Ningún particular o empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación (véanse, no obstante, los números **726** y **732**).

726 (2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de otro país limítrofe un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 Mc/s, situadas en el territorio de este país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excep-

ciones a las disposiciones del número **725**, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.

727 (3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.

728 § 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en el artículo 34 del Convenio. Además, en la licencia se estipulará, expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

729 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en un idioma de uso frecuente en las relaciones internacionales.

730 § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, distintivo de llamada y categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.

731 (2) Para las estaciones móviles terrestres se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de esta estación está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

732 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde

el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número **730**, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

733 (2) La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.

734 (3) El titular del certificado deberá reunir las condiciones exigidas en el presente Reglamento al titular de una licencia.

ARTÍCULO 19

Identificación de las estaciones

Sección I. Disposiciones generales

735 § 1. (1) Se prohibe a todas las estaciones efectuar transmisiones sin señal de identificación o utilizar una señal de identificación falsa [1].

736 (2) No obstante, quedan exceptuadas de la identificación obligatoria las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro.

737 § 2. Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido; por ejemplo, transmitiendo una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación del vuelo, señal característica, características de la emisión o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

735.1 [1] Sin embargo se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación y en los sistemas de relevadores radioeléctricos).

738 § 3. Con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones, en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible, dentro de lo prácticamente aconsejable. Mientras dure el funcionamiento, la señal de identificación se transmitirá, como mínimo, una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre diez minutos antes y diez minutos después de cada hora en punto T.M.G., salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable. Para cumplir estas disposiciones sobre identificación, se ruega encarecidamente a las administraciones que tomen las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, se utilicen los procedimientos de identificación por superposición, de conformidad con las recomendaciones del C.C.I.R.

739 § 4. (1) La transmisión de señales de identificación deberá efectuarse mediante procedimientos que, de acuerdo con las Recomendaciones del C.C.I.R., no necesiten, en la recepción, la utilización de equipos terminales especiales.

740 (2) Si se utiliza la identificación por señal superpuesta, la abreviatura QTT deberá preceder a la señal de identificación.

741 § 5. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá, en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas

742 § 6. Cada Miembro o Miembro asociado se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan las letras distintivas de su nacionalidad.

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada

743 § 7. (1) Las estaciones abiertas al servicio de correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de

las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el cuadro de atribución de distintivos de llamada que figura en el número **747**.

744 (2) No obstante, no será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número **737**) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

745 § 8. (1) En el cuadro siguiente, el primero o los dos primeros caracteres de los distintivos de llamada indican la nacionalidad de las estaciones.

746 (2) Las series de distintivos de llamada precedidas de un asterisco están atribuidas a organizaciones internacionales.

747 **Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada**

Series de distintivos	Atribuidas a	Series de distintivos	Atribuidas a
AAA-ALZ	Estados Unidos de América	EKA-EKZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AMA-AOZ	España		
APA-ASZ	Pakistán	ELA-ELZ	Liberia
ATA-AWZ	India (República de)	EMA-EOZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AXA-AXZ	Australia (Federación de)		
AYA-AZZ	Argentina (República)	EPA-EQZ	Irán
BAA-BZZ	China	ERA-ERZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CAA-CEZ	Chile		
CFA-CKZ	Canadá	ESA-ESZ	Estonia
CLA-CMZ	Cuba	ETA-ETZ	Etiopía
CNA-CNZ	Marruecos (Reino de)	EUA-EWZ	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
COA-COZ	Cuba		
CPA-CPZ	Bolivia	EXA-EZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CQA-CRZ	Provincias portuguesas de Ultramar	FAA-FZZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
CSA-CUZ	Portugal		
CVA-CXZ	Uruguay (República Oriental del)		
CYA-CZZ	Canadá	GAA-GZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
DAA-DTZ	Alemania		
DUA-DZZ	Filipinas (República de)		
EAA-EHZ	España	HAA-HAZ	Húngara (República Popular)
EIA-EJZ	Irlanda		

Series de distintivos	Atribuidas a
HBA-HBZ	Suiza (Confederación)
HCA-HDZ	Ecuador
HEA-HEZ	Suiza (Confederación)
HFA-HFZ	Polonia (República Popular de)
HGA-HGZ	Húngara (República Popular)
HHA-HHZ	Haití (República de)
HIA-HIZ	Dominicana (República)
HJA-HKZ	Colombia (República de)
HLA-HMZ	Corea (República de)
HNA-HNZ	Iraq (República de)
HOA-HPZ	Panamá
HQA-HRZ	Honduras (República de)
HSA-HSZ	Tailandia
HTA-HTZ	Nicaragua
HUA-HUZ	El Salvador (República de)
HVA-HVZ	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
HWA-HYZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
HZA-HZZ	Arabia Saudita (Reino de)
IAA-IZZ	Italia y Territorios en fideicomiso
JAA-JSZ	Japón
JTA-JVZ	Mongolia (República Popular de)
JWA-JXZ	Noruega
JYA-JYZ	Jordania (Reino Hachemita de)
JZA-JZZ	Nueva Guinea neerlandesa
KAA-KZZ	Estados Unidos de América
LAA-LNZ	Noruega
LOA-LWZ	Argentina (República)
LXA-LXZ	Luxemburgo
LYA-LYZ	Lituania
LZA-LZZ	Bulgaria (República Popular de)

Series de distintivos	Atribuidas a
MAA-MZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
NAA-NZZ	Estados Unidos de América
OAA-OCZ	Perú
ODA-ODZ	Líbano
OEA-OEZ	Austria
OFA-OJZ	Finlandia
OKA-OMZ	Checoeslovaquia
ONA-OTZ	Bélgica
OUA-OZZ	Dinamarca
PAA-PIZ	Países Bajos
PJA-PJZ	Antillas neerlandesas
PKA-POZ	Indonesia (República de)
PPA-PYZ	Brasil
PZA-PZZ	Surinam
QAA-QZZ	(Abreviaturas reglamentarias)
RAA-RZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
SAA-SMZ	Suecia
SNA-SRZ	Polonia (República Popular de)
SSA-SSM	República Árabe Unida (Región egipcia)
SSN-STZ	Sudán (República del)
SUA-SUZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
SVA-SZZ	Grecia
TAA-TCZ	Turquía
TDA-TDZ	Guatemala
TEA-TEZ	Costa Rica
TFA-TFZ	Islandia
TGA-TGZ	Guatemala
THA-THZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
TIA-TIZ	Costa Rica
TJA-TRZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar

Series de distintivos	Atribuidas a
TSA-TSM	Túnez
TSN-TZZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
UAA-UQZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
URA-UTZ	Ucrania (República Socialista Soviética de)
UUA-UZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
VAA-VGZ	Canadá
VHA-VNZ	Australia (Federación de)
VOA-VOZ	Canadá
VPA-VSZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
VTA-VWZ	India (República de)
VXA-VYZ	Canadá
VZA-VZZ	Australia (Federación de)
WAA-WZZ	Estados Unidos de América
XAA-XIZ	México
XJA-XOZ	Canadá
XPA-XPZ	Dinamarca
XQA-XRZ	Chile
XSA-XSZ	China
XTA-XTZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
XUA-XUZ	Cambodia (Reino de)
XVA-XVZ	Viet-Nam (República de)
XWA-XWZ	Laos (Reino de)
XXA-XXZ	Provincias portuguesas de Ultramar
XYA-XZZ	Birmania (Unión de)
YAA-YAZ	Afganistán
YBA-YHZ	Indonesia (República de)
YIA-YIZ	Iraq (República de)
YJA-YJZ	Nuevas Hébridas (Condominio franco-inglés)
YKA-YKZ	República Árabe Unida (Región siria)
YLA-YLZ	Letonia
YMA-YMZ	Turquía
YNA-YNZ	Nicaragua
YOA-YRZ	Rumana (República Popular)
YSA-YSZ	El Salvador (República de)
YTA-YUZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
YVA-YYZ	Venezuela (República de)
YZA-YZZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
ZAA-ZAZ	Albania (República Popular de)
ZBA-ZJZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales se responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZKA-ZMZ	Nueva Zelandia
ZNA-ZOZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZPA-ZPZ	Paraguay
ZQA-ZQZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Series de distintivos	Atribuidas a
ZRA-ZUZ	Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste
ZVA-ZZZ	Brasil
2AA-2ZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
3AA-3AZ	Mónaco
3BA-3FZ	Canadá
3GA-3GZ	Chile
3HA-3UZ	China
3VA-3VZ	Túnez
3WA-3WZ	Viet-Nam (República de)
3XA-3XZ	Guinea (República de)
3YA-3YZ	Noruega
3ZA-3ZZ	Polonia (República Popular de)
4AA-4CZ	México
4DA-4IZ	Filipinas (República de)
4JA-4LZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
4MA-4MZ	Venezuela (República de)
4NA-4OZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
4PA-4SZ	Ceilán
4TA-4TZ	Perú
* 4UA-4UZ	Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.)
4VA-4VZ	Haití (República de)
4WA-4WZ	Yemen
4XA-4XZ	Israel (Estado de)
* 4YA-4YZ	Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
4ZA-4ZZ	Israel (Estado de)
5AA-5AZ	Libia (Reino Unido de)
5BA-5BZ	(No atribuida)
5CA-5GZ	Marruecos (Reino de)
5HA-5IZ	(No atribuida)
5JA-5KZ	Colombia (República de)
5LA-5MZ	Liberia
5NA-5OZ	(No atribuida)
5PA-5QZ	Dinamarca
5RA-5VZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
5WA-5ZZ	(No atribuida)
6AA-6BZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
6CA-6CZ	República Árabe Unida (Región siria)
6DA-6JZ	México
6KA-6NZ	Corea (República de)
6OA-6OZ	Somalia (Administración italiana)
6PA-6SZ	Pakistán
6TA-6UZ	Sudán (República del)
6VA-6ZZ	(No atribuida)
7AA-7IZ	Indonesia (República de)
7JA-7NZ	Japón
7OA-7RZ	(No atribuida)
7SA-7SZ	Suecia
7TA-7YZ	(No atribuida)
7ZA-7ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
8AA-8IZ	Indonesia (República de)
8JA-8NZ	Japón
8OA-8RZ	(No atribuida)
8SA-8SZ	Suecia
8TA-8YZ	India (República de)
8ZA-8ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
9AA-9AZ	San Marino (República de)
9BA-9DZ	Irán
9EA-9FZ	Etiopía
9GA-9GZ	Ghana
9HA-9JZ	(No atribuida)
9KA-9KZ	Kuwait
9LA-9LZ	(No atribuida)
9MA-9MZ	Malaya (Federación)
9NA-9NZ	Nepal
9OA-9UZ	Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi
9VA-9ZZ	(No atribuida)

748 § 9. En caso de agotarse las disponibilidades de este Cuadro podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución N.º 8 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

749 § 10. En el intervalo entre dos Conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número **748**).

750 § 11. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones entre los de las series internacionales que se le hayan atribuido, y, de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, notificará al Secretario General los distintivos de llamada asignados, así como los datos que deberán figurar en las Listas I a VI inclusive. Esta última disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionados ni a las estaciones experimentales.

751 (2) El Secretario General velará para que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

752 § 12. (1) Cuando una *estación fija* emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.

753 (2) Cuando una *estación de radiodifusión* emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

754 (3) Cuando una *estación terrestre* emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.

755 (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las *estaciones costeras* utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias [1].

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

756 § 13. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

757 (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:

758 *a)* las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;

759 *b)* las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicaciones (véase el apéndice 13);

760 *c)* las combinaciones de cuatro letras que empiecen por la letra A y puedan dar lugar a confusión, por figurar también en la parte geográfica del Código Internacional de Señales;

761 *d)* en las estaciones de aficionados, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.

762 § 14. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números **763** a **773**. En ciertas series, la primera letra podrá ser sustituida por una cifra (véanse los números **747** y **748**).

755.1 [1] Con la expresión « serie de frecuencias » se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

Estaciones terrestres y estaciones fijas

763 § 15 (1) — tres letras

o

— tres letras seguidas de tres cifras, como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

764 (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible :

a) los distintivos de llamada de las *estaciones costeras* y de las *estaciones aeronáuticas* estén formados de

— tres letras

o

— tres letras seguidas de una o dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras);

b) los distintivos de llamada de las *estaciones fijas* estén formados de

— tres letras seguidas de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de barco

765 § 16 (1) — cuatro letras

766 (2) No obstante, *las estaciones de barco* que utilicen la radiotelefonia podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:

— dos o tres letras seguidas de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de aeronave

767 § 17. — cinco letras.

Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de barco

768 § 18. — distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave

769 § 19 — distintivo de llamada completo de la aeronave de base, (véase el número **767**), seguido de una cifra distinta de 0 y 1.

Estaciones móviles terrestres

770 § 20 (1) — cuatro letras seguidas de una sola cifra distinta de 0 y 1.

771 (2) No obstante, *las estaciones móviles terrestres* que utilicen la radiotelefonía pueden también emplear distintivos de llamada formados por :

— dos o tres letras seguidas de cuatro cifras, (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras)

Estaciones de aficionado y estaciones experimentales

772 § 21 (1) — Una o dos letras y una sola cifra distinta de 0 y 1 seguidas de un grupo de tres letras como máximo.

773 (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 y 1 no se aplicará a las *estaciones de aficionado.*

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

774 § 22. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números **775** a **783.**

775 § 23. (1) *Estaciones costeras*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **763** y **764**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.

776 (2) *Estaciones de barco*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **765** y **766**);

— ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad.

777 (3) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **768**);

— ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.

778 § 24. (1) *Estaciones aeronáuticas*

— por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.

779 (2) *Estaciones de aeronave*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **767**) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;

— ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave, o

— ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.

780 (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las *estaciones de aeronave* que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.

781 (4) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave*

— por un distintivo de llamada (véase el número **769**).

782 § 25. (1) *Estaciones de base*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **763**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.

783 (2) *Estaciones móviles terrestres*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **770** y **771**);

— ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

Sección V. Disposiciones particulares

784 § 26. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido :

785 *a)* en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada de cinco letras;

786 *b)* en radiotelefonía :

— ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo de cinco letras,

— ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular),

— ya por el tipo de la aeronave,

seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo de cinco letras o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

787 (2) Las disposiciones contenidas en los números **784, 785** y **786** podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.

788 § 27. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.

ARTÍCULO 20

Documentos de servicio

789 § 1. Los documentos que a continuación se enumeran serán publicados por el Secretario General:

790 (I) *Lista I. Lista internacional de frecuencias.*

Esta Lista contendrá :

791 *a)* las características relativas a las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro internacional de frecuencias. Esta información deberá comprender los datos enumerados en el apéndice 9;

792 *b)* las frecuencias (por ejemplo, 500 kc/s o 2 182 kc/s) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios, incluso las frecuencias especificadas en los apéndices 15, 17 y 18; y

793 *c)* las adjudicaciones que figuran en los planes de adjudicación contenidos en los apéndices 25 y 26.

794 En las inscripciones correspondientes se hará mención de las adjudicaciones y del empleo de las frecuencias a que se refieren los números **792** y **793.**

795 Las asignaciones de frecuencia que figuren en la Lista internacional de frecuencias se dispondrán en orden numérico creciente de las frecuencias asignadas.

796 Para las frecuencias superiores a 28 Mc/s, la Lista internacional de frecuencias estará formada por cuatro partes distintas :

797 *a)* asignaciones de frecuencias en las bandas comprendidas entre 28 y 50 Mc/s, con exclusión de las estaciones de radiodifusión;

798 *b)* asignaciones de frecuencia de la Región 1 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 Mc/s, y asignaciones [1] a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 y 50 Mc/s;

799 *c)* asignaciones de frecuencia de la Región 2 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 Mc/s;

800 *d)* asignaciones de frecuencia de la Región 3 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 Mc/s, y asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 y 50 Mc/s.

801 (II) *Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales.*

Esta lista contendrá las características de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales y cuyas frecuencias figuren en la lista I.

802 (III) *Lista III. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 26 100 kc/s.*

Esta lista se publicará en dos volúmenes:

803 *a) Lista III A. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kc/s.*

Esta lista comprenderá las estaciones cuyas asignaciones de frecuencia figuren en la lista I.

804 *b) Lista III B. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kc/s.*

Esta lista comprenderá las estaciones de radiodifusión cuya asignación de frecuencias se indique en la Lista de frecuencias de radiodifusión en ondas decamétricas, publicada anualmente de acuerdo con lo que dispone la Sección V del artículo 10.

798.1 [1] En el caso de estaciones de televisión en la Región 1 se incluirán inscripciones independientes para las frecuencias portadoras de los canales de sonido y de imagen.

805 (IV) *Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.*

Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda categoría (véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc.

806 (V) *Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.*

Esta lista contendrá los estados descriptivos :

a) de estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;

b) de estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;

c) de estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía y que efectúen viajes internacionales o que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de distinta nacionalidad a la suya.

Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa indicando, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda categoría (véase el apéndice 12).

807 (VI) *Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.*

Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de navegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, barcos-estación oceánica, estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las estaciones que transmiten señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, frecuencias patrón, boletines epidemiológicos y urcigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.

808 (VII) *Lista VII. Lista de distintivos de llamada de las series internacionales, asignados a estaciones que figuran en las Listas I a VI.*

Esta lista se publicará en dos volúmenes :

809 *a) Lista VII A. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones utilizadas por el servicio móvil marítimo (estaciones costeras, de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales).*

Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada indicado en el artículo 19 y de un Cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.

810 *b) Lista VII B. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.*

Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el artículo 19 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

811 (VIII) *Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones.*

Esta lista contendrá, en forma de cuadros, las característiticas de las estaciones que participan en el servicio de comprobación técnica internacional de las emisiones.

812 (IX) *Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o de las que participan en operaciones portuarias.*

813 (X) *Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias* tal como se especifica en el artículo 5.

814 (XI) *Estadística de radiocomunicaciones.*

815 § 2. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en los números **790** a **814** del presente artículo. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II y III las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I a VI, ambas inclusive.

816 (2) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación (Lista VI) véase el número **1578**.

817 § 3 (1) La Lista internacional de frecuencias se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General, pero no mayores de dos años. Esta lista se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales, publicados en la misma forma que la lista. Toda nueva inscripción o cualquier modificación de las inscripciones existentes en el Registro internacional de frecuencias, producida después de la publicación del último suplemento recapitulativo y que aparezca en un nuevo suplemento o en una nueva edición de la lista, deberá ponerse de manifiesto en forma adecuada.

818 (2) Los suplementos recapitulativos estarán divididos en dos secciones :

819 — Sección A, que contendrá las nuevas inscripciones y las modificaciones que se hayan introducido en las inscripciones que ya figuran en la Lista internacional de frecuencias;

820 — Sección B, que contendrá las inscripciones de la Lista internacional de frecuencias que han sido totalmente anuladas.

821 § 4. El Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales (Lista II) se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos trimestrales.

822 § 5. (1) El Nomenclátor de estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kc/s (Lista III A) se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General. Los suplementos recapitulativos se publicarán semestralmente.

823 (2) El Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kc/s (Lista IIIB) se publicará anualmente sin suplementos.

824 § 6. El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV) se reeditará cada tres años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

825 § 7. El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) se reeditará anualmente, sin suplemento.

826 § 8. El Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales (Lista VI) se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General. Los suplementos recapitulativos se publicarán semestralmente.

827 § 9. (1) La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones utilizadas por el servicio móvil marítimo (Lista VII A) se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

828 (2) La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo (Lista VII B) se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

829 § 10. El Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII) se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos, que se publicarán a intervalos determinados por el Secretario General.

830 § 11. La Estadística de radiocomunicaciones se publicará a intervalos determinados por el Secretario General.

831 § 12. (1) En el apéndice 9 se insertan los modelos a que habrán de ajustarse las Listas I a VI, la Lista VIII y la Estadística de radiocomunicaciones. En la introducción de estos documentos se harán las indicaciones necesarias acerca de la manera de utilizarlos. Cada inscripción irá acompañada del símbolo correspondiente, indicado en el apéndice 10, para designar la categoría de estación de que se trate. El Secretario General podrá elegir símbolos suplementarios cuando sea necesario y notificará los nuevos símbolos a las administraciones.

832 (2) En los documentos de servicio, los nombres de las estaciones costeras, radiogoniométricas y de radiofaro irán seguidos de las palabras :

833 — RADIO, para las estaciones costeras;

834 — GONIO, para las estaciones radiogoniométricas marítimas;

835 — FARO, para las estaciones de radiofaro marítimo;

836 — AEROFARO, para las estaciones de radiofaro aeronáuticas.

837 § 13. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por « país » el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también « país » un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.

ARTÍCULO 21

Inspección de las estaciones móviles

838 § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación móvil, podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación móvil o la persona responsable de la estación, facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.

839 (2) Los inspectores estarán provistos de un carnet o de una insignia de identidad, expedidos por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

840 (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

841 (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

842 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número **840**, o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación móvil de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 16.

843 (2) Antes de abandonar el barco, la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil, el inspector dará cuenta de sus resultados al comandante o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector presentará este informe por escrito.

844 § 3. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión se comprometen a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima o aérea que no figuren en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Personal de las estaciones del servicio móvil

ARTÍCULO 22

Autoridad del capitán

845 § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad suprema del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

846 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

847 § 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicaciones, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

ARTÍCULO 23

Certificados de operador de estación de barco y de estación de aeronave

Sección I. Disposiciones generales

848 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco o de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

849 (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco o de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

850 (3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación[1] instalados en las estaciones de barco o de aeronave, estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas además del titular del certificado podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en el Reglamento Telegráfico, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

851 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 Mc/s, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

852 (5) Las disposiciones del número **851** no se aplicarán a las estaciones de barco o de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

853 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, vuelo o viaje, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

854 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, a los urgentes relativos a la marcha del barco y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número **858**.

850.1 [1] En el término «dispositivos automáticos de telecomunicacion» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

855 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el § 1 del presente artículo.

856 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora o por otros medios. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

857 (2) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

858 § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número **728**.

Sección II. Clases y categorías de certificados

859 § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas [1] habrá dos clases de certificados, y un certificado especial.

860 (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido [1].

861 § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1.ª o de 2.ª clase podrá encargarse del servicio de cualquier estación radiotelefónica de barco o de aeronave.

862 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco o de aeronave.

863 (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de

---

859.1 [1] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 24.

barco y de toda estación de aeronave, siempre que la estación funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, y a condición de que :

— la potencia de la onda portadora del transmisor no sea superior a 50 vatios, o bien

— el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia de la onda portadora del transmisor no exceda de 250 vatios.

864 (4) No obstante, el titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que :

— el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin necesidad de ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3.

865 (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco y de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

866 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de 2.ª clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

867 § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

868 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

869 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco o de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; aptitud física; para un operador del servicio móvil aeronáutico, haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).

870 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, siguen poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

A. Certificado de radiotelegrafista de 1.ª clase

871 § 10. El certificado de 1.ª clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:

872 *a)* Conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación.

873 *b)* Conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de los aparatos que, como los grupos electrógenos, acumuladores, etc., se utilizan para el

funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **872**.

874 *c)* Los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos.

875 *d)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

876 *e)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas.

877 *f)* Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.

878 *g)* Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes.

879 *h)* Conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

B. Certificado de radiotelegrafista de 2.ª clase

880 § 11. El certificado de 2.ª clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran :

881 *a)* Conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación.

882 *b)* Conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de los aparatos que, como los grupos electrógenos, acumuladores, etc., se emplean para el funcionamiento y regulación de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número **881**.

883 *c)* Los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos.

884 *d)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código

deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

885 *e)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónica correctas, salvo en el caso previsto en el número **866**.

886 *f)* Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios aeronáuticos fijo y móvil, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.

887 *g)* Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes.

888 *h)* Conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

C. Certificado especial de radiotelegrafista

889 § 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran :

890 *a)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos

de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

891 *b)* Conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

892 *c)* Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

893 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **866**, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **899**, **900**, **901** y **902** ó **903**, según los casos.

D. Certificados de radiotelefonista

894 § 13. El certificado general de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véase igualmente el número **861**):

895 *a)* Conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

896 *b)* Conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

897 *c)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

898 *d)* Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

899 § 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

900 *a)* Conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

901 *b)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

902 *c)* Conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

903 (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una onda portadora de potencia no superior a 100 vatios y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos de conmutación sencillos y externos, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantega la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3. No obstante, al fijar las condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **906.**

904 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **903.**

905 § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **903.**

906 § 16. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a

cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación, en las condiciones que se fijen en acuerdos particulares entre administraciones. Estos acuerdos se establecerán con la condición de que en su aplicación no se deriven interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

Sección IV. Periodos de prácticas

907 § 17. (1) Un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.ª clase podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la tercera categoría (véase el número **932**).

908 (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda categoría (véase el número **931**), todo operador radiotelegrafista de 1.ª clase deberá contar con seis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera.

909 (3) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de primera categoría (véase el número **930**), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.ª clase deberá contar, por lo menos, con un año de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.

910 § 18. (1) Un operador radiotelegrafista de 2.ª clase podrá embarcar como jefe operador en un barco cuya estación pertenezca a la tercera categoría (véase el número **932**).

911 (2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda categoría (véase el número **931**), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 2.ª clase deberá contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco.

ARTÍCULO 24

Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y de aeronave

912 § 1. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las

estaciones de barco y de aeronave de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz durante sus horas de trabajo.

913 § 2. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23, el personal de estas estaciones comprenderá, por lo menos:

914 *a)* en las estaciones de barco de primera categoría: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase;

915 *b)* en las estaciones de barco de segunda categoría: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

916 *c)* en las estaciones de barco de tercera categoría, excepto en el caso previsto en el número **917**: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

917 *d)* en las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador titular de un certificado especial de radiotelegrafista o de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

918 *e)* en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica: según el caso, un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista;

919 *f)* en las estaciones de aeronave, excepto en el caso previsto en el número **920**: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones;

920 *g)* en las estaciones de aeronave con instalación radiotelefónica y sin instalación radiotelegráfica: según el caso, un operador titular de un certificado de radiotelefonista, o de un certificado de radiotelegrafista, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones[1].

920.1 [1] Véanse también los números **899** a **904** inclusive.

ARTÍCULO 25

Horarios de las estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Preámbulo

921 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo o aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión y adoptar las disposiciones necesarias para mantenerlo, exactamente regulado con la hora media de Greenwich (T.M.G.).

922 § 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio radioélectrico y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos radioeléctricos en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará la hora media de Greenwich (T.M.G.), contada de 0001 a 2400 h, a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos.

Sección II. Estaciones costeras

923 § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

924 (2) El horario de servicio se notificará al Secretario General para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

925 § 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado :

926 *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

927 *b)* sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación móvil que se encuentre en su zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio.

Sección III. Estaciones aeronáuticas

928 § 5. El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

Sección IV. Estaciones de barco

929 § 6. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones radiotelegráficas de barco se clasificarán en tres categorías :

930 — Estaciones de primera categoría : las que realicen un servicio permanente.

931 — Estaciones de segunda categoría : las que efectúen un servicio de duración limitada, en las condiciones que se determinan en los números **934** y **935**.

932 — Estaciones de tercera categoría : las que lleven a cabo un servicio de menor duración que el de las estaciones de segunda categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.

933 (2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones radiotelegráficas de barco dependientes de su autoridad en las tres categorías definidas anteriormente.

934 § 7. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán el servicio, por lo menos, durante el horario que se determina en el apéndice 12. En la licencia se hará constar dicho horario.

935 (2) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.

936 § 8. Cuando sea prácticamente posible, en el Nomenclátor de las estaciones de barco se indicarán los horarios de servicio de las estaciones de barco de la tercera categoría.

937 § 9. Por regla general, cuando una estación costera tenga tráfico pendiente destinado a una estación de barco de tercera categoría sin horario fijo de servicio, la estación costera, cuando presuma que la estación de barco se halla en su zona de servicio, la llamará durante la primera media hora de los primero y tercer periodos de servicio de las estaciones de barco de segunda categoría que aseguran un servicio de ocho horas de conformidad con las disposiciones del apéndice 12.

938 § 10. Para el servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco equipadas exclusivamente para el uso de la radiotelefonía constituyen una sola categoría. Tales estaciones efectuarán un servicio cuya duración determinará la administración de que dependan.

939 § 11. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado :

940 *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

941 *b)* sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones móviles que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

942 (2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

943 § 12. (1) Toda estación móvil que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá :

944 *a)* advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;

945 *b)* no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.

946 (2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudarlo. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.

Sección V. Estaciones de aeronave

947 § 13. A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

ARTÍCULO 26

Personal de las estaciones costeras y aeronáuticas

948 Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras y aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

CAPÍTULO VII

Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles

ARTÍCULO 27

Estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas

949 § 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico podrá regirse por acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados (véase el artículo 43 del Convenio).

950 § 2. Cuando no existan acuerdos especiales relativos al curso y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, se aplicarán las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.

951 § 3. (1) Las estaciones de aeronave podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas al servicio móvil marítimo.

952 (2) Con este fin, conviene que las estaciones de aeronave utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo. Sin embargo, teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, no utilizarán las frecuencias de las bandas de dicho servicio superiores a 30 Mc/s, en una zona determinada, sin previo acuerdo de todas las administraciones afectadas por la posibilidad de que se cause interferencia. En particular, las estaciones de aeronave que funcionen en la Región 1 no utilizarán frecuencias de las bandas superiores a 30 Mc/s atribuidas al servicio móvil marítimo en virtud de acuerdos entre las administraciones de esa Región.

953 (3) No obstante, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,30 Mc/s y 156,80 Mc/s, pero, únicamente, para fines de seguridad.

954 (4) Cuando las estaciones de aeronave transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio

móvil marítimo, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo (véanse, en particular, los artículos 37 a 40).

ARTÍCULO 28

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles

Sección I. Disposiciones generales

955 § 1. (1) Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo II.

956 (2) En lo concerniente al empleo de las emisiones de clase B por estaciones móviles, véase el número **677**.

957 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

958 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

959 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

960 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

961 (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

962 § 6. A las estaciones móviles en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número **28**).

963 § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11.

964 § 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 3, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

Sección II. Disposiciones especiales sobre la seguridad

965 § 9. (1) El Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

966 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que debieran estar provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que debieran llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.

967 § 10. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

968 § 11. (1) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

969 (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia, 121,5 Mc/s, con emisiones de clase A3. En este caso, deberán observar los acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

Sección III. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía

970 § 12. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal deberán estar dotadas de dispositivos que permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa, sin maniobra de conmutación. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

Bandas comprendidas entre 110 y 160 kc/s.

971 § 13. Los equipos de las estaciones de barco, previstos para utilizar emisiones de clase A1 en frecuencias de las bandas autorizadas entre 110 y 160 kc/s, deberán permitir utilizar, además de la frecuencia de 143 kc/s, otras dos frecuencias, por lo menos, elegidas en dichas bandas.

Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s.

972 § 14. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 y 535 kc/s, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.

973 § 15. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de:

974 *a)* transmitir y recibir emisiones de clase A2 en la frecuencia de 500 kc/s;

975 *b)* transmitir, además, emisiones de clase A1 y A2 en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

976 *c)* recibir, además, emisiones de clase A1 y A2 en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

977 § 16. Las disposiciones de los números **975** y **976** no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.

Bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.

978 § 17. En las Regiones 2 y 3, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice las frecuencias de la banda 2 088,5-2 093,5 kc/s para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s.

979 § 18. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1 en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, deberán reunir las condiciones siguientes :

980 *a)* permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véanse los números **1193** y **1198**);

981 *b)* los cambios de frecuencias de los equipos transmisores deberán poder efectuarse en menos de cinco segundos cuando se trate de frecuencias de una misma banda, y en menos de quince segundos, si se trata de frecuencias de bandas distintas;

982 *c)* en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.

Sección IV. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s.

983 § 19. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s deberán estar en condiciones de :

984 *a)* transmitir y recibir emisiones de clase A3 en la frecuencia de 2 182 kc/s;

985 *b)* transmitir, además, emisiones de clase A3, por lo menos en dos frecuencias de trabajo [1];

985,1 [1] En ciertas zonas, las administraciones pueden restringir la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

986 *c)* recibir, además, emisiones de clase A3 en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

987 § 20. Las disposiciones de los números **985** y **986** no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

988 § 21. Todas las estaciones de barco equipadas con radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s (véanse el número **287** y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F3 en:

989 *a)* la frecuencia de llamada y seguridad de 156,80 Mc/s;

990 *b)* la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,30 Mc/s;

991 *c)* todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

Sección V. Estaciones de aeronave

992 § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones, preferentemente de clase A2, en la frecuencia de 500 kc/s, o de clase A3, en la frecuencia de 2 182 kc/s.

993 (2) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, en la medida de lo posible, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando frecuencias atribuidas a dicho servicio.

Sección VI. Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

994 § 23. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones y dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

995 — *bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s:* deberán poder emitir, en clase A2, en la frecuencia de 500 kc/s (véase, no obstante, el número **677**). Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 en 500 kc/s;

996 — *bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s:* deberán poder emitir, en clase A3, en la frecuencia de 2 182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 en 2 182 kc/s;

997 — *bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s:* deberán poder emitir, en clase A2, en la frecuencia de 8 364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1 y A2 en toda la banda de 8 320 a 8 745 kc/s;

998 — *bandas comprendidas entre 118 y 132 Mc/s:* deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 Mc/s, utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 en 121,5 Mc/s;

999 — *bandas comprendidas entre 235 y 328,6 Mc/s:* deberán poder emitir en la frecuencia de 243 Mc/s.

ARTÍCULO 29

Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Disposiciones generales

1000 § 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio en los servicios móviles marítimo y aeronáutico, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del artículo 36.

1001 (2) No obstante, el procedimiento que se fija en las secciones III, IV y V del presente artículo, sólo se aplicará al servicio móvil aeronáutico cuando los gobiernos interesados no hayan concertado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias a dicho procedimiento.

1002 (3) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, aplicarán el procedimiento que se establece en el presente artículo.

1003 § 2. En los servicios móviles marítimo y aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en el Reglamento Telegráfico. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

1004 § 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.

1005 (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.

Sección II. Operaciones preliminares

1006 § 4. En las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco tendrán en cuenta lo dispuesto en el número **1115**.

1007 § 5. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuere probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar.

1008 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes :

1009 *a)* La estación móvil cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera o una estación aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

1010 *b)* La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.

1011 *c)* La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

Procedimiento de llamada.

1012 § 6. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente :

— el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1013 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán,

en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo : ABC ABC de WXYZ WXYZ ..... *o* ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ .....) Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.

1014 § 7. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

1015 (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4 000 y 27 500 kc/s, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico.

1016 § 8. (1) La llamada, tal como se define en los números **1012** y **1013,** deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimare conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

1017 (2) Cuando, como excepción a esta regla, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que :

1018 *a)* si la estación que llama es una estación terrestre, ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo, indicada en el nomenclátor apropiado :

1019 *b)* si la estación que llama es una estación móvil, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

Indicación del número de radiotelegramas o de la transmisión por series.

1020 § 9. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

1021 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

Procedimiento de respuesta a la llamada.

1022 § 10. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente :

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación llamada.

Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta.

1023 § 11. (1) Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

1024 (2) Como excepción a esta regla :

1025 *a)* Cuando una estación móvil llame a una estación costera en la frecuencia de 143 kc/s, la estación costera transmitirá la respuesta a la llamada en su frecuencia normal de trabajo de las bandas de 90 a 160 kc/s, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1026 *b)* Cuando una estación móvil llame a una estación costera en una de las bandas autorizadas para la radiotelegrafía entre 4 000 y 27 500 kc/s, la estación costera transmitirá la respuesta a la llamada en una de sus frecuencias normales de trabajo de la misma banda; estas frecuencias se indican en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico.

1027 § 12. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá :

1028 *a)* la respuesta a la llamada;

1029 *b)* la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

1030 *c)* las indicaciones a que se refiere el número **1038**, si ha lugar;

1031 *d)* la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama, y

1032 *e)* si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra o cifras indicativas de la intensidad y/o de la inteligibilidad de las señales recibidas (véase el apéndice 13).

1033 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá :

1034 *a)* la respuesta a la llamada;

1035 *b)* la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión, y

1036 *c)* eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **1038**.

1037 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

Respuesta a la petición de transmisión por series.

1038 § 13. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **1021**), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

Dificultades en la recepción.

1039 § 14. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **1027** a **1032**, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal -—--- (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

1040 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Sección IV. Curso del tráfico

Frecuencia de tráfico.

1041 § 15. (1) En general, cada estación móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

1042 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

1043 (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el artículo 32), en las frecuencias reservadas para la llamada.

1044 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia y/o en una clase de emisión distintas de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de :

— el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1045 (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario :

— el distintivo de llamada de la estación llamada;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama.

Numeración por series diarias.

1046 § 16. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

1047 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

Radiotelegramas extensos.

1048 § 17. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

1049 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

1050 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal - - — — - - (?), que significa « ¿ Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora? »

Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

Suspensión del tráfico.

1051 § 18. Cuando una estación móvil que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación terrestre cause interferencia a las transmisiones de dicha estación terrestre, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

Sección V. Fin del tráfico y del trabajo

Señal de fin de transmisión.

1052 § 19. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal - — · — - (fin de transmisión), seguida de la letra K.

1053 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal - — · — - (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

Acuse de recibo.

1054 § 20. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación transmisora;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación receptora;

— la letra R seguida del número del radiotelegrama,

o

— la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

1055 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números **1041** y **1042**).

Señal de fin de trabajo.

1056 § 21. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal - - · — · — (fin de trabajo).

1057 (2) La señal ···—·— (fin de trabajo) se utilizará también:

— al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;

— al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

Sección VI. Dirección del trabajo

1058 § 22. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **1000**).

1059 § 23. En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones dadas por la estación terrestre para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

1060 § 24. En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número **1059**. Sin embargo, en caso de que una estación terrestre considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones móviles, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación terrestre.

Sección VII. Ensayos

1061 § 25. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

1062 § 26. Cuando una estación del servicio móvil tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de ensayo.

ARTÍCULO 30

Llamadas en radiotelegrafía

1063 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1064 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en este artículo.

1065 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oida por la estación terrestre.

1066 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

1067 § 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de « listas de llamadas», constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

1068 (2) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véase el número **693**).

1069 (3) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas.

1070 (4) No obstante, podrán anunciar dicha transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada :

— CQ (tres veces a lo sumo),
— la palabra DE,
— el distintivo de llamada de la estación que llama (tres veces a lo sumo),
— QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1071 (5) Las disposiciones indicadas en el número **1070** son obligatorias cuando se trata de la frecuencia de 500 kc/s.

1072 (6) Tales disposiciones no se aplicarán a las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s.

1073 (7) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamadas y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1074 (8) Conviene que las estaciones móviles estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

1075 (9) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación móvil interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

1076 § 4. Si una estación recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **1496**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1077 § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1078 (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos.

1079 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1080 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números **1077** y **1078**. En tales casos, la llamada, emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.

1081 § 6. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

1082 § 7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación móvil no figuren en el nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

1083 § 8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes :

1084 *a)* situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

1085 *b)* próximo punto de escala.

1086 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1083** a **1085**, precedidas de la abreviatura TR.

1087 (3) Las indicaciones a que se refieren los números **1083** a **1086** serán facilitadas previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

ARTÍCULO 31

Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía

1088 § 1. Se reconocen dos tipos de señales de llamada « a todas las estaciones » :

1089 *a)* Llamada CQ, seguida de la letra K (véanse los números **1091** y **1092**);

1090 *b)* Llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número **1093**).

1091 § 2. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil, con petición de respuesta).

1092 § 3. En el servicio móvil marítimo, se prohibe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, en las regiones en que el tráfico es intenso. Por excepción, podrá utilizarse con señales de urgencia.

1093 § 4. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

1094 § 5. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

ARTÍCULO 32

Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s

A. Llamada y respuesta

1095 § 1. (1) La frecuencia de 143 kc/s (emisiones de clase A1 solamente) es la frecuencia internacional de llamada empleada por las estaciones

del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s.

1096 (2) Con excepción de la frecuencia de 143 kc/s, queda prohibida la utilización de las frecuencias comprendidas entre 140 y 146 kc/s.

1097 § 2. La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia de 143 kc/s será :

— para una estación de barco, la frecuencia de 143 kc/s;

— para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo.

B. Tráfico

1098 § 3. (1) En las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen emisiones de clase A1 o F1 en las bandas comprendidas entre 90 y 160 kc/s, se aplicarán las reglas siguientes :

1099 (2) *a)* Todas las estaciones costeras estarán a la escucha en la frecuencia de 143 kc/s, a menos que en el Nomenclátor de estaciones costeras se disponga lo contrario.

1100 *b)* Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en la frecuencia o frecuencias de trabajo que, especialmente, les hayan sido asignadas.

1101 *c)* Cuando una estación de barco desee establecer comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo, utilizará la frecuencia de 143 kc/s, a no ser que en el Nomenclátor de estaciones costeras se disponga lo contrario.

1102 *d)* Dicha frecuencia se utilizará exclusivamente :

— para las llamadas individuales y las respuestas a estas llamadas;

— para la transmisión de las señales preparatorias del tráfico.

1103 (3) Una vez que una estación de barco haya establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil marítimo en la frecuencia de 143 kc/s, deberá transmitir su tráfico, siempre que sea

prácticamente posible, en otra frecuencia de las bandas autorizadas, cuidando de no perturbar el trabajo en curso de otra estación.

1104 § 4. (1) Por regla general, cuando las estaciones de barco que trabajen en las bandas comprendidas entre 110 y 160 kc/s no estén ocupadas en una comunicación con otras estaciones del servicio móvil marítimo, se mantendrán a la escucha en la frecuencia de 143 kc/s durante cinco minutos de cada hora de su horario de servicio, a partir de *x* h 35, hora media de Greenwich (T.M.G.).

1105 (2) Se podrá emplear la frecuencia de 143 kc/s para las llamadas individuales y, con preferencia, durante los periodos indicados en el número **1104**.

Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s

1106 § 5. Las disposiciones de esta sección se aplican, también, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo.

A. Socorro

1107 § 6. (1) La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía. Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kc/s (véase también el número **1122**).

1108 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kc/s, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

1109 (3) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kc/s sólo podrá utilizarse :

1110 *a)* para la llamada y la respuesta (véanse los números **1114** y **1116**);

1111 *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en el número **1071**.

1112 (4) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kc/s, y a reserva de lo dispuesto en el número **1115**, se prohibe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kc/s.

1113 (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las transmisiones en la frecuencia de 500 kc/s se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de tres minutos.

B. Llamada y respuesta

1114 § 7. (1) La frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kc/s.

1115 (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número **1114**, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kc/s de la frecuencia general de llamada de 500 kc/s.

1116 § 8. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número **1114**) es la de 500 kc/s, salvo cuando la estación que llame especifique la frecuencia en que escuchará para recibir la respuesta (véase el número **1023**).

1117 (2) No obstante, en las regiones de tráfico intenso, convendrá que las estaciones de barco pidan a las estaciones costeras que respondan en su frecuencia normal de trabajo. Para tales regiones, una estación costera puede responder a las llamadas de los barcos de su

misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número **1023**).

C. Tráfico

1118 § 9. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos, una frecuencia, además de la de 500 kc/s. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.

1119 (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de estaciones costeras. No obstante, la banda 405-415 kc/s que se halla atribuida a la radiogoniometría no podrá ser utilizada por el servicio móvil sino en las condiciones que se estipulan en el capítulo II.

1120 (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.

1121 (4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso, las estaciones costeras, en sus frecuencias de trabajo, sólo utilicen emisiones de clase A1.

1122 § 10. Por excepción a lo dispuesto en los números **1107**, **1109**, **1110** y **1111**, la frecuencia de 500 kc/s se podrá utilizar [1] para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

1123 § 11. (1) Las estaciones de barco que efectúen emisiones de clase A1 o A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468 y 480 kc/s, salvo en el caso en que queden cumplimentadas las condi-

---

1122.1 [1] Además, y a reserva de que se cumplan las condiciones especificadas en el número **1122**, se autoriza a determinadas estaciones costeras de Australia, India, Indonesia y Pakistán para la transmisión, en la frecuencia de 500 kc/s, de un solo radiotelegrama de poca extensión, dentro de las zonas de servicio de dichas estaciones. Estos países deberán tratar de adaptarse a todas las disposiciones del presente artículo, antes de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

ciones previstas en el número **418**. Además, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s en las Regiones 1 y 3, y la frecuencia de 448 kc/s en la Región 2.

1124 (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para el uso de las estaciones de barco, ya sea en todo el mundo, ya en la Región a que pertenezca la estación.

1125 (3) Cuando en las Regiones 1 y 3 se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kc/s, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria.

1126 (4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:

1127 *a)* utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta, o

1128 *b)* tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1129 (5) Cuando la frecuencia de 500 kc/s se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

D. Escucha

1130 § 12. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de teléfonos o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kc/s, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a x h 15 y x h 45, hora media de Greenwich (T.M.G.).

1131 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36:

1132 *a)* cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 y 515 kc/s;

1133 *b)* fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **1130**.

1134 § 13. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio, en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2.

1135 (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número **1130**, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

1136 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación :

— Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma.

— Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1137 § 14. En las Regiones 2 y 3, las frecuencias asignadas a las estaciones de barco para las comunicaciones radiotelegráficas en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s, estarán, en la medida de lo posible, en relación armónica (subarmónica) con las frecuencias asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco en la banda de 4 000 kc/s (véase la sección V).

1138 § 15. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 070 - 2 080 kc/s están asignadas a las estaciones provistas de equipos que utilicen sistemas de transmisión especial, facsímil o sistemas telegráficos de banda ancha. Son aplicables las disposiciones del número **1146**.

Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables únicamente en la Región 3

1139 § 16. (1) La banda 2 088,5-2 093,5 kc/s es la banda de frecuencias de llamada para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.

1140 (2) La banda 2 088,5-2 093,5 kc/s podrá utilizarse para las llamadas y respuestas.

1141 (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2 088,5-2 093,5 kc/s deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en dicha frecuencia durante sus horas de funcionamiento.

1142 (4) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 2 091 kc/s para la llamada deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.

1143 (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

1144 (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s

A. Disposiciones generales

1145 § 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números **1174, 1192** y **1196** deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. No

obstante, no se excluye el empleo de otras clases de emisión en las bandas especificadas en el número **1192**, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de trabajo normales indicados en la sección A del apéndice 15. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 (véanse los números **994** y **997**).

1146 (2) Las estaciones móviles equipadas para funcionar en las bandas del servicio móvil marítimo autorizadas para sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de banda ancha indicados en la sección A del apéndice 15. No obstante, quedan excluídas las transmisiones Morse a velocidad manual y la telefonía.

1147 (3) Las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s, no utilizarán transmisiones de tipo 2.

1148 (4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que trabajen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación :

Banda	*Potencia media máxima*
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

1149 § 18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en cuatro partes, contadas a partir del límite inferior :

1150 *a)* Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y sistemas especiales de transmisión;

1151 *b)* Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico;

1152 *c)* Banda de frecuencias de llamada para todas las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave que comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo;

1153 *d)* Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico.

1154 (2) La banda 25 070-25 110 kc/s, atribuida a las estaciones radiotelegráficas de barco, comprende únicamente frecuencias de trabajo que pueden asignarse a los barcos de todas las categorías.

1155 § 19. En la presente sección, se entenderá:

— por barcos de pasajeros, los definidos como tales en el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, y

— por barcos de carga, todos los que no son de pasajeros.

1156 § 20. (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros utilizarán la banda de mucho tráfico. Las industrias balleneras flotantes, los petroleros de tonelaje bruto superior a 40 000 toneladas y los otros barcos de carga de tonelaje bruto superior a 12 500 toneladas, cuyo tráfico sea importante, podrán, igualmente, utilizar esta banda (véase el número **1151**).

1157 (2) Las estaciones instaladas a bordo de barcos distintos de los mencionados en el número **1156**, utilizarán la banda de los barcos de poco tráfico (véase el número **1153**).

1158 (3) En la sección A del apéndice 15, se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

1159 § 21. Para establecer comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas a este servicio para la radiotelegrafía, entre 4 000 y 27 500 kc/s. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atendrán a lo dispuesto en la presente sección.

B. Llamada y respuesta

1160 § 22. (1) Para establecer la comunicación con una estación del servicio móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán

para la llamada una frecuencia de llamada comprendida en las bandas de llamada que se indican en el número **1174**.

1161 (2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada se realizará con arreglo a lo dispuesto en los números **1175** a **1179** inclusive.

1162 § 23. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones móviles se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones móviles, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

1163 § 24. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véase el número **1173**).

1164 (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véanse los números **1067** y **1069**).

1165 § 25. La frecuencia de respuesta a una llamada efectuada en una de las bandas del servicio móvil marítimo será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente :

1166 *a)* para una estación móvil, la frecuencia de llamada que le esté asignada en la banda en que haya sido llamada;

1167 *b)* Para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo de la banda en que haya sido llamada.

1168 § 26. Al notificar las frecuencias de transmisión de una estación costera, las administraciones indicarán las bandas de llamada en que dicha estación efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (T.M.G.). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

C. Tráfico

1169 § 27. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número **1160**), la estación móvil, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

1170 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **1180** a **1200** inclusive.

1171 § 28. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.

1172 (2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

1173 (3) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras que funcionen en bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, estarán dentro de los límites siguientes :

4 238 - 4 368 kc/s
6 357 - 6 525 kc/s
8 476 - 8 745 kc/s
12 714 - 13 130 kc/s
16 952 - 17 290 kc/s
22 400 - 22 650 kc/s (véase el número **453.1**)

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

1174 § 29. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas entre los límites siguientes :

4 177 - 4 187 kc/s
6 265,5 - 6 280,5 kc/s

8 354	- 8 374	kc/s
12 531	- 12 561	kc/s
16 708	- 16 748	kc/s
22 220	- 22 270	kc/s

1175 (2) En la banda de 4 177 - 4 187 kc/s, las frecuencias de llamada se repartirán uniformemente. Será preferible que estén separadas 1 kc/s. Como se indica en la sección A del apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4 178 kc/s y 4 186 kc/s.

1176 (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda 4 177 a 4 187 kc/s. En la banda 22 220-22 270 kc/s, la separación que se considera preferible entre las frecuencias de llamada, es de 5 kc/s.

1177 § 30. Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada a que se refiere el número **1175**. El mismo sistema de repartición uniforme se aplicará para la asignación de frecuencias de llamada en la banda 22 220 - 22 270 kc/s.

1178 § 31. (1) Siempre que sea posible, se reservará la frecuencia de llamada central de cada una de las bandas de llamada indicadas en el número **1174** a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes : 4 182; 6 273; 8 364; 12 546; 16 728 y 22 245 kc/s.

1179 (2) No obstante, la frecuencia 8 364 kc/s no podrá asignarse a las estaciones de barco ni ser utilizada por éstas, salvo para establecer comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Tal frecuencia está destinada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si están equipadas

para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, y si desean establecer, con estaciones del servicio móvil marítimo y aeronáutico, comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento.

2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias

1180 § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o de sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en la sección A del apéndice 15.

1181 § 33. (1) En la banda de 4 160-4 177 kc/s, las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 1,5 kc/s de anchura. Como se indica en la sección A del apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 161 y 4 176 kc/s.

1182 (2) En la banda de 4 187-4 238 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barcos de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en la sección A del apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 188 kc/s y 4 236,5 kc/s.

1183 § 34. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 Mc/s, con excepción de los casos previstos en el número **1180**.

1184 § 35. En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no están en relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en la sección A del apéndice 15, de la manera siguiente:

1185 *a)* En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 6 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 151 y 22 217 kc/s.

ERRATUM

Page 225, N° 1187, *dernière ligne, remplacer*

25 074 et 25 107 kHz

par

25 075 et 25 105 kHz

1186 *b)* En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 272,5 y 22 395 kc/s.

1187 § 36. En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias estarán separadas 3 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán, según se indica en la sección A del apéndice 15 : 25 074 y 25 107 kc/s.

b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión

1188 § 37. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión estarán comprendidas dentro de los límites siguientes :

4 140 - 4 160 kc/s
6 211 - 6 240 kc/s
8 280 - 8 320 kc/s
12 421 - 12 471 kc/s
16 562 - 16 622 kc/s
22 100 - 22 148 kc/s

1189 § 38. (1) Las administraciones, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o sistemas especiales de transmisión, le asignarán, por lo menos, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase la sección A del apéndice 15). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

1190 (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de los sistemas particulares, dentro de los límites de las bandas previstas

en el número **1188**, las administraciones podrán asignar frecuencias distintas a las mencionadas en la sección A del apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones de la sección A del apéndice 15, en lo concerniente a la separación de 4 kc/s y en lo relativo a la distribución de canales.

c) Frecuencias de trabajo de los barcos de tráfico intenso

1192 § 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes :

4 160 - 4 177 kc/s
6 240 - 6 265,5 kc/s
8 320 - 8 354 kc/s
12 471 - 12 531 kc/s
16 622 - 16 708 kc/s
22 148 - 22 220 kc/s

1193 § 40. (1) Cada administración asignará a cada estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de barco de esta categoría (véase la sección A del apéndice 15). Será conveniente que el número de series de frecuencias a asignar a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

1194 (2) Cuando a las estaciones de barco de tráfico intenso no se les asignen todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará frecuencias de trabajo según un sistema ordenado de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

1195 § 41. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones de servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar, por lo menos, una serie de frecuencias de trabajo elegidas entre las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico. La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de aeronave se hará según el sistema de repartición uniforme previsto para los barcos de mucho tráfico.

d) Frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico

1196 § 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes :

4 187 - 4 238 kc/s
6 280,5 - 6 357 kc/s
8 374 - 8 476 kc/s
12 561 - 12 714 kc/s
16 748 - 16 952 kc/s
22 270 - 22 400 kc/s

1197 § 43. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias asignadas se repartirán en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las frecuencias de la mitad superior (véase la sección A del apéndice 15).

1198 (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico que dependa de su autoridad dos series de frecuencias de trabajo: una elegida en el grupo A y otra en el grupo B. En cada banda, las dos frecuencias de trabajo de cada estación de barco estarán separadas por la mitad de la anchura de la banda.

1199 (3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del grupo A, la otra deberá ser la frecuencia más baja del grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del grupo A a partir de su límite inferior, la otra frecuencia será la segunda del grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

1200 (4) Cada administración asignará sucesivamente a sus estaciones de barco los pares de frecuencias así definidos, comenzando por uno de los extremos de la banda. Asignadas del modo indicado todas las frecuencias de trabajo de una banda, se repetirá este proceso tantas veces como sea preciso para satisfacer todas las necesidades y asegurar una distribución uniforme de las asignaciones.

1201 (5) Las administraciones procurarán adoptar las medidas neccesarias para asegurar que las frecuencias de los grupos A y B se utilicen por igual para el tráfico. A este fin, convendrá que dispongan que la mitad de sus estaciones de barco funcionen normalmente en frecuencias del grupo A y la otra mitad en frecuencias del Grupo B.

e) Frecuencias de trabajo que pueden utilizarse por todos los barcos

1202 § 44. Las frecuencias de trabajo comprendidas en la banda 25 070-25 110 kc/s, pueden asignarse a los barcos de todas las categorías. Estas frecuencias se consideran, para la explotación, como frecuencias adicionales a las frecuencias de trabajo de la banda de 22 Mc/s.

f) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo

1203 § 45. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s se podrá utilizar el siguiente sistema de abreviaturas:

1204 *a)* Para designar una frecuencia de trabajo se transmitirán las tres últimas cifras de la frecuencia, sin precisar las fracciones de kilociclos.

1205 *b)* Cuando la estación que llame desconozca las frecuencias de trabajo de un barco de poco tráfico, podrá pedirle que le responda en su frecuencia de trabajo del grupo A o en su frecuencia de trabajo del grupo B, transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSW A o QSW B.

1206 *c)* Si la recepción no es satisfactoria en la frecuencia de trabajo declarada por el barco de poco tráfico de acuerdo con lo dispuesto en el número **1205**, la estación costera podrá pedirle que transmita en su frecuencia suplementaria de trabajo de la misma banda de frecuencias. Esta petición se hará transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSY B o QSY A.

Sección VI. Servicio móvil aeronáutico

1207 § 46. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.

1208 § 47. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha en que las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla mantengan la vigilancia. Cuando se destine la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo se observarán las disposiciones de los números **1107** y **1108**.

ARTÍCULO 33

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

1209 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

1210 (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias asignadas a dicho servicio para la radiotelefonía y observando las disposiciones del presente artículo y del artículo 27.

1211 § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 23.

1212 (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, véase el artículo 19.

1213 § 3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en dúplex.

1214 § 4. (1) En el servicio móvil marítimo internacional podrán utilizarse dispositivos automáticos de llamada y de identificación, así como dispositivos para la emisión de una señal que indique que está utilizándose un canal determinado, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras de la zona.

1215 (2) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo estén provistas, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos o aeronaves y los abonados de la red telefónica terrestre.

1216 § 5. Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía.

Sección II. Operaciones preliminares

1217 § 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.

1218 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes :

1219 *a)* La estación móvil, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera o aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

1220 *b)* La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.

1221 *c)* La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada del tiempo de espera impuesto a la misma.

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

Procedimiento de llamada.

1222 § 7. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma :

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1223 (2) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

1224 (3) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo la señal de código apropiada y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número **1222**.

Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1225 § 8. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de su propia nacionalidad, procurará utilizar para la llamada :

1226 *a)* la frecuencia de 2 182 kc/s;

1227 *b)* una frecuencia de trabajo, donde y cuando haya gran densidad de tráfico.

1228 (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia de 2 182 kc/s. No obstante, cuando exista acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha.

1229 (3) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará :

1230 *a)* la frecuencia de 2 182 kc/s;

1231 *b)* una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

1232 (4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia de 2 182 kc/s.

1233 (5) Las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad, ya en una frecuencia de trabajo ya si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia de 2 182 kc/s.

1234 (6) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en 2 182 kc/s y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

1235 (7) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia de 2 182 kc/s para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

1236 § 9. (1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía, a una estación costera, podrá utilizar, ya la frecuencia reservada a este fin, de conformidad con la sección B del apéndice 15, ya la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el apéndice 17.

1237 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco, utilizará una de sus frecuencias de trabajo, especificadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1238 (3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números **1014 y 1015**).

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

1239 § 10. (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco procurarán, por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 Mc/s. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **1361.**

1240 (2) Cuando la frecuencia de 156,80 Mc/s esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,60 Mc/s, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Respuesta a la llamada.

1241 § 11. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente :

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
— la palabra AQUÍ;
— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

Frecuencia para la respuesta.

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1242 § 12. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia de 2 182 kc/s procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

1243 (2) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

1244 (3) Será conveniente que las estaciones de barco, después de llamar a una estación costera o a otra estación de barco, indiquen la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la frecuencia normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

1245 (4) Las estaciones de barco que tengan tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

1246 (5) Por regla general, las estaciones costeras responderán :

1247 *a)* en la frecuencia de 2 182 kc/s, a las llamadas efectuadas en 2 182 kc/s, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

1248 *b)* en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

1249 § 13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, procurará responder, ya en la frecuencia de llamada indicada en la sección B del apéndice 15, ya en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el apéndice 17.

1250 (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, procurará responder en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1251 (3) En la Zona tropical de la Región 3, cuando una estación reciba una llamada en 6 204 kc/s, procurará responder en la misma frecuencia.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

1252 § 14. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia 156,80 Mc/s procurará responder en la misma frecuencia.

1253 (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico.

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1254 § 15. Si el contacto se establece en la frecuencia de 2 182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias normales de trabajo.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

1255 § 16. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

1256 § 17. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,80 Mc/s, o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número **1361**), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama para el intercambio de su tráfico procurará indicar el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

1257 (2) Establecido el contacto, en 156,80 Mc/s, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

1258 (3) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,80 Mc/s, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico.

1259 § 18. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá :

1260 *a)* la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;

1261 *b)* la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

1262 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

1263 (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

1264 (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

Indicación del tráfico.

1265 § 19. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o más de un radiotelegrama, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

Dificultades en la recepción.

1266 § 20. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número **1241**, añadiendo a su respuesta la expresión « espere ... minutos », indicando en minutos la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

1267 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

1268 (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que

llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

Sección IV. Curso del tráfico

Frecuencia de tráfico.

1269 § 21. (1) Cada estación del servicio móvil marítimo procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

1270 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

1271 (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el artículo 35).

1272 (4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de :

1273
- — distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada ;
- — la palabra AQUÍ;
- — el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

1274 (5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas.

A. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas

1275 § 22. (1) Para efectuar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión

con la red telefónica. En el intervalo, la estación móvil quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.

1276 (2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación móvil ; en tal caso, esta última podrá :

1277 *a)* quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación, o

1278 *b)* volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.

1279 (3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número **1289**, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

B. Transmisión de los radiotelegramas

1280 § 23. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente :

— comienza radiotelegrama : de ... (nombre del barco o de la aeronave);
— número ... (número de serie del radiotelegrama);
— número de palabras;
— fecha ...;
— hora ... (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);
— indicaciones de servicio, si ha lugar;
— dirección ...;
— texto ...;
— firma ... (en su caso);
— radiotelegrama terminado, cambio.

1281 (2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el

número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

1282 (3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

1283 (4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.

1284 (5) Cuando, durante la transmisión de un radiotelegrama, sea necesario deletrear algunas expresiones, palabras difíciles, etc., se utilizará el cuadro para deletrear que figura en el apéndice 16.

1285 (6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras « en cifras ». En caso de dificultades idiomáticas, se utilizará el cuadro de deletreo que figura en el apéndice 16.

1286 (7) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras « en letras ».

C. Acuse de recibo

1287 § 24. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

— distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;

— « Recibido su N.º ..., cambio »,

o

— « Recibidos sus N.º ... a N.º ..., cambio. »

1288 (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

1289 (3) El final de trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra « terminado ».

Sección V. Duración y dirección del trabajo

1290 § 25. (1) En el servicio móvil marítimo, la transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico, en las frecuencias de 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos (véase, sin embargo, el número **1209**).

1291 (2) En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

1292 (3) En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número **1291**. No obstante, si una estación terrestre considera necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

Sección VI. Ensayos

1293 § 26. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

1294 § 27. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de ensayo. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

1295 (2) La duración de las emisiones de ensayo se reducirá al mínimo, especialmente, en las frecuencias de 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s, y, en la Zona tropical de la Región 3, en 6 204 kc/s.

ARTÍCULO 34

Llamadas en radiotelefonía

1296 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1297 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en este artículo.

1298 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación terrestre.

1299 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

1300 § 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de « listas de llamadas », constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

1301 (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas.

1302 (3) No obstante, podrán anunciar esta transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada:

— « Atención todas las estaciones » (tres veces a lo sumo),
— la palabra « aquí »,
— « Radio... » (tres veces a lo sumo),
— « Escuchen mi lista de llamada en ... kc/s. »

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1303 (4) Lo dispuesto en el número **1302** será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kc/s y 156,80 Mc/s.

1304 (5) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1305 (6) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones móviles estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

1306 (7) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación móvil interesada, la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

1307 § 4. Si una estación terrestre recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **1496**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1308 § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1309 (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

1310 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1311 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones de los números **1308** y **1309**. En tales casos, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres.

1312 § 6. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

1313 § 7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación móvil, no figuren en el nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

1314 § 8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil que le proporcione las indicaciones siguientes :

1315 *a)* Situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad.

1316 *b)* Próximo punto de escala.

1317 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1314** a **1316**.

1318 (3) Las indicaciones a que se refieren los números **1314** a **1317** serán facilitadas previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

ARTÍCULO 35

Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

1319 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

1320 (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias atribuidas a este servicio para la radiotelefonía y observarán las disposiciones de este artículo y del artículo 27.

1321 (3) Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números **1323** y **1324,**

1322 § 2. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

A. Socorro

1323 § 3. (1) La frecuencia de 2 182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave y de las embarcaciones y dispositivos de salvamento que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 y 4 000 kc/s, la utilizarán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y tráfico de socorro, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad (Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2 182 kc/s).

1324 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 2 182 kc/s, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 170 y 2 194 kc/s, excepto las autorizadas en 2 182 kc/s.

1326 (4) Será conveniente que toda estación costera que utilice la frecuencia de 2 182 kc/s para fines de socorro, pueda transmitir tam-

bién lo más rápidamente posible la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **1465** (véanse también los números **1471, 1472** y **1473**).

B. Llamada y respuesta

1327 § 4. (1) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kc/s:

1328 *a)* para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 33;

1329 *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión en otra frecuencia (véanse los números **1301** a **1304**).

1330 (2) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.

1331 § 5. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kc/s se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

C. Escucha

1332 § 6. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kc/s.

1333 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de auriculares o de dos auriculares independientes o de altavoz.

1334 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma prescrita en el número **1465**, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

1335 § 7. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s durante sus horas de servicio.

D. Tráfico

1336 § 8. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.

1337 (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase A3 en la frecuencia 2 182 kc/s.

1338 (3) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número **1336**, será la que en el Nomenclátor de estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el nomenclátor en caracteres corrientes.

1339 (4) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.

E. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

1340 § 9. (1) Las disposiciones de esta subsección sólo se aplicarán a las estaciones del servicio móvil marítimo.

1341 (2) La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s no deberá exceder de 100 vatios.

1342 (3) La potencia de la onda portadora de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s se limitará:

— a 2 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Norte del paralelo 32º de latitud Norte;

— a 3,5 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Sur del paralelo 32º de latitud Norte.

1343 § 10. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar :

1344 *a)* la frecuencia de comunicación barco-costera, de 2 049 kc/s, cuando el servicio así lo requiera;

1345 *b)* la frecuencia de comunicación entre barcos de 2 056 kc/s, cuando el servicio así lo requiera. Esta frecuencia podrá utilizarse como frecuencia adicional para comunicación barco-costera.

1346 (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

1347 § 11. (1) Además, cuando una estación de barco desee comunicar con una estación costera de distinta nacionalidad podrá utilizar, de acuerdo con esta estación costera, una de les frecuencias «barco-costera» que tenga asignadas, aunque no esté previsto su empleo en la zona en que el barco se halle.

1348 (2) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

F. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 1 y 3

1349 § 12. (1) A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s, adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener, durante sus horas de servicio, la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a *x* h 00 y *x* h 30, hora media de Greenwich (T.M.G)[1].

1350 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36,

---

1349.1[1] En la Región 3 no se aplicará esta disposición en Japón ni en Filipinas.

cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre 2 170 y 2 194 kc/s.

G. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 *y* 3

1351 § 13. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia de comunicación entre barcos de 2 638 kc/s, cuando el servicio así lo requiera.

Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

A. Llamada, respuesta y seguridad

1352 § 14. En las bandas autorizadas para la radiotelefonía, las estaciones de barco utilizarán para la llamada una de las frecuencias siguientes :

8 269 kc/s
12 403,5 kc/s
16 533,5 kc/s
22 074 kc/s

1353 § 15. En la parte de la Zona tropical situada en la Región 3, la frecuencia 6 204 kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad (emisiones de doble banda lateral). Podrá también utilizarse para los mensajes precedidos de la señal de urgencia o seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

B. Escucha

1354 § 16. Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública podrán mantener, con carácter facultativo, la escucha en las frecuencias de llamada indicadas en el número **1352**. Tales estaciones figurarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

C. Tráfico

1355 § 17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de emisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco que con ellas comuniquen, se utilizarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en el apéndice 17.

1356 (2) Las frecuencias especificadas en la sección B del apéndice 15, destinadas a las emisiones en banda lateral única, tienen por objeto desarrollar el empleo de esta técnica.

1357 (3) Las administraciones podrán asignar estas frecuencias a los barcos de cualquier categoría, según las exigencias del tráfico.

1358 (4) En el diseño de equipos destinados a trabajar en estas bandas se procurará tomar como guía las Recomendaciones del C.C.I.R.

Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

A. Llamada, respuesta y seguridad

1359 § 18. (1) La frecuencia de 156,80 Mc/s se destinará, en todo el mundo, para la llamada, respuesta y seguridad en el servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional que funciona en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s. También podrá utilizarse para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

1360 (2) Podrá, asimismo, utilizarse por las estaciones costeras, para anunciar que van a transmitir en otra frecuencia sus listas de llamada o información marítima importante.

1361 (3) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice 18. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1362 (4) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en el artículo 33.

1363 (5) En la banda 156,725-156,875 Mc/s, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,80 Mc/s.

B. Escucha

1364 § 19. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s, pro-

curará mantener, en lo posible, y durante sus horas de servicio, una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,80 Mc/s.

1365 (2) Además de la escucha prescrita en el número **1364**, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1366 (3) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.

1367 (4) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,80 Mc/s cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

1368 § 20. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,80 Mc/s se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,60 Mc/s o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

C. Tráfico

1369 § 21. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.

1370 (2) En los servicios internacionales se respetará el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18.

1371 § 22. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas al movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas.

1372 § 23. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,80 Mc/s para la llamada, deberán estar en condiciones de poder utilizar, por lo menos, otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda de 156 a 174 Mc/s.

1373 (2) En la banda de 156 a 174 Mc/s, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios.

1374 (3) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones colaborarán en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

1375 (4) Los canales se designarán por los números indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18.

1376 § 24. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

1377 (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados enel cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18, no podrá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios.

1378 § 25. (1) En la Región 1, se procurará que la potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no exceda de 20 vatios.

1379 (2) En las Regiones 2 y 3 podrá admitirse que la potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco llegue a ser de 50 vatios.

CAPÍTULO VIII

Socorro, alarma, urgencia y seguridad

ARTÍCULO 36

Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad

Sección I. Disposiciones generales

1380 § 1. El procedimiento que se determina en este artículo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este artículo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

1381 § 2. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

1382 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro.

1383 § 3. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

1384 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión :

1385 *a)* en radiotelegrafía no excederá, en general, de la velocidad de dieciséis palabras por minuto;

1386 *b)* en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

1387 § 5. (1) En el número **1463**, se indican las características de la señal de alarma radiotelegráfica.

1388 (2) En el número **1465** se indican las características de la señal de alarma radiotelefónica.

Sección II. Señal de socorro

1389 § 6. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo ···———···, simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

1390 (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider » (en español « medé »).

1391 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

Sección III. Llamada y mensaje de socorro

1392 § 7. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá :

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ (transmitida tres veces);

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

1393 (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá :

— la señal de socorro MAYDAY (pronunciada tres veces);

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada, o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (pronunciada tres veces).

1394 § 8. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.

1395 § 9. (1) El mensaje radiotelegráfico de socorro comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
— las indicaciones relativas a su situación;
— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

1396 (2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá:

— la señal de socorro MAYDAY;
— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
— las indicaciones relativas a su situación;
— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

1397 § 10. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía, se separarán los grados de los minutos por medio de la señal - — - — - —. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

1398 (2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes:

— situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;

— rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);

— velocidad que marca el indicador con relación al aire;

— altitud;

— tipo de la aeronave;

— naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;

— cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un amaraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

1399 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía :

— ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST,

— ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

1400 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **1397** y **1399** podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Sección IV. Procedimiento de transmisión de las llamadas y mensajes de socorro

A. Radiotelegrafía

1401 § 11. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

1402 — la señal de alarma, seguida de :

1403 — la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;

1404 — la llamada de socorro;

1405 — el mensaje de socorro;

1406 — dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;

1407 — el distintivo de llamada de la estación en peligro.

1408 (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrán omitirse la segunda etapa de este procedimiento (número **1403**), o, incluso, las etapas primera y segunda (números **1402** y **1403**). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

1409 § 12. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **1130** para radiotelegrafía.

1410 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

1411 (3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

1412 § 13. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números **1406** y **1407**, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.

1413 § 14. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

1414 § 15. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

B. Radiotelefonía

1415 § 16. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

1416 — la señal de alarma (siempre que sea posible), seguida :

1417 — de la llamada de socorro;

1418 — del mensaje de socorro.

1419 § 17. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

1420 § 18. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **1349** para radiotelefonía.

1421 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

1422 (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

1423 § 19. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

1424 § 20. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

1425 § 21. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

1426 (2) Sin embargo, en las zonas en que existan comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco podrán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

1427 (3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.

1428 § 22. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente :

1429 *a)* en radiotelegrafía :

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces) ;
— la palabra DE ;
— el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces) ;
— el grupo RRR ;
— la señal de socorro.

1430 *b)* en radiotelefonía :

— el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que transmite el mensaje de socorro (pronunciado tres veces) ;
— la palabra AQUÍ ;
— el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que acusa recibo (pronunciado tres veces) ;
— la palabra RECIBIDO ;
— la señal de socorro.

1431 § 23. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica :

— su nombre ;

— su situación, en la forma prescrita en los números **1397, 1399** y **1400**;

— la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella.

1432 (2) Antes de transmitir este mensaje, la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Sección VI. Tráfico de socorro

1433 § 24. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

1434 § 25. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

1435 § 26. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

1436 § 27. La estación en peligro o la estación que controle el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, « a todos » o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará :

1437 — en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

1438 — en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence, m'aider », (en español « siláns medé »).

1439 § 28. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto :

1440 *a)* en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada ;

1441 *b)* en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa « silence » (en español « siláns »), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

1442 § 29. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT $\overline{\text{SOS}}$ se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

1443 (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.

1444 § 30. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

1445 (2) Queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número **1449**).

1446 § 31. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número **1445** y no perturbar el tráfico de socorro.

1447 § 32. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá

acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números **1477**, **1478**, **1488** y **1489** (por ejemplo, XXX DE ABC QSW...).

1448 § 33. Tan pronto como una estación terrestre reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

1449 § 34. (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea necesario el silencio en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido « a todos », indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

1450 (2) En radiotelegrafía, este mensaje comprenderá :

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
— la llamada « a todos » CQ (transmitida tres veces);
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
— la abreviatura reglamentaria QUM.

1451 (3) En radiotelefonía, este mensaje comprenderá :

— la señal de socorro MAYDAY;
— la llamada « a todos » CQ (pronunciada tres veces);
— la palabra AQUÍ;
— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
— las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa « silence fini » (en español « siláns finí »).

Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

1452 § 35. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos :

1453 *a)* cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

1454 *b)* cuando el comandante o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;

1455 *c)* cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oido un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

1456 § 36. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números **1453** a **1455** se hará en cualquiera de las dos frecuencias internacionales de socorro, o en ambas (500 kc/s, 2 182 kc/s), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números **1107**, **1108**, **1208**, **1321**, **1323** y **1324**).

1457 (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precidida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

1458 (3) Esta llamada comprende :

1459 *a)* En radiotelegrafía :

— la señal $\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$;

— la palabra DE;

— distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces).

1460 *b)* En radiotelefonía :

— la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider relais » (en español « medé relé ») (repetida tres veces);

— la palabra AQUÍ;

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (repetida tres veces).

1461 § 37. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número **1459** de la señal de alarma.

1462 § 38. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número **1455**, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

Sección VIII. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

1463

§ 39. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

1464 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 405 a 535 kc/s, y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, con preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

1465 § 40. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 c/s, y la otra, 1 300 c/s. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

1466 (2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

1467 § 41. Estas señales especiales tienen por objeto:

1468 *a)* en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;

1469 *b)* en radiotelefonía, atraer la atención del operador que esté a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma.

1470 § 42. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar :

1471 *a)* que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro;

1472 *b)* la transmisión de un aviso urgente de ciclón. En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;

1473 *c)* la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de señal de urgencia (véanse los números **1477** y **1478**).

1474 (2) En los casos previstos en los números **1472** y **1473**, la transmisión del aviso o mensaje por radiotelegrafía no deberá comenzar hasta que hayan transcurrido dos minutos después del final de la señal de alarma radiotelegráfica.

1475 § 43. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 20.

1476 § 44. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, cada administración deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Sección IX. Señal de urgencia

1477 § 45. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

1478 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión de la palabra PAN, repetida tres veces y pronunciada como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). Se transmitirá antes de la llamada.

1479 § 46. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil.

1480 (2) Las estaciones terrestres no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

1481 § 47. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.

1482 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga, se transmitirán en una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s o 2 182 kc/s), o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números **1107**, **1108**, **1208**, **1321**, **1323** y **1324**).

1483 (3) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

1484 § 48. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

1485 § 49. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oido ningún mensaje de urgencia, podrán reanudar su servicio.

1486 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje « a todos » (CQ).

1487 § 50. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje « a todos » (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también « a todos » (CQ).

Sección X. Señal de seguridad

1488 § 51. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

1489 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español « sequirité »), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

1490 § 52. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes.

1491 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en la frecuencia de socorro o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro (véanse los números **1107, 1108, 1208, 1321, 1323,** y **1324**).

1492 (3) Siempre que sea prácticamente posible, se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la señal de seguridad, se transmita en una frecuencia de trabajo, especialmente en las regiones de tráfico intenso; a este fin se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

1493 § 53. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **1130** para la radiotelegrafía y el número **1349** para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

1494 (2) En los casos a que se refieren los números **1612, 1615** y **1619,** la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

1495 § 54. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

CAPÍTULO IX

Radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas

ARTÍCULO 37

Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil

1496 El término «comunicación» empleado en este artículo, se refiere a los radiotelegramas y a las conferencias radiotelefónicas. En el servicio móvil, el orden de prelación de las comunicaciones será el siguiente :

1.º Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2.º Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.

3.º Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.

4.º Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

5.º Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves.

6.º Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

7.º Radiotelegramas de Estado : « Priorité Nations ».

8.º Comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado el derecho de prelación.

9.º Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de radiocomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

10.º Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en los anteriores puntos 7.º y 8.º, así como todas las demás comunicaciones.

ARTÍCULO 38

Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas

1497 § 1. Cuando, a causa de homonimia, el nombre de una estación haya de ir seguido de su distintivo de llamada, se intercalará entre ambos, para separarlos, la barra de fracción. Ejemplo : Oregón/OZOC (y no Oregonozoc); Rose/DDOR (y no Roseddor).

1498 § 2. Cuando la estación costera o aeronáutica haya de reexpedir por la red general de vías de telecomunicación un radiotelegrama recibido de una estación móvil, transmitirá, como origen, el nombre de la estación móvil de donde dimane el radiotelegrama, tal como figure en el nomenclátor correspondiente, seguido de su propio nombre. En caso necesario, se aplicará también lo dispuesto en el número **1497**.

1499 § 3. Si, para evitar cualquier confusión con una oficina telegráfica o con una estación fija del mismo nombre, la estación costera o aeronáutica lo estimara conveniente, podrá completar la indicación del nombre de la estación móvil de origen con la palabra « barco » o « aeronave », colocada delante del nombre de la citada estación de origen.

ARTÍCULO 39

Curso de los radiotelegramas

1500 § 1. (1) Al cursar los radiotelegramas, las estaciones móviles darán preferencia, por regla general, a la estación costera o aeronáutica ubicada en el territorio del país de destino o del país susceptible de asegurar la ruta de tránsito más conveniente.

1501 (2) Sin embargo, con el fin de acelerar o facilitar la transmisión de los radiotelegramas a una estación costera o aeronáutica, las estaciones móviles podrán transmitirlos a otras estaciones móviles. Estas últimas los despacharán como si procedieran de ellas mismas (véase el artículo 10 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones).

1502 § 2. Una estación móvil que utilice emisiones de la classe A2 en las bandas comprendidas entre 405 kc/s y 535 kc/s, para transmitir un radiotelegrama a una estación costera o aeronáutica que no sea la más próxima a ella, deberá cesar la transmisión o cambiar de frecuencia o de clase de emisión, tan pronto como cualquier estación costera o aeronáutica más próxima lo solicite, siempre que la petición se base en la interferencia que la estación móvil le produce.

1503 § 3. Cuando el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil haya designado la estación costera o aeronáutica a la que desea se transmita su radiotelegrama, la estación móvil deberá esperar, antes de efectuar la transmisión a la estación costera o aeronáutica designada, si fuere necesario, a que se cumplan las condiciones especificadas en los números **1500** a **1502**.

1504 § 4. Para facilitar el curso del tráfico, y a reserva de las restricciones que cada gobierno en particular imponga, las estaciones costeras podrán, en circunstancias excepcionales y con discreción, intercambiar radiotelegramas y avisos de servicio relativos al citado tráfico. Estas transmisiones no darán lugar a ninguna tasa adicional.

ARTÍCULO 40

Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas

Sección I. Disposiciones generales

1505 § 1. En principio, las tasas terrestres y de a bordo no entrarán en las cuentas telegráficas y telefónicas internacionales (la expresión « a bordo » se aplica solamente a un barco o a una aeronave).

1506 § 2. Las administraciones se reservan la facultad de concertar distintos arreglos entre sí y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, con miras a la adopción de otras disposiciones relativas a la contabilidad, y, en particular, a la adopción, en lo posible, del sistema en virtud del cual las tasas terrestres y de a bordo siguen a los radiotelegramas y a las comunicaciones radio-

telefónicas, de país en país, por medio de las cuentas telegráficas y telefónicas [1]. Estos arreglos deberán ser objeto de acuerdo previo entre las administraciones interesadas.

1507 § 3. Cuando no exista un arreglo distinto concertado de conformidad con lo dispuesto en el número **1506**, las administraciones de que dependan las estaciones terrestres establecerán cada mes las cuentas relativas a dichas tasas y las comunicarán a las administraciones o a las empresas privadas de explotación interesadas.

1508 § 4. (1) Siempre que la empresa que explote una estación terrestre no sea la administración del país, dicha empresa podrá sustituir a la administración del país interesado en lo relativo a las cuentas. En este caso se aplicará a la empresa privada lo dispuesto en los números **1510** a **1559**, como si se tratara de una administración.

1509 (2) Cuando no se apliquen las disposiciones del número **1082** y se desconozca cuál es la empresa que explota la estación móvil, las cuentas deberán enviarse a la administración de que dependa esta estación móvil, para ser remitidas, para su liquidación, a la autoridad encargada de la contabilidad.

Sección II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas

1510 § 5. (1) En lo que concierne a los radiotelegramas procedentes de estaciones de barco o de aeronave, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa) :

— las tasas de la estación terrestre,

— las tasas correspondientes a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, denominadas en adelante tasas telegráficas,

— las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas,

— las tasas terrestres y telegráficas percibidas por la colación,

---

1506.1 [1] Canadá y Estados Unidos de América solicitan que se adopte este sistema, siempre que sea posible, en las relaciones entre uno y otro países y de ambos con los demás países.

— las tasas percibidas por el envío por propio, así como las tasas suplementarias fijadas en el Reglamento Telegráfico por el envío por correo ordinario o por correo aéreo, y

— las tasas fijadas en el Reglamento Telegráfico por las copias de los telegramas múltiples.

1511 (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, los radiotelegramas estarán sujetos, desde el punto de vista de las cuentas, al Reglamento Telegráfico.

1512 § 6. (1) En lo relativo a los radiotelegramas destinados a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, las tasas telegráficas que se habrán de liquidar de acuerdo con las disposiciones precedentes, serán las indicadas en los cuadros de las tarifas de la correspondencia telegráfica internacional, o las determinadas por acuerdos especiales celebrados entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas de países limítrofes y publicados por dichas administraciones y empresas.

1513 (2) Sin embargo, se deberá tener en cuenta que por cada radiotelegrama se percibirá una tasa mínima correspondiente a siete palabras ; este mínimo será de catorce palabras para los radiotelegramas de prensa.

1514 § 7. (1) En el caso de los radiotelegramas destinados a estaciones de barco o de aeronave, la administración de que dependa la estación terrestre cargará directamente a aquella de la cual dependa la oficina de origen, las tasas terrestres y de a bordo, así como las tasas terrestres y de a bordo correspondientes a la colación y a las copias de telegramas múltiples, pero sólo cuando el telegrama haya sido transmitido a la estación de barco o de aeronave. No obstante, en el caso a que se refiere el número **2132**, del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, la administración de que dependa la estación terrestre cargará la tasa terrestre a la administración de que dependa la oficina de origen.

1515 (2) Salvo acuerdo en contrario, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la oficina de origen, de país a país, si así procede, por medio de las cuentas telegráficas, las tasas telegráficas y las tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas.

1516 (3) Transmitido el radiotelegrama, la administración de que dependa la estación terrestre acreditará a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino, o directamente a esta empresa) :

1517 *a)* la tasa de a bordo;

1518 *b)* si ha lugar :

— las tasas que correspondan a las estaciones de a bordo intermediarias,

— la tasa total percibida por las respuestas pagadas,

— la tasa de a bordo correspondiente a la colación, y

— las tasas fijadas en el Reglamento Telegráfico para las copias de los telegramas múltiples.

1519 § 8. Los radiotelegramas cuya tasa se pague total o parcialmente mediante un bono de respuesta pagada, serán considerados, para los efectos de la contabilidad, como si la tasa se pagara en efectivo.

1520 § 9. Radiotelegramas cursados entre estaciones de a bordo :

1521 *a) sin intervención de estaciones terrestres:*

cuando no se hayan concertado otros arreglos, la empresa de que dependa la estación de destino cargará a la empresa de que dependa la estación de origen todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta última estación;

1522 *b) con intervención de una sola estación terrestre:*

la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen o directamente a esta empresa), todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, conforme a lo dispuesto en los números **1510** y **1511**, procediéndose, después, según se prescribe en los números **1514** a **1518**;

1523 *c) con intervención de dos estaciones terrestres:*

la administración de que dependa la primera estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, conforme a lo dispuesto en los números **1510** y **1511**, procediéndose después según lo prescrito en los números **1514** a **1518**, considerando como oficina de origen, a los efectos de la contabilidad, a la primera estación terrestre.

1524 § 10. En el caso de los radiotelegramas transmitidos, a petición del expedidor, con intervención de una o dos estaciones de a bordo intermediarias, cada estación intermediaria cargará la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito :

1525 *a)* a la estación de a bordo de destino, si se trata de un radiotelegrama procedente de tierra firme y destinado a una estación de a bordo, o de los casos previstos en los números **1522** y **1523** (segundo trayecto de transmisión radiotelegráfica);

1526 *b)* a la estación de a bordo de origen, si se trata de un radiotelegrama procedente de una estación de a bordo destinado a tierra firme, o de los casos previstos en los números **1521** a **1523** (primer trayecto de transmisión radiotelegráfica).

Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotelefónicas

1527 § 11. En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas procedentes de estaciones de a bordo, la administración de que dependa la estación terrestre :

— cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa) las

tasas terrestres, las correspondientes a la transmisión por la red telefónica del país de la estación terrestre, y, en su caso, las correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional;

— acreditará, si hubiere lugar a ello, por medio de las cuentas telefónicas internacionales, a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de destino y, eventualmente, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países intermediarios, las tasas correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional.

1528 § 12. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones de a bordo, procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de a bordo a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino, o directamente a esta empresa).

1529 (2) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones de a bordo, procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre :

1530 *a)* la administración de que dependa la estación terrestre :

— cargará las tasas terrestres o las tasas de a bordo a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen,

— acreditará las tasas de a bordo a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino o directamente a esta empresa);

1531 *b)* la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen de la comunicación radiotelefónica acreditará en las cuentas telefónicas

internacionales, a la administración del país de que dependa la estación terrestre y, si ha lugar, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países intermediarios, las tasas correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional.

1532 § 13. En el caso de comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones de a bordo, se aplicarán las reglas prescritas en los números **1520** a **1523** para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones de a bordo.

1533 § 14. A los efectos de la contabilidad, las comunicaciones radiotelefónicas de pago en el destino se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

Sección IV. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos

1534 § 15. (1) En principio, los radiotelegramas y las comunicaciones radiotelefónicas se anotarán individualmente, con todas las indicaciones necesarias, en las cuentas mensuales que sirven de base para la contabilidad a que se refiere el presente artículo. En el apéndice 21 figura un modelo de estado de cuentas. Las cuentas deberán enviarse por duplicado antes de transcurridos tres meses a contar del mes a que las mismas se refieran.

1535 (2) Sin embargo, siempre que por acuerdo especial las cuentas se refieran a un periodo superior a un mes, se enviarán antes de transcurridos los tres meses siguientes al último mes a que las mismas se refieran.

1536 § 16. La notificación de la aprobación de una cuenta o, en su caso, de las observaciones a que haya lugar, deberá efectuarse antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha de su envío. La administración o empresa privada de explotación reconocida que durante ese periodo no reciba ninguna observación, podrá considerar la cuenta como admitida con plenitud de derecho.

1537 § 17. Los plazos mencionados en los números **1534** y **1536** podrán ser rebasados cuando existan dificultades excepcionales para el transporte postal de los documentos entre las estaciones terrestres y las administraciones correspondientes. Sin embargo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida deudora podrá rechazar la liquidación y ajuste de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas a que las cuentas se refieran.

1538 § 18. Salvo acuerdo en contrario, las disposiciones siguientes se aplicarán a las cuentas radiotelegráficas y radiotelefónicas a que se refiere el presente artículo.

1539 § 19. (1) Cuando haya diferencias entre las cuentas establecidas por dos administraciones o por dos empresas privadas de explotación reconocidas o por una administración y una empresa privada de explotación reconocida, las cuentas mensuales se admitirán, sin revisión, en los siguientes casos :

Importe de la cuenta acreedora	Diferencia que no se debe superar
Inferior a 1.000 francos oro	10 francos oro
De 1.000 a 100.000 francos oro	1 % del importe de la cuenta acreedora
Superior a 100.000 francos oro	1 % de los primeros 100.000 francos oro y 0,5 % del resto del importe de la cuenta acreedora.

1540 (2) Toda revisión comenzada cesará tan pronto como, a consecuencia de un intercambio de observaciones entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la diferencia quede reducida a un valor que no exceda del máximo fijado en el número **1539**.

1541 § 20. (1) Inmediatamente después de la aprobación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, salvo arreglo distinto entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, establecerá una cuenta trimestral que refleje el saldo del trimestre completo y la enviará por duplicado a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los dos ejemplares con su aceptación.

1542 (2) A falta de aceptación de alguna de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de transcurrido el sexto mes siguiente al trimestre al que se refieran estas cuentas, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora podrá, no obstante, establecer la cuenta trimestral con objeto de proceder a una liquidación provisional que será definitiva para la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en las condiciones fijadas en el número **1544**.

1543 (3) Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

1544 § 21. La cuenta trimestral deberá comprobarse y abonarse su importe antes de transcurridas seis semanas contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

1545 § 22. (1) La administración o empresa privada de explotación reconocida deudora pagará, en francos oro, el saldo de la cuenta trimestral, a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países de que dependan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

1546 (2) Este pago deberá efectuarse, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora [1], por uno de los siguientes medios :

1547 *a)* a elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, cheque o letra de cambio, pagaderos a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o bien mediante transferencia a un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias se extenderán en una de las monedas enumeradas en la sección A del apéndice 22;

1548 *b)* por acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, por mediación de un banco que utilice el « clearing » del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

1549 *c)* por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

1550 (3) Las monedas de pago utilizadas y las reglas para la conversión en moneda de pago de los saldos expresados en francos oro figuran en el apéndice 22.

1551 (4) Las pérdidas o ganancias a que dé lugar la liquidación de los saldos por cheque o por letra de cambio se solventarán conforme a las siguientes reglas :

1552 *a)* toda pérdida o ganancia originada por una baja o un alza imprevista que se produzca hasta, inclusive, el día de recepción del cheque o de la letra de cambio y que afecte a la paridad oro de una de las monedas definidas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* del párrafo 2 del apéndice 22, afectará por igual a las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas;

1546.1 [1] No se considerarán como gastos a sufragar por el deudor los impuestos, gastos de «clearing», contribuciones y comisiones que el país de que dependa la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora pueda cargar sobre éstas.

1553 *b)* toda variación notable de la paridad oro o de la cotización utilizada para la conversión se regirá por las reglas indicadas en el número **1552**, salvo cuando se trate de un alza o de una baja originada por una revalorización o desvalorización de la moneda del país acreedor;

1554 *c)* toda administración y/o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas originadas por un retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia; se considerará como retraso toda demora injustificada [1] que transcurra entre la emisión por el banco y la expedición del cheque o de la letra de cambio; si el retraso originara una ganancia, se abonará la mitad de ésta a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;

1555 *d)* en todos los casos previstos en los números **1552** a **1554**, se despreciarán las diferencias que no excedan del cinco por ciento;

1556 *e)* para la liquidación de las diferencias se aplicarán las disposiciones de los números **1546** a **1550**; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra de cambio.

1557 (5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, siempre que el importe del saldo exceda de 5.000 francos oro (cinco mil), la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora comunicará por telegrama de servicio la fecha del envío de un cheque o de una letra de cambio, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe.

1554.1 [1] Demora superior a cuatro días laborables, contada desde el día de la emisión del cheque o de la letra de cambio (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

Sección V. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad

1558 § 23. (1) Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos y a las comunicaciones radiotelefónicas, en poder de las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos a contar del mes de envío de la cuenta.

1559 (2) Sin embargo, si una administración o empresa privada de explotación reconocida estimara oportuno destruir tales documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la investigación que, por una cuestión cualquiera de servicio, le incumba, esta administración o empresa privada de explotación reconocida soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas consideradas.

CAPÍTULO X

Estaciones y servicios diversos

ARTÍCULO 41

Estaciones de aficionado

1560 § 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.

1561 § 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones. Se prohibe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a tercero.

1562 (2) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante acuerdos especiales entre las administraciones de los países interesados.

1563 § 3. (1) Toda persona que manipule los aparatos de una estación de aficionado deberá haber probado, previamente, su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 144 Mc/s.

1564 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad técnica de toda persona que manipule los aparatos de una estación de aficionado.

1565 § 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de funcionar.

1566 § 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de radiaciones no esenciales como el estado de la técnica para este género de estaciones lo permita.

1567 (2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

ARTÍCULO 42

Estaciones experimentales

1568 § 1. (1) Para que una estación experimental pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que dependa. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.

1569 (2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de acuerdos especiales las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.

1570 § 2. (1) Toda persona que manipule aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.

1571 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad, desde el punto de vista técnico, de toda persona que manipule los aparatos de una estación experimental.

1572 § 3. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la

finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban trabajar.

1573 § 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplican a las estaciones experimentales. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos.

1574 (2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada o, en su defecto, el nombre de la estación.

1575 § 5. Cuando se trate de una estación experimental que no pueda causar interferencia perjudicial a un servicio de otro país, la administración interesada, si lo estima necesario, podrá adoptar disposiciones distintas de las previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 43

Servicio de radiodetermiación

Sección I. Disposiciones generales

1576 § 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiodeterminación adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

1577 § 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.

1578 § 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de radiodeterminación que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.

1579 § 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de radiodeterminación deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.

1580 § 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiodeterminación deberán permitir mediciones exactas y precisas.

1581 § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:

1582 *a)* Las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiodeterminación transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados.

1583 *b)* Las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.

1584 § 7. Cuando las radiocomunicaciones telegráficas o telefónicas formen parte de un servicio de radiodeterminación, se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Sección II. Estaciones radiogoniométricas

1585 § 8. (1) En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría en la radiotelegrafía será la fre-

cuencia de 410 kc/s. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima que empleen la radiotelegrafía deberán estar en condiciones de utilizarla. Además, tales estaciones deberán hallarse en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de 500 kc/s, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

1586 (2) Cuando exista un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s, será conveniente que las estaciones radiogoniométricas estén en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2 182 kc/s.

1587 § 9. En el apéndice 23 se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.

1588 § 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.

1589 § 11. El procedimiento previsto en esta Sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.

Sección III. Estaciones de radiofaro

1590 § 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin :

1591 *a)* radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. Las emisiones de estos radiofaros podrán ser direccionales o no direccionales;

1592 *b)* estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

1593 § 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el capítulo II.

1594 (2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su clase normal de emisión.

1595 (3) La potencia radiada por cada radiofaro deberá ajustarse al valor necesario para que la intensidad de campo tenga el valor estipulado en el límite del alcance (véanse los números **434** y **458**).

ARTÍCULO 44

Servicios especiales

Sección I. Meteorología

1596 § 1. (1) Los mensajes meteorológicos comprenden:

1597 *a)* mensajes destinados a los servicios de meteorología que están encargados oficialmente de la previsión del tiempo, utilizada ésta, más especialmente, para la protección de la navegación marítima y aeronáutica;

1598 *b)* mensajes procedentes de estos servicios meteorológicos, destinados especialmente:

1599 — a las estaciones de barco;

1600 — a la protección de las aeronaves;

1601 — al público.

1602 (2) Las informaciones contenidas en estos mensajes podrán ser:

1603 *a)* observaciones a horas fijas;

1604 *b)* avisos de fenómenos peligrosos;

1605 *c)* pronósticos y advertencias;

1606 *d)* exposiciones de la situación meteorológica general.

1607 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de emisión,

con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.

1608 (2) Por regla general, las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números **1597** a **1600**, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redactarán en un código meteorológico internacional.

1609 § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial se hará uso de las facilidades derivadas de la atribución de frecuencias exclusivas a la meteorología sinóptica y a la meteorología aeronáutica, de conformidad con los acuerdos regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de estas frecuencias.

1610 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía no deberá exceder de 16 (dieciséis) palabras por minuto.

1611 (2) Durante la transmisión a « todas las estaciones » de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen la recepción de tales mensajes.

1612 (3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora, y deberán ser repetidos al final del primer periodo de silencio que se presente (véanse los números **1130** y **1349**), así como al final del primer periodo de silencio que se presente durante las horas de trabajo de las estaciones de barco que tengan un solo operador. Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número **1491**).

1613 (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

1614 (5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números **1610** a **1613**, siempre que no se encuentre en contradicción con acuerdos especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.

1615 § 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles que contengan informaciones sobre la presencia de ciclones, se transmitirán sin demora a las demás estaciones móviles que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que pueda establecerse contacto. Esta transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

1616 (2) Las estaciones móviles podrán escuchar, para su propio uso, los mensajes de observaciones meteorológicas que transmitan otras estaciones móviles, incluso cuando vayan dirigidos a un servicio meteorológico nacional.

1617 (3) Las estaciones de los servicios móviles que transmitan observaciones meteorológicas dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no estarán obligadas a repetirlas a otras estaciones. Sin embargo, se autoriza el intercambio entre estaciones móviles, a petición de cualquiera de ellas, de informaciones relativas al estado del tiempo.

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos

1618 § 6. Lo dispuesto en los números **1610** a **1614** inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.

1619 § 7. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.

1620 § 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento

del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítimas por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

Sección III. Consejos médicos

1621 § 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

1622 § 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números **1479** a **1487**).

Sección IV. Frecuencias patrón y señales horarias

1623 § 11. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, será conveniente que las administraciones se esfuercen por asegurar, en el plano internacional, un servicio de emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias coordinado mundialmente. Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo en las que no se efectúe de modo adecuado.

1624 (2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva emisión de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las emisiones existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del C.C.I.R., quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (O.I.H.), de la Unión Radiocientifica Internacional (U.R.C.I.) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.

1625 (3) En la medida de lo posible, hasta que se haya efectuado la coordinación, no se asignará ninguna nueva frecuencia a una

estación que se destine a trabajar en las bandas del servicio de frecuencias patrón ni tampoco se comunicará a la Junta.

1626 § 12. De conformidad con las Recomendaciones del C.C.I.R., las administraciones colaborarán entre sí para reducir las interferencias en el servicio de frecuencias patrón.

1627 § 13. Las administraciones que efectúen este servicio colaborarán, por intermedio del C.C.I.R., en la recopilación y distribución de los resultados de las mediciones de frecuencias patrón y de señales horarias, señalando los detalles de los reajustes.

1628 § 14. Para la selección de las características técnicas de sus emisiones de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 45

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

1629 § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, que está anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el primero de mayo de 1961.

1630 § 2. Las disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, quedarán derogadas a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente Reglamento.

1631 § 3. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

1632 § 4. En fe de lo cual, los delegados de los Miembros y Miembros asociados de la Unión representados en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, suscriben, en nombre de sus países respectivos, el presente Reglamento, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada a cada uno de los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959.

POUR L'AFGHANISTAN:

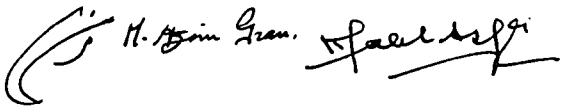

M. A. GRAN M. M. ASGHAR

POUR LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE D'ALBANIE:

D. LAMANI

POUR LE ROYAUME DE L'ARABIE SAOUDITE:

A. ZAIDAN
M. MIRDAD

POUR LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE:

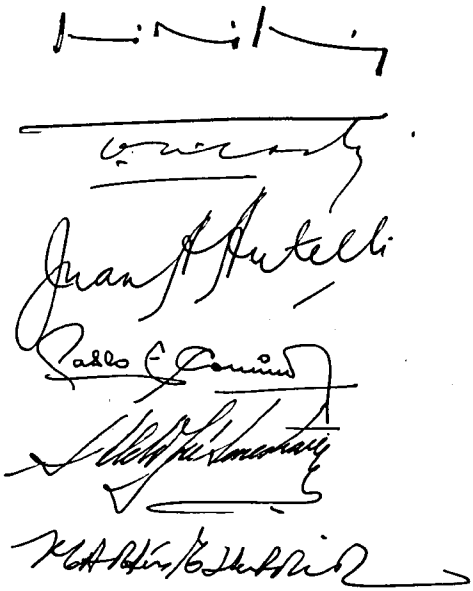

M. R. PICO
O. N. CARLI
J. A. AUTELLI
P. E. COMINO
A. J. SENESTRARI
M. E. ITURRIOZ

POUR LA FÉDÉRATION DE L'AUSTRALIE:

E. J. STEWART

POUR L'AUTRICHE:

F. HENNEBERG
J. ANTON

POUR LA BELGIQUE:

L. ROS
C. M. BOUCHER
G. DE LAFONTEYNE

POUR LA RÉPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIÉTIQUE
DE BIÉLORUSSIE:

A. KASHEL

POUR L'UNION DE BIRMANIE:

M. LWIN

POUR LA BOLIVIE:

J. CUADROS QUIROGA

POUR LE BRÉSIL:

General Olympio Mourão Filho
Chef de la Delegation

O. MOURÃO FILHO
G. DE CAMPOS BRAGA
C. E. MESIANO
J. C. VALLIM
E. MARTINS DA SILVA
J. MARQUES SARAIVA

POUR LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE DE BULGARIE:

I. M. TRIFONOV
J. KRASTEV

POUR LE ROYAUME DU CAMBODGE:

VEN PENG KITH

POUR LE CANADA:

C. J. ACTON

POUR CEYLAN:

D. P. JAYASEKARA
N. S. WICKREMASINGHE

POUR LA CHINE:

H. TCHEN
T. MIAO
P. KONG
N. CHEN
C. CHEN
P. S. T. CHANG

POUR L'ÉTAT DE LA CITÉ DU VATICAN:

A. STEFANIZZI
H. DE RIEDMATTEN

POUR LA RÉPUBLIQUE DE COLOMBIE:

S. QUIJANO C.
S. ALBORNOZ PLATA
V. JIMENEZ SUAREZ
M. G. VEGA

POUR LE CONGO BELGE ET TERRITOIRE
DU RUANDI-URUNDI:

S. SEGALL
G. BRIDOUX

POUR LA RÉPUBLIQUE DE CORÉE:

조원식
최종석
김경석
민병기

W. S. JO
J. S. CHOI
K. S. KIM
B. K. MIN

POUR COSTA RICA:

A. P. DONNADIEU

POUR CUBA:

Miguel Rey Boffill Aguilar:
Carlos Estrada Castro
Manuel González Longoria

M. R. BOFILL AGUILAR
C. ESTRADA CASTRO
M. GONZALEZ LONGORIA

POUR LE DANEMARK:

G. PEDERSEN
B. NIELSEN
C. B. NIELSEN
P. V. LARSEN

POUR LA RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:

S. L. PARADAS

POUR LA RÉPUBLIQUE DE EL SALVADOR:

A. AMY

POUR L'ESPAGNE:

J. M. REVUELTA

POUR LES ÉTATS D'OUTRE-MER
DE LA COMMUNAUTÉ ET TERRITOIRES FRANÇAIS
D'OUTRE-MER:

M. JEUDY
M. BOUQUIN

POUR LES ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE:

T. A. M. GRAVEN
A. L. LEBEL

POUR L'ÉTHIOPIE:

G. TEDROS
B. ADMASSIE

POUR LA FINLANDE:

E. HEINO
K. AHTI
A. SINKKONEN

POUR LA FRANCE:

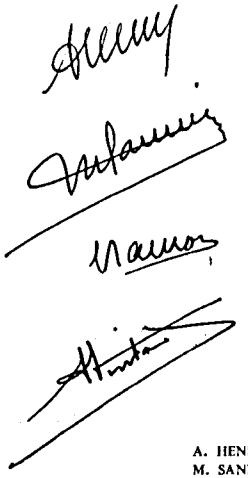

A. HENRY
M. SANNIER
L. A. LAMOITIER
A. TINTANT

POUR LE GHANA:

E. M. KORAM

POUR LA GRÈCE:

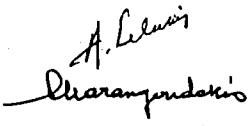

A. LELAKIS
A. MARANGOUDAKIS
V. ASLANIDIS

POUR LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE HONGROISE:

A. LORINCZY

POUR LA RÉPUBLIQUE DE L'INDE:

M. B. SARWATE
M. L. SASTRY
V. V. RAO
M. K. BASU
S. R. KHURANA

POUR LA RÉPUBLIQUE D'INDONÉSIE:

A. SUBARDJO DJOYOADISURYO

POUR L'IRAN:

H. SAMIY
H. NAÏMI
K. MOTAMEDI

POUR LA RÉPUBLIQUE D'IRAQ:

M. A. BAGHDADI
I. ELWALI

POUR L'IRLANDE:

G. E. ENRIGHT
J. MALONE

POUR L'ISLANDE:

G. BRIEM
S. THORKELSSON

POUR L'ÉTAT D'ISRAËL:

M. E. BERMAN
E. RON

POUR L'ITALIE:

F. NICOTERA

POUR LE JAPON:

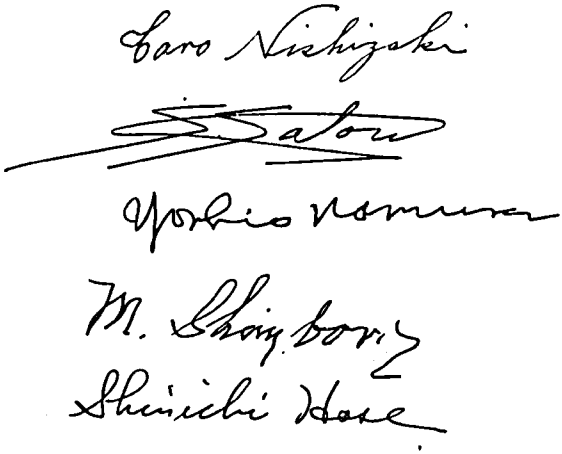

T. NISHIZAKI
S. SATO
Y. NOMURA
M. SHIMBORI
S. HASE

POUR LE ROYAUME HACHÉMITE DE JORDANIE:

A. M. MORTADA

POUR KUWAIT:

K. A. RAZZAQ
F. GHEITH
M. A. ABUALAINAIN

POUR LE LIBAN:

H. OSSEIRAN

POUR LE ROYAUME-UNI DE LIBYE:

K. EL ATRASH

POUR LE LUXEMBOURG:

E. RAUS M. FELTEN

POUR LA FÉDÉRATION DE MALAISIE:

MOHD HASSAN BIN ABDUL WAHAB

POUR LE ROYAUME DU MAROC:

A. BERRADA

POUR LE MEXIQUE:

L. BARAJAS G.

POUR MONACO:

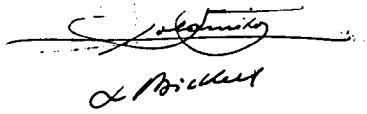

C. SOLAMITO
R. BICKERT

POUR LE NÉPAL:

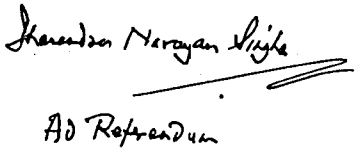

J. N. SINGHA

POUR LE NICARAGUA:

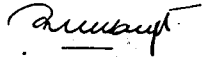

A. A. MULLHAUPT

POUR LA NORVÈGE:

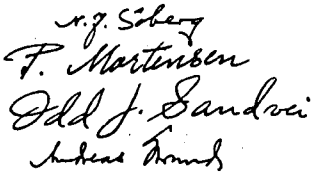

N. J. SÖBERG
P. MORTENSEN
O. J. SANDVEI
A. STRAND

POUR LA NOUVELLE-ZÉLANDE:

G. SEARLE
J. M. POWER

POUR LE PAKISTAN:

M. N. MIRZA

POUR LE PARAGUAY:

S. GUANES
B. GUANES
W. GARCÍA

POUR LE ROYAUME DES PAYS-BAS:

J. D. H. VAN DER TOORN
A. J. HINLE
J. H. R. VAN DER WILLIGEN
O. SELIS

POUR LE PÉROU:

M. DE LA FUENTE

POUR LA RÉPUBLIQUE DES PHILIPPINES:

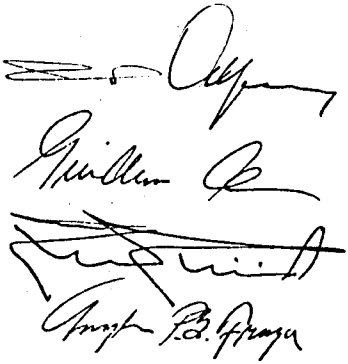

J. S. ALFONSO
G. CANON
F. TRINIDAD
A. P. B. TRAGO

POUR LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE DE POLOGNE:

K. KOZLOWSKI

POUR LE PORTUGAL:

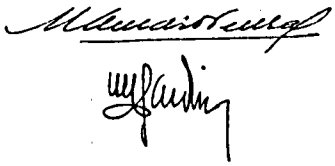

M. A. VIEIRA
M. J. F. DA COSTA JARDIM

POUR LES PROVINCES PORTUGAISES
D'OUTRE-MER:

A. J. MAGRO
J. A. ROGADO QUINTINO
A. A. DOS SANTOS

POUR LA RÉPUBLIQUE ARABE UNIE:

Anis El Bardei

I. Fouad.

Elgarhi Elkashlan

A.F. El Mansy.Z.

A. EL BARDAI
I. FOUAD
EL GARHI EL KASHLAN
A. F. EL MANSY

POUR LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE D'ALLEMAGNE:

H. PRESSLER
A. HEILMANN

POUR LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRATIVE POPULAIRE DE YOUGOSLAVIE:

M. DAKIĆ

POUR LA RÉPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIÉTIQUE DE L'UKRAINE:

N. STAVITSKY

POUR LA RÉPUBLIQUE POPULAIRE ROUMAINE:

M. GRIGORE
B. IONITA
P. POSTELNICU

POUR LE ROYAUME-UNI
DE LA GRANDE-BRETAGNE ET DE L'IRLANDE
DU NORD:

C. F. BOOTH
R. M. BILLINGTON
I. ST. Q. SEVERIN

POUR LA RÉPUBLIQUE DU SOUDAN:

S. HOSSEIN
H. I. BESHIR

POUR LA SUÈDE:

H. STERKY
E. ESPING
S. GEJER

POUR LA CONFÉDÉRATION SUISSE:

A. WETTSTEIN
W. KLEIN
B. DELALOYE

POUR LA TCHÉCOSLOVAQUIE:

M. JOACHIM
M. ZAHRADNICEK

POUR LES TERRITOIRES D'OUTRE-MER DONT LES RELATIONS INTERNATIONALES SONT ASSURÉES PAR LE GOUVERNEMENT DU ROYAUME-UNI DE LA GRANDE-BRETAGNE ET DE L'IRLANDE DU NORD:

A. H. SHEFFIELD
J. BOURN
L. W. DUDLEY

POUR LA THAÏLANDE:

M. CHULLAKESA
M. L. O. SIRIVONGS

POUR LA TUNISIE:

M. MILI

POUR LA TURQUIE:

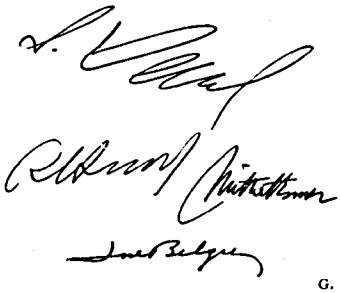

G. YENAL
A. RIZA HIZAL M. ESMER
I. BILGIC

POUR L'UNION DE L'AFRIQUE DU SUD
ET TERRITOIRE DE L'AFRIQUE DU SUD-OUEST:

G. E. F. DAMANT

POUR L'UNION DES RÉPUBLIQUES SOCIALISTES
SOVIÉTIQUES:

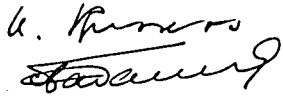

I. KLOKOV
A. BADALOV

POUR LA RÉPUBLIQUE ORIENTALE
DE L'URUGUAY:

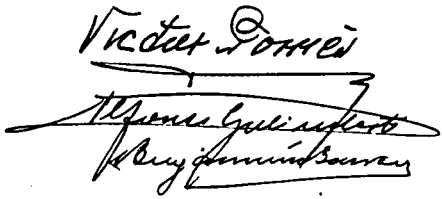

V. POMÈS
A. GALIMBERTI
B. BARREIRO

POUR LA RÉPUBLIQUE DE VÉNÉZUÉLA:

J. A. LOPEZ
J. M. MEDINA
M. A. TEJEDA

POUR L'AFRIQUE ORIENTALE BRITANNIQUE:

R. BOLTON

APÉNDICES
AL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 1

(Véase el artículo 9)

Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 486 del Reglamento

Columna 1 Frecuencia asignada.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

No es una característica esencial en el caso de estaciones mencionadas en el número **735.1.**

Columna 4a Nombre de la estación transmisora.

Columna 4b País donde está ubicada la estación transmisora.

Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación del transmisor.

Columna 5a Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación.

No es una característica esencial en el caso de las estaciones terrestres, terrenas, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y terrestres del servicio de ayudas a la meteorología.

Columna 5b Longitud de cada circuito (km).

Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrenas, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón.

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.

Columna 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

Columna 8 Potencia (en kW).

Columna 9a Acimut de radiación máxima.

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.).

Columna 11 Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias utilizadas normalmente para el mismo circuito.

Es una característica esencial sólo en el caso de estaciones fijas en la gama de frecuencias entre 4 000 kc/s y 28 000 kc/s.

Información complementaria : frecuencia(s) de referencia, en caso necesario.

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 487 del Reglamento

Columna 1 Frecuencia asignada.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

Columna 4a La letra « R ».

Columna 4b País donde está ubicada la estación terrestre o terrena de recepción.

Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación de la estación terrestre o terrena de recepción.

Columna 5a Nombre de la estación terrestre o terrena de recepción.

Columna 5b Distancia máxima (en km) entre las estaciones móviles o espaciales y la estación terrestre o terrena.

Columna 6 Clase de las estaciones móviles o espaciales y naturaleza del servicio.

Columna 7 Clase de emisión y anchura de banda necesaria de las estaciones móviles o espaciales.

Columna 8 La potencia máxima de las estaciones móviles o espaciales.

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento de las estaciónes móviles o espaciales (T.M.G.).

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 490 del Reglamento

Columna 1	Frecuencia asignada.
Columna 2c	Fecha de puesta en servicio.
Columna 4b	País donde está ubicada la estación transmisora.
Columna 5a	Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación.
Columna 6	Clase de estación y naturaleza del servicio.
Columna 7	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.
Columna 8	Potencia (en kW).
Columna 10	Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.).

Modelo de formulario *

que debe emplearse para notificar a la I.F.R.B. una asignación de frecuencia o una modificación de una asignación ya inscrita en el registro internacional de frecuencias

(Véase el artículo 9)

(a) _____

Administración notificante

(e) Notificación N.° _____
Fecha _____

_____ kc/s
_____ Mc/s

1 Frecuencia asignada

☐ (b) Nueva asignación

☐ (c) Modificación de características de una asignación inscrita en el Registro

☐ (d) Anulación de una asignación

_____ Para uso de la I.F.R.B.

2c _____

Fecha de puesta en servicio

3 _____

Distintivo de llamada (señal de identificación)

4a _____

Nombre de la estación transmisora

4b _____

País

4c _____

Longitud y latitud de la ubicación del transmisor

Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación	Longitud del circuito (km)	Clase de estación y naturaleza del servicio	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW) P_c P_m P_p e	Características de la antena de transmisión			Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)	Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito	Información complementaria
					Acimut de radiación máxima	Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación	Ganancia de la antena (db)			
5a	5b	6	7	8	9a	9b	9c	10	11	

12a _____ Administración o compañía explotadora

12b _____ Nombre y dirección postal } de la administración (artículo 15)

_____ Dirección telegráfica }

Acuerdo regional o de servicio _____ COORD/ _____

Otras informaciones :

* Cada administración determinará el tamaño del formulario de notificación.

Sección E. Instrucciones generales

1. Se enviará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias una notificación por separado para comunicar:

— cada nueva asignación de frecuencia;

— toda modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro internacional de frecuencias, denominado en adelante *Registro*;

— toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

2. No se notificarán las frecuencias de utilización común prescritas por el presente Reglamento de Radiocomunicaciones, tales como las de 500 kc/s y 2 182 kc/s (véase el número **488**).

3. En las columnas 5a a 10 se inscribirán por separado las diversas características cuando las mismas no se apliquen a la totalidad de la asignación. Por ejemplo, cuando la clase de emisión o la potencia son diferentes para las distintas localidades o zonas de recepción.

4. Cuando se sometan notificaciones para estaciones de televisión de la Región 1 se harán notificaciones separadas para los canales de sonido y de imagen. En tales casos, las notificaciones deberán referirse a las frecuencias de las portadoras de sonido y de imagen.

I. Notas generales

(a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.

(b) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera:

— a la primera utilización de una frecuencia por una estación, o

— a la primera utilización de una frecuencia adicional por una estación.

(c) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a una modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

(1) En el caso de que se modifiquen características existentes (incluida la frecuencia), deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas

características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.

(2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, las características adicionales deberán indicarse en el lugar apropiado, subrayándolas.

(3) Siempre que la modificación consista en una anulación de una o varias características, deberá indicarse así mediante un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.

(d) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la supresión de una asignación con todas sus características notificadas.

(e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

II. Notas relativas a la información que debe incluirse en el formulario de notificación para su inscripción en las diversas columnas del Registro

Columna 1 Frecuencia asignada.

1. Indíquese la frecuencia asignada tal y como se define en el artículo 1 *, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s a partir de 30 000 kc/s.

2. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

1. En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.

2. Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, definidas en este apéndice, excepto aquellas que figuran en las columnas 3, 4a u 11, la fecha a

* Para las estaciones de televisión de la Región 1, las frecuencias que deben notificarse son las de las portadoras de sonido y de imagen.

indicar será la del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

1. Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el artículo 19.

2. *Esta información es una característica esencial,* excepto en los casos de las estaciones que se mencionan en los números **490** y **735.1** o cuando se trate de una frecuencia que se utilice para la recepción en las circunstancias descritas en el número **487**.

Columna 4 Nombre y ubicación de la estación transmisora.

4a Indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está situada.

4b Indíquese el país en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

4c Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.

Sin embargo, cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, la indicación que se dará en la columna 4 será :

a La letra « R ».

4b El país en que se encuentre ubicada la estación terrestre o terrena receptora.

4c Las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación terrestre o terrena receptora.

La información a suministrar para las columnas 4a, 4b y 4c es una característica esencial. Sin embargo, para las esta-

ciones a que se refiere el número **490** *sólo la información que debe suministrarse para la columna 4b es una característica esencial.*

Columna 5a Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación.

1. Indíquese en esta columna solamente la(s) localidad(es) o zona(s) hacia la(s) cual(es) la frecuencia se utiliza normalmente.

2. Para las estaciones fijas deberá indicarse el nombre de localidad por el cual se conoce la estación receptora o en la que está situada.

a) Las estaciones de recepción podrán agruparse y figurar colectivamente como zonas en esta columna, siempre que todas las demás características esenciales de la asignación sean las mismas con respecto a cada una de las estaciones de recepción y a condición de que cada zona esté bien definida y sea lo suficientemente reducida para permitir prever fácilmente las condiciones de utilización de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación.

b) En el caso de transmisiones unilaterales simultáneas a múltiples destinos, indíquense puntos representativos que limiten la zona a la que se da servicio e indíquese, como información complementaria, que se trata de transmisiones simultáneas.

c) En el caso de una red de estaciones que comuniquen entre sí en la misma frecuencia, insértese el símbolo ZN en la columna 5a. Siempre que se utilice la misma frecuencia para dos o más redes de la misma administración deberá identificarse cada red mediante una letra distinta, colocada detrás del símbolo de red ZN, por ejemplo: ZN-A, ZN-B, etc.

d) En el caso de una red de estaciones, así como en el de numerosas estaciones de una misma administración que utilicen la misma frecuencia en una zona determinada, es

necesario notificar únicamente el número de estaciones suficiente para definir la zona de utilización de la frecuencia, siempre que dicha zona quede bien definida y sea lo bastante reducida para que permita prever las condiciones de uso de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación.

3. Para las estaciones terrestres, terrenas, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y terrestres del servicio de ayudas a la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.

4. Para las estaciones de radiodifusión deberán indicarse las zonas de recepción. Estas zonas podrán ser un país o una de las zonas indicadas en el mapa anexo a este apéndice.

5. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación terrestre o terrena receptora, o el de la localidad en que está situada.

6. En el caso de una notificación en una banda de frecuencias superior a 28 000 kc/s, hecha de conformidad con las disposiciones del número **490**, conviene definir claramente cada zona en la que se utiliza la frecuencia, con objeto de facilitar la coordinación con otras administraciones.

7. *Esta información es una característica esencial*, excepto en los casos a que se refiere el punto 3.

Columna 5b Longitud del circuito (km).

1. Indíquese en esta columna la longitud del circuito (km).

2. En el caso de una frecuencia que se utilice para recepción, en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquese la

distancia máxima entre las estaciones móviles o espaciales y la estación terrestre o terrena receptora.

3. Esta información no es una característica esencial, *salvo en el caso del punto 2 anterior y en el de estaciones terrestres, terrenas, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón. En estos últimos casos, las distancias indicadas deberán representar los alcances de servicio.*

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.

1. Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio, utilizando los símbolos del apéndice 10.
2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquese la clase de estación y la naturaleza de servicio que se apliquen a las estaciones móviles o espaciales.
3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

1. Indíquese, para cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 5a, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el artículo 2 y el apéndice 5.
2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción, en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquense las características de las estaciones móviles o espaciales.
3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 8 Potencia (en kW).

1. Según la clase de emisión y la naturaleza de la transmisión, indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena :

a) Potencia de la onda portadora (Pc), si se trata de una emisión de radiodifusión sonora de clase A3 (véase el número **97**).

b) Potencia media (Pm), si se trata de emisiones de modulación en amplitud con portadora completa no manipulada, distintas de las emisiones de radiodifusión sonora, o de emisiones cualesquiera de modulación de frecuencia (véase el número **96**).

c) Potencia de cresta (Pp), si se trata de una emisión diferente de las que se mencionan en *a)* y *b)*, incluidas las emisiones de televisión (imagen) de clase A5 (véase el número **95**).

2. En las bandas de frecuencias superiores a 28 000 kc/s, con excepción de las notificaciones a que se refiere el número **490**, la potencia notificada puede ser la potencia radiada aparente (véase el número **98**) o la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena. En este último caso, la ganancia de la antena (columna 9c) es una característica esencial.

3. En todos los casos deberá indicarse el símbolo apropiado (Pc, Pm o Pp) a continuación del valor de la potencia. Si se trata de la potencia radiada aparente, este símbolo deberá ir acompañado de la letra « e ».

4. Deberá indicarse la potencia normalmente utilizada hacia cada localidad o zona de recepción indicada en la columna 5a.

5. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquese la potencia de las estaciones móviles o espaciales. Si éstas no son todas de la misma potencia, indíquese la mayor.

6. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 9 Características de la antena de transmisión.

Columna 9a Acimut de radiación máxima.

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).

2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese «ND» en esta columna.

3. *Esta información es una característica esencial*, excepto cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción, en las condiciones estipuladas en el número **487**, o cuando se trate de estaciones a las que se refiere el número **490**.

Columnas 9b y 9c

Si las características de radiación de la antena en cuestión difieren de las recomendadas por el C.C.I.R., debiera comunicarse la siguiente información con respecto a las columnas 9b y 9c.

Columna 9b Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.

Indíquese, en grados, el ángulo en proyección sobre el plano horizontal, dentro del cual la potencia radiada en cualquier dirección no se reduce en más de 6 db respecto de la potencia radiada en la dirección de máxima radiación.

Columna 9c Ganancia de la antena (db).

1. Indíquese la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima, para la frecuencia asignada (véase el número **101**).

2. *En las bandas de frecuencias superiores a 28 000 kc/s, la ganancia de la antena es una característica esencial cuando la potencia notificada en la columna 8 es la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena.* No es una característica esencial si se notifica en la columna 8 la potencia radiada aparente.

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.).

1. Cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción por una estación en las condiciones estipuladas en el número **487**, el horario máximo de funcionamiento debe referirse a las estaciones móviles o espaciales.

2. Como información complementaria, indíquese con la letra « I » los periodos durante los cuales el funcionamiento del circuito sea intermitente.

3. *Esta información es una característica esencial,* excepto lo que se refiere al punto 2 que precede.

Columna 11 Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito.

1. Si la frecuencia notificada es la única frecuencia utilizada para el circuito considerado, insértese en esta columna la indicación « Nil ».

2. En el caso de transmisiones meteorológicas o de prensa destinadas a ser recibidas en una zona de gran extensión, el formulario de notificación, establecido por separado para cada asignación de frecuencia requerida para la transmisión hacia cada parte determinada de esta zona, debiera indicar «Nil» en esta columna, a condición de que la zona notificada en la columna 5a satisfaga las condiciones estipuladas en el punto 2 *a)*, relativo a esta última columna.

3. En casos distintos de los mencionados en los puntos 1 y 2 deberá indicarse el orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el circuito durante todo el ciclo de actividad solar. Con este fin, el orden de magnitud se indicará en la forma siguiente, según las gamas :

Gama	Orden de magnitud en Mc/s
4 000- 5 999 kc/s	5
6 000- 7 999 kc/s	7
26 000- 27 999 kc/s	27

4. *Esta información es una característica esencial para las estaciones fijas entre 4 000 kc/s y 28 000 kc/s.*

Columna 12a Administración o compañía explotadora *.

Ésta no es una característica esencial, *pero se recomienda suministrarla cuando se trate de una organización que explote estaciones en varios países.*

Columna 12b Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación *.

1. Las direcciones que se solicitan son aquellas a las que deberán dirigirse las comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencias, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito (véase el artículo 15).

2. Ésta no es una característica esencial.

Información complementaria.

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el lugar previsto a tal efecto en el formulario de notificación.

1. Si la asignación se hace en aplicación de un acuerdo regional o de servicio, indíquese en el lugar apropiado el acuerdo correspondiente; de lo contrario, póngase la indicación « Nil ».

2. Indíquese a continuación del símbolo « COORD » el nombre de la administración con la cual se ha efectuado una coordinación para el uso de la frecuencia. Si no ha habido ninguna coordinación, póngase la indicación « Nil ». En el caso de una notificación en una banda de frecuencias superior a 28 000 kc/s hecha de conformidad con las disposiciones del número **490**, conviene indicar, cuando proceda, la zona o zonas a que se extienda, como consecuencia de la coordinación, el acuerdo para utilizar la frecuencia.

---

* Cuando esta información exista ya en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias, podrán emplearse los números o letras de referencia apropiados.

3. Indíquese la frecuencia o frequencias de referencia en los casos en que sea procedente; por ejemplo, la frecuencia de la portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes, o las frecuencias de las ondas portadoras de sonido y de imagen de una emisión de televisión. En el caso de estaciones de televisión de la Región 1, la notificación deberá incluir, como información complementaria, tanto la frecuencia de la onda portadora como la frecuencia asignada.

4. Se indicarán, asimismo, cuantas observaciones estime la administración que tienen relación con la asignación considerada, como, por ejemplo, una indicación de que la asignación funcionará de conformidad con el número **115** del presente Reglamento de Radiocomunicaciones, o bien, información con respecto a la utilización de la frecuencia notificada, si esta utilización es restringida o si la frecuencia no se utiliza durante todo el tiempo que sea posible conforme a las condiciones de propagación.

5. *Únicamente la información especificada en el punto 3 precedente es una característica esencial. Además se recomienda suministrar la información relativa a los puntos 1 y 2.*

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

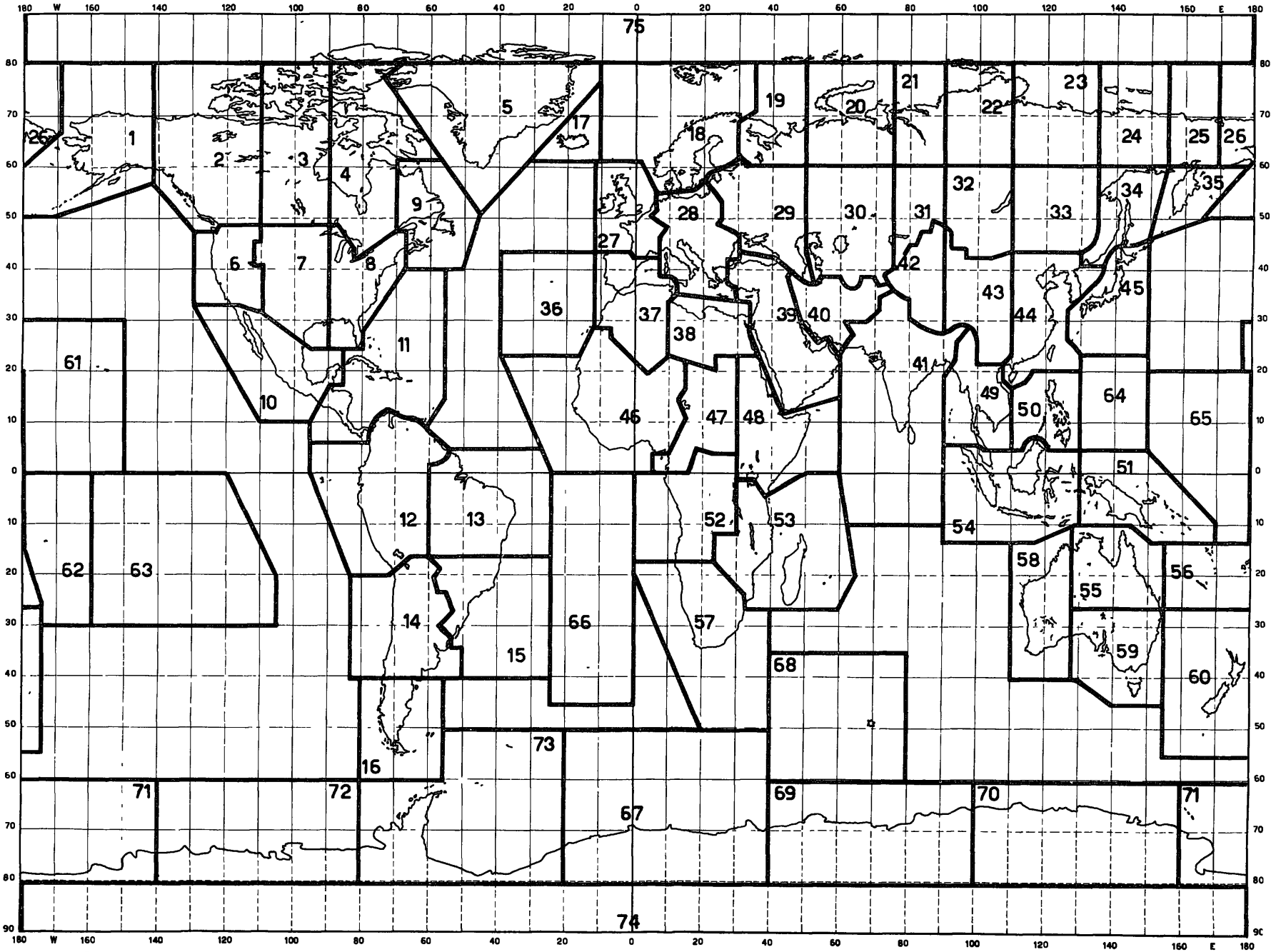

ZONES GÉOGRAPHIQUES POUR LA RADIODIFFUSION

GEOGRAPHICAL ZONES FOR BROADCASTING

ZONAS GEOGRAFICAS PARA RADIODIFUSIÓN

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 2
(Véase el artículo 10)
Sección A. Modelo de formulario

BC

Modelo de formulario *

que debe emplearse para presentar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias un horario estacional para la radiodifusión por ondas decamétricas o una modificación de horario
(Véase el artículo 10)

(a) Administración notificante

6 Clase de la estación

(b) Asignación para la estacion del año considerada

(c) Modificación de caracteristicas de una asignación, para la estación del año

(d) Anulación de una asignación, para la estación del año

(e) Notificación N.º : _____
Fecha _____

1a Frecuencia asignada ____ kc/s

1b Frecuencia sustitutiva ____ kc/s

1c Banda de frecuencias deseada ____ Mc/s

2c Fecha de puesta en servicio en una estación del año dada
Estación : MARZO MAYO SEPT NOV
Año :
Otra fecha :

3 Distintivo de llamada (señal de identificación)

4a Nombre de la estación trasmisora

4b País

4c Longitud y latitud de la ubicación del transmisor

Zona(s) o área(s) de recepción 5a	Clase de emisión y anchura de banda necesaria 7	Potencia (kW) 8	Características de la antena de transmisión					Horas de funcionamiento (T.M.G.) 10	Otras frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la(s) misma(s) área(s) 11	Información complementaria
			Acimut de radiación máxima 9a	Angulo de abertura del lobulo principal de radiación 9b	Ganancia de la antena (db) 9c	Ángulo de elevación 9d	Tipo de antena 9e			

12b _____ Nombre y dirección postal
_____ Dirección telegrafica
} de la administración (artículo 15)

COORD/ _____

Otras informaciones.

* Cada administración determinará el tamaño del formulario de notificación

Sección B. Instrucciones generales

1. Se enviará a la I.F.R.B. una notificación por separado para notificar:

— toda asignación de frecuencia que haya de ponerse en servicio para una estación del año dada,

— toda modificación de características de una asignación de frecuencia que figure en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de un periodo estacional,

— toda anulación de una asignación de frecuencia que figure en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de un periodo estacional.

2. En las columnas 5a y 8 a 11 se inscribirán por separado las diversas características, cuando las mismas no se aplican a la totalidad de la asignación; por ejemplo, cuando la potencia, las características de la antena o las horas de explotación son diferentes para las distintas zonas o áreas de recepción.

I. Notas generales

(a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.

(b) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la primera utilización de una frecuencia por una estación en una estación del año dada.

(c) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a una modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de una estación del año dada.

1) En el caso de que se modifiquen características existentes, deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.

2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, deberán indicarse las características adicionales en el lugar apropiado, subrayándolas.

3) Siempre que la modificación consista en la anulación de una o varias características, deberá indicarse ésta colocando un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.

(d) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la anulación de una asignación, para una estación del año dada, con todas sus características notificadas.

(e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

II. Notas relativas a la información a incluir en las diversas columnas del formulario

Columna 1 Frecuencia.

1a Indíquese la frecuencia asignada en kc/s, tal y como se define en el artículo 1.

1b Indíquese cualquier otra frecuencia sustitutiva que se proponga, en kc/s.

1c Indíquese la banda de frecuencias deseada, en Mc/s, si no se indica ninguna frecuencia específica en las columnas 1a y 1b.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio dentro de la estación del año en cuestión.

1. Si la asignación ha de ponerse en servicio en la fecha en que empiece a aplicarse el horario estacional, inscríbanse las dos últimas cifras del año en la casilla o casillas correspondientes a la estación o estaciones durante las cuales se haya de utilizar la asignación.

2. Si la asignación ha de ponerse en servicio o se ha de modificar en fecha distinta de aquella en que comience la aplicación del horario estacional, se inscribirá esa fecha en el lugar previsto a tal efecto.

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Columna 4 Nombre y ubicación de la estación transmisora.

4a Indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está situada.

4b Indíquese el país en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

4c Indíquese las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.

Columna 5a Zona(s) o área(s) de recepción.

1. Indíquese en esta columna la zona o zonas de recepción, tal como se designan en el mapa adjunto al apéndice 1.

2. Si el área de recepción es menor que una zona entera, convendrá mencionar un país, o una parte de un país, utilizando, en lo posible, los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

3. Cuando se considere necesario, indíquese, como información suplementaria, el alcance de servicio, en km.

Columna 7 Clase de emisión y anchura de banda necesaria.

Indíquese la clase de emisión y la anchura de banda necesaria, de conformidad con el artículo 2 y el apéndice 5.

Columna 8 Potencia (en kW).

Indíquese la potencia de portadora suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena.

Características de la antena de transmisión.

Columna 9a Acimut de la radiación máxima.

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).

2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese « ND » en esta columna.

Columna 9b Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.

Deberá indicarse el ángulo total, en grados, en proyección sobre el plano horizontal, dentro del cual la potencia radiada, en una dirección cualquiera, no es inferior en más de 6 db a la potencia radiada en la dirección de radiación máxima.

Columna 9c Ganancia de la antena (db).

Deberá indicarse la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima, para la frecuencia asignada.

Columna 9d Ángulo de elevación.

Deberá indicarse, en grados, el ángulo que forma la dirección de radiación máxima con el plano horizontal.

Columna 9e Tipo de antena.

Cuando sea posible, se utilizará la nomenclatura de los «Diagramas de Antena» del C.C.I.R. En la parte III de esta sección se enumeran los diferentes tipos de antena.

Columna 10 Horas de funcionamiento (T.M.G.).

Columna 11 Otras frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la(s) misma(s) área(s).

1. Deberá inscribirse en esta columna la indicación « Nil » cuando la frecuencia notificada sea la única empleada para el programa de que se trate.

2. En los demás casos deberán indicarse las demás frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la misma área.

Columna 12b Direcciones postal y telegráfica de la administración responsable de la estación *.

Las direcciones que se solicitan son aquellas a las que deberán dirigirse las comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencias, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito (véase el artículo 15).

Información complementaria.

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el lugar previsto a tal efecto en el formulario de notificación.

1. Indíquese a continuación del símbolo « COORD » el nombre de la administración con la cual se haya coordinado la utilización de la frecuencia. Si no ha habido ninguna coordinación, póngase la indicación « Nil ».

2. Indíquese, además, cualquier otra información que la administración considere pertinente, como, por ejemplo, el alcance de servicio cuando sea menor de 2 000 km, o información relativa a la utilización de la frecuencia notificada en el caso en que ésta se emplee en forma restringida, o cuando no se utilice durante todas las horas indicadas en la columna 10 o se utilice solamente durante ciertos días de la semana, o en el caso en que se aplique la técnica de sincronización.

III. Símbolos correspondientes al tipo de antena

HOR	Antena horizontal no directiva
VER	Antena vertical no directiva

---

* Cuando estos datos figuren ya en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias, podrán utilizarse los números o letras de referencia apropiados.

DP	Dipolo
H	Horizontal
V	Vertical
R	Con reflector

(Ejemplo : DPHR significa : Dipolo horizontal con reflector.)

H	Antena de cortina de dipolos horizontales
R	Con reflector
S	Antena de elementos defasados
/..	Número de elementos de media onda en cada fila
/..	Número de filas de dipolos (una encima de otra)
/..	Altura sobre el suelo de la fila más baja de elementos, expresada en longitudes de onda
S..	Ángulo de defasaje, si procede

(Ejemplo : HRS/4/3/2S15 significa : Antena de cortina de dipolo horizontal, con reflector, 4 dipolos por fila, 3 filas de dipolos, a dos longitudes de onda sobre el suelo la más baja, ángulo de defasaje de 15 grados.)

RHO	Antena de rombo
/..	Longitud del lado del rombo, expresada en longitudes de onda
/..	Altura del rombo sobre el suelo, expresada en longitudes de onda
/..	Mitad del ángulo interno mayor del rombo

(Ejemplo: RHO/2,5/0,4/65 significa: Antena de rombo, longitud del lado 2,5 longitudes de onda, altura sobre el suelo 0,4 longitudes de onda, semiángulo interior 65 grados.)

TRO	Antena para radiodifusión en la Zona tropical
/..	Número de filas
/..	Altura sobre el suelo, expresada en longitudes de onda

(Ejemplo : TRO/4/0,2 significa : Antena para radiodifusión tropical de 4 filas (y 4 dipolos en cada fila), a una altura de 0,2 longitudes de onda sobre el suelo.)

APÉNDICE 3

Cuadro de tolerancias de frecuencias★

(Véase el artículo 12)

1. La tolerancia de frecuencia se define en el artículo 1 y se expresa en millonésimas o, en algunos casos, en ciclos por segundo.

2. La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia media, tal como se define en el artículo 1.

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda : **10 a 535 kc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de 10 a 50 kc/s	1 000	1 000
–50 a 535 kc/s	200	200
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras :		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	500	500
–de potencia superior a 200 vatios	200	200
b) Estaciones aeronáuticas	200 *	100 *

★ Ciertos servicios, por razones de carácter técnico o de explotación, pueden requerir tolerencias más estrictas.

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco	1 000 *a*)	1 000 *a*)
b) Emisores de socorro de barco	5 000	5 000
c) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	5 000	5 000
d) Estaciones de aeronave	500	500
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200 *	100 *
5. *Estaciones de radiodifusión*	20 c/s	10 c/s
Banda : **535 a 1 605 kc/s**		
Estaciones de radiodifusión	20 c/s	10 c/s *b*)
Banda : **1 605 a 4 000 kc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
–de potencia superior a 200 vatios	50	50
2. *Estaciones terrestres:*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
–de potencia superior a 200 vatios	50	50

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco	200	200
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	—	300
c) Estaciones de aeronave	200 *	100 *
d) Estaciones móviles terrestres	200	200
4. *Estaciones de radiodeterminación*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
–de potencia superior a 200 vatios	50	50
5. *Estaciones de radiodifusión*	50	20
Banda : **4 a 29,7 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	50
–de potencia superior a 500 vatios	30	15
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras :		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	50
–de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	50 *	30 *
–de potencia superior a 5 kilovatios	50	15

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
b) Estaciones aeronáuticas :		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
–de potencia superior a 500 vatios	50	50
c) Estaciones de base :		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
–de potencia superior a 500 vatios	50	50
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco :		
1) Emisiones de clase A1	200	200
2) Emisiones distintas de las de clase A1		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	50 c)	50 c)
–de potencia superior a 50 vatios	50	50
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	200
c) Estaciones de aeronave	200 *	100 *
d) Estaciones móviles terrestres	200	200
4. *Estaciones de radiodifusión*	30	15

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda : **29,7 a 100 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	200 *	50 *
–de potencia superior a 200 vatios	200	30
2. *Estaciones terrestres:*		
–de potencia inferior o igual a 15 vatios	200	50
–de potencia superior a 15 vatios	200	20
3. *Estaciones móviles:*		
–de potencia inferior o igual a 5 vatios	200	100
–de potencia superior a 5 vatios	200	50
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200	200
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión):*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	50
–de potencia superior a 50 vatios	30	20
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	100	100
–de potencia superior a 50 vatios	30	1 000 c/s

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda : **100 a 470 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	100 *	50 *
–de potencia superior a 50 vatios	100 *	20 *
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras	100	20
b) Estaciones aeronáuticas	100	50
c) Estaciones de base :		
–de potencia inferior o igual a 5 vatios	100	50
–de potencia superior a 5 vatios	100	20
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco y de embarcaciones y dispositivos de salvamento :		
–banda 156-174 Mc/s	100	20
–fuera de esta banda	100 *d*)	50 *d*)
b) Estaciones de aeronave	100	50
c) Estaciones móviles terrestres :		
–de potencia inferior o igual –a 5 vatios	100	50
de potencia superior a 5 vatios	100	20

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200 * *d*) *e*)	50 * *d*) *e*)
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	30	20
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		
–de potencia igual o inferior a 100 vatios	100	100
–de potencia superior a 100 vatios	30	1 000 c/s
***Banda*: 470 a 2 450 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500	300 *f*)
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	100 *g*)
2. *Estaciones terrestres*	7 500	300
3. *Estaciones móviles*	7 500	300
4. *Estaciones de radiodeterminación*	7 500 *e*)	500 *e*)
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	7 500	100

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen)* en la banda de 470 a 960 Mc/s:		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500	100
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	1 000 c/s
Banda: **2 450 a 10 500 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500	300 *f*)
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	100 *g*)
2. *Estaciones terrestres*	7 500	300
3. *Estaciones móviles*	7 500	300
4. *Estaciones de radiodeterminación*	7 500 *e*)	2 000 *e*)
Banda **10,5 a 40 Gc/s**		
1. *Estaciones fijas*	—	500
2. *Estaciones de radiodeterminación*	—	7 500 *e*)

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

a) En la actualidad, ciertas administraciones autorizan una tolerancia de frecuencia de 5 000 para transmisores de barco utilizados, como reserva de un emisor principal, tanto para las necesidades de socorro, como para las del tráfico. Conviene que dichas administraciones se esfuercen por lograr, antes del 1.º de enero de 1966, que todos los transmisores de barco, distintos de los de socorro. que trabajen en la banda de 10 a 535 kc/s, satisfagan a una tolerancia de frecuencia de 1 000.

b) En la zona en que está en vigor el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 c/s.

c) En las regiones tropicales, para los transmisores de barco de potencia inferior o igual a 50 vatios que utilizan únicamente frecuencias inferiores a 13 Mc/s, la tolerancia de 50 puede elevarse a 200. Estos transmisores se utilizan, a veces, en esas regiones, en las mismas condiciones que los utilizados en la banda de 1 605 a 4 000 kc/s.

d) Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que funcionen en la frecuencia de 243 Mc/s.

e) Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de radar, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda atribuida a este servicio y no le es aplicable la tolerancia indicada.

f) Para ciertos transmisores que emplean emisiones por canales múltiples con distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.

g) Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kc/s; para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kc/s, la tolerancia es de 300.

APÉNDICE 4

Cuadro de tolerancias para los niveles de las radiaciones no esenciales

(Véase el artículo 12)

1. El cuadro siguiente contiene las tolerancias admisibles que deberán aplicarse, a partir de las fechas que se indican, a la potencia media de toda radiación no esencial suministrada por cualquier transmisor a la línea de transmisión de la antena.

2. Además, la radiación no esencial procedente de los elementos de la instalación distintos de los del sistema radiante, es decir, distintos de la antena y de su línea de transmisión, no deberá producir un efecto mayor que el que se produciría si dicho sistema radiante se alimentase con la potencia máxima admisible en la frecuencia de la radiación no esencial.

3. Ahora bien, esas tolerancias no se aplican a los emisores de socorro de barco o a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

4. Por razones técnicas o de explotación, determinados servicios pueden necesitar tolerancias más restringidas que las indicadas en el cuadro.

5. La fecha límite en que todos los equipos deberán satisfacer a las tolerancias indicadas en la columna B, es la del 1.º de enero de 1970. No obstante, reconociendo todas las administraciones la urgente necesidad de aplicar cuanto antes a todos los equipos las tolerancias de la columna B, se esforzarán para que mucho antes de la fecha señalada y, a ser posible, para el 1.º de enero de 1966, se realicen las modificaciones necesarias en todos los transmisores de los que las administraciones sean responsables.

6. No se establecen tolerancias para los emisores que funcionan en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s. Para estos transmisores, los niveles de las radiaciones no esenciales deberán ser los más bajos posible en la práctica.

Bandas de frecuencias fundamentales	La potencia media de toda radiación no esencial suministrada a la línea de transmisión de la antena no deberá rebasar las tolerancias especificadas en las columnas A y B	
	A	B
	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1970 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a todos los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1964, y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1970
Inferiores a 30 Mc/s	40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder la potencia de 200 milivatios	40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder el valor de 50 milivatios [1], [2], [3]
De 30 Mc/s a 235 Mc/s: para los transmisores cuya potencia media en la frecuencia fundamental es:		
— Superior a 25 vatios		60 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder de 1 milivatio. [4]
— Igual o inferior a 25 vatios. .		40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder de 25 microvatios y sin necesidad de reducir este valor por debajo de 10 microvatios [4]

[1] Para los transmisores cuya potencia media sea superior a 50 kilovatios y que funcionen por debajo de 30 Mc/s, en una gama de frecuencias próxima o mayor que una octava, no será obligatoria la reducción a menos de 50 milivatios, pero deberá conseguirse, como mínimo, una atenuación de 60 decibelios y deberán hacerse los mayores esfuerzos para no exceder el límite de 50 milivatios.

[2] Para los equipos portátiles cuya potencia media sea inferior a 5 vatios y que funcionen en las bandas de frecuencias inferiores a 30 Mc/s, la atenuación deberá ser, por lo menos, de 30 decibelios; no obstante, deberán hacerse los mayores esfuerzos para alcanzar una atenuación de 40 decibelios.

[3] Para los transmisores móviles que funcionen en frecuencias inferiores a 30 Mc/s, la radiación no esencial deberá ser inferior en 40 decibelios, por lo menos, a la radiación en la frecuencia fundamental, sin exceder el valor de 200 milivatios; sin embargo, deberán hacerse los mayores esfuerzos para que, siempre que sea posible, no se exceda el límite de 50 milivatios.

[4] Para los equipos de radiotelefonía con modulación de frecuencia del servicio móvil marítimo que funcionen por encima de 30 Mc/s, la potencia media de toda radiación no esencial, debida a productos de modulación, que aparezca en cualquier otro canal del servicio móvil marítimo internacional no deberá exceder de 10 microvatios, y la potencia media de toda otra radiación no esencial, en cualquier frecuencia discreta dentro de la banda atribuida al servicio móvil marítimo internacional, no debe exceder de 2,5 microvatios. En casos excepcionales, en que se utilicen transmisores de potencia media superior a 20 vatios, podrán aumentarse estos últimos límites, proporcionalmente a la potencia media del transmisor.

APÉNDICE 5

Ejemplos de anchuras de banda necesaria y de denominación de las emisiones

(Véase el artículo 2, sección II)

La anchura de banda necesaria puede ser determinada por uno de los métodos siguientes :

a) empleo de las fórmulas contenidas en el cuadro que se incluye más adelante, el cual proporciona también ejemplos de anchuras de banda necesaria y de la correspondiente denominación de las emisiones;

b) cálculos efectuados de acuerdo con las Recomendaciones del C.C.I.R.;

c) mediciones, en los casos no comprendidos en *a)* o *b)*.

Cuando sea necesario denominar completamente una emisión, se procurará utilizar el valor así determinado.

Sin embargo, la anchura de banda necesaria así determinada, no es la única característica de la emisión a considerar cuando se trate de evaluar la interferencia que dicha emisión pueda producir.

En la redacción del cuadro se ha empleado la siguiente notación :

B_n = anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo.

B = velocidad telegráfica, en bauds.

N = número máximo posible de elementos « negros » más « blancos » que han de transmitirse por segundo, cuando se trata de facsímil o de televisión.

M = frecuencia máxima de modulación, en ciclos por segundo.

C = frecuencia de la subportadora en ciclos por segundo.

D = mitad de la diferencia entre los valores máximo y mínimo de la frecuencia instantánea. La frecuencia instantánea es la velocidad de variación de la fase.

t = duración del impulso, en segundos.

K = factor numérico general que varía según la emisión y que depende de la distorsión admisible de la señal.

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
I. MODULACIÓN DE AMPLITUD			
Telegrafía por onda continua A1	$B_n = BK$ $K = 5$ para los circuitos con desvanecimiento $K = 3$ para los circuitos sin desvanecimiento	Código Morse a 25 palabras por minuto, $B = 20$, $K = 5$; Anchura de banda : 100 c/s Transmisión múltiple de cuatro canales con distribución en el tiempo, código de 7 elementos, 42,5 bauds por canal, $B = 170$, $K = 5$; Anchura de banda : 850 c/s	0,1A1 0,85A1
Telegrafía modulada por una audiofrecuencia A2	$B_n = BK + 2M$ $K = 5$ para los circuitos con desvanecimiento $K = 3$ para los circuitos sin desvanecimiento	Código Morse a 25 palabras por minuto, $B = 20$, $M = 1\,000$, $K = 5$; Anchura de banda : 2 100 c/s	2,1A2
Telefonía A3	$B_n = M$ para las emisiones de banda lateral única $B_n = 2M$ para las emisiones de doble banda lateral	Telefonía de doble banda lateral, $M = 3\,000$; Anchura de banda : 6 000 c/s Telefonía de banda lateral única, onda portadora reducida, $M = 3\,000$; Anchura de banda: 3 000 c/s Telefonía de dos bandas laterales independientes, $M = 3\,000$; Anchura de banda : 6 000 c/s	6A3 3A3A 6A3B

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
Radiodifusión sonora A3	$B_n = 2M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música $M = 4\,000$; Anchura de banda : 8 000 c/s	8A3
Facsímil Onda portadora modulada por una audiofre cuencia y manipulada A4	$B_n = KN + 2M$ $K = 1{,}5$	El número total de elementos de imagen (negros más blancos) transmitidos por segundo es igual al producto de la circunferencia del cilindro, *por* el número de líneas por unidad de longitud, y *por* la velocidad de rotación del cilindro en revoluciones por segundo, Diámetro del cilindro : 70 mm, Número de líneas por mm : 5, Velocidad de rotación : 1 revolución por segundo, $N = 1\,100$, $M = 1\,900$; Anchura de banda : 5 450 c/s	5,45A4
Televisión (imagen y sonido) A5 y F3	Para las anchuras de banda comúnmente empleadas en los sistemas de televisión, véanse los documentos correspondientes del C.C.I.R.	Número de líneas: 625, Número de líneas por segundo: 15 625, Anchura de la banda de video: 5 Mc/s Anchura total de la banda de video : 6,25 Mc/s; Anchura de banda del canal sonoro, modulado en frecuencia, incluidas las bandas de seguridad : 0,75 Mc/s; Anchura total de banda : 7 Mc/s.	6250A5 C -750F3

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
II. MODULACIÓN DE FRECUENCIA			
Telegrafía por desviación de frecuencia F1	$B_n = 2{,}6D + 0{,}55\,B$ para $1{,}5 < \frac{2D}{B} < 5{,}5$ $B_n = 2{,}1D + 1{,}9\,B$ para $5{,}5 \leqslant \frac{2D}{B} \leqslant 20$	Para una transmisión múltiple de cuatro canales, con distribución en el tiempo, código de 7 elementos, 42,5 por bauds canal, $B = 170$, $D = 200$, $\frac{2D}{B} = 2{,}35$; se aplica, por tanto, la primera fórmula de la columna 2 Anchura de banda : 613 c/s	0,6F1
Telefonía comercial F3	$B_n = 2M + 2DK$ K normalmente vale 1, pero en ciertos casos puede ser necesario emplear valores más elevados	Para un caso medio de telefonía comercial, con $D = 15\,000$, $M = 3\,000$; Anchura de banda: 36 000 c/s	36F3
Radiodifusión sonora F3	$B_n = 2M + 2DK$	$D = 75\,000$, $M = 15\,000$, suponiendo $K = 1$; Anchura de banda : 180 000 c/s	180F3

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
Facsímil F4	$B_n = KN + 2M + 2D$ $K = 1{,}5$	Véase facsímil, modulación de amplitud Diámetro del cilindro : 70 mm, Número de líneas por mm : 5, Velocidad del cilindro : 1 revolución por segundo, $N = 1\,100$, $M = 1\,900$, $D = 10\,000$; Anchura de banda : 25 450 c/s	25,5F4
Telegrafía díplex de cuatro frecuencias F6	Si los canales no están sincronizados, $B_n = 2{,}6D + 2{,}75B$, siendo B la velocidad del canal de mayor velocidad Si los canales están sincronizados, la anchura de banda es la misma que la de las emisiones F1, siendo B la velocidad de cualquiera de los canales	Sistema díplex de cuatro frecuencias con 400 c/s de separación, canales no sincronizados, manipulación de cada canal 170 bauds, $D = 600$, $B = 170$; Anchura de banda : 2 027 c/s	2,05F6

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
III. MODULACIÓN POR IMPULSOS			
Impulsos no modulados P0	$B_n = \frac{2K}{t}$ K depende de la relación entre la duración del impulso y el tiempo de establecimiento del mismo. Su valor, por lo general, está comprendido entre 1 y 10, y en muchos casos no es necesario que exceda de 6	$t = 3 \times 10^{-6}$, $K = 6$; Anchura de banda : 4×10^6 c/s	4 000 P0
Impulsos modulados P2 o P3	La anchura de banda depende de los tipos de modulación que, en gran parte, están todavía en estado experimental		

APÉNDICE 6

Presentación de los datos de comprobación técnica de las emisiones

(Véase el artículo 13)

1. Conviene que los informes relativos a los resultados de las mediciones de frecuencia contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes :

a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);

b) fecha de la medición;

c) hora de la medición (T.M.G.);

d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación observada, o ambos;

e) clase de la emisión;

f) frecuencia asignada o frecuencia de referencia;

g) tolerancia de frecuencia;

h) frecuencia medida;

i) precisión de la medición;

j) desviación con relación a la frecuencia asignada o a la frecuencia de referencia;

k) informaciones suplementarias (por ejemplo, periodo durante el cual se han efectuado las mediciones, desviación de la frecuencia medida durante dicho periodo, calidad de la señal recibida y condiciones de recepción);

l) observaciones.

2. Conviene que los informes relativos a las mediciones de intensidad de campo contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes :

a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);

b) fecha de la medición;

c) hora de la medición (T.M.G.);

d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación observada, o ambos;

e) clase de la emisión;

f) frecuencia asignada;

g) valor del campo medido;

h) precisión estimada de la medición;

i) componente de la polarización;

j) otros elementos o características de la medición;

k) observaciones.

3. Conviene que los informes relativos a las observaciones de la ocupación del espectro sean suministrados, en lo posible, en la forma recomendada por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y que contengan los datos siguientes:

a) identificación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);

b) fecha de la medición;

c) hora de la medición (T.M.G.);

d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación objeto de comprobación técnica, o ambos;

e) clase de la emisión;

f) clase de la estación;

g) frecuencia medida;

h) intensidad de la señal según la escala QSA;

i) anchura de banda ocupada;

j) datos sobre la localidad o la zona donde tiene lugar la recepción;

k) observaciones.

4. Al facilitar estos datos será conveniente que, dentro de lo posible, se utilicen los símbolos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias.

APÉNDICE 7

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones

(Véanse los artículos 15 y 16)

Datos relativos a la estación transgresora de los Reglamentos:

1. Nombre, si se conoce (en mayúsculas de imprenta) [1] .....
2. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....
3. Nacionalidad, si se conoce .....
4. Frecuencia empleada (kc/s o Mc/s) .....
5. Clase de emisión [2] .....

Datos relativos a la estación, oficina centralizadora o servicio de inspección que señala la irregularidad o infracción:

6. Nombre (en mayúsculas de imprenta) .....
7. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....
8. Nacionalidad .....
9. Posición aproximada [3], [8] .....

Datos sobre la irregularidad o infracción:

10. Nombre de la estación [4], en comunicación con la que comete la irregularidad o la infracción (en mayúsculas de imprenta) .....
11. Distintivo de llamada u otro medio de identificación de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad o la infracción (en mayúsculas de imprenta) .....
12. Hora [5] y fecha .....
13. Naturaleza de la irregularidad o infracción [6] .....
14. Extracto del diario de a bordo y demás documentos que justifiquen el informe (si es necesario, continúese al dorso) .....

Datos relativos a la estación transmisora interferida [7]:

15. Nombre de la estación (en mayúsculas de imprenta) .....
16. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....
17. Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s) .....
18. Frecuencia medida en el momento de la interferencia .....
19. Clase de emisión y anchura de banda .....
20. Lugar de recepción [3], [8] (en mayúsculas de imprenta) en que se manifestó la interferencia perjudicial .....
21. Certificado:

Certifico que el informe precedente corresponde a lo sucedido, de manera completa y exacta, según mi leal saber y entender.

Firma [9] ..... Fecha .....

....

Instrucciones para llenar este formulario

[1] Cada informe se referirá únicamente a una estación (véase la nota [4]).

[2] Véase el artículo 2.

[3] Se aplica solamente a los barcos y aeronaves. La posición deberá expresarse en latitud y longitud (Greenwich) o por una marcación verdadera, y la distancia, en millas marinas o en kilómetros, con relación a un lugar bien conocido.

[4] Si las dos estaciones en comunicación infringen los Reglamentos, se hará un informe por separado sobre cada una de las estaciones.

[5] La hora deberá indicarse en tiempo medio de Greenwich (T.M.G.), por un grupo de cuatro cifras (0001 a 2400). Si se prolonga o se repite la infracción, se deberán señalar las horas.

[6] Por cada una de las irregularidades o infracciones, se requerirá un informe separado, a no ser que hayan sido cometidas, evidentemente, por la misma persona y en un corto periodo. Todos los informes deberán remitirse por duplicado y escritos, a ser posible, a máquina (se podrá utilizar lápiz-tinta y papel carbón).

[7] Sólo se facilitarán estos datos cuando se trate de una denuncia de interferencia.

[8] Cuando se trate de una estación fija o terrestre, la posición deberá ser indicada en latitud y longitud (Greenwich).

[9] Este informe será firmado por el operador que ha observado la infracción, y refrendado por el comandante del barco o de la aeronave o por el jefe de la estación, cuando se trate de una infracción observada por una estación del servicio móvil.
Cuando el informe proceda de una oficina centralizadora o de un servicio de inspección, deberá firmarlo el jefe de dicha oficina o servicio y refrendarlo el funcionario de la administración que lo transmita.

Para uso exclusivo de la administración

1. Compañía de la cual depende la instalación de la estación denunciada .....
.....

2. Nombre del operador de la estación al que se considera responsable de la irregularidad o de la infracción de los Reglamentos .....

3. Medida adoptada .....

APÉNDICE 8

Informe sobre una interferencia perjudicial

(Véase el artículo 15)

Características de la estación interferente:

A. Nombre o distintivo de llamada y categoría de la estación .....
B. Frecuencia medida .....
C. Clase de emisión .....
D. Anchura de banda .....
E. Intensidad de campo .....
F. Naturaleza de la interferencia .....

Características de la estación transmisora interferida:

G. Nombre o distintivo de llamada y categoría de la estación .....
H. Frecuencia asignada .....
I. Frecuencia medida .....
J. Clase de emisión .....
K. Anchura de banda .....
L. Intensidad de campo .....

Datos facilitados por la estación receptora que sufre la interferencia:

M. Nombre de la estación .....
N. Coordenadas geográficas de la estación .....
O. Fechas y horas en que se ha producido la interferencia perjudicial .....
P. Otros datos .....
Q. Acción solicitada .....

(Por razones de comodidad y brevedad, los informes telegráficos se harán ajustándose al modelo precedente, utilizando, en el orden en que se enumeran anteriormente, las letras por las cuales se designan en el modelo y en el mismo orden que en éste. Cuando no haya de darse ninguna información sobre un punto determinado, junto a la letra correspondiente se colocará una « X ».)

APÉNDICE 9

Documentos de servicio

(Véanse los artículos 8, 9, 10 y 20)

Lista I. Lista internacional de frecuencias

		Fechas					Ubicación de la estación transmisora			Recepción					Características de radiación de la antena de emisión [1])						Observaciones		
		2					4			5					9						13		
Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s) [1])	de registro [2])	de notificación [2])	de puesta en servicio	de recepción por la I.F.R.B. de la notificación cuando no se utilizan las columnas 2a o 2b [3])	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Nombre de la estación transmisora	País en que está ubicada la estación transmisora	Coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor (longitud y latitud en grados y minutos)	Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación	Longitud del circuito (km)	Clase de estación y naturaleza del servicio efectuado	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW)	Acimut de radiación máxima (si se utiliza una antena de emisión sin características directivas, se indica ND)	Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación, en grados	Ganancia de la antena (db)	Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)	Orden de magnitud, en Mc/s, de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito [4])	Administración o compañía explotadora [5])	Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación [5])	Resultados del examen [6]) y de las investigaciones [7]) de la I.F.R.B.	Observaciones relativas a la conclusión de la I.F.R.B.	Otras observaciones [8])
1	2a	2b	2c	2d	3	4a	4b	4c	5a	5b	6	7	8	9a	9b	9c	10	11	12a	12b	13a	13b	13c

[1]) En el caso de estaciones de televisión en la Región 1, la frecuencia indicada en esta columna es la de la onda portadora de sonido o de imagen (véase el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959). [2]) Véanse los números **607** y **608** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. [3]) Un símbolo en vez de una fecha indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, o en las bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s una asignación cuya notificación ha sido recibida por la I.F.R.B. antes del 1.º de abril de 1952. [4]) Véase el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. [5]) En las columnas 12a y 12b se incluyen únicamente números o letras de referencia cuyo significado se indica en el Prefacio de la Lista internacional de frecuencias. [6]) Véase la sección II del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. [7]) Véanse los números **516**, **517**, **621** y **622** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. [8]) Inclúyanse las fechas a que se refieren los números **514**, **515**, **526**, **531** y **534** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

Lista II. Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación transmisora	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s)	Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación[1])	Observaciones
1	2	3	4	5

Lista III A. Nomenclátor de estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 Kc/s

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación transmisora	Frecuencia asignada (kc/s)	Distintivo de llamada (o señal de identificación)	Coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor (longitud y latitud) en grados y minutos	Zona(s) o región(es) de recepción	Potencia (kW)	Acimut de la radiación máxima (si se utiliza una antena de emisión sin características directivas se indica ND)	Horario máximo de funcionamiento (T.M.G.)	Administración o empresa explotadora	Otras observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Lista III B. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 Kc/s

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación transmisora	Coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor (longitud y latitud) en grados y minutos	Frecuencia asignada kc/s	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Zona(s) o área(s) de recepción	Potencia kW	Características de la antena de emisión					Horas de funcionamiento (T.M.G.)	Nombre y direcciones postal y telegráfica de la administración	Observaciones
						Acimut de radiación máxima	Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación	Ganancia de la antena db	Ángulo de elevación	Tipo de antena			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

Parte A. Índice alfabético de estaciones costeras

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Véase la parte B página
1	2	3

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones costeras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación [1]	Distintivo de llamada	Emisión			Servicio		Tasas [4] [5]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	Observaciones [6] [7]
		Frecuencias [2] (kc/s o Mc/s)	Clase	Potencia [3] (kW)	Naturaleza	Hora de servicio (T.M.G.)			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

[1] Para cada país, se deberá indicar la estación o estaciones costeras por las que habrán de cursarse los radiotelegramas destinados a barcos que hayan de transmitirse en altas frecuencias.

[2] La frecuencia normal de trabajo se imprimirá en negritas. En el caso de la telefonía dúplex, se indicarán las frecuencias utilizadas para la transmisión y la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el número **1322** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

[3] En el caso de una antena directiva, deberá indicarse, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

[4] Al final del presente nomenclátor se indica la tasa telegráfica interior del país de que depende la estación costera y también la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limítrofes.

[5] Siempre que una empresa privada de explotación se encargue de la liquidación de las cuentas de tasas, se deberá indicar el nombre y la dirección de dicha empresa.

[6] Indíquese si se efectúa servicio de radar.

[7] Datos relativos a las horas de transmisión de las listas de llamada y a las horas durante las que la estación costera está a la escucha en las distintas frecuencias, etc.

Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

Estados descriptivos de las estaciones de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán en dos o tres líneas y en el orden siguiente :

1.ª línea:

— distintivo de llamada; nombre del barco, colocado por orden alfabético, sin tener en cuenta la nacionalidad, y seguido del distintivo de llamada en caso de homonimia (en este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una barra de fracción); símbolos de servicio (véase el apéndice 10);

— naturaleza del servicio;

— horas de servicio, en forma de símbolo de servicio o de notas de referencia.

Cuando las horas no se indiquen por medio de símbolos de servicio se darán en hora de Greenwich (T.M.G.).

2.ª y 3.ª líneas:

Debajo del distintivo de llamada :

— la tasa base de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas[1];

— si procede, la tasa mínima de a bordo aplicable a una conferencia radiotelefónica de tres minutos [1].

Estos datos irán seguidos de una llamada a una nota que indicará la administración o la empresa privada de explotación a la que deban dirigirse las cuentas de tasas. En caso de cambio de dirección de la entidad que explota el servicio, se insertará una segunda nota de referencia que indique la nueva dirección y la fecha a partir de la cual tendrá efecto el cambio.

---

[1] Estas tasas serán fijadas o aprobadas por cada administración.

— siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, así como cuando las cuentas de tasas deban enviarse directamente al propietario del barco, se indicará, por medio de una llamada, al nombre de la compañía de navegación o del armador a quien pertenezca el barco;

— país del que depende la estación (indicación abreviada);

— indicaciones sobre las bandas de frecuencias y las clases de emisión por medio de las abreviaturas siguientes, impresas en negritas:

Radiotelegrafía	*Radiotelefonía*
w = 110 — 150 kc/s	**t** = 1 605 — 4 000 kc/s
x = 405 — 535 kc/s	**u** = 4 000 — 23 000 kc/s
y = 1 605 — 3 800 kc/s	**v** = 156 — 174 Mc/s
z = 4 000 — 25 110 kc/s	

Si fuera preciso, estas abreviaturas irán seguidas de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del nomenclátor en las que se dé información especial y una indicación de las frecuencias a que están ajustados los transmisores.

La significación de estas abreviaturas figurará al final de cada página impar del nomenclátor.

Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales

(Para los fines de la navegación se recomienda que este nomenclátor se utilice con precaución. Véase el artículo 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.)

Parte A. Índice alfabético de las estaciones

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Naturaleza del servicio	Véase la parte B, página
1	2	3	4

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones

1.º *Estaciones radiogoniométricas*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados, minutos y segundos): *a*) de la antena receptora de la estación radiogoniométrica *b*) de la antena emisora de la estación radiogoniométrica *c*) de la antena emisora de la estación mencionada en la columna 8	Distintivo de llamada	Frecuencias (kc/s o Mc/s) y clases de emisión			Potencia (en kW)	Nombre y distintivo de llamada de la estación con la que debe establecerse la comunicación, si la estación radiogoniométrica no está equipada con un transmisor	Tasas	Observaciones *a*) Sectores en los que las marcaciones son normalmente seguras y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor *b*) Horas de servicio (T.M.G.), etc.
			Para llamar a la estación radiogoniométrica	Para transmitir a la estación radiogoniométrica las señales necesarias para que tomen marcaciones	Para la transmisión de las marcaciones por la estación radiogoniométrica				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

2.º *Estaciones de radiofaro*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Coordenadas geográficas de la antena emisora del radiofaro (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	Señal característica del radiofaro	Distintivo de llamada del radiofaro (si lo tuviere)	Emisión			Alcance normal en millas marinas	Nombre y distintivo de llamada de la estación a la que puede dirigirse una solicitud de emisión del radiofaro	Frecuencia que se utiliza para llamar a la estación mencionada en la columna 9 (kc/s o Mc/s)	Observaciones
				Frecuencia (kc/s o Mc/s)	Clase	Frecuencia de modulación (si la hubiere) c/s				*a)* Sectores normalmente seguros y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor; *b)* Horas de servicio (T.M.G.); *c)* Descripción de la emisión; *d)* Tasas, etc.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

3.° *Barcos-estaciones oceánicas*

Zonas oceánicas por orden alfabético
Nombres de las estaciones, por orden alfabético

Nombre de la estación	Situación geográfica asignada a la estación	Distintivo de llamada del barco estación	Frecuencia para llamar a la estación (kc/s o Mc/s)	Radiofaro					Radiogonio-metría			Observaciones
				Señal característica del radiofaro	Frecuencia en que transmite el radiofaro (kc/s o Mc/s)	Clase de emisión	Frecuencia de modulación (si la hubiere) c/s	Alcance normal en millas marinas	Frecuencia de emisión de las señales necesarias para que la estación tome las marcaciones (kc/s o Mc/s)	Frecuencia utilizada por la estación para la transmisión de las marcaciones (kc/s o Mc/s)	Potencia del transmisor (kW)	*a)* Referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor; *b)* Horario de servicio (T.M.G.); *c)* Descripción de la emisión del radiofaro.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

4.º *Estaciones de calibración de radiogoniómetros*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Coordenadas geográficas de la antena transmisora del radiofaro (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	Señal característica del radiofaro	Distintivo de llamada del radiofaro (si lo hubiere)	Emisión			Alcance normal en millas marinas	Nombre y distintivo de llamada de la estación a la que se puede pedir una emisión del radiofaro	Frecuencia que se utiliza para llamar a la estación mencionada en la columna 9 (kc/s o Mc/s)	Observaciones *a)* Sectores normalmente seguros y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor *b)* Horario de servicio (T.M.G.) *c)* Descripción de la emisión *d)* Tasas, etc.
				Frecuencia (kc/s o Mc/s)	Clase	Frecuencia de modulación (si la hubiere) c/s				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

5.º *Estaciones que transmiten señales horarias*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Método [1]
1	2	3	4	5	6

[1] Instrucciones generales relativas a las señales horarias.

6.º *Estaciones que emiten frecuencias patrón*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

7.º *Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones [1]
1	2	3	4	5	6

[1] Instrucciones generales relativas a los boletines meteorológicos (incluso el código empleado).

8.º *Estaciones que transmiten avisos a los navegantes*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

9.º *Estaciones que transmiten consejos médicos*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de servicio (T.M.G.)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

10.º *Estaciones que transmiten boletines epidemiológicos*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

11.º *Estaciones que transmiten URCIgramas*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones y naturaleza de la información
1	2	3	4	5	6

Nota: Si el Secretario General lo considera necesario, introducirá, en este nomenclátor, secciones complementarias relativas a los nuevos dispositivos, a medida que se extienda la utilización de los mismos.

Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones

(Véase el artículo 13)

Parte I. Oficinas centralizadoras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

— Oficina centralizadora nacional (dirección postal y telegráfica, número de teléfono y cualquier otra información).

Parte II

A. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de frecuencias

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.
Nombres de las estaciones por orden alfabético.

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos),

— Horario de servicio (T.M.G.),

— Gama de frecuencias,

— Precisión de las medidas [1],

— Observaciones.

B. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de intensidad de campo

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.
Nombres de las estaciones por orden alfabético.

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos),

— Horario de servicio (T.M.G.),

---

[1] Indica el máximo de precisión que puede alcanzarse en cada gama de frecuencias.

— Gamas de frecuencias en que puede medir (kc/s o Mc/s),
— Valores máximo y mínimo de intensidad de campo que pueden medirse,
— Precisión de las medidas en db [1],
— Observaciones.

C. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones radiogoniométricas

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas,
Nombres de las estaciones por orden alfabético,

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados, minutos y segundos),
— Horario de servicio (T.M.G.),
— Gamas de frecuencias en que puede medir (kc/s o Mc/s),
— Tipos de las antenas utilizadas,
— Observaciones.

D. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de anchura de banda

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas,
Nombres de las estaciones por orden alfabético,

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos),
— Horario de servicio (T.M.G.),
— Gamas de frecuencias en que puede medir (kc/s o Mc/s),

[1] Indica el máximo de precisión que puede alcanzarse en cada gama de frecuencias.

— Método(s) de medición [1],

— Discriminación a —60 db (cuando proceda),

— Observaciones.

E. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan determinaciones automáticas del grado de ocupación del espectro

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas,
Nombres de las estaciones por orden alfabético,

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados, minutos y segundos),

— Horario de servicio (T.M.G.),

— Gama de frecuencias (kc/s o Mc/s),

— Método(s) empleado(s),

— Observaciones.

[1] Véanse las Recomendaciones e Informes pertinentes del C.C.I.R.

Estadística de radiocomunicaciones

Parte I. Número de estaciones							Parte II. Tráfico			
Servicio móvil marítimo						Aficionados	Tráfico de las estaciones costeras afectas al servicio de correspondencia pública			
Estaciones costeras afectas al servicio de correspondencia pública			Estaciones de barco				Número de			
Radiotelegráficas	Radiotelefónicas	Mixtas	Radiotelegráficas	Radiotelefónicas	Mixtas		Radiotelegramas transmitidos	Radiotelegramas recibidos	Conferencias radiotelefónicas	Consultas radiomédicas

APÉNDICE 10

Símbolos empleados en los documentos de servicio

(Véanse el artículo 20 y el apéndice 9)

⚔	Estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra («GS»)[1].
■	Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso (véase el artículo 32) (« TI »)[1]
o	De día (« HJ »)[1]
●	De noche (« HN »)[1]
[ ]	Barco provisto de embarcaciones y dispositivos de salvamento equipadas con aparatos radioeléctricos; el número entre paréntesis indica el número de dichas embarcaciones (« S »)[1]
▼	Barco de mucho tráfico (« HS »)[1]
⊛	Instalación de radar [" R("][1]
AL	Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
AM	Estación móvil de radionavegación aeronáutica
AT	Estación de aficionado
AX	Estación fija aeronáutica
BC	Estación de radiodifusión (sonido)
BT	Estación de radiodifusión (televisión)
C	Servicio continuo, durante las horas indicadas
Ca	Barco de carga
CO	Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente
CP	Estación abierta a la correspondencia pública
CR	Estación abierta a la correspondencia pública restringida
CV	Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada

[1] El símbolo que figura dentro de un paréntesis o corchete puede utilizarse para las notificaciones.

D30°	Antena cuya dirección de radiación máxima es de 30° (dirección expresada en grados, a contar del Norte verdadero, de 0° a 360°, en el sentido de las agujas del reloj)
DR	Antena directiva provista de un reflector
EX	Estación experimental
FA	Estación aeronáutica
FB	Estación de base
FC	Estación costera
FE	Estación terrena (servicio tierra-espacio)
FL	Estación terrestre
FP	Estación de operaciones portuarias
FR	Estación receptora únicamente, conectada a la red general de vías de telecomunicación
FS	Estación terrestre utilizada únicamente para la seguridad de la vida humana
FX	Estación fija
H	Estación que efectúa un servicio con horario determinado
H8	Servicio de ocho horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
H16	Servicio de dieciséis horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
H24	Servicio continuo, de día y de noche
HJ	Servicio diurno
HN	Servicio nocturno
HT	Servicio durante los periodos de transición entre el día y la noche
HX	Servicio intermitente de día y de noche o estación que no tiene horario de servicio determinado.
I	Servicio intermitente durante el periodo de tiempo indicado
LR	Estación terrestre de radiolocalización
MA	Estación de aeronave
ME	Estación espacial
ML	Estación móvil terrestre

MO	Estación móvil
MR	Estación móvil de radiolocalización
MS	Estación de barco
ND	Antena no direccional
NL	Estación terrestre de radionavegación marítima
OT	Estación que transmite exclusivamente el tráfico de servicio del servicio interesado
Pa	Barco de pasajeros
RC	Radiofaro no direccional
RD	Radiofaro direccional
RG	Estación radiogoniométrica
RM	Estación móvil de radionavegación marítima
RT	Radiofaro giratorio
SM	Estación del servicio de ayudas a la meteorología
SS	Estación transmisora de frecuencias patrón
TMG	Tiempo medio de Greenwich (u hora media de Greenwich)
TS	Canal de sonido (televisión)
TV	Canal de imagen (televisión)

APÉNDICE 11

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave

(Véanse los artículos 18, 20, 21, 23 y 28 y el apéndice 9)

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. de la licencia exigida según el artículo 18;
2. del certificado de cada operador;

3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento en que ocurran, y con indicación de la hora :
   a) todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, íntegramente;
   b) las comunicaciones de urgencia y de seguridad;
   c) las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;
   d) los incidentes de servicio de toda clase;
   e) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;
4. de la lista alfabética de distintivos de llamada de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo;
5. del Nomenclátor de estaciones costeras;
6. del Nomenclátor de estaciones de barco;
7. del Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales;
8. del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, así como de las disposiciones del Convenio relativas al servicio de radiocomunicaciones a bordo de los barcos;
9. de tarifas telegráficas de los países a los que la estación transmite más a menudo radiotelegramas;
10. del Reglamento Telegráfico, si las administraciones interesadas lo estiman necesario.

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco

Tales estaciones deberán estar provistas de los documentos a que se refieren los párrafos 1 a 6 inclusive, 8 y 9 de la sección I.

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. de la licencia exigida según el artículo 18;
2. del certificado de cada operador;

3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora :

   a) un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad;

   b) un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

   c) una mención de los incidentes de servicio importantes;

   d) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

4. una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas;

5. las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico.

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. de los documentos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la sección III;

2. de los documentos a que se refieren los párrafos 3 4 y 5 de la sección III, según las exigencias de las administraciones interesadas.

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. para cada instalación, si fuere necesario, de los documentos a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I o los párrafos 1, 2 y 3 de la sección III, según el caso;

2. para sólo una de las varias instalaciones, de los demás documentos mencionados en las secciones I o III, según el caso.

Sección VI. Estaciones de aeronave

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de los documentos indicados en los párrafos 1 y 2 de la Sección I;
2. del registro (diario del servicio radioeléctrico) mencionado en el párrafo 3 de la sección I, a no ser que las administraciones interesadas hubieren adoptado otras disposiciones para la anotación de todas las informaciones que deben figurar en dicho registro;
3. de los demás documentos que contengan los datos oficiales relativos a las estaciones cuya cooperación pueda necesitar la estación de aeronave para efectuar su servicio.

APÉNDICE 12

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría

(Véanse los artículos 20 y 25)

Sección I. Cuadro

Zonas	Límite occidental	Límite oriental	Horario de servicio (hora media de Greenwich) (T.M.G.)	
			8 horas (H8)	16 horas (16)
A Parte oriental del Océano Atlántico, Mediterráneo, Mar del Norte, Báltico	Meridiano 30° W, costa de Groenlandia	Meridiano 30° E, al Sur de la costa de África, límites orientales del Mediterráneo, del Mar Negro y del Báltico, meridiano 30° E en dirección al Norte, a partir de la costa de Noruega.	de a 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 6 h 8 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h
B Parte occidental del Océano Índico, Océano Ártico oriental	Límite oriental de la zona A	Meridiano 80° E, costa occidental de Ceilán al Puente de Adán, de allí hacia el Oeste, a lo largo de las costas de la India, meridiano 80° E en dirección al Norte a partir de la costa de la U.R.S.S.	de a 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h	de a 0 h 2 h 4 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 24 h
C Parte oriental del Océano Índico, Mar de la China, parte occidental del Océano Pacífico, parte oriental del Océano Glacial Ártico	Límite oriental de la zona B	Meridiano 160° E hasta el litoral de Kamtchatka, meridiano 160° E al Norte a partir de la costa de la U.R.S.S.	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h	de a 0 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 22 h

Zonas	Límite occidental	Límite oriental	Horario de servicio (Hora media de Greenwich) (T.M.G.)	
			8 horas (H 8)	16 horas (16)
D Parte central del Océano Pacífico	Límite oriental de la zona C	Meridiano 140° W	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 18 h 20 h 24 h
E Parte oriental del Océano Pacífico	Límite oriental de la zona D.	Meridiano 90° W hasta la costa de América Central, luego la costa occidental de América Central y de América del Norte	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 14 h 16 h 22 h
F Parte occidental del Océano Atlántico y Golfo de México	Meridiano 90°W Golfo de México, costa oriental de América del Norte	Meridiano 30° W, costa de Groenlandia	de a 0 h 2 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 10 h 12 h 18 h 20 h 22 h

Sección II. Gráfico

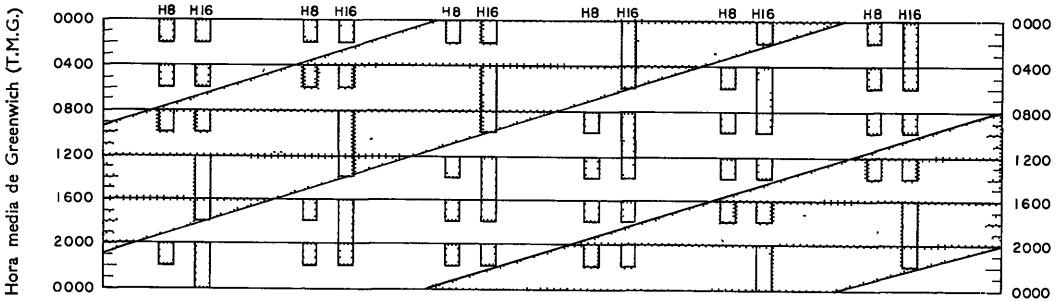

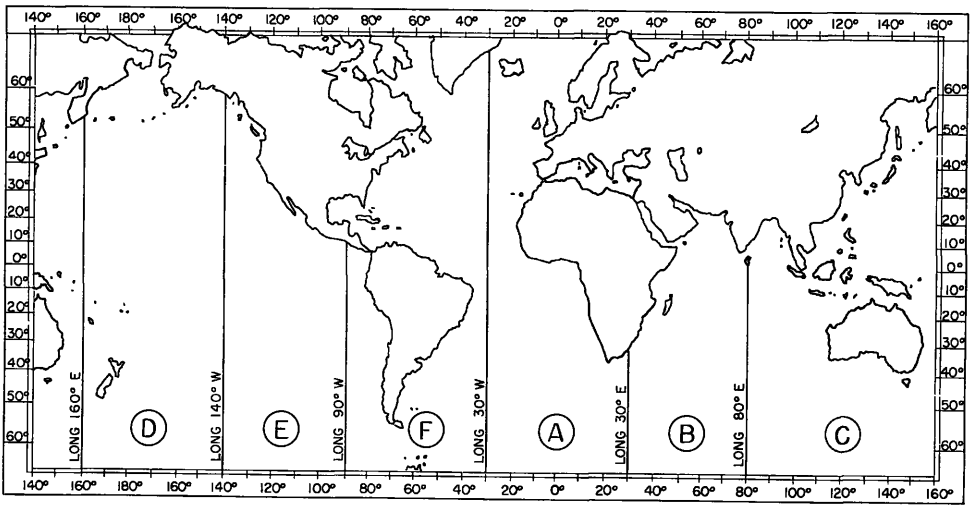

APÉNDICE 13

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas

(Véase el artículo 29)

SECCIÓN I. CÓDIGO Q

Introducción

1. Las series de grupos QRA a QVZ, que se mencionan más adelante, son utilizables en todos los servicios.

2. Las series QAA a QNZ, que se reservan para el servicio aeronáutico, y las series QOA a QQZ, que se destinan a los servicios marítimos, no figuran en el presente Reglamento.

3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo YES o NO, respectiva e inmediatamente después de la abreviatura.

4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones deberán transmitirse en el orden en que se encuentran en el texto del Cuadro que se inserta a continuación.

5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación después de estas indicaciones.

6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatemente después de la abreviatura.

7. Las horas se darán en hora media de Greenwich (T.M.G.), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

Abreviaturas utilizables en todos los servicios

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	¿ Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
QRB	¿ A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (*o* kilómetros).
QRC	¿ Qué empresa privada (*o* administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (*o* la administración de Estado ...).
QRD	¿ Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿ A qué hora piensa llegar a ... (*o* estar sobre ...) *(sitio)*?	Pienso llegar a...(*o* estar sobre...) *(sitio)* a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... *(sitio)*?	Sí; vuelvo a ... *(sitio)*. Vuelva a ... *(sitio)*.
QRG	¿ Quiere indicarme mi frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (*o* Mc/s).
QRH	¿ Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿ Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRJ	¿ Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRK	¿ Son inteligibles mis señales (*o* las de . . .)?	La inteligibilidad de sus señales (*o* de las de . . .) es . . . 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.
QRL	¿ Está usted ocupado?	Estoy ocupado (*o* estoy ocupado con . . .). Le ruego no perturbe.
QRM	¿ Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia : (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
QRN	¿ Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos : (1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente).
QRO	¿ Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿ Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QRQ	¿ Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (. . . palabras por minuto).
QRR	¿ Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. Transmita a . . . palabras por minuto.
QRS	¿ Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (. . . palabras por minuto).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRT	¿ Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRU	¿ Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿ Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿ Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRX	¿ Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRY	¿ Qué turno tengo? *(En relación con las comunicaciones.)*	Su turno es el número ... *(o cualquiera otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)*
QRZ	¿ Quién me llama?	Le llama ... (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QSA	¿ Cuál es la intensidad de mis señales (*o* de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (*o* de las señales de ...) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿ Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	¿ Es su barco de carga? *(Véase artículo 32, sección V.)*	Mi barco es de carga.
QSD	¿ Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
QSE	¿ Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es... *(cifras y unidades).*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ...).
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. *o* ¿Quiere usted informar a ... *(distintivo de llamada)* que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kc/s (*o* Mc/s))?
QSJ	¿Qué tasa se percibe para .. , incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oirle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (*o* un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (*o* telegrama(s) número(s) ...).
QSN	¿Me ha oído usted (*o* ha oído usted a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Le he oído (*o* he oído a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
QSO	¿Puede usted comunicar directamente (*o* por relevador) con ...?	Puedo comunicar directamente (*o* por medio de ...) con ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSP	¿ Quiere retransmitir gratuitamente a ... ?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿ Tiene médico a bordo? *o* ¿ Está ... *(nombre)* a bordo?	Hay un médico a bordo; *o* ... *(nombre)* está a bordo.
QSR	¿ Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (*o* hay interferencia).
QSS	¿ Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s *(normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).*
QSU	¿ Debo transmitir o responder en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s))?	Transmita una serie de V en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QSW	¿ Quiere transmitir en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ..).
QSX	¿ Quiere escuchar a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Escucho a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
QSY	¿ Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QSZ	¿ Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (*o* ... veces).
QTA	¿ Debo anular el telegrama número ... ?	Anule el telegrama número ...
QTB	¿ Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (*o* para ...).
QTD	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... *(identificación)* ha recogido... 1. ... *(número)* supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... *(número)* cadáveres.
QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted? *o* ¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... *(distintivo de llamada)*? *o* ¿Cuál es la VERDADERA marcación de ... *(distintivo de llamada)* con relación a ... *(distintivo de llamada)*?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas. *o* Su marcación VERDADERA con relación a ... *(distintivo de llamada)* era de ... grados a ... horas. *o* La VERDADERA marcación de ... *(distintivo de llamada)* con relación a ... *(distintivo de llamada)* era de ... grados a ... horas.
QTF	¿Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud *(o cualquier otra indicación de posición)*, clase ... a ... horas.
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s))? *o* ¿Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en... kc/s (*o* Mc/s)?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s)). *o* He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (*o* Mc/s).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTH	¿ Cuál es su situación en latitud y en longitud *(o según cualquier otra indicación)* ?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud *(o según cualquier otra indicación)*.
QTI	¿ Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, corregida la deriva, es de ... grados.
QTJ	¿ Cuál es su velocidad? *(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*	Mi velocidad es de ... nudos (*o* de ... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora). *(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*
QTK	¿ Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (*o* ... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora).
QTL	¿ Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM	¿ Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es de ... grados.
QTN	¿ A qué hora salió de ... *(lugar)* ?	Salí de ... *(lugar)* a las ... horas.
QTO	¿ Ha salido de la bahía (*o* del puerto)? *o* ¿ Ha despegado usted?	He salido de la bahía (*o* del puerto). *o* He despegado.
QTP	¿ Va a entrar en la bahía (*o* en el puerto)? *o* ¿ Va usted a amarar (*o* a aterrizar)?	Voy a entrar en la bahía (*o* en el puerto). *o* Voy a amarar (*o* a aterrizar).
QTQ	¿ Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.
QTR	¿ Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTS	¿ Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (*o* a las ... horas) su frecuencia en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (*o* a las ... horas) mi frecuencia en ... kc/s (*o* Mc/s).
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.
QTU	¿ A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿ Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kc/s (*o* Mc/) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en la frecuencia de ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTW	¿ Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTX	¿ Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (*o* hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (*o* hasta ... horas).
QTY	¿ Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... *(fecha)*.
QTZ	¿ Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿ Tiene noticias de ... *(distintivo de llamada)*?	Le envío noticias de ... *(distintivo de llamada)*.
QUB	¿ Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... *(lugar de observación)*?	He aquí los datos solicitados: *(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUC	¿ Cuál es el número *(u otra indicación)* del último mensaje mío (*o* de ... *(distintivo de llamada)*) que ha recibido usted?	El número *(u otra indicación)* del último mensaje que recibí de usted (*o* de ... *(distintivo de llamada)*) es ...
QUD	¿ Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)*?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)* a las ... horas.
QUE	¿ Puede hacer uso de la telefonía empleando ... *(idioma)* por medio de un intérprete, en caso necesa io; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... *(idioma)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
QUF	¿ Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)*?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)* a las ... horas.
QUG	¿ Se verá usted obligado a amarar (*o* a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (*o* a aterrizar) inmediatamente. *o* Me veré obligado a amarar (*o* a aterrizar) en ... *(posición o sitio)* a las ... horas.
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... *(unidades)*.
QUI	¿ Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
QUJ	¿ Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo verdadero, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUK	¿ Puede usted indicarme el estado del mar en ... *(sitio o coordenadas)*?	El mar en ... (*sitio o coordenadas*) es ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUL	¿Puede usted indicarme la marejada observada en ... *(sitio o coordenadas)*?	La marejada en ... *(sitio o coordenadas)* es ...
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentren en mis proximidades inmediatas *o* (en las proximidades de ... latitud ... longitud) *o* (en las proximidades de...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*?	Sírvase buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*.
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (*o* sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (*o* su aterrizaje)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (*o* sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar mi amaraje (*o* aterrizaje).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUR	¿ Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿ Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿ en qué sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud *(u otra indicación)*.
QUT	¿ Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante : 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... *(especificar cualquier otra indicación)*.
QUU	¿ Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave ... *(distintivo de llamada)* ... 1. hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (*o* Mc/s) 2. transmitiendo en ... kc/s (*o* Mc/s)el rumboVERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿ Está usted en la zona de exploración designada como ... *(símbolo de la zona o latitud y longitud)* ?	Estoy en la zona de exploración ... *(designación)*.
QUY	¿ Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante : 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... *(especifíquese cualquiera otra señal)*.

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Nombre	
QRA	¿ Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
	Ruta	
QRD	¿ Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
	Situación	
QRB	¿ A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (*o* kilómetros).
QTH	¿ Cuál es su situación en latitud y en longitud *(o según cualquier otra indicación)*.	Mi situación es ... de latitud ... de longitud *(o según cualquier otra indicación)*.
QTN	¿ A qué hora salió de ... *(lugar)*?	Salí de ... *(lugar)* a las ... horas.
	Calidad de las señales	
QRI	¿ Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRK	¿ Son inteligibles mis señales (*o* las de ...)?	La inteligibilidad de sus señales (*o* de las de ...) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Intensidad de las señales	
QRO	¿ Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿ Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QSA	¿ Cuál es la intensidad de mis señales (*o* de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (*o* de las señales de ...) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿ Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía
	Manipulación	
QRQ	¿ Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿ Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. (Transmita a ... palabras por minuto.)
QRS	¿ Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QSD	¿ Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
	Interferencia	
QRM	¿ Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia : (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRN	¿ Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos : 1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente.
	Ajuste de frecuencia	
QRG	¿ Quiere indicarme mi frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de . . .)?	Su frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de . . .) es . . . kc/s (*o* Mc/s).
QRH	¿ Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QTS	¿ Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (*o* a las . . . horas) su frecuencia en . . . kc/s (*o* Mc/s)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (*o* a las . . . horas) mi frecuencia en . . . kc/s (*o* Mc/s).
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión	
QSN	¿ Me ha oído usted (o ha oído usted a . . . *(distintivo de llamada)*) en . . . kc/s (*o* Mc/s)?	Le he oído (*o* he oído a . . . *(distintivo de llamada)*) en . . kc/s (*o* Mc/s).
QSS	¿ Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de . . kc/s *(normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia)*.
QSU	¿ Debo transmitir o responder en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase . . .)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en . . . kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase . . .).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s))?	Transmita una serie de V en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSW	¿ Quiere transmitir en esta frecuencia (*o* en ... kc/s *o* Mc/s) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* ... kc/s *o* Mc/s) (en emisión de clase ...).
QSX	¿ Quiere escuchar a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Escucho a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
	Cambio de frecuencia	
QSY	¿ Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (*o* en ... kc/s *o* Mc/s).
	Establecimiento de Comunicación	
QRL	¿ Está usted ocupado?	Estoy ocupado (*o* estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRV	¿ Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRX	¿ Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRY	¿ Qué turno tengo? *(En relación con las comunicaciones.)*	Su turno es el número ... *(o cualquiera otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)*
QRZ	¿ Quién me llama?	Le llama ... (en ... kc/s (*o* Mc/s))
QSC	¿ Es su barco de carga? *(Véase artículo 32, sección V.)*	Mi barco es de carga.
QSR	¿ Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (*o* hay interferencia).
QTQ	¿ Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUE	¿ Puede hacer uso de la telefonía empleando *(idioma)* por medio de un intérprete, en caso necesario? Si así fuese, ¿ en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... *(idioma)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
	Hora	
QTR	¿ Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTU	¿ A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
	Gastos	
QRC	¿ Qué empresa privada (*o* administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (*o* la administración de Estado ...).
QSJ	¿ Qué tasa se percibe para ..., incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
	Tránsito	
QRW	¿ Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo en ... kc/s (*o* Mc/s).
QSO	¿ Puede usted comunicar directamente (*o* por relevador) con ...?	Puedo comunicar directamente (*o* por medio de ...) con ...
QSP	¿ Quiere retransmitir gratuitamente a ...?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿ Tiene médico a bordo? *o* ¿ Está ... *(nombre)* a bordo?	Hay un médico a bordo; *o* ... *(nombre)* está a bordo.
QUA	¿ Tiene noticias de ... *(distintivo de llamada)*?	Le envío noticias de ... *(distintivo de llamada)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUC	¿ Cuál es el número *(u otra indicación)* del último mensaje mío (*o* de ... *(distintivo de llamada)*) que ha recibido usted?	El número *(u otra indicación)* del último mensaje que recibí de usted (*o* de ... *(distintivo de llamada)*) es ...
	Intercambio de correspondencia	
QRJ	¿ Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.
QRU	¿ Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSG	¿ Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. *o* ¿ Quiere usted informar a ... *(distintivo de llamada)* que no he podido interrumpir su transmisión en ... kc/s (*o* Mc/s)?
QSK	¿ Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oirle entre mis señales; puede usted interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿ Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿ Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (*o* un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSZ	¿ Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (*o* ... veces).
QTA	¿ Debo anular el telegrama número ...?	Anule el telegrama número ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTB	¿ Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿ Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (*o* para ...).
QTV	¿ Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en la frecuencia de ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTX	¿ Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (*o* hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (*o* hasta ... horas).
	Circulación	
QRE	¿ A qué hora piensa llegar a ... (*o* estar sobre ...) *(sitio)*?	Pienso llegar a ... (*o* estar sobre ...) *(sitio)* a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... *(sitio)*?	Sí; vuelvo a ... *(sitio)*. *o* Vuelva a ... *(sitio)*.
QSH	¿ Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ...).
QTI	¿ Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO corregida la deriva es de ... grados.
QTJ	¿ Cuál es su velocidad?	Mi velocidad es de ... nudos (*o* de ... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora.)
	(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)	*(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTK	¿ Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (*o* ... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora).
QTL	¿ Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM	¿ Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿ A qué hora salió de ... *(lugar)* ?	Salí de ... *(lugar)* a las ... horas.
QTO	¿ Ha salido de la bahía (*o* del puerto)? *o* ¿ Ha despegado usted?	He salido de la bahía (*o* del puerto). *o* He despegado.
QTP	¿ Va a entrar en la bahía (*o* en el puerto)? *o* ¿ Va usted a amarar (*o* a aterrizar)?	Voy a entrar en la bahía (*o* en el puerto). *o* Voy a amarar (*o* a aterrizar).
QUG	¿ Se verá usted obligado a amarar (*o* a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (*o* a aterrizar) inmediatamente *o* me veré obligado a amarar (*o* a aterrizar) en ... *(posición o sitio)* a las ... horas.
QUJ	¿ Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentran en mis proximidades inmediatas (*o* en las proximidades de ... latitud ... longitud) (*o* en las proximidades de ...), que indiquen su posición, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi posición, rumbo VERDADERO y velocidad son ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Meteorología	
QUB	¿ Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... *(lugar de observación)* ?	He aquí los datos solicitados : *(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)*
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... *(unidades)*.
QUK	¿ Puede usted indicarme el estado del mar en ... *(sitio o coordenadas)* ?	El mar en ... *(sitio o coordenadas)* es ...
QUL	¿ Puede usted indicarme la marejada observada en ... *(sitio o coordenadas)* ?	La marejada en ... *(sitio o coordenadas)* es ...
	Radiogoniometría	
QTE	¿ Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
	o	*o*
	¿ Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... *(distintivo de llamada)* ?	Su marcación VERDADERA con relación a ... *(distintivo de llamada)* era de ... grados a ... horas.
	o	*o*
	¿ Cuál es la VERDADERA marcación de ... *(distintivo de llamada)* con relación a ... *(distintivo de llamada)* ?	La VERDADERA marcación de ... *(distintivo de llamada)* con relación a ... *(distintivo de llamada)* era de ... grados a ... horas.
QTF	¿ Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud *(o cualquier otra indicación de posición)*, clase ... a ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTG	¿ Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s))	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
	o	*o*
	¿ Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (*o* Mc/s)?	He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (*o* Mc/s).
	Cesación del trabajo	
QRT	¿ Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QUM	¿ Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
	Urgencia	
QUD	¿ Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)*?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)* a las ... horas.
QUG	¿ Se verá usted obligado a amarar (*o* a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (*o* a aterrizar) inmediatamente *o* me veré obligado a amarar (*o* a aterrizar) en ... *(posición o sitio)* a las ... horas.
	Socorro	
QUF	¿ Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)*?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)* a las ... horas.
QUM	¿ Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
	Búsqueda y salvamento	
QSE	¿ Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es... *(cifras y unidades)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QTD	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... *(identificación)* ha recogido... 1. ... *(número)* supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... *(número)* cadáveres.
QTW	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTY	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas de *(fecha)*.
QTZ	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUI	¿Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentran en mis proximidades inmediatas *(o* en las proximidades de ... latitud ... longitud) *(o* de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*?	Sírvase buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante : 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante : 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿ Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube y de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (*o* sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (*o* su aterrizaje)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (*o* sobre el suelo), a fin de facilitar mi amaraje (*o* mi aterrizaje).
QUR	¿ Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por una embarcación de salvamento 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por una embarcación de salvamento 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿ Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿ en qué sitio?	He visto ... (1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos) en ... latitud ... longitud *(u otra indicación)*.
QUT	¿ Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante : 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... *(especificar cualquier otra indicación)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUU	¿ Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave ... *(distintivo de llamada)*... 1. Hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (*o* Mc/s) 2. Transmitiendo en ... kc/s (*o* Mc/s) el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿ Está usted en la zona de exploración designada como ... *(símbolo de la zona, latitud y longitud)* ?	Estoy en la zona de exploración ... *(designación)*.
QUY	¿ Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se señaló a las ... horas mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... *(especifíquese cualquiera otra señal)*.
	Identificación	
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.

SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Abreviatura o señal	Definición
AA	Todo después de ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
AB	Todo antes de ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
ADS	Dirección *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
$\overline{\text{AR}}$	Fin de transmisión (- — - — - *Transmítase como una sola señal).*
$\overline{\text{AS}}$	Espera *(- —... Transmítase como una sola señal).*
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre ... y ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
BQ	Respuesta a RQ.
CFM	Confirme (*o* Confirmo).
CL	Estoy cerrando mi estación.
COL	Colacione (*o* Colaciono).
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas *(véase el artículo 31).*
CQ	Llamada general a todas las estaciones *(véase el artículo 31).*
CS	Distintivo de llamada *(Empléese para pedir un distintivo de llamada).*
$\overline{\text{DDD}}$	Utilizada para identificar la transmisión del mensaje de socorro de una estación que no se encuentre en peligro *(Véase el número* **1459***)*
DE	De *(utilizada delante del distintivo de llamada de la estación que llama).*
DF	Su marcación a ... horas, era ... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de ... grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (*o* a ... horas).
E	Este (Cardinal).
ER	Aquí ...
ETA	Hora prevista de llegada.
ITP	Se cuentan los signos de puntuación.
K	Invitación a transmitir.
KMH	Kilómetros por hora.
KTS	Millas marinas por hora *(nudos).*
MIN	Minuto (*o* Minutos).

Abreviatura o señal	Definición
MPH	Millas terrestres por hora.
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (Cardinal).
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No. *(Negación.)*
NW	Ahora.
OK	Estamos de acuerdo (*o* Está bien).
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.
PBL	Preámbulo *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición).*
R	Recibido.
REF	Referencia a ... (*o* Refiérase a ...).
RPT	Repita (*o* Repito) (*o* Repitan).
RQ	Indicación de una repetición.
S	Sur (Cardinal).
SIG	Firma *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición).*
SLT	Carta radiomarítima.
$\overline{\text{SOS}}$	Señal de socorro (- - - — — — - - - *Transmítase como una sola señal).*
SS	Indicativo que precede al nombre de una estación de barco.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil *(véase el número* **1083***);* se emplea también como prefijo para la respuesta.
TTT	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de seguridad *(véase el número* **1488***).*
TU	Gracias.
TXT	Texto *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición).*
$\overline{\text{VA}}$	Fin del trabajo *(- - - — - — Transmítase como una sola señal).*
W	Oeste (Cardinal).

Abreviatura o señal	Definición
WA	Palabra después de ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
WB	Palabra antes de ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
WD	Palabra(s) *o* Grupo(s).
XQ	Prefijo utilizado para indicar una comunicación en curso en el servicio fijo.
XXX	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de urgencia *(véase el número* **1477***)*.
YES	Sí (*afirmación*).

APÉNDICE 14

Códigos SINPO y SINPFEMO

(Véase la Recomendación N.º 251 del C.C.I.R.)

Código SINPO

Escala	S	I	N	P	O
	Intensidad de la señal	Efectos perjudiciales			Apreciación de conjunto
		Interferencia (QRM)	Ruido (QRN)	Perturbaciones de la propagación	
5	Excelente	Nula	Nulo	Ninguna	Excelente
4	Buena	Ligera	Ligero	Ligeras	Buena
3	Aceptable	Moderada	Moderado	Moderadas	Aceptable
2	Mediocre	Intensa	Intenso	Intensas	Mediocre
1	Apenas audible	Muy intensa	Muy intenso	Muy intensas	Inutilizable

Código SINPFEMO

Escala	S	I	N	P	F	E	M	O
	Intensidad de la señal	Efectos perjudiciales			Frecuencia del desvanecimiento	Modulación		Apreciación de conjunto
		Interferencia	Ruido	Perturbaciones de la propagación		Calidad	Porcentaje	
5	Excelente	Nula	Nulo	Ninguna	Ninguna	Excelente	Máximo	Excelente
4	Buena	Ligera	Ligero	Ligeras	Lenta	Buena	Bueno	Buena
3	Aceptable	Moderada	Moderado	Moderadas	Moderada	Aceptable	Aceptable	Aceptable
2	Mediocre	Intensa	Intenso	Intensas	Rápida	Mediocre	Mediocre o nulo	Mediocre
1	Apenas audible	Muy intensa	Muy intenso	Muy intensas	Muy rápida	Muy mediocre	Sobremodulada permanentemente	Inutilizable

Observaciones especiales:

a) Con la palabra código SINPO o SINPFEMO seguida de un grupo de cinco u ocho cifras que describan, respectivamente, las cinco u ocho características que figuran en el código correspondiente, se forma un informe codificado.

b) Para las características no evaluadas, se utilizará la letra X en vez de una cifra.

c) Si bien el código SINPFEMO está previsto para la radiotelefonía, puede también utilizarse para la radiotelegrafía.

d) La apreciación de conjunto en la radiotelegrafía debe interpretarse en la forma indicada en los cuadros I y II siguientes :

CUADRO I

Apreciación de conjunto	Telegrafía automática
5. Excelente	Múltiplex 4 canales con distribución en el tiempo
4. Buena	Múltiplex 2 canales con distribución en el tiempo
3. Aceptable	Casi comercial en sistema arrítmico de un canal
2. Mediocre	BK, XQ y distintivos legibles
1. Inutilizable	Ilegible

CUADRO II

Apreciación de conjunto	Telegrafía Morse
5. Excelente	Gran velocidad
4. Buena	100 palabras/minuto
3. Aceptable	50 palabras/minuto
2. Mediocre	BK, XQ y distintivos legibles
1. Inutilizable	Ilegible

e) La apreciación de conjunto en la radiotelefonía debe interpretarse en la forma indicada en el cuadro III.

CUADRO III

Apreciación de conjunto	Condición de recepción	Clasificación
5. Excelente	Señal sin defecto	Comercial
4. Buena	Señal con ligeros defectos	Comercial
3. Aceptable	Señal con graves defectos; canal utilizable por operadores y usuarios expertos	Apenas comercial
2. Mediocre	Canal que apenas pueden utilizar los operadores	No comercial
1. Inutilizable	Canal inutilizable por los operadores	No comercial

APÉNDICE 15

Cuadros de las frecuencias utilizables por las estaciones de barco en las bandas entre 4 y 27,5 M/cs atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

(Véanse los artículos 32, 35 y el apéndice 17)

1. Este apéndice comprende dos secciones: sección A y sección B.

Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para radiotelegrafía (sección A), véanse también los números **1174** a **1201** del artículo 32.

Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 23 Mc/s para radiotelefonía (sección B), véanse también los números **1352** a **1358** del artículo 35.

2. En el cuadro de la sección A:

a) En cada banda, las frecuencias asignables para cada uno de los usos considerados,

— se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en «negritas»,

— y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en «cursivas» el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s.

b) Las relaciones armónicas entre frecuencias asignables de distintas bandas se señalan mediante flechas.

3. En el cuadro de la sección B:

En cada banda, las frecuencias de trabajo (ondas portadoras)

— se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores, impresos en «negritas»,

— y, si hay más de dos frecuencias, están espaciadas uniformemente, indicándose en «cursivas» el número de canales y el valor de la separación entre los mismos, expresado en kc/s.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

kc/s

BANDA Mc/s	LÍMITES	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsimil, y para los sistemas especiales de transmision	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico	Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico: GRUPO A	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico: GRUPO B	LÍMITES
4	4 140	4 142 - - - - - - - - - -4 158 *5 frecuencias separación : 4*	4 161 - - - - - - - - - -4 176 *11 frecuencias separación : 1,5*	4 178 - - - - - - - - - -4 186 *9 frecuencias separación : 1*	4 188 - - - - -4 212	4 212,5 - -4 236,5 *98 frecuencias separación : 0,5*	4 238
6	6 211	6 213 - - - - - - - - - -6 237 *7 frecuencias separación : 4*	6 241,5 - - - - - - - - -6 264 *11 frecuencias separación : 2,25*	6 267 - - - - - - - - - -6 279 *9 frecuencias separación · 1,5*	6 282 - - - - -6 318	6 318,75 - -6 354,75 *98 frecuencias separación : 0,75*	6 357
8	8 280	8 282 - - - - - - - - - -8 318 *10 frecuencias separación 4*	8 322 - - - - - - - - - -8 352 *11 frecuencias separación : 3*	8 356 - - - - -*- - - -8 372 *9 frecuencias separación : 2*	8 376 - - - - -8 424	8 425 - - - - - - -8 473 *98 frecuencias separación : 1*	8 476
12	12 421	12 424 - - - - - - - - -12 468 *12 frecuencias separación : 4*	12 474 12 478,5 12 483 - - - - - - - - -12 528 *11 frecuencias separación : 4,5*	12 534 - - - - - - - - -12 558 *9 frecuencias separación . 3*	12 564 - - - -12 636	12 637,5 - -12 709,5 *98 frecuencias separación : 1,5*	12 714
16	16 562	16 564 - - - - - - - - -16 620 *15 frecuencias separación . 4*	16 626 16 632 16 638 16 644 - - - - - - - - -16 704 *11 frecuencias separación : 6*	16 712 - - - - - - - - -16 744 *9 frecuencias separación : 4*	16 752 - - - -16 848	16 850 - - - - -16 946 *98 frecuencias separación · 2*	16 952
22	22 100	22 102 - - - - - - - - -22 146 *12 frecuencias separación · 4*	22 151 22 157 - - - - - - - - -22 217 *11 frecuencias separación : 6*	22 225 - - - - - - - - -22 265 *9 frecuencias separación : 5*	22 272,5 - -22 332,5	22 335 - - - -22 395 *50 frecuencias separación : 2,5*	22 400
25	25 070		Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías 25 075 - - - - - - - - -

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

SECCIÓN B

Sección B — Frecuencias de las ondas portadoras para las estaciones radiotelefónicas de barco que utilizan las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 23 Mc/s

BANDA (Mc/s)	LÍMITES	kc/s Radiotelefonía de doble banda lateral Frecuencias de llamada	kc/s Radiotelefonía de banda lateral única (Banda lateral superior) Frecuencias de trabajo	LÍMITES
4	4 133		4 133 y 4 136,5	4 140
6	6 200		6 200,5-------★------6 207,5 *3 frecuencias, separación : 3,5*	6 211
8	8 265	8 269	8 273 y 8 276,5	8 280
12	12 400	12 403,5	12 407----------12 417,5 *4 frecuencias, separación : 3,5*	12 421
16	16 530	16 533,5	16 537----------16 558 *7 frecuencias, separación : 3,5*	16 562
22	22 070	22 074	22 078----------22 095,5 *6 frecuencias, separación : 3,5*	22 100

★ Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 6 204 kc/s véase el número **1353**.

APÉNDICE 16

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véase el artículo 33)

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente :

Cifra o signo a transmitir *	Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra del código **
1	A	Alfa	AL FA
2	B	Bravo	BRA VO
3	C	Charlie	CHAR LI
4	D	Delta	DEL TA
5	E	Echo	E CO
6	F	Foxtrot	FOX TROT
7	G	Golf	GOLF
8	H	Hotel	HO TEL
9	I	India	IN DI A
0	J	Juliett	YU LI ET
Coma	K	Kilo	KI LO
Barra de fracción	L	Lima	LI MA
Señal de separación	M	Mike	MAIK
Punto	N	November	NO VEM BER

* Toda transmisión de cifras o de signos se anuncia y se termina con las palabras « en números », o, « en signos », respectivamente, repetidas dos veces. Por ejemplo, el número 1959 se dirá : « en números, en números, Alfa, India, Echo, India, en números, en números ».

** Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra de código *
O	Oscar	OS CAR
P	Papa	PA PA
Q	Quebec	QUE BEK
R	Romeo	RO MEO
S	Sierra	SI E RRA
T	Tango	TAN GO
U	Uniforme	IU NI FORM (o U NI FORM)
V	Victor	VIC TOR
W	Whiskey	UIS KI
X	X-ray	EX REY
Y	Yankee	IAN QUI
Z	Zulu	ZU LU

2. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

APÉNDICE 17

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

(Véase el artículo 35)

1. En el cuadro adjunto (página 434) se indican las frecuencias que deben utilizar las estaciones costeras y de barco, en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico, entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s.

2. A cada estación costera se le asignan una o más series de frecuencias, que deberán ser utilizadas por la estación, siempre que sea posible, asociadas por pares; cada par comprende una frecuencia de emisión y otra de recepción. Se elegirán las series teniendo en cuenta las zonas a servir y procurando evitar, en lo posible, las interferencias perjudiciales entre los servicios de diferentes estaciones costeras.

3. Se considerará que las asignaciones a estaciones que utilizan emisiones de banda lateral única o de banda lateral independiente se ajustan al cuadro que figura a continuación, cuando la anchura de banda necesaria no rebase los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en el cuadro para las emisiones de doble banda lateral.

3.1 Se procurará que las frecuencias asignadas a las estaciones que utilicen emisiones de doble banda lateral (A3) o de dos bandas laterales independientes para dos canales (A3B) tengan los valores definidos en el cuadro.

3.2 Se procurará, asimismo, que las estaciones que utilicen emisiones de banda lateral única con un solo canal (A3A, A3H o A3J) funcionen, ya en la mitad superior, ya en la mitad inferior, de los canales definidos por las frecuencias centrales que figuran en el cuadro.

3.2.1 Una estación que funcione en la mitad superior de un canal utilizará para sus emisiones la banda lateral superior, haciendo coincidir la frecuencia de su onda portadora con la frecuencia central indicada en el cuadro. En este caso, la frecuencia asignada será superior en 1 400 c/s a dicha frecuencia central.

3.2.2 Una estación que funcione en la mitad inferior de un canal debiera utilizar la banda lateral superior de tal manera que la frecuencia de su onda portadora sea inferior a la frecuencia central del canal que figura en el cuadro y esté separada de ésta en los valores que se especifican a continuación :

Banda	Diferencia entre la frecuencia de la onda portadora y la frecuencia central de canal indicada en el cuadro
4 y 8 Mc/s	— 3 100 c/s
12, 16 y 22 Mc/s	— 3 300 c/s

La frecuencia asignada a estas estaciones debiera ser superior en 1 400 c/s al valor que acaba de indicarse para la frecuencia de su onda portadora.

4. Si una administración asigna frecuencias distintas de las que se indican anteriormente, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán producir interferencias perjudiciales al servicio de estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con este apéndice.

Cuadro de frecuencias de emisión (kc/s)

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	*Frecuencias de estaciones de barco*	Frecuencias de estaciones costeras	*Frecuencias de estaciones de barco*	Frecuencias de estaciones costeras	*Frecuencias de estaciones de barco*	Frecuencias de estaciones costeras	*Frecuencias de estaciones de barco*	Frecuencias de estaciones costeras	*Frecuencias de estaciones de barco*
1	4 371,1	*4 066,1*	8 748,1	*8 198,1*	13 133,5	*12 333,5*	17 293,5	*16 463,5*	22 653,5	*22 003,5*
2	4 377,4	*4 072,4*	8 754,4	*8 204,4*	13 140,5	*12 340,4*	17 300,5	*16 470,5*	22 660,5	*22 010,5*
3	4 383,8	*4 078,8*	8 760,8	*8 210,8*	13 147,5	*12 347,5*	17 307,5	*16 477,5*	22 667,5	*22 017,5*
4	4 390,2	*4 085,2*	8 767,2	*8 217,2*	13 154,5	*12 354,5*	17 314,5	*16 484,5*	22 674,5	*22 024,5*
5	4 396,6	*4 091,6*	8 773,6	*8 223,6*	13 161,5	*12 361,5*	17 321,5	*16 491,5*	22 681,5	*22 031,5*
6	4 403,0	*4 098,0*	8 780,0	*4 230,0*	13 168,5	*12 368,5*	17 328,5	*16 498,5*	22 688,5	*22 038,5*
7	4 409,4	*4 104,4*	8 786,4	*8 236,4*	13 175,5	*12 375,5*	17 335,5	*16 505,5*	22 695,5	*22 045,5*
8	4 415,8	*4 110,8*	8 792,8	*8 242,8*	13 182,5	*12 382,5*	17 342,5	*16 512,5*	22 702,5	*22 052,5*
9	4 422,2	*4 117,2*	8 799,2	*8 249,2*	13 189,5	*12 389,5*	17 349,5	*16 519,5*	22 709,5	*22 059,5*
10	4 428,6	*4 123,6*	8 805,6	*8 255,6*	13 196,5	*12 396,5*	17 356,5	*16 626,5*	22 716,5	*22 066,5*
11	4 434,9	*4 129,9*	8 811,9	*8 261,9*						

APÉNDICE 18

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s *

(Véase el artículo 35)

Número del canal	Frecuencia de emisión Mc/s		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
1	156,05 **	160,65			10	8
2	156,10	160,70			8	10
3	156,15 **	160,75			9	9
4	156,20	160,80			11	7
5	156,25	160,85			6	12
6	156,30		(1)			
7	156,35	160,95			7	11
8	156,40		(2)			
9	156,45	156,45	5	5		
10	156,50		3	***		
11	156,55	156,55		3		
12	156,60	156,60		(1)		
13	156,65	156,65	4	4		
14	156,70	156,70		(2)		
15	Banda de guarda 156,725—156,775 Mc/s					
16	156,80	156,80	LLAMADA Y SEGURIDAD			
17	Banda de guarda 156,825—156,875 Mc/s					
18	156,90	161,50			3	
19	156,95	161,55			4	
20	157,00	161,60			(1)	
21	157,05	156,05 ** o 161,65			5	
22	157,10	161,70			(2)	
23	157,15	156,15 ** o 161,75				5
24	157,20	161,80				4
25	157,25	161,85				(3)
26	157,30	161,90				(1)
27	157,35	161,95				(2)
28	157,40	162,00				6

* Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones *a)* a *g)*.
** Véase la observación *e)*. *** Véase la observación *f)*.

OBSERVACIONES REFERENTES AL CUADRO

a) Las cifras de la columna « Entre barcos » indican el orden normal en que las estaciones móviles deben procurar poner en servicio los canales.

b) Las cifras de las columnas « Operaciones portuarias » y « Correspondencia pública » indican el orden normal en que cada estación costera debe procurar poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.

c) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia 156,30 Mc/s (canal 6) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.

d) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el cuadro, puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

e) Las frecuencias 156,05 y 156,15 Mc/s que llevan el símbolo ** se utilizan en los canales 1 y 3, respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21 y 23, respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública empleados por Francia y Bélgica, con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.

f) El canal 10 que lleva el símbolo *** puede utilizarse también en la Región 2 para las operaciones portuarias.

g) En los Estados Unidos de América, las frecuencias 156,35; 156,90; 156,95; 157,05; 157,10; 157,15 y 157,20 Mc/s no están disponibles para los fines indicados en este cuadro, si bien se utilizarán para otros fines marítimos.

APÉNDICE 19

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en las bandas 156-174 Mc/s

(Véanse los artículos 28 y 35, y el apéndice 18)

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100 % se aproximará lo más posible a 15 kc/s. En ningún caso la desviación de

frecuencia excederá de ± 15 kc/s. (Se reconoce que, en ciertas condiciones, el índice de modulación puede reducirse para evitar interferencias en canales adyacentes).

3. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

4. La anchura de banda de la audiofrecuencia se limitará a 3 000 c/s.

APÉNDICE 20

Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

(Véase la sección VIII del artículo 36)

1. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelegráfica deberán cumplir las condiciones siguientes :

a) El aparato debe funcionar al recibir la señal de alarma transmitida por radiotelegrafía en emisiones de clase A2 o B, por lo menos (véase, al respecto, el número **677** del Reglamento de Radiocomunicaciones).

b) El aparato deberá acusar la señal de alarma, a pesar de las interferencias provocadas por los parásitos atmosféricos y por otras señales potentes distintas de la de alarma (siempre que tales interferencias no sean continuas), siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realiza la escucha con este aparato.

c) El aparato no deberá funcionar por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.

d) El aparato deberá poseer un mínimo de sensibilidad, tal que si los parásitos atmosféricos son despreciables, pueda entrar en funcionamiento al recibir la señal de alarma transmitida por el transmisor de emergencia de una estación de barco, situada a una distancia cualquiera, pero dentro del alcance

normal fijado para el transmisor por el Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar, y, preferentemente, a distancias más grandes.

e) El aparato deberá avisar de cualquier avería que pueda impedir el funcionamiento normal del mismo durante los periodos de escucha.

2. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelefónica deberán cumplir las condiciones siguientes :

a) El aparato deberá funcionar al recibir la señal de alarma, a pesar de la interferencia intermitente provocada por los parásitos atmosféricos o por señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realice la escucha con este aparato.

b) El aparato no deberá ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.

c) El aparato deberá poder funcionar a distancias superiores a aquella en que la transmisión de la palabra es satisfactoria y, dentro de lo que prácticamente sea posible, deberá comprender un dispositivo que señale los defectos que impidan su funcionamiento normal durante las horas de escucha.

APÉNDICE 21

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas

(Véase el artículo 40)

Cuenta entre el país A y el país B

relativa al tráfico { *radiotelegráfico* / *radiotelefónico* }

cursado por conducto de las estaciones costeras del país A durante el mes de ...

Fecha	Origen	Estación costera	Destino	Número de		PAÍS A		Observaciones
				Palabras	Minutos	Haber (francos oro)	Debe (francos oro)	
				Total . . .				

Saldo adeudado al país *. . . . . francos oro

* A o B, según corresponda.

APÉNDICE 22

Pago de los saldos de cuentas

(Véase el artículo 40)

§ 1. Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refieren los números **1547** y **1550** del Reglamento de Radiocomunicaciones, serán las siguientes :

A. Monedas de pago

§ 2. (1) Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas radiotelegráficas y radiotelefónicas internacionales serán las siguientes :

(2) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está ligado por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda utilizada será designada por dicho acuerdo;

(3) Si estos países no están ligados por un acuerdo monetario especial, el país acreedor podrá solicitar que el pago se realice :

a) en la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre o venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional, a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante « moneda oro »);

b) o en la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante « moneda libre ») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;

c) o en la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;

d) o en su propia moneda, la cual puede no cumplir las condiciones fijadas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* anteriores; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;

(4) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* anteriores, corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

B. Reglas de conversión

§ 3. (1) La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según las reglas siguientes :

(2) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará :

a) a elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya sea por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor, se transformará, eventualmente, en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;

b) si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor, a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* del párrafo 2 anterior; el resultado obtenido se convertirá después en la moneda del país deudor al

cambio oficial practicado, para esta última moneda, en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;

c) a elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que liguen a los dos países;

(3) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:

a) si la moneda de pago es una moneda oro, a la paridad oro de esta moneda;

b) si la moneda de pago es una moneda libre cotizada en oro por el Fondo Monetario Internacional : a la paridad oro aprobada por este Fondo, o a la paridad oro fijada por una ley interna, o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;

c) si la moneda de pago es una moneda libre no cotizada en oro por el Fondo Monetario Internacional : ya a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por conducto de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

(4) Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago es la especificada en el apartado (3) *d)* del párrafo 2 anterior, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convertirá en moneda del país deudor, y ésta, a continuación, en moneda del país acreedor, al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

APÉNDICE 23

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones

(Véase el artículo 43)

Sección I. Instrucciones generales

§ 1. Las estaciones del servicio móvil aeronáutico utilizarán los procedimientos particulares que estén en vigor por acuerdos concertados por las administraciones. No obstante, cuando deban tomar parte en operaciones de radiogoniometría con estaciones del servicio móvil marítimo, se ajustarán a las disposiciones del presente Apéndice.

§ 2. Antes de llamar a una o más estaciones radiogoniométricas para pedir su marcación o su posición, la estación móvil deberá buscar en el Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales:

a) los distintivos de llamada de las estaciones a las cuales ha de llamar para obtener las marcaciones o la posición que desea;

b) la frecuencia en que las estaciones radiogoniométricas están a la escucha y la frecuencia o frecuencias en las que toman las marcaciones;

c) las estaciones radiogoniométricas que, por estar enlazadas por medio de circuitos especiales, pueden funcionar en grupo con la estación radiogoniométrica a la cual han de llamar.

§ 3. El procedimiento que habrá de seguir la estación móvil dependerá de diversas circunstancias. Por regla general, la estación móvil deberá tener en cuenta lo siguiente :

a) si las estaciones radiogoniométricas no están a la escucha en la misma frecuencia (bien sea en la frecuencia utilizada para tomar la marcación o en cualquier otra frecuencia), se pedirá la marcación, por separado, a cada estación o grupo de estaciones que utilicen una frecuencia determinada;

b) si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas están a la escucha en la misma frecuencia, y si se hallan en condiciones de tomar marcaciones en una frecuencia común (que puede ser diferente de la frecuencia de escucha), la estación móvil las llamará al mismo tiempo, a fin de que todas las estaciones tomen simultáneamente las marcaciones en una misma transmisión;

c) cuando varias estaciones radiogoniométricas estén agrupadas por medio de circuitos especiales, sólo deberá llamarse a una de ellas, denominada «estación radiogoniométrica de control », aun cuando todas estén provistas de aparatos transmisores. No obstante, si fuese necesario, la estación móvil deberá indicar, en la llamada, por medio de los respectivos distintivos de llamada, las estaciones radiogoniométricas de las que desea obtener marcaciones.

§ 4. El Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales contiene las indicaciones relativas :

a) al tipo de señal y a la clase de emisión que habrá de utilizarse para obtener la marcación;

b) a la duración de las emisiones que deberá efectuar la estación móvil;

c) a la hora que utilice la estación radiogoniométrica considerada, cuando ésta no se rija por la hora media de Greenwich (T.M.G.).

Sección II. Reglas de procedimiento

§ 5. Las reglas de procedimiento, aplicables a la radiotelegrafía y a la radiotelefonía, se basan en el empleo de la radiotelegrafía. En la radiotelefonía se podrán sustituir las abreviaturas reglamentarias por las frases apropiadas.

Procedimiento para obtener una marcación

§ 6. (1) La estación móvil llamará a la estación radiogoniométrica o a la estación radiogoniométrica de control, en la frecuencia de escucha que se indique en el Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales. La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria correspondiente a la clase de información que desee, seguida de la abreviatura reglamentaria QTH?, si la estación radiogoniométrica fuere una estación móvil. Si fuese necesario, indicará la frecuencia en la que va a transmitir para que se tome su marcación, y, después, esperará instrucciones.

(2) La estación radiogoniométrica, por medio de la abreviatura reglamentaria apropiada, invitará a la estación que llama a que efectúe la transmisión necesaria para tomar la marcación. En caso necesario, señalará la frecuencia que habrá de utilizarse a tal efecto y el número de veces que deba repetirse la transmisión.

(3) Después de haber cambiado, si fuese necesario, a su nueva frecuencia de transmisión, la estación que llama transmitirá dos rayas de unos diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada. Repetirá estas señales tantas veces como la estación radiogoniométrica se lo haya pedido.

(4) La estación radiogoniométrica determinará la dirección y, cuando sea posible, el sentido de la marcación y su clase (véase el párrafo 7).

(5) En caso de que la estación radiogoniométrica no quede satisfecha de la operación, pedirá a la estación que llama que repita la transmisión indicada en el apartado (3).

(6) La estación radiogoniométrica transmitirá la información a la estación que llama, en el siguiente orden:

a) la abreviatura reglamentaria apropiada;

b) tres cifras que indiquen, en grados, la marcación verdadera en relación con la estación radiogoniométrica;

c) la clase de la marcación;

d) la hora de la observación;

e) si la estación radiogoniométrica es móvil, su propia posición en latitud y longitud, precedida de la abreviatura reglamentaria QTH.

(7) Tan pronto como la estación que llama haya recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje, si estima conveniente obtener confirmación. En este caso, la estación radiogoniométrica confirmará la exactitud de la recepción, o rectificará, en su caso, repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la seguridad de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal « fin de trabajo ». La estación que llama repetirá seguidamente esta señal, para indicar que la operación ha terminado.

(8) Salvo indicación en contrario, la estación que llama considerará que se ha determinado el sentido de la marcación. Cuando la estación radiogoniométrica no haya determinado este sentido, deberá advertirlo al transmitir la información, o bien indicará las dos direcciones opuestas de la marcación.

Clasificación de las marcaciones

§ 7. Para apreciar la exactitud y determinar la clase correspondiente a una marcación :

a) convendrá, en general, y concretamente cuando se trata del servicio radiogoniométrico móvil marítimo en frecuencias inferiores a 3 000 kc/s, que el operador utilice las características típicas de las marcaciones que se indican en el cuadro que figura a continuación;

b) los operadores de una estación radiogoniométrica podrán, si la naturaleza del equipo y la disponibilidad de tiempo lo permiten, tener en cuenta la probabilidad de error de la marcación. Una marcación se considera

como perteneciente a una clase dada, si tiene una probabilidad inferior a 1/20 de que su error exceda del valor numérico que figura en el cuadro de la página siguiente, y que corresponda a la clase de la marcación. Será conveniente que tal probabilidad se evalúe por medio del análisis de los cinco componentes que influyen en la variación total de la marcación (equipo, ubicación, propagación, marcaciones fortuitas y condiciones de observación).

Procedimiento para obtener una posición que haya de ser determinada por dos o más estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo

§ 8. (1) Si la estación que llama desea que le sea dada su posición por un grupo de estaciones radiogoniométricas, llamará a la estación de control, en la forma indicada en el apartado (1) del § 6 anterior, y pedirá, por medio de la abreviatura reglamentaria, que se determine su posición.

(2) La estación de control responderá a la llamada y, cuando las estaciones radiogoniométricas estén preparadas, invitará a transmitir a la estación que llama, por medio de la abreviatura reglamentaria correspondiente. Una vez determinada la posición, la estación de control transmitirá a la estación que llama :

a) la abreviatura reglamentaria apropiada;

b) la posición en latitud y longitud, o, si ha lugar, con relación a un punto geográfico conocido;

c) la clase de la posición, definida en el apartado siguiente;

d) la hora de la observación.

(3) La estación de control, según su apreciación de la precisión de sus observaciones, clasificará la posición obtenida en una de las cuatro clases siguientes :

Clase A : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 5 millas marinas;

CUADRO

Clasificación de las marcaciones

Clase	Error absoluto de la marcación (Grados)	Características típicas de observación					
		Intensidad de las señales	Indicación de la marcación	Desvaneci-miento	Interferencia	Oscilación de la marcación (Grados)	Duración de la observación
A	± 2	Muy buena o buena	Clara (Cero bien definido)	Despreciable	Despreciable	Inferior a 3	Suficiente
B	± 5	Bastante buena	Borrosa	Ligero	Ligera	Superior a 3 inferior a 5	Breve
C	± 10	Débil	Muy borrosa	Intenso	Fuerte	Entre 5 y 10	Muy breve
D	Superior a ± 10	Apenas perceptible	Mal definida	Muy intenso	Muy fuerte	Superior a 10	Insuficiente

Clase B : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas. con un error menor de 20 millas marinas;

Clase C : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 50 millas marinas;

Clase D : posiciones que el operador no pueda considerar como precisas con un error menor de 50 millas marinas.

(4) No obstante, en las frecuencias superiores a 3 000 kc/s, cuando no sean aplicables los límites de distancia fijados en el apartado anterior, la estación de control podrá clasificar la posición basándose en las Recomendaciones del C.C.I.R.

Procedimiento para obtener marcaciones simultáneas de dos o varias estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo

§ 9. Al recibir una petición de marcaciones, la estación de control de un grupo de estaciones radiogoniométricas procederá en la forma establecida en el § 8. Seguidamente transmitirá las marcaciones tomadas por cada estación del grupo. Cada marcación irá precedida del distintivo de llamada de la estación que la haya efectuado.

Mapa de las Regiones definidas en el cuadro de distribución de la bandas de frecuencias

(Véanse los números **125** a **132** y **135**)

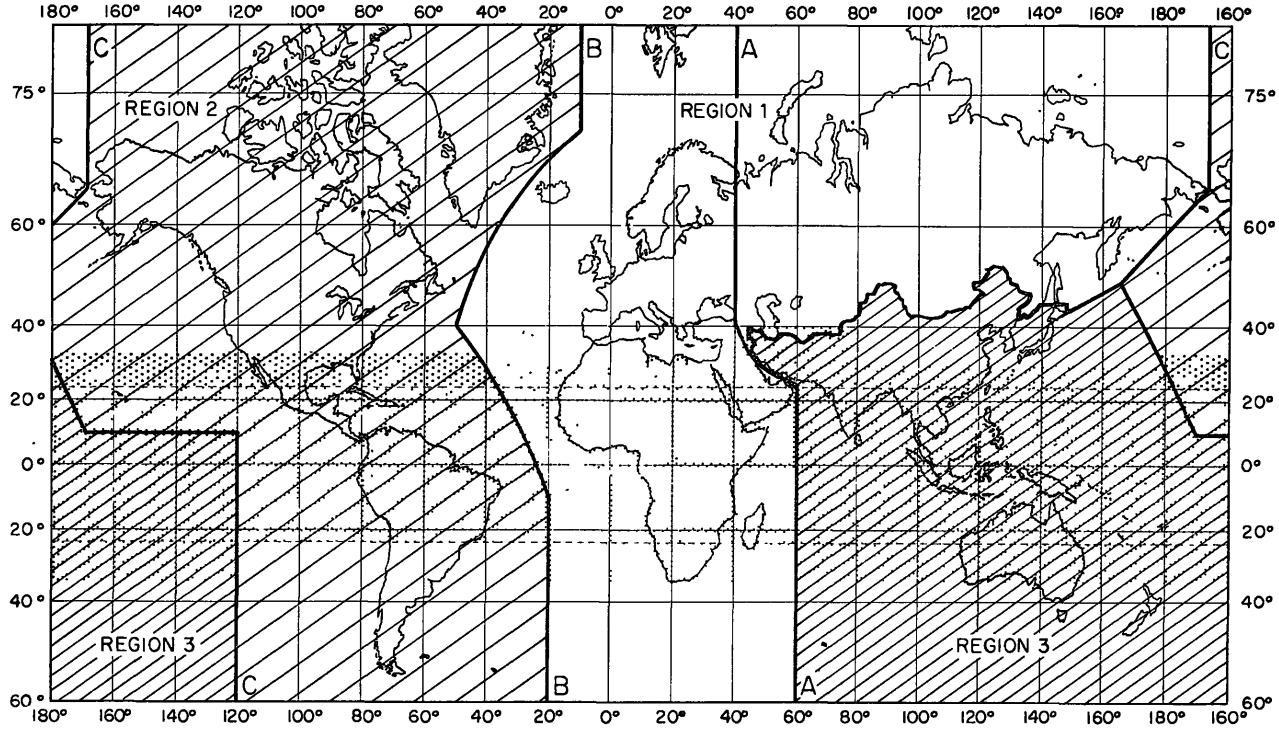

La parte sombreada representa la zona tropical definida en los números **135** y **136**.

APENDICE 25

Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s exclusivas del servicio móvil marítimo

(Este apéndice se publica por separado)

APENDICE 26

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa

(Este apéndice se publica por separado)

APÉNDICE A

Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico

Reconociendo que la utilización óptima de las frecuencias radioeléctricas y la planificación eficiente de los servicios de radiocomunicación dependen, esencialmente, del aprovechamiento total de los datos relativos a la propagación y al ruido radioeléctricos, los Miembros y Miembros asociados de la Unión seguirán fomentando el establecimiento y funcionamiento de sistemas mundiales de estaciones de observación, a fin de obtener datos sobre el ruido radioeléctrico y sobre los fenómenos ionosféricos, troposféricos o de otro género que afecten a la propagación radioeléctrica. Todos los Miembros y Miembros asociados deberán tomar las medidas más adecuadas para el estudio, coordinación y difusión rápida de tales datos y de sus predicciones correspondientes. Al establecer y ejecutar sus programas de trabajo en esta materia, los Miembros y Miembros asociados deberán tener en cuenta las pertinentes Recomendaciones, Informes, Cuestiones y Programas de estudios del C.C.I.R., y especialmente los resultados alcanzados hasta la fecha, los planes establecidos para futuros trabajos y las formas de presentación recomendadas en dichos documentos.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

—

PROTOCOLO ADICIONAL

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO PRIMERO

Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones

2001 § 1. Las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y de los Protocolos a ellos anexos se aplicarán a las radiocomunicaciones, siempre que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no dispongan otra cosa.

2002 § 2. (1) Salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, los radiotelegramas se redactarán y tratarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico relativas a los telegramas.

2003 (2) Se autoriza el empleo de grupos de letras del Código Internacional de Señales en los radiotelegramas del servicio móvil marítimo.

2004 § 3. Al transmitir un radiotelegrama, no se emplearán como indicación de servicio, al principio del preámbulo, las palabras RADIO o AERADIO, ya que una u otra, según el caso, forman parte del nombre de la estación terrestre, en el nomenclátor y en la dirección del radiotelegrama.

ARTÍCULO 2

Dirección de los radiotelegramas

2005 § 1. (1) La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles deberá ser lo más completa posible, y comprenderá :

2006 *a)* el nombre o la calidad del destinatario, con las indicaciones complementarias a que haya lugar;

2007 *b)* en el caso de una estación de barco, el nombre de esta estación seguido, cuando sea necesario, del distintivo de llamada separado por una barra de fracción, de

acuerdo con las indicaciones contenidas en el Nomenclátor de las estaciones de barco;

2008 *c)* en el caso de una estación de aeronave, el número de identificación de vuelo o las indicaciones previstas en el número **2011**;

2009 *d)* el nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figure en el nomenclátor correspondiente.

2010 (2) Si se trata de un barco que no figure todavía en el Nomenclátor de las estaciones de barco, el expedidor indicará, en lo posible, la nacionalidad e itinerario del barco.

2011 (3) No obstante, el nombre y el distintivo de llamada, previstos en los números **2007** y **2008**, podrán reemplazarse, por cuenta y riesgo del expedidor, por la indicación del itinerario de la estación móvil, determinado por el nombre de los puertos o aeropuertos de salida y de llegada o por cualquier otra indicación equivalente.

2012 (4) En la dirección, los nombres de la estación móvil y de la estación terrestre, escritos tal como figuran en los nomenclátores correspondientes, se contarán siempre e independientemente de su extensión, como una palabra cada uno.

2013 § 2. (1) Las estaciones móviles que no estén provistas del Nomenclátor oficial de las oficinas telegráficas podrán poner, a continuación del nombre de la oficina telegráfica de destino,

— el nombre de la subdivisión territorial, o
— el nombre del país de destino, o bien,
— ambas indicaciones,

siempre que sea de temer que, a falta de estas indicaciones complementarias, no pueda asegurarse sin dificultad el encaminamiento de los radiotelegramas.

2014 (2) En este caso, el nombre de la oficina telegráfica y las indicaciones complementarias se computarán y tasarán como una sola palabra. El operador de la estación terrestre que reciba el radiotelegrama conservará o suprimirá dichas indicaciones, o incluso podrá modificar el nombre de la oficina de destino, según considere que sea necesario o suficiente para encaminar el radiotelegrama a su verdadero destino.

ARTÍCULO 3

Hora de depósito de los radiotelegramas

2015 § 1. En la transmisión de los radiotelegramas procedentes de una estación móvil, se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en dicha estación.

2016 § 2. La hora de depósito se indicará en hora de Greenwich (T.M.G.), de 0 a 24 horas (a contar de medianoche), y se expresará y transmitirá siempre por medio de cuatro cifras (0001 a 2400).

2017 § 3. Sin embargo, las administraciones de los países situados fuera de la zona « A » (véase el apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones) podrán autorizar a las estaciones de los barcos que naveguen a lo largo de las costas de sus países, a que utilicen la hora local para indicar, con un grupo de cuatro cifras, la hora de depósito. En este caso, el grupo deberá ir seguido de la letra F.

ARTÍCULO 4

Tasas de los radiotelegramas

Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena

2018 § 1. La tasa de un radiotelegrama cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según los casos :

2019 *a)* la tasa o tasas de a bordo que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones (la expresión « a bordo » se refiere exclusivamente a un barco o a una aeronave);

2020 *b)* la tasa o tasas terrestres (véase el número **2028**) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2021 *c)* la tasa de transmisión por la red general de vías de telecomunicación, calculada según las reglas ordinarias;

2022 *d)* las tasas correspondientes a las operaciones accesorias solicitadas por el expedidor.

2023 § 2. (1) La tasa terrestre y la tasa de a bordo, así como la de transmisión por la red general de vías de telecomunicación, se fijarán aplicando la tarifa por palabra; sin embargo, por cada radiotelegrama de tarifa plena se percibirá la tasa mínima correspondiente a siete palabras.

2024 (2) De conformidad con el artículo 42 del Convenio, la tarifa se expresará en francos oro, y será la misma para los radiotelegramas transmitidos en las dos direcciones por la misma vía.

2025 (3) La tasa máxima terrestre será de 0,60 francos oro (sesenta céntimos) por palabra. La tasa máxima de a bordo será de 0,40 francos oro (cuarenta céntimos) por palabra. Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2026 (4) No obstante, cada administración tendrá la facultad de fijar y autorizar una tasa terrestre superior a la máxima indicada en el número **2025**, en los casos de estaciones terrestres que resulten excepcionalmente onerosas debido a su instalación o a su explotación.

2027 § 3. (1) Cuando se utilice únicamente una estación terrestre intermediaria entre las estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que transmite fuese diferente de la que debe aplicarse al tráfico con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas. Además, se podrá percibir una tasa territorial telegráfica igual a la indicada en el número **2030** para la transmisión por la red general de vías de telecomunicación.

2028 (2) Siempre que, a petición del expedidor, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, además de la tasa telegráfica correspondiente al recorrido entre las dos estaciones.

2029 § 4. El servicio y las tasas de las retransmisiones se rigen por el artículo 10 del presente Reglamento.

2030 § 5. En el caso de radiotelegramas procedentes de un país determinado o destinados al mismo, encaminados por las estaciones terrestres de dicho país, la administración de que dependan las estaciones notificará al Secretario General la tasa telegráfica por palabra, en francos oro, correspondiente a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país.

2031 § 6. Las tasas suplementarias que percibirán las oficinas de origen o las estaciones móviles por los radiotelegramas múltiples (véase el número **2115**) y por los radiotelegramas que se reparten por correo (en el sentido a bordo-tierra, véase el número **2116**) serán las tasas fijadas en el Reglamento Telegráfico.

2032 § 7. El país en que se halle establecida una estación terrestre que sirva de intermediaria para encaminar los radiotelegramas entre una estación móvil y otro país, se considerará, para los efectos de la aplicación de tasas telegráficas, como país de origen o de destino de dichos radiotelegramas, y no como país de tránsito.

2033 § 8. (1) A los efectos tanto de la transmisión como de las cuentas internacionales, el cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo en lo que se refiere a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el cómputo de la estación móvil de origen lo será para los radiotelegramas procedentes de este género de estaciones.

2034 (2) No obstante, cuando el radiotelegrama esté redactado, total o parcialmente:

— en una de las lenguas del país de destino si se trata de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, o

— en una de las lenguas del país de que dependa la estación móvil, si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles,

y contenga combinaciones o alteraciones de palabras contrarias al uso de dicha lengua, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tendrá el derecho de reclamar al destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de que el interesado se negase a realizar el pago, podrá detenerse el radiotelegrama.

2035 § 9. Se cobrará al expedidor la tasa total de los radiotelegramas, con excepción:

2036 *a)* de los gastos de propio, que habrán de percibirse a la llegada (véase el número **576** del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958);

2037 *b)* de las tasas aplicables a los radiotelegramas que hayan de reexpedirse por orden del expedidor según el caso previsto en el número **2122** (véase el artículo 57 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958);

2038 *c)* de las tasas aplicables a las combinaciones o alteraciones de palabras no admitidas que sean observadas por la oficina o estación móvil de destino (véase el número **2034**); estas tasas serán pagadas por el destinatario.

2039 § 10. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas necesarias para tasar los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Estas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2040 § 11. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de a bordo correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el nomenclátor, así como las tasas de a bordo correspondientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número **2011**). Dichas tasas serán las normales que haya notificado la administración considerada, o, en su defecto, las máximas señaladas en el número **2025**.

2041 § 12. (1) Las nuevas tasas y las modificaciones de conjunto o de detalle relativas a las tarifas, no entrarán en vigor para los países que no hayan establecido ni modificado las tasas, hasta transcurridos quince días a contar desde su notificación por el Secretario General, excluido el día de depósito, y no se aplicarán sino a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de este plazo.

2042 (2) Si se recibieran varias notificaciones, se tendrá únicamente en cuenta la fecha de la primera de ellas al efectuar el cálculo del mencionado plazo.

2043 (3) El plazo de quince días se reducirá a diez cuando se trate de modificaciones tendientes a igualar las tasas con las ya notificadas para vías equivalentes.

2044 (4) No obstante, en lo que se refiere a los radiotelegramas procedentes de las estaciones móviles, las modificaciones de tarifas no entrarán en vigor sino un mes después de transcurridos los plazos señalados en el número **2041**.

2045 (5) Las disposiciones de los números **2041** a **2044** no admiten excepción alguna.

Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida

A. Radiotelegramas de interés general inmediato

2046 § 13. En el servicio móvil no se percibirá tasa alguna por el trayecto radioeléctrico de los radiotelegramas de interés general inmediato comprendidos en las categorías siguientes :

2047 *a)* mensajes de socorro y respuestas a estos mensajes;

2048 *b)* avisos procedentes de estaciones móviles que notifican la presencia de hielos, restos de naufragios, minas u otros peligros para la navegación, o que anuncien ciclones y tempestades;

2049 *c)* avisos de fenómenos imprevistos peligrosos para la navegación aérea o relativos a la aparición súbita de obstáculos en los aeródromos;

2050 *d)* avisos procedentes de estaciones móviles dando cuenta de cambios súbitos en la posición de boyas, en el funcionamiento de faros, aparatos de balizamiento, etc.;

2051 *e)* avisos relativos al servicio móvil.

B. Radiotelegramas relativos a consejos médicos

2052 § 14. No se percibirá ninguna tasa por el trayecto radioeléctrico de los mensajes relativos a consejos médicos cruzados directamente entre las estaciones móviles y las estaciones terrestres que figuren para tal servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales. Todo mensaje de esta clase procedente de una estación móvil con destino a una de estas estaciones terrestres, se cursará de conformidad con las indicaciones del nomenclátor.

C. Radiotelegramas meteorológicos

2053 § 15. (1) La expresión « radiotelegrama meteorológico » designa a un radiotelegrama que contiene exclusivamente observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas, que es enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con este último servicio, y que va dirigido a dicho servicio o a dicha estación.

2054 (2) Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =OBS=. Esta indicación de servicio tasada es la única admitida.

2055 (3) El expedidor deberá declarar, cuando así se le requiera, que su radiotelegrama se ajusta a las condiciones anteriormente mencionadas.

2056 § 16. (1) Las tasas terrestres y de a bordo aplicables a los radiotelegramas meteorológicos se reducirán en un 50%, por lo menos, en todas las relaciones. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas meteorológicos será de siete.

2057 (2) La fecha de entrada en vigor de esta disposición, en lo que concierne a las estaciones terrestres, se fijará mediante acuerdo entre las administraciones y las empresas de explotación, por una parte, y los servicios meteorológicos oficiales interesados, por otra.

D. Radiotelegramas de prensa

2058 § 17. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas de prensa será de catorce.

2059 § 18. (1) Las tasas terrestres y de a bordo de los radiotelegramas de prensa procedentes de una estación de a bordo y destinados a tierra firme se reducirán en un 50%. Estos radiotelegramas deberán ajustarse a las condiciones de admisión previstas en los artículos 65 a 69 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958). Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa telegráfica igual a la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.

2060 (2) Los radiotelegramas de prensa destinados a un país distinto de aquel al cual pertenezca la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

E. Radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

2061 § 19. (1) Los radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aceptarán en las condiciones especificadas en el artículo 64 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958) y llevarán la indicación de servicio tasada =RCT= colocada delante de la dirección.

2062 (2) Las tasas terrestre y de a bordo de los radiotelegramas que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= se reducirán en la misma proporción que la tasa aplicable a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación (números **646** y **647** del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

ARTÍCULO 5

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Tasa de a bordo, tasa terrestre y tasa de transmisión por la red general

2063 § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios móviles marítimo y aeronáutico se aplicarán las siguientes reglas:

2064 § 2. La tasa de una conferencia radiotelefónica cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:

2065 *a)* la tasa o tasas de a bordo que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;

2066 *b)* la tasa o tasas terrestres que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2067 *c)* la tasa o tasas de la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, y

2068 *d)* la tasa correspondiente a los servicios accesorios pedidos por el solicitante (véase la sección II).

2069 § 3. (1) La tasa de una conferencia radiotelefónica se fija según su duración. Las conferencias de tres minutos o menos se tasarán como de tres minutos. Si la duración fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de minuto se tasará por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

2070 (2) La tasa de a bordo será, en principio, la misma para las estaciones de barco y de aeronave de la misma nacionalidad, cuyas condiciones de instalación y explotación sean equivalentes.

2071 (3) Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2072 § 4. (1) Cuando en una conferencia radiotelefónica se utilice únicamente una sola estación terrestre como intermediaria entre dos estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que solicita la conferencia radiotelefónica fuese diferente de la que debiera aplicarse al tráfico con la estación móvil solicitada, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.

2073 (2) Siempre que, a petición de la persona que pide la conferencia radiotelefónica, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias en una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre correspondiente de cada estación, más la tasa de la comunicación entre las dos estaciones terrestres.

2074 § 5. (1) Cuando se celebre la conferencia por conducto de una estación terrestre, ésta fijará la duración tasable de la conferencia radiotelefónica al finalizar la misma; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen, decidirá sobre la duración tasable de la conferencia. Esta decisión de la estación terrestre tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.

2075 (2) La duración tasable de una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles que comuniquen directamente, será fijada por la estación móvil de la que proceda la llamada.

2076 § 6. (1) No se percibirá ninguna tasa cuando, por causas imputables al servicio entre las estaciones solicitante y solicitada, no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, éste será reembolsado.

2077 (2) Cuando, en el curso de una conferencia radiotelefónica, los interlocutores tropiecen con dificultades por causas imputables al servicio, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido satisfactorias.

2078 § 7. (1) Se percibirá una tasa de preparación, si, después de haberse iniciado la transmisión de los datos de una conferencia radiotelefónica, se anula ésta a petición de la persona que la haya solicitado, o si el interlocutor se niega a aceptar la llamada, o si el solicitante, teniendo libre su estación, no responde a la llamada, o si el solicitante no está disponible.

2079 (2) La tasa de preparación será igual, como máximo, a un tercio de la tasa de una conferencia radiotelefónica ordinaria de tres minutos entre las dos estaciones interesadas.

2080 § 8. La tasa total por una conferencia radiotelefónica se percibirá por la estación solicitante, salvo en el caso de las conferencias de pago en el destino (en el caso de que se admitan estas últimas), en que la tasa deberá pagarse por el abonado solicitado.

2081 § 9. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas necesarias para tasar las conferencias radiotelefónicas. No obstante, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Estas indicarán el importe de las tarifas en francos oro, o en cualquier otra unidad monetaria convenida por acuerdo especial entre las respectivas administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, de las que dependan las estaciones móviles y terrestres.

2082 § 10. En lo que respecta al plazo para la entrada en vigor de nuevas tasas, se observarán las reglas prescritas en los números **2041** a **2044**.

Sección II. Sobretasas

2083 § 11. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, por las

conferencias con aviso previo, aviso de llamada y de pago en el destino (siempre que se admita esta última categoría), se percibirán las siguientes sobretasas :

2084 § 12. (1) La tasa aplicable a una conferencia con aviso previo (en el sentido a bordo-tierra), a una conferencia con aviso de llamada (en el sentido a bordo-tierra) y a una conferencia de pago en el destino, será igual a la de una conferencia ordinaria de la misma duración, más una sobretasa igual a un tercio de la tasa de una conferencia radiotelefónica de tres minutos entre las dos estaciones interesadas.

2085 (2) Se percibirá la tasa de aviso previo o de aviso de llamada siempre que la estación móvil en la que se solicitó la llamada haya transmitido los detalles de la comunicación solicitada, pero dejará de percibirse cuando no se establezca la comunicación por causas imputables al servicio o por no haber sido avisada la estación solicitada.

2086 (3) No obstante, el solicitante deberá abonar la sobretasa de pago siempre que el abonado solicitado se niegue a pagar la conferencia y que, por este hecho, deje de establecerse la comunicación.

2087 (4) Siempre que la petición de una conferencia radiotelefónica sujeta al pago de una sobretasa (por ejemplo, una llamada de pago en el destino) vaya acompañada de aviso previo o de aviso de llamada, solamente se percibirá una sobretasa.

ARTÍCULO 6

Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas

2088 § 1. Cada administración podrá organizar un servicio de cartas radiomarítimas entre sus estaciones costeras y los barcos en alta mar, y un servicio de cartas radioaéreas entre sus estaciones terrestres y las aeronaves en vuelo. Esta correspondencia será transmitida por vía radioeléctrica, entre los barcos o aeronaves y las estaciones terrestres. Su encaminamiento, en la parte terrestre del recorrido, podrá hacerse :

2089 *a)* totalmente o en parte, por vía postal (ordinaria o aérea);

2090 *b)* excepcionalmente, por telégrafo y, en este caso, su entrega estará sujeta a los plazos fijados para los telegramas-carta del régimen europeo o del régimen extraeuropeo.

2091 § 2. En el servicio móvil no se permite la retransmisión radioeléctrica de las cartas radiomarítimas ni de las cartas radioaéreas.

2092 § 3. El intercambio de cartas radiomarítimas y de cartas radioaéreas sólo podrá efectuarse con las localidades del país en cuyo territorio esté situada la estación terrestre, a no ser que se hubiesen concertado otros arreglos con las administraciones interesadas. En tal caso, podrá percibirse una tasa adicional, previo acuerdo entre dichas administraciones.

2093 § 4. Las cartas radiomarítimas llevarán la indicación de servicio tasada =SLT=, y las cartas radioaéreas la indicación de servicio tasada =ALT=. Estas indicaciones precederán a la dirección.

2094 § 5. (1) Las demás indicaciones de servicio tasadas que podrán admitirse son :

=RPx= =PR= =GP= =GPR= =PAV= =PAVR=

2095 (2) Cuando la transmisión en la parte terrestre del recorrido se efectúe excepcionalmente por telégrafo, sólo podrán admitirse las siguientes indicaciones de servicio tasadas :

=RPx= =GP= =TR= =LX= =LXDEUIL= =Réexpédié de x=

2096 § 6. La dirección deberá permitir la entrega sin necesidad de averiguaciones ni de peticiones de información alguna. Las direcciones convenidas o abreviadas podrán admitirse cuando, excepcionalmente, las cartas radiomarítimas y las cartas radioaéreas se encaminen por vía telegráfica, en la parte terrestre del recorrido.

2097 § 7. Por regla general, el texto deberá ajustarse a las disposiciones reglamentarias que se aplican a los telegramas-carta (véase el artículo 70 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

2098 § 8. (1) La tasa de a bordo de las cartas radiomarítimas y de las cartas radioaéreas será de 2,75 francos oro hasta 22 palabras. Por cada palabra que exceda de este número se percibirá 0,125 francos oro.

2099 (2) Las administraciones interesadas fijarán la tasa terrestre hasta 22 palabras y la correspondiente a cada palabra suplementaria a condición, no obstante, de que la primera no exceda de 4,40 francos oro ni de 0,20 francos oro la segunda. La tasa terrestre comprenderá la tasa postal (por correo ordinario) que haya de percibirse por el tránsito en el país de que dependa la estación terrestre.

2100 (3) A estas tasas podrán añadirse, en su caso :

2101 — las tasas correspondientes a los servicios accesorios autorizados y, si hubiere lugar, la tasa adicional mencionada en el número **2092**,

2102 — la tasa telegráfica, cuando el encaminamiento por la parte terrestre del recorrido se efectúe, excepcionalmente, por telégrafo.

2103 § 9. Las cartas radiomarítimas y las cartas radioaéreas se colocarán, a los efectos de la transmisión radioeléctrica, después de los radiotelegramas ordinarios pendientes; las que no hayan sido transmitidas dentro de las 24 horas siguientes a su depósito, se transmitirán simultáneamente con los radiotelegramas ordinarios.

2104 § 10. Las reglas normales de contabilidad de las radiocomunicaciones se aplicarán a las cartas radiomarítimas y a las radioaéreas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los números **2098** y **2099**.

2105 § 11. (1) Cuando una carta radiomarítima o una carta radioaéreano llegue a su destino por causa del servicio postal, sólo se reembolsarán las tasas percibidas por los servicios que no se hubieren efectuado.

2106 (2) Se admitirá el reembolso de las tasas cuando, debido a deficiencias en el servicio telegráfico o radiotelegráfico, no haya llegado a su destino una carta radiomarítima o radioaérea, así como en los casos previstos en los números **911**, **912** y **913** del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

ARTÍCULO 7

Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas

2107 § 1. Siempre que las administraciones interesadas los acepten, se admitirán los radiotelegramas especiales siguientes :

2108 *a)* Radiotelegramas de prensa, procedentes de estaciones móviles y destinados a tierra firme.

2109 *b)* Radiotelegramas meteorológicos (=OBS=).

2110 *c)* Avisos de servicio tasados. Éstos se encaminarán, siempre que sea posible, por la misma vía que el radiotelegrama primitivo. En el caso de desviación (por ejemplo, cuando ocurra una avería o cuando la estación móvil salga de la zona de servicio de la estación terrestre que haya servido de intermediaria para el radiotelegrama primitivo), llevarán la mención « dévié » y la indicación de la vía seguida por el radiotelegrama primitivo.

2111 *d)* Radiotelegramas urgentes, pero solamente por la red general de vías de telecomunicación.

2112 *e)* Radiotelegramas con respuesta pagada. El bono de respuesta emitido a bordo de una estación móvil da derecho, dentro del límite de su valor, a expedir un radiotelegrama a un punto de destino cualquiera, pero solamente desde la estación móvil que haya emitido el bono. Cuando la tasa de un radiotelegrama franqueado con un bono exceda del valor de éste, el exceso de la tasa deberá pagarlo el expedidor que utilice el bono.

2113 *f)* Radiotelegramas colacionados.

2114 *g)* Radiotelegramas con acuse de recibo, destinados a estaciones móviles, pero sólo en lo que concierne a la notificación a la oficina telegráfica de origen de la fecha y hora en que la estación terrestre haya transmi-

tido el radiotelegrama a la estación móvil de destino.

2115 *h)* Radiotelegramas múltiples.

2116 *i)* Radiotelegramas para entregar por propio o por correo (en el sentido a bordo-tierra).

2117 *j)* Radiotelegramas de lujo (en las condiciones fijadas en el artículo 60 del Reglamento Telegráfico) (Revisión de Ginebra, 1958).

2118 *k)* Radiotelegramas que, a petición del expedidor, hayan de ser retransmitidos por una o dos estaciones móviles (=RM=).

2119 *l)* Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas.

2120 *m)* Radiotelegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (=RCT=).

2121 *n)* Radiotelegramas para entregar en propia mano.

2122 § 2. Además, en los radiotelegramas se admitirán las siguientes indicaciones de servicio tasadas: =GP=, =GPR=, =TR=, =TFx= (sentido a bordo-tierra), =TLXx= (sentido a bordo-tierra), =Jx= (sentido a tierra-bordo), =Réexpédié de x= (sólo en el caso en que pueda recuperarse efectivamente la tasa de reexpedición), =Jour=, =Nuit=, =Etat Priorité Nations=, =Etat Priorité=, =Etat=, =Remettre x= (sentido a bordo-tierra).

2123 § 3. Los radiotelegramas no se admitirán como telegramas-carta. Tampoco se admitirán los radiotelegramas a hacer seguir por orden del expedidor.

ARTÍCULO 8

Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres

Sección I. Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar

2124 § 1. (1) El expedidor de un radiotelegrama destinado a un barco en alta mar podrá precisar el número de días durante los cuales la estación costera deberá tener el radiotelegrama a disposición del barco.

2125 (2) En este caso, el expedidor pondrá, delante de la dirección, la indicación de servicio tasada « x días » o =Jx=, especificando el número de días (diez como máximo), sin contar el de depósito del radiotelegrama.

2126 § 2. Cuando una estación costera no haya podido transmitir a una estación de barco,

a) un radiotelegrama que lleve la indicación de servicio tasada =Jx=, durante el periodo previsto,

b) un radiotelegrama que no lleve esta indicación de servicio, durante un periodo de tres días contados a partir del día de depósito,

la estación costera informará de ello a la oficina de origen, para que, a su vez, lo notifique al expedidor, el cual podrá pedir entonces, mediante aviso de servicio tasado dirigido a la estación costera, la anulación de su radiotelegrama en lo que concierne al recorrido entre la estación costera y la estación de barco, o que la estación costera siga tratando de transmitirlo a la estación de barco durante un periodo adicional de siete días, como máximo. A falta de esta petición, la estación costera, tres días después de enviado el aviso de no transmisión, considerará el radiotelegrama como no entregado. Si la estación costera transmitiera el radiotelegrama durante el periodo de tres días últimamente mencionado, se advertirá de ello inmediatamente a la oficina de origen. Asimismo, deberá notificarse la transmisión del radiotelegrama si la estación costera lo transmite durante el periodo adicional que, eventualmente, pudiera haber solicitado el expedidor.

2127 § 3. En la mañana del día siguiente a aquel en que un radiotelegrama, destinado a una estación de barco, sea considerado por la estación costera como no entregado, ésta avisará a la oficina de origen, que a su vez lo notificará al expedidor, al que podrán serle reembolsadas las tasas terrestres y de a bordo y las tasas por los servicios especiales no efectuados.

2128 § 4. Cuando la estación costera tenga la certeza de que la estación móvil habrá de entrar en breve plazo en su zona de servicio, no se tendrá en cuenta ninguno de los plazos señalados en el número **2126**.

2129 § 5. (1) Por otra parte, no se esperará hasta la expiración de los plazos, cuando la estación costera tenga la seguridad de que la estación de

barco, iniciada ya su travesía, ha salido definitivamente de su zona de servicio o no entrará en ella. Si cree que no hay ninguna otra estación costera de la administración o de la empresa privada de explotación de que dependa, que esté o que pueda ponerse en relación con la estación de barco, la estación costera anulará el radiotelegrama en lo concerniente al recorrido entre ella y la estación de barco e informará del hecho a la oficina de origen, que lo comunicará al expedidor. En caso contrario, dirigirá el radiotelegrama a la estación costera que se suponga en relación con la estación de barco, siempre que de ello no resulte una tasa adicional.

2130 (2) La estación costera que reexpida un radiotelegrama por hilo modificará la dirección de aquél, poniendo, después del nombre de la estación de barco, el de la nueva estación costera encargada de la transmisión, e insertando al final del preámbulo la indicación de servicio « reexpedido de x Radio », que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama.

2131 (3) Si, dentro del límite de los plazos de retención reglamentarios, la estación costera que haya reexpedido un radiotelegrama a otra estación costera, se encuentra ulteriormente en condiciones de transmitirlo directamente a la estación móvil de destino, efectuará la transmisión, insertando, antes del preámbulo, la indicación de servicio « ampliación ». Seguidamente enviará a la estación costera a la que hubiese reexpedido el radiotelegrama, un aviso de servicio, informándola de la transmisión del radiotelegrama.

2132 § 6. Cuando no se pueda transmitir un radiotelegrama a una estación de barco como consecuencia de la llegada de éste a un puerto próximo a la estación costera, esta última estación podrá remitir el radiotelegrama a la estación de barco por otros medios de comunicación, según las circunstancias, informando del envío a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio. En este caso, la administración de que dependa la estación costera retendrá la tasa terrestre, y la administración de que dependa la oficina de origen reembolsará la tasa de a bordo al expedidor.

Sección II. Radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo

2133 § 7. (1) Los radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo deberán ser transmitidos por las estaciones terrestres lo más pronto

posible. Cuando la estación terrestre tenga la seguridad de que no se podrá alcanzar a la estación de aeronave, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, por medio de aviso de servicio, con objeto de que sean reembolsadas al expedidor las tasas terrestres y de a bordo, así como las correspondientes a los servicios especiales no efectuados, si a ello hubiere lugar.

2134 (2) No obstante, cuando no se pueda transmitir un radiotelegrama a una estación de aeronave, como consecuencia de la llegada de ésta a un aeropuerto (distinto de aquel en que se encuentre la estación terrestre), y si la estancia de la aeronave se prolongase, la estación terrestre podrá remitir el radiotelegrama a la estación de aeronave por otros medios de comunicación, informando del envío a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio. En este caso, la administración de que dependa la estación terrestre retendrá la tasa terrestre, y la administración de que dependa la oficina de origen reembolsará la tasa de a bordo al expedidor.

2135 (3) El radiotelegrama podrá ser entregado a la estación de la aeronave en el aeropuerto en que esté ubicada la estación terrestre que debía efectuar la transmisión.

2136 (4) En este caso, la estación terrestre dará cuenta de la entrega a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio, y esta última reembolsará al expedidor las tasas terrestre y de a bordo.

ARTÍCULO 9

Recepción dudosa. Transmisión por « ampliación ». Radiocomunicaciones a larga distancia

2137 § 1. (1) En el servicio móvil, cuando se haga difícil la comunicación durante la transmisión de un radiotelegrama, las dos estaciones que se encuentren en relación se esforzarán por asegurar el encaminamiento del radiotelegrama en curso. La estación receptora no podrá pedir más de dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión no diese resultado positivo, el radiotelegrama quedará pendiente para terminar su transmision en una ocasión más favorable.

2138 (2) Cuando la estación transmisora considere que no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora antes de transcurridas 24 horas, procederá del modo siguiente :

2139 *a) Si la estación transmisora es una estación móvil* pondrá, inmediatamente, en conocimiento del expedidor, el motivo por el que su radiotelegrama no ha sido transmitido. El expedidor podrá pedir entonces:

2140 — la transmisión del radiotelegrama por intermedio de otra estación terrestre o de otras estaciones móviles,

2141 — la retención del radiotelegrama hasta que pueda transmitirse sin aumento de tasa, o

2142 — la anulación del radiotelegrama.

2143 *b) Si la estación transmisora es una estación terrestre*, aplicará al radiotelegrama las disposiciones del artículo 8 del presente Reglamento.

2144 § 2. Cuando el radiotelegrama así retenido por una estación móvil sea transmitido ulteriormente a la estación terrestre que lo había recibido de manera incompleta, en el preámbulo del radiotelegrama se incluirá la indicación de servicio « ampliación ». En caso de que el radiotelegrama sea transmitido a otra estación terrestre dependiente de la misma administración o de la misma empresa privada de explotación, la nueva transmisión deberá llevar la indicación de servicio « ampliación vía... » (insértese aquí el distintivo de llamada de la estación terrestre a la que se haya transmitido en primer lugar el radiotelegrama) y dicha administración o empresa privada de explotación no podrá reclamar más tasas que las correspondientes a una sola transmisión. « La otra estación terrestre » que encamine de este modo el radiotelegrama, podrá reclamar a la estación móvil de origen los gastos adicionales que resulten de la transmisión del radiotelegrama por la red general de vías de comunicación, entre ella misma y la oficina de destino.

2145 § 3. Cuando la estación terrestre designada en la dirección del radiotelegrama para efectuar la transmisión no pueda alcanzar a la estación móvil de destino, y suponga que esta estación móvil se encuentra dentro de la zona de servicio de otra estación terrestre de la administración o de la empresa privada de explotación de que

ella misma dependa, podrá encaminar el radiotelegrama por esta otra estación terrestre, siempre que de ello no resulte percepción alguna de tasa suplementaria.

2146 § 4. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un radiotelegrama y no puedan acusar recibo del mismo de manera normal, aprovecharán la primera ocasión favorable para hacerlo.

2147 (2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama transmitido entre una estación móvil y una estación terrestre no pueda ser dado directamente, se encaminará, mediante aviso de servicio, por intermedio de otra estación móvil o terrestre si ésta se encuentra en condiciones de comunicar con la estación que haya transmitido el radiotelegrama considerado. En todo caso, de ello no podrá derivarse el percibo de tasa suplementaria alguna.

2148 § 5. (1) Las administraciones se reservan el derecho de organizar un servicio de radiocomunicaciones a larga distancia entre estaciones móviles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

2149 (2) Siempre que exista alguna duda acerca de la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de estos sistemas, en la copia entregada al destinatario se insertará la mención « recepción dudosa » y se subrayarán la palabra o grupos de palabras dudosos. En caso de que faltaran palabras, se dejarán en blanco los lugares en que dichas palabras debieran figurar.

2150 (3) Cuando, en el servicio de radiocomunicaciones a larga distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no haya recibido, en el término de cinco días, el acuse de recibo de un radiotelegrama que hubiese transmitido, lo pondrá en conocimiento de la oficina de origen. Ésta deberá diferir el reembolso de las tasas terrestres y de a bordo hasta que haya comprobado que la estación terrestre considerada no ha recibido posteriormente ningún acuse de recibo en el término de un mes.

2151 (4) Cada administración designará la estación o estaciones terrestres del servicio a larga distancia a las que deberán escuchar sus estaciones móviles.

ARTÍCULO 10

Retransmisión por estaciones móviles

Sección I. Retransmisión a petición del expedidor

2152 § 1. A petición del expedidor, las estaciones móviles deberán servir de intermediarias para el intercambio de los radiotelegramas cuyo origen o destino sea otra estación móvil; no obstante, el número de estaciones móviles intermediarias queda limitado a dos.

2153 § 2. Los radiotelegramas encaminados en la forma que se indica en el número **2152**, deberán llevar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =RM= (retransmisión).

2154 § 3. La tasa de tránsito, tanto en el caso de dos estaciones intermediarias, como cuando el encaminamiento esté asegurado por una sola estación, se fijará, de modo uniforme, en 0,40 francos oro (cuarenta céntimos) por palabra, con un mínimo de percepción de siete palabras. Cuando intervengan dos estaciones móviles, esta tasa se repartirá equitativamente entre ellas.

Sección II. Retransmisión de oficio

2155 § 4. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar a la estación móvil destinataria de un radiotelegrama, por el cual el expedidor no haya depositado ninguna tasa de retransmisión, podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que ésta acceda a ello, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino. En tal caso, se transmitirá el radiotelegrama a esta última estación móvil, cuya intervención será gratuita.

2156 (2) Esta disposición será igualmente aplicable, cuando sea necesario, al tráfico desde la estación móvil hacia la estación terrestre.

2157 (3) La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de acuerdo con las disposiciones de los números **2155** y **2156**, deberá poner en el preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio QSP... (nombre de la estación móvil).

2158 (4) Para que pueda considerarse que un radiotelegrama encaminado de este modo ha llegado a su destino, será preciso que la estación que haya recurrido a la vía indirecta reciba, ya sea directa o indirectamente, el acuse de recibo reglamentario de la estación móvil a la cual estuviere destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la que hubiera debido encaminarse, según el caso.

ARTÍCULO 11

Aviso de no entrega

2159 § 1. Cuando, por una razón cualquiera, no se pueda entregar al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se enviará un aviso de no entrega dirigido a la estación terrestre que haya recibido el radiotelegrama. Comprobada la dirección, la estación terrestre reexpedirá el aviso, si fuese posible, a la estación móvil, haciéndolo, en caso necesario, por intermedio de una estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.

2160 § 2. Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama recibido en una estación móvil, ésta lo pondrá en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio. Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme, el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiere encaminado el radiotelegrama, o en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.

ARTÍCULO 12

Radiotelegramas procedentes de aeronaves o destinados a aeronaves

2161 Cuando no existan acuerdos particulares, las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se aplicarán, en general, a los radiotelegramas de correspondencia pública procedentes de aeronaves o destinados a ellas.

ARTÍCULO 13

Radiocomunicaciones para múltiples destinatarios

2162 El servicio de radiocomunicaciones para múltiples destinarios se efectuará de conformidad con las disposiciones del Reglamento Telegráfico.

ARTÍCULO 14

Entrada en vigor del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

2163 El presente Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones entrará en vigor el primero de mayo de 1961.

2164 Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales indisposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

2165 En fe de lo cual, los delegados de los Miembros y Miembros asociados de la Unión representados en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, suscriben, en nombre de sus países respectivos, el presente Reglamento, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada a cada uno de los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959.

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Reglamento Adicional son las mismas que las que siguen después del Reglamento de Radiocomunicaciones (véanse las páginas 294 a 321), exceptuada la de los Estados Unidos de América que no lo firmaron).

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS REGLAMENTOS DE RADIOCOMUNICACIONES

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS REGLAMENTOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Ginebra, 1959

En el momento de proceder a la firma de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, los delegados que suscriben toman nota de que las reservas siguientes han sido formuladas por ciertos signatarios del Reglamento.

República Argentina

Ante las decisiones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones acerca de las asignaciones de frecuencias que figurarán en el Registro internacional de frecuencias, la Delegación argentina declara que su país no reconoce las asignaciones de frecuencias que directa o indirectamente puedan efectuarse para todos los servicios, en cualquier porción del espectro radioeléctrico, para las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur y la Antártida Argentina comprendida entre los 25° y los 74° de longitud Oeste de Greenwich, al Sur de 60° de latitud Sur hasta el Polo sur, territorios sobre los cuales la República Argentina ejerce los derechos de la soberanía, si tales asignaciones se realizan a nombre de otra u otras potencias. En todo caso, la República Argentina se reserva el derecho de utilizar como propias las frecuencias radioeléctricas que se asignen en las condiciones referidas.

Austria

Austria no pudo firmar el Convenio europeo de radiodifusión de Copenhague, 1948, ni el Plan anexo al mismo.

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, la Delegación austríaca declara formalmente que su firma no supone la aceptación del Convenio ni del Plan de Copenhague mencionados.

CANADÁ

Al ser firmado el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones por Canadá, y en nombre del mismo, se formula la reserva de que no acepta, ni se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 1 de dicho Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, en lo que se refiere a la aplicación del Reglamento Telefónico para las radiocomunicaciones.

CHINA

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, la Delegación de la República de China declara que la mención de la pretendida República Popular de Mongolia que figura en dicho Reglamento no representa sino una denominación puramente geográfica y no puede, en ningún caso, atribuírsele otro significado que el geográfico.

La Delegación de la República de China en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, al igual que en Atlantic City, es la única representación legítima de China en ella, y como tal la ha reconocido la Conferencia. Si alguno de los Miembros de la Unión formula cualquier declaración o reserva, ya sea actualmente o en lo futuro, relacionada con este Reglamento, o anexo a él, que resulte incompatible con la posición de la República de China tal como se define más arriba, tal declaración o reserva es ilegal y, por lo tanto, nula e inoperante. Respecto de los Miembros mencionados, la República de China no acepta, al firmar este Convenio, ninguna obligación derivada del Reglamento de Ginebra ni tampoco de los Protocolos a él anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. La República de Colombia se reserva el derecho de tomar todas las medidas necesarias con el fin de salvaguardar sus servicios que operan de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, en caso de que estos servicios sean afectados por servicios de otros países que operen en derogación de dicho Reglamento y, en particular, del Cuadro de repartición de bandas de frecuencias.

2. Además, en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, relativas a la radiodifusión por altas frecuencias, la República de Colombia se reserva el derecho de no ajustarse a dichas disposiciones en la banda de 5 950 a 6 200 kc/s, en caso de que el procedimiento allí contenido resultara en perjuicio de los servicios de radiodifusión que opera Colombia en esta banda para cubrir su territorio nacional.

Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi

I

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, la Delegación del Congo Belga y del Territorio de Ruanda Urundi lamenta :

— que se haya revelado imposible en la práctica la estricta aplicación del artículo 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947), ya que el servicio de radiodifusión del Congo Belga y del Territorio de Ruanda Urundi, destinado al interior de esos territorios, no ha podido realizarse en condiciones aceptables y sin interferencias asignando a las emisiones frecuencias elegidas exclusivamente en las bandas de radiodifusión;

— que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, no haya encontrado para este problema una solución satisfactoria y no haya estimado necesario retener las proposiciones sometidas por la Delegación del Congo Belga y del Territorio de Ruanda Urundi para poner remedio a tal situación.

En estas condiciones, esta delegación declara formalmente reservar para su administración el derecho de no respetar el artículo 3 del presente Reglamento sino en la medida en que la aplicación de sus disposiciones le permita atender las necesidades indispensables de su radiodifusión interior.

II

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, el Congo Belga y el Territorio de Ruanda Urundi consideran que las poten-

cias indicadas en el apéndice 25 a dicho Reglamento no permiten a sus estaciones costeras asegurar un servicio adecuado de radiotelefonía dada su situación geográfica y las líneas de navegación que tienen que servir.

En consecuencia, el Congo Belga y el Territorio de Ruanda Urundi declaran formalmente reservarse el derecho de utilizar potencias apropiadas a sus necesidades, sin perjuicio de acuerdos eventuales con otras administraciones interesadas.

República de Corea

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959 :

La Delegación de la República de Corea, observando que la presente Conferencia ha aceptado los Planes y Listas adoptados por Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, en los que no se tienen en cuenta las necesidades de la República de Corea, se reserva para su Gobierno el derecho a :

1. reclamar, bien en la próxima Conferencia o antes, las frecuencias que necesite en las bandas planificadas;
2. utilizar cualquier frecuencia de las bandas planificadas, incluidas en el Cuadro de asignación de frecuencias, que sea esencial a sus necesidades en cualquier momento;
3. adoptar las medidas que considere oportunas para eliminar cualquier interferencia, a fin de que los servicios nacionales de radiodifusión de la nación sean satisfactorios.

Cuba

Al firmar, en nombre del Gobierno de la República de Cuba, las actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, la Relegación de Cuba hace las siguientes declaraciones :

Considerando:

a) Que no se ha confeccionado un plan mundial para el servicio de radiodifusión por ondas decamétricas, que satisfaga las necesidades de Cuba.

b) Que el plan de asignación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas no ha resuelto los problemas ya existentes.

c) Que el procedimiento de registro de frecuencias no resuelve las necesidades de los países en vías de desarrollo, como Cuba.

d) Que se han efectuado cambios en las atribuciones de servicios de los cuadros de frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City entre 27,5 Mc/s y 10 500 Mc/s sin tomar en consideración los servicios establecidos en nuestro país en esas bandas, desconociéndose las prioridades que a los mismos corresponde.

En consecuencia, Cuba hace formal reserva:

1. Del artículo 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por lo cual Cuba utilizará las frecuencias que sean más adecuadas para la prestación de sus servicios de radiodifusión por ondas decamétricas y costeros radiotelefónicos, entre los 4 000 y 27 500 kc/s, en todos los casos en que esté impedida de hacerlo dentro de los planes correspondientes.

2. A las modificaciones introducidas por esta Conferencia en los cuadros de frecuencias entre 27,5 Mc/s y 10 500 Mc/s y notas al pie de los mismos, del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City. Sólo acuerdos previos entre administraciones afectadas e interesadas, permitirán a Cuba, considerar su cumplimentación.

ESPAÑA

La Delegación de España, al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, formula las siguientes reservas :

1. La Delegación de España reserva para su administración el derecho de no aceptar ninguna obligación resultante del Reglamento de Radiocomunicaciones por lo que se refiere a las estaciones españolas que trabajen o puedan trabajar en las bandas 150 - 255 kc/s y 415 - 1 605 kc/s, en tanto que la reglamentación de estas bandas se base en los planes adoptados por las Conferencias regionales europeas de Copenhague, 1948.

2. La Delegación de España reserva, asimismo, para su administración el derecho de seguir utilizando, como hasta el presente, las frecuencias

actualmente asignadas a las estaciones de barco españolas que trabajen o puedan trabajar en la banda 1 605 - 2 850 kc/s, en tanto puedan concluirse acuerdos satisfactorios con todos los países interesados.

República de India

La Delegación de India observa con satisfacción que las decisiones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, favorecerán, en todos los aspectos, la realización de los fines y objetivos de la Unión. No obstante, observa con inquietud la complejidad de los problemas que, en general, plantea la utilización del espectro de frecuencias y en particular la gama de ondas decamétricas. La Delegación india sigue creyendo que el único método lógico que permite alcanzar una solución duradera de los problemas actuales, que plantea la búsqueda de frecuencias, es el basado en la utilización planificada del espectro de frecuencias. La Administración india hará todo cuanto esté en su mano para poner en práctica y respetar las decisiones de esta Conferencia en la mayor medida en que sean compatibles con la necesidad de explotar los servicios de telecomunicación en interés del desarrollo y progreso nacionales, así como de las relaciones internacionales.

República de Indonesia

Habida cuenta de que constitucionalmente Irian Barat (Nueva Guinea Occidental) forma parte integrante de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia en la Conferencia de Plenipotenciarios y en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, declara formalmente que la firma por su parte del Convenio y Reglamento de Radiocomunicaciones no implica, en modo alguno, que acepte la denominación de Irian Barat (Nueva Guinea), seguida de la palabra « holandesa », en los documentos de la Unión y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en sus anexos y apéndices.

Irán

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, la Delegación de Irán formula las reservas siguientes :

1. La Delegación de Irán reserva para su administración el derecho de no aceptar obligación alguna derivada del futuro Reglamento, en lo que concierne al procedimiento de notificación e inscripción de las frecuencias asignadas a las estaciones de radiodifusión iranianas, que funcionen o hayan de funcionar en la banda 535-1605 kc/s.

2. La Delegación de Irán reserva para su administración el derecho de no aceptar el nuevo procedimiento de notificación e inscripción de las frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios de radiodifusión en ondas decamétricas si este procedimiento se revela inadecuado para atender sus necesidades esenciales.

Estado de Israel

El Gobierno del Estado de Israel no firmó el Acuerdo de radiodifusión de Copenhague, 1948, y al firmar el presente Reglamento de Radiocomunicaciones no acepta tampoco su Plan anexo. En consecuencia, se reserva el derecho de adoptar cualquier medida que estime necesaria para proteger sus intereses, en relación con la aplicación del procedimiento de notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias establecido en dicho Plan.

Japón

La Delegación de Japón declara que reserva el derecho de su Gobierno a adoptar las medidas que considere necesarias para la salvaguardia de sus intereses en el caso de que Miembros o Miembros asociados no cumplan con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, o de que las reservas formuladas por otros países ocasionen perjuicios a sus servicios de telecomunicación.

México

I

El Gobierno de México se reserva el derecho de asignar a sus estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 525 kc/s a 535 kc/s la potencia que se derive de consideraciones puramente técnicas y prácticas, a base

de proteger como corresponda los servicios de las estaciones que comparten dicha banda.

II

En caso de que el procedimiento adoptado por esta Conferencia para la integración, a largo plazo, de un plan de radiodifusión en ondas decamétricas no dé el resultado deseado por el Gobierno de México en el sentido de obtener las frecuencias suficientes y adecuadas para el desarrollo de su radiodifusión nacional y la creación de su radiodifusión internacional, de manera que la recepción sea razonablemente satisfactoria en todo tiempo durante el horario respectivo, dicho Gobierno se reserva el derecho de proceder, en el momento oportuno, como estime conveniente, mientras se ponga en operación un plan de radiodifusión satisfactorio para dichas finalidades y debidamente respetado por los países correspondientes, en cuanto se refiere a las asignaciones para México.

PAKISTÁN

Reconociendo

Que la única solución real del problema que plantea la radiodifusión en ondas decamétricas reside en un plan de radiodifusión concertado internacionalmente, y

Considerando:

a) Que el procedimiento de gestión de frecuencias descrito en el artículo 10 del presente Reglamento no ha conseguido la aceptación de todos los usuarios de las frecuencias;

b) Que este procedimiento no resuelve el problema de un gran número de estaciones fuera de banda que se hallan actualmente en servicio;

c) Que este procedimiento no da satisfacción adecuada a las necesidades de los países que no cuentan con inscripciones suficientes en el Registro básico;

la Delegación de Pakistán acepta este procedimiento exclusivamente con carácter experimental. En el caso de que este procedimiento no permitiese atender las necesidades esenciales de Pakistán en materia de radiodifusión, esta Delegación reserva para su país el derecho de adoptar todas las medidas oportunas para conseguir dichos fines. Al proceder así, sin embargo, Pakistán evitará por todos los medios causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicaciones de otras administraciones.

La Relegación de Pakistán no estima adecuadas, en particular, las atribuciones de frecuencias en la banda 7-7,3 Mc/s, por lo que reserva la posición de su país acerca de la Resolución N.º 10 anexa al presente Reglamento, referente a la radiodifusión fuera de banda.

Reino de los Países Bajos

La Delegación del Reino de los Países Bajos declara que no acepta la declaración formal de la República de Indonesia relativa a la impugnación de la soberanía del Gobierno de los Países Bajos sobre el territorio no autónomo de Nueva Guinea holandesa.

Con respecto a la denominación « Nueva Guinea holandesa », declara que esta denominación es la correcta desde el punto de vista constitucional, y así ha sido oficialmente reconocida y empleada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

Perú

El Perú se reserva el derecho de tomar todas las medidas que estime convenientes para salvaguardar sus intereses en el caso de que un Miembro o Miembro asociado dejara de observar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, o de que las reservas formuladas por otros países pudieran perjudicar sus servicios de telecomunicaciones.

Portugal

La Delegación portuguesa,

Considerando:

a) Que Portugal, aunque signatario del Convenio europeo de radiodifusión (Copenhague, 1948) no lo ha ratificado y que, por consiguiente, no está obligado por las disposiciones de este Convenio ni por las del Plan a él anexo, ni las reconoce desde el punto de vista jurídico;

b) Que el Protocolo anexo a este Convenio contiene la reserva formulada por parte de Portugal respecto a dicho Convenio;

c) Que las razones que sirvieron de base para esta reserva subsisten o han aumentado como consecuencia de la diferencia entre la utilización actual de la banda 525 - 1 605 kc/s y la prevista en el Plan;

d) La situación que se deriva de la aplicación de las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, a las estaciones de radiodifusión en la banda antes citada;

e) Las reservas formuladas a este respecto por otros países,

reserva para su país el derecho de adoptar cuantas medidas estime necesarias, comprendidas las restricciones correspondientes respecto de la aceptación del Reglamento, para asegurar una calidad satisfactoria a su servicio nacional de radiodifusión en la banda 525 - 1 605 kc/s, comprometiéndose únicamente a no dar a las estaciones que comparten el mismo canal o que funcionen en los canales adyacentes, protecciones inferiores a las mínimas existentes en la situación real para otras estaciones, en el momento en que se haga una nueva asignación o se modifique una asignación existente.

República Federal de Alemania

Al firmar las Actas finales de la presente Conferencia, la Delegación de la República Federal de Alemania declara que, con relación a las inscripciones de las asignaciones en la columna 2a del Registro básico de frecuencias radioeléctricas realizadas de conformidad con el Acuerdo europeo de radiodifusión de Copenhague, 1948, su administración mantiene la posición expresada en la carta del Presidente de la República Federal de Alemania de 31 de marzo de 1952 y publicada por la Secretaría general en carta circular N.º D 1564/TT, de 29 de abril de 1952.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara :

Que no puede aceptar la declaración de la Delegación argentina, en la medida en que pone en entredicho la soberanía del Gobierno de Su Majestad Británica sobre las Islas Falkland y sus Dependencias, y desea reservar los derechos del Gobierno de Su Majestad sobre esta cuestión. Las Islas Falkland y sus Dependencias son y seguirán siendo parte integrante de los territorios del Miembro denominado hasta ahora : Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en cuyo nombre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se adhirió el 16 de noviembre de 1953 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952), y que en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959) se denomina : Territorios de Ultramar de cuyas

relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

TURQUÍA

Al firmar las Actas finales, la Delegación de Turquía declara que su Gobierno :

Considerando

a) Que el nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones no constituye, en lo que concierne a las bandas 150 - 285 kc/s y 525 - 1 605 kc/s, una revisión equitativa de la distribución de las asignaciones de frecuencia de radiodifusión en la Zona europea de radiodifusión;

b) Que las disposiciones de este instrumento tienden a considerar como registradas las inscripciones que figuran en el Plan de Copenhague de 1948, especialmente desfavorable para Turquía, y que no se ha adoptado ninguna decisión satisfactoria en el sentido de una futura reunión de los países de la Zona europea de radiodifusión para establecer planes más equitativos;

se reserva el derecho de tomar cuantas disposiciones considere necesarias para asegurar en su territorio un servicio de radiodifusión adecuado en las bandas antes mencionadas;

y teniendo en cuenta

c) La atribución adicional en ciertos países de las bandas de frecuencias 68 - 73 y 76 - 87,5 Mc/s del servicio de radiodifusión,

se reserva provisionalmente el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para el establecimiento y desarrollo en esas bandas de los servicios fijo y móvil (salvo el móvil aeronáutico), respetando las disposiciones del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

REPÚBLICA DE VENEZUELA

En el momento de firmar el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, la Delegación de Venezuela, en nombre de su administración, declara que no puede aceptar el mínimo de catorce palabras establecido en el párrafo **2058**, relativo a radiotelegramas de prensa.

REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA, REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA, REPÚBLICA POPULAR HÚNGARA, REPÚBLICA POPULAR DE POLONIA, REPÚBLICA POPULAR RUMANA Y CHECOESLOVAQUIA

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, las delegaciones de los países mencionados, declaran lo siguiente :

1. En el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, se ha atribuido una parte considerable de dichas bandas, sin ninguna razón que lo justifique, al servicio denominado de « radiolocalización ». Además, la definición misma de este servicio de « radiolocalización » carece de la claridad necesaria.

Las delegaciones mencionadas no pueden aceptar la inclusión de un servicio de esta clase en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias y reservan para sus administraciones el derecho a utilizar las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de « radiolocalización » con arreglo a las necesidades de sus servicios de radiocomunicaciones.

2. Habida cuenta de que en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias las bandas de las ondas hectométricas, atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica, son insuficientes, las delegaciones mencionadas reservan para sus administraciones el derecho a utilizar, además, en los territorios de sus países, la banda de 415-490 kc/s para el servicio de radionavegación aeronáutica.

3. Las cláusulas del Reglamento de Radiocomunicaciones, tendientes a aumentar las atribuciones de la I.F.R.B. con respecto a la gestión de la utilización del espectro de frecuencias y, especialmente, al examen de la utilización del citado espectro por iniciativa de la I.F.R.B. (artículo 9 y varios más), se hallan en contradicción con los derechos soberanos de las administraciones. Las delegaciones mencionadas reservan para sus administraciones el derecho a aceptar o no dichas cláusulas.

4. A juicio de las delegaciones mencionadas, el procedimiento de preparación del Horario de emisiones para el servicio de radiodifusión en ondas decamétricas, en sus bandas exclusivas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kc/s (artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones), tiene un carácter experimental y sólo tiende a diferir indefinidamente la cuestión relativa a la preparación del Plan para dichas bandas. Este procedimiento ofrece muchos inconvenientes y, por lo tanto, los resultados

de su aplicación en la práctica tienen que ser forzosamente dudosos. Por esta razón, las delegaciones mencionadas reservan para sus administraciones el derecho a aplicar o no el citado procedimiento.

5. Habida cuenta de que se han efectuado modificaciones importantes en el Reglamento de Radiocomunicaciones, sin tener presentes los intereses de todos los países, las delegaciones mencionadas reservan para sus Gobiernos el derecho a formular ulteriormente todas las reservas suplementarias que juzguen oportunas con respecto al Reglamento de Radiocomunicaciones y a todos sus anexos, antes de que sus países respectivos efectúen su ratificación definitiva.

Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Noruega, Reino de los Países Bajos, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra 1959, las delegaciones de los países mencionados, refiriéndose a la atribución adicional al servicio de radionavegación aeronáutica de la banda de frecuencias de 645 - 960 Mc/s, a la que hay que transferir las estaciones de radiodifusión de los citados países, de conformidad con el Cuadro de distribución de frecuencias y con arreglo a los futuros acuerdos de radiodifusión y planes de asignación conexos, declaran que les es completamente imposible garantizar la protección del servicio de radionavegación aeronáutica.

Austria, República federal de Alemania y Suecia

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las delegaciones de Austria, República Federal de Alemania y Suecia, declaran que, con respecto a la asignación, a título adicional, al servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias 68-73 y 76-87,5 Mc/s, que son utilizadas en sus países por servicios móviles esenciales y de gran extensión, de conformidad con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, y atendida la probabilidad de que se produzcan interferencias perjudiciales, se reservan provisionalmente el derecho de adoptar todas las medidas que estimen convenientes para mantener y desarrollar sus servicios radioeléctricos que utilizan dichas

bandas en la actualidad, observando las disposiciones del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Ceilán, República de Indonesia

I

Las delegaciones de Ceilán y de la República de Indonesia consideran que la única solución real del problema que plantea la radiodifusión en ondas decamétricas reside en un plan de asignación de frecuencias concertado internacionalmente, y observan que el procedimiento de gestión técnica de frecuencias descrito en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, no ha conseguido la aceptación de todos los usuarios de las frecuencias. La delegación de Ceilán y la de la República de Indonesia aceptan este procedimiento con carácter experimental exclusivamente, ya que temen que, siendo insuficientes sus inscripciones en el Registro básico de frecuencias, este procedimiento pueda perjudicarles. En el caso de que el procedimiento fijado no permitiese satisfacer las necesidades esenciales de Ceilán e Indonesia en materia de radiodifusión, las delegaciones antes citadas reservan para sus gobiernos el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la satisfacción de estas necesidades.

II

Con referencia a la Resolución N.º 10 sobre a la banda de frecuencias 7 100-7 300 kc/s en la cual, la propagación es de alcance mundial, los gobiernos de Ceilán y de la República de Indonesía mo pueden garantizar que las estaciones de radiodifusión, en dicha banda, en la Región 3, no causarán interferencias perjudiciales a las estaciones de aficionados de la Región 2 que utilicen la misma banda.

Ghana y República de Guinea

Las delegaciones de Ghana y de la República de Guinea declaran que reservan el derecho de sus Gobiernos de adoptar cualquier medida que estimen necesaria para salvaguardar sus intereses en el caso de que un Miembro o Miembro asociado dejara de observar las disposiciones del

Reglamento de Radiocomunicaciones de la Conferencia Administrativa, Ginebra, 1959 o que las reservas formuladas por otros países peerjudicaran sus servicios de telecomunicaciones.

Reino Hachemita de Jordania y República Árabe Unida

Reconociendo

Que la única solución real del problema que plantea la radiodifusión en ondas decamétricas reside en un plan de radiodifusión concertado internacionalmente y

Considerando,

a) Que el procedimiento de gestión de frecuencias descrito en el artículo 10 del presente Reglamento no ha conseguido la aceptación de todas las administraciones;

b) Que este procedimiento no resuelve el problema de un gran número de estaciones de radiodifusión que trabajan fuera de banda;

c) Que este procedimiento no da satisfacción adecuada a las necesidades de los países nuevos y en vías de desarrollo, particularmente de aquellos que cuentan con inscripciones insuficientes en el Registro básico;

d) Que el artículo 9 del presente Reglamento concede prioridad a las asignaciones de frecuencias para radiodifusión en ondas hectométricas del Plan de Copenhague, con relación al cual las delegaciones respectivas han reservado en su momento la posición de sus países.

Los países mencionados, en el caso de que este procedimiento no permitiese satisfacer las necesidades esenciales de los servicios de radiodifusión en ondas decamétricas y hectométricas, se reservan el derecho a tomar todas las medidas necesarias para conseguir sus propósitos en esta materia. Al proceder así, sin embargo, el Reino Hachemita de Jordania y la República Árabe Unida se esforzarán por evitar causar interferencias perjudiciales a los servicios autorizados de otros países. Además, el Reino Hachemita de Jordania y la República Árabe Unida se reservan su posición sobre la Resolución N.º 10 para la banda 7 000-7 100 kc/s en lo que concierne a las estaciones de radiodifusión fuera de banda.

Reino de Marruecos y Túnez

Ante la negativa de la mayoría de los países de la Zona europea de radiodifusión a proceder en un próximo futuro a la revisión del plan anexo al Convenio de Copenhague para esta Zona, las delegaciones de Túnez y del Reino Unido de Marruecos reiteran las reservas mencionadas en el Protocolo anexo al Convenio de Copenhague y se reservan el derecho de utilizar las bandas 150-285 kc/s y 525-1 605 kc/s para atender las necesidades de sus servicios nacionales en derogación de las disposiciones del presente Reglamento.

La delegación del Reino de Marruecos se refiere especialmente a una parte importante de su territorio no incluida en el Plan de Copenhague.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Socialista Soviética de Ucrania y República Socialista Soviética de Bielorrusia

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las delegaciones de los Ministerios de comunicaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Socialista Soviética de Ucrania y República Socialista Soviética de Bielorrusia están facultadas para declarar :

1. El Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, preparado por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, presenta una serie de graves inconvenientes a consecuencia de los cuales estas tres administraciones tendrán dificultades en su aplicación para la debida organización y explotación de sus servicios de radiocomunicación.

2. Más de un 25 % del espectro de frecuencias se ha atribuido, sin razón suficiente para ello, al servicio de radiolocalización, al que se le da una definición vaga en el Reglamento de Radiocomunicaciones y la compartición de bandas entre los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiolocalización no redundará en beneficio de la seguridad de las aeronaves en las rutas aéreas internacionales.

3. El número de bandas reservadas para las comunicaciones por dispersión ionosférica resulta desproporcionado en relación con las posibilidades que ofrece este nuevo tipo de comunicación.

4. El procedimiento para la preparación de una lista mundial para la radiodifusión en las bandas exclusivas entre 5 950 y 26 100 kc/s (artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones) no representará ninguna mejora en la situación actual con respecto a la radiodifusión en ondas decamétricas y constituye un retraso considerable para la solución del problema relativo a la preparación de un Plan.

5. Las citadas administraciones no consideran acertadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que amplían las prerrogativas de la I.F.R.B. con respecto a la regulación de la utilización de las frecuencias por parte de los Miembros de la Unión (artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones y otras disposiciones del mismo).

6. No reconocen a la I.F.R.B. derecho alguno para dar instrucciones, por iniciativa propia, sobre la utilización de las frecuencias, cuestión esta de la exclusiva competencia de las administraciones que han inscrito sus frecuencias en la U.I.T.

7. Las administraciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Socialista Soviética de Ucrania y República Socialista Soviética de Bielorrusia se reservan el derecho a :

— utilizar también para la radiodifusión la banda 315-405 kc/s en las zonas situadas al Este del meridiano 40° Este;

— utilizar también para el servicio de radionavegación aeronáutica las bandas 415-490 kc/s y 525-850 kc/s dentro de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

— utilizar para las comunicaciones por dispersión ionosférica las bandas 29,7-33 Mc/s, 38-44 Mc/s, 46-48 Mc/s y 56,75-57,75 Mc/s en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a condición de no causar interferencias perjudiciales al servicio de radiodifusión;

— adoptar las medidas necesarias para asegurar las condiciones normales de funcionamiento de sus servicios radioeléctricos en las bandas atribuidas al servicio de radiolocalización, y

— utilizar las asignaciones actuales para la radiodifusión existentes en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en las bandas comprendidas entre 3 950 kc/s y 27 500 kc/s, de acuerdo con las necesidades del país.

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Adicional son las mismas que las que siguen después del Reglamento de Radiocomunicaciones en las páginas 294 a 321).

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIONES
Y
RECOMENDACIONES

RESOLUCIONES
Y
RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN N.º 1

relativa al establecimiento del nuevo Registro internacional de frecuencias

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

decide:

1. *Consideraciones generales*

1.1 El nuevo Registro internacional de frecuencias lo establecerá y mantendrá al día la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, con preferencia mediante un sistema mecánico.

1.2 El nuevo Registro internacional de frecuencias entrará en vigor el primero de mayo de 1961.

2. *Inscripciones iniciales*

2.1 El nuevo Registro internacional de frecuencias contendrá:

a) la información que figure en el actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas[1] el día treinta de abril de 1961, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 que sigue;

b) las frecuencias (por ejemplo, 500 kc/s o 2 182 kc/s) prescritas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para utilización común en ciertos servicios, así como las frecuencias especificadas en los apéndices 15, 17 y 18 del Reglamento;

c) las adjudicaciones que figuran en los Planes de adjudicación de que se trata en los apéndices 25 y 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

---

[1] Registro básico de frecuencias radioeléctricas: registro básico provisional de asignaciones de frecuencias, establecido y mantenido al día en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A.E.R., Ginebra, 1951).

2.2 Se incluirá en las inscripciones correspondientes una indicación del empleo de las frecuencias y adjudicaciones que se mencionan en 2.1 *b)* y 2.1 *c)*, las cuales no tendrán ninguna fecha en la columna 2 del nuevo Registro internacional de frecuencias.

3. *Métodos de transferencia*

3.1 Las inscripciones del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas que en la fecha indicada en el párrafo 2.1 *a)* no estén completas de conformidad, con las disposiciones de los números 269 ó 270 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, o con las del anexo 6 a esta Resolución, según el caso, no se transferirán al nuevo Registro internacional de frecuencias. Sin embargo, excepto para las bandas superiores a 28 000 kc/s, antes del treinta de septiembre de 1960, la Junta enviará a las administraciones interesadas una lista de las asignaciones de frecuencias que no estén completas, de modo que los datos que falten puedan notificársele lo antes posible, y en todo caso no después del treinta de abril de 1961.

3.2 En los casos previstos en el anexo 1, en que una inscripción se transfiera después de un examen técnico o de un nuevo examen y en que la conclusión de la Junta sea favorable, la Junta modificará la inscripción de modo que figure en el nuevo Registro internacional de frecuencias como si la conclusión hubiese sido favorable al ser notificada. En caso contrario, la asignación se inscribirá en el nuevo Registro internacional de frecuencias como si la conclusión hubiese sido desfavorable cuando se hizo la notificación.

3.3 Las asignaciones que no estén conformes con las disposiciones del número 501 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se señalarán, en su caso, con un símbolo apropiado en la columna de Observaciones. Se inscribirá, además, en el nuevo Registro internacional de frecuencias, toda observación que figure en el actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas que no esté en contradicción con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

4. *Características esenciales adicionales*

4.1 Como el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, estipula ciertas características esenciales que no eran requeridas hasta el presente, conviene que las administraciones suministren, cuando y como sea posible, las características esenciales adicionales destinadas a completar las inscripciones iniciales del nuevo Registro internacional de frecuencias.

4.2 Estas características adicionales deben, desde luego, suministrarse cuando una inscripción inicial esté implicada en cualquier revisión efectuada por la Junta, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

ANEXO I — **Método de transferencia a partir del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas**

(Véase el párrafo 3 de esta Resolución)

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias ø — Columna 2a	2b	2c	Transferencia al nuevo Registro	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias ø — Columna 2a	2b	2c	2d	Observaciones
14- 2 850	Regiones 1 y 3	Δ		Δ	sí	no		Δ		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
		03			no							
			04		no							
				Δ**	sí	no				Δ**		
14- 2 000	Región 2	Δ		Δ	sí	no		Δ		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
		03			no							
			04		no							
				Δ**	sí	no				Δ**		
				Δ***	sí	no				Δ***		

ø El símbolo « 03 » significa 3.12.51 y el símbolo « 04 » significa 4.12.51.
** Frecuencias para comunicación entre barcos.
*** En la banda 535-1 605 kc/s, en la Región 2, véase el N.º 576 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias ø			Transferencia al nuevo Registro	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias ø				Observaciones
		Columna						Columna				
		2a	2b	2c				2a	2b	2c	2d	
3 155- 3 400 3 500- 3 900	Región 1		03	Δ	sí	no		03		Δ		
			03		no							
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
2 000- 2 850 3 155- 3 400 3 500- 4 000	Región 2	03		Δ	sí	no		03		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
		03			no							
			04		no							
3 155- 3 400 3 500- 3 950	Región 3	03		Δ	sí	no		03		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
		03			no							
			04		no							

ø El símbolo « 03 » significa 3.12.51 y el símbolo « 04 » significa 4.12.51

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias ø — Columna 2a	2b	2c	Transferencia al nuevo Registro	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias ø — Columna 2a	2b	2c	2d	Observaciones
2 850-3 155 3 400-3 500 3 900-3 950 (Región 1)	Móvil aeronáutico (R) y (OR)											
		03		Δ	sí	no		03		Δ		
4 650-4 750 5 450-5 480 (Región 2)			03	Δ	sí	no			03	Δ		
5 480-5 730 6 525-6 765 8 815-9 040 10 005-10 100 11 175-11 400 13 200-13 360 15 010-15 100 17 900-18 030			Δ	Δ	sí	sí	(3)		Δ(3)	Δ(4)		
4 238-4 368 6 357-6 525 8 476-8 745 12 714-13 130 16 952-17 290 22 400-22 650	Móvil marítimo (estaciones costeras radiotelegráficas)	03		Δ	sí	no		03		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	C.A.E.R. Artículo 33 234 y 235 (ii)	(1)	(1)	Δ(4)		(2)
		03			no							
			04		no							

ø El símbolo « 03 » significa 3.12.51 y el símbolo « 04 » significa 4.12.51.

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias ø			Transferencia al nuevo Regist o	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias ø				Observaciones
		Columna						Columna				
		2a	2b	2c				2a	2b	2c	2d	
4 368-4 438 8 745-8 815 13 130-13 200 17 290-17 360 22 650-22 720	Móvil marítimo (estaciones costeras radiotelefónicas)	03		Δ	sí	no		03		Δ		
			04	Δ	sí	no			04	Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	(5)		Δ	Δ(4)		(2)
4 063-4 133 8 195-8 265 12 330-12 400 16 460-16 530 22 000-22 070	Móvil marítimo (estaciones radiotelefónicas de barco)											
			Δ	Δ	sí	sí	(6)	(1)	(1)	Δ		
5 950-6 200 7 100-7 300 (Regiones 1 y 3) 9 500-9 775 11 700-11 975 15 100-15 450 17 700-17 900 21 450-21 750 25 600-26 100	Radiodifusión											
				Δ	sí	no				Δ(7)	Δ(7)	

ø El símbolo « 03 » significa 3.12.51 y el símbolo « 04 » significa 4.12.51.

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias — Columna 2a	2b	2c	Transferencia al nuevo Registro	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias — Columna 2a	2b	2c	2d	Observaciones
3 950 (4 000 Región 2)-27 500	Varios, excepto móvil aeronáutico, móvil marítimo, radiodifusión y aficionados, en sus bandas exclusivas.											
				Δ	sí	no				Δ(7)	Δ(7)	
27 500-28 000	Varios			Δ	sí	sí	Art. 9			Δ	Δ(8)	
Superiores a 28 000 kc/s	Varios			Δ	sí (8)	no (8)				Δ	Δ(8)	

LLAMADAS DEL ANEXO 1

(1) Según el resultado del examen.
(2) Aplicación de la Sección V del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, a partir del 1.º de mayo de 1961.
(3) Véase el Anexo 2 a la presente Resolución.
(4) Cuando se trate de asignaciones que lleven el símbolo ZZ o ZZZ véase el punto 2.2.2 del Anexo 5 a la presente Resolución.
(5) Véase el Anexo 3 a la presente Resolución.
(6) Véase el Anexo 4 a la presente Resolución.
(7) Véase el Anexo 5 a la presente Resolución.
(8) Véase el Anexo 6 a la presente Resolución.

ANEXO 2

Bandas entre 2 850 y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico

Las asignaciones de frecuencia inscritas en el actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas con una fecha en la columna 2b posterior al 3 de diciembre de 1951, se examinarán por la Junta según el procedimiento descrito en los números **552** a **567**, ambos inclusive, del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y se inscribirán en el nuevo Registro internacional de frecuencias, de conformidad con las disposiciones de los números **589** a **599**, ambos inclusive, de dicho Reglamento.

ANEXO 3

Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas

1. Las asignaciones no conformes con el Plan adoptado por la C.A.E.R. (Anexo 5 al Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951) que hayan sido notificadas a la Junta entre el 3 de diciembre de 1951 y el 1.º de mayo de 1961, deberán ser sometidas por parte de la Junta a un examen técnico completo, de conformidad con los números 233, 234, 235 (ii) y 236 de la sección III del artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, con respecto a las adjudicaciones de las secciones I y II del Plan del Anexo 5 a dicho Acuerdo (es decir, con respecto a las asignaciones de frecuencia ya puestas en servicio y a las susceptibles de ser puestas en servicio en el futuro de conformidad con adjudicaciones del Plan), así como también con respecto a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los números 327 y 328 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Atlantic City, 1947, y que hayan sido inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las frecuencias especificadas en el Anexo 7 al Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, tanto si esta inscripción ha sido precedida por una conclusión favorable como si la conclusión hubiere sido desfavorable, siempre que, en este último caso, la asignación no haya producido en la práctica interferencias perjudiciales. Lo mismo se aplicará a las modificaciones de características esenciales de asignaciones que se ajusten al Plan.

2. Cuando entre en vigor el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las asignaciones que se ajusten al Plan de adjudicación de frecuencias adoptado por la C.A.E.R., Ginebra, 1951, se considerarán transferidas a los canales del Plan del apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. Todas las asignaciones no conformes con el Plan adoptado por la C.A.E.R., Ginebra, 1951, que hayan sido notificadas a la Junta entre el 3 de diciembre de 1951 y el 1.º de mayo de 1961 se considerarán transferidas a los canales del Plan que figuran en el citado apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, si hubieran sido notificadas en frecuencias centrales de canal del Plan adoptado por la C.A.E.R., Ginebra, 1951. Si no hubieran sido notificadas así, las administraciones interesadas deberán notificar a la Junta lo más pronto posible y en todo caso antes del 1.º de mayo de 1961, los reajustes necesarios para que las asignaciones conserven, con respecto a los canales del Plan del apéndice 25, las mismas posiciones relativas que tenían con relación a los canales del Plan adoptado por la C.A.E.R., Ginebra, 1951.

3. Las asignaciones de frecuencia que se transfieran el día 1.º de mayo de 1961 según lo dispuesto en el párrafo 2 precedente, conservarán en la columna 2a o en la 2b las fechas que figuraban en estas mismas columnas el 30 de abril de 1961.

ANEXO 4

Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco

1. Las asignaciones de frecuencia de recepción relativas a estaciones costeras radiotelefónicas que hayan sido notificadas a la Junta entre el 3 de diciembre de 1951 y el 1.º de mayo de 1961 serán examinadas por la Junta por el procedimiento descrito en los números **547** a **551** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y serán inscritas en el Registro internacional de frecuencias siguiendo el procedimiento descrito en los números **582** a **586** del citado Reglamento.

2. Cuando entre en vigor el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las asignaciones a que se refiere el párrafo anterior se considerarán transferidas a las frecuencias del apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, si hubieran sido notificadas en las

frecuencias especificadas en el Anexo 7 al Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951. Si hubieran sido notificadas en otras frecuencias, las administraciones interesadas deberán notificar a la Junta lo más pronto posible y en todo caso antes del 1.º de mayo de 1961, los reajustes necesarios para que las asignaciones conserven, con respecto a los canales especificados en el citado apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las mismas posiciones relativas que tenían respecto a los canales especificados en el Anexo 7 al Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951.

3. Las asignaciones de frecuencia que se transfieran el día 1.º de mayo de 1961 según lo dispuesto en el párrafo 2 precedente, conservarán en la columna 2a o en la 2b las fechas que figuraban en estas mismas columnas el 30 de abril de 1961.

ANEXO 5

Bandas comprendidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, móvil marítimo o de aficionados

1. *Transferencia de las asignaciones de frecuencia notificadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951.*

1.1 Se insertará un símbolo en la columna 2d.

1.2 La fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas se transferirá a la columna 2c del Registro internacional de frecuencias.

2. *Transferencia de las asignaciones de frecuencia notificadas a partir del 1.º de abril de 1952, distintas de las mencionadas en el punto 1.*

2.1 Si la conclusión formulada por la Junta, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, ha sido favorable :

2.1.1 se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la primera notificación;

2.1.2 se transferirá a la columna 2c del Registro internacional de frecuencias la fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas;

2.1.3 se inscribirá, en su caso, en la columna Observaciones del Registro internacional de frecuencias la fecha que siga al símbolo XX en la columna 13, así como cualquier otra fecha pertinente inscrita en la columna 13 del Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

2.2 Si la conclusión formulada por la Junta, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, ha sido desfavorable, esto es, si la asignación tiene el símbolo ZZ o ZZZ en la columna 13 del Registro básico de frecuencias radioeléctricas :

2.2.1 se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la primera notificación (es decir, la fecha que sigue inmediatamente al símbolo ZZ o ZZZ);

2.2.2 la fecha a inscribir en la columna 2c del Registro internacional de frecuencias será la posterior de las dos fechas siguientes : la de entrada en servicio notificada por la administración interesada, o la del décimo día que preceda a la fecha inscrita después del símbolo ZZ o ZZZ;

2.2.3 se inscribirá en la columna Observaciones del Registro internacional de frecuencias, la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez (que es, en general, la fecha del décimo día siguiente al de la fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas).

ANEXO 6

Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s

1. *Bandas entre 27 500 y 28 000 kc/s.*

1.1 *Transferencia de las asignaciones de frecuencia cuya notificación haya sido recibida por la Junta con anterioridad al 1.º de abril de 1952.*

1.1.1 Se insertará un símbolo en la columna 2d del Registro internacional de frecuencias.

1.1.2 La fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas se transferirá a la columna 2c del Registro internacional de frecuencias.

1.1.3 A los efectos de aplicación de las disposiciones del punto 1.2 siguiente, las administraciones procurarán facilitar a la Junta, a petición de ésta, en casos determinados, aquellas características esenciales definidas en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que pudieran faltar para las asignaciones en cuestión.

1.2 *Transferencia de las asignaciones de frecuencia cuya notificación haya sido recibida por la Junta entre el 1.º de abril de 1952 y la fecha. de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959*s

1.2.1 La Junta examinará estas asignaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. Las administraciones procurarán facilitar a la Junta, a petición de ésta, en casos determinados aquellas características esenciales definidas en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que pudieran faltar para las asignaciones en cuestión.

1.2.2 Se inscribirá en la columna 2d del Registro internacional de frecuencias la fecha de recepción por la Junta de la primera notificación.

1.2.3 La fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas se transferirá a la columna 2c del Registro internacional de frecuencias.

2. *Transferencia de las asignaciones de frecuencia en las bandas superiores a 28 000 kc/s.*

2.1 Una vez finalizada la actual Conferencia, las administraciones revisarán las asignaciones inscritas a su nombre en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las bandas superiores a 28 000 kc/s, con el fin de reducir sustancialmente el número de las asignaciones que deban transferirse al Registro internacional de frecuencias como inscripciones iniciales. A estos efectos, con-

viene que las administraciones se inspiren en los principios expuestos en el número **490** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y en el apéndice 1 del mismo (sección E, columna 5a, párrafo 2d), manteniendo solamente las inscripciones que cumplan una o más de las condiciones especificadas en el número **486** de dicho Reglamento.

2.2 Como resultado de esta revisión, las administraciones notificarán a la Junta, antes del 1.º de octubre de 1960, en la forma descrita en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, todas las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas que deseen se transfieran al Registro internacional de frecuencias. Las asignaciones así notificadas no se incluirán en las circulares semanales de la Junta a que se refieren los números **497** y **498** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

2.3 Al notificar nuevas asignaciones de frecuencia, después de haber terminado esta Conferencia, es decir, al motificar las asignaciones que no serán sometidas a la revisión prevista en el punto 2.1 anterior, las administraciones harán sus notificaciones en la forma descrita en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y aplicarán, si es necesario, los principios expuestos en el número **490** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y en el apéndice 1 de dicho Reglamento (sección E, columna 5a, párrafo 2d).

2.4 Las asignaciones notificadas según los puntos 2.2 ó 2.3 anteriores tendrán una referencia adecuada con respecto al párrafo correspondiente.

2.5 A partir del 1.º de octubre de 1960, la Junta transferirá al nuevo Registro, como inscripciones iniciales, las inscripciones completas del Registro básico que notifiquen las administraciones en aplicación de los precedentes puntos 2.2 y 2.3.

2.6 Las asignaciones de frecuencias cuya notificación haya sido recibida por la Junta antes del 1.º de abril de 1952 llevarán un símbolo en la columna 2d del Registro internacional de frecuencias.

2.7 Las asignaciones cuya notificación haya sido recibida por la Junta entre el 1.º de abril de 1952 y la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, llevarán en la columna 2d del Registro internacional de frecuencias la fecha de recepción de la notificación por parte la Junta.

2.8 En la columna 2c del nuevo Registro todas las asignaciones transferidas llevarán la fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico actual. Cuando se notifique una sola asignación según el punto 2.2 en reemplazo de varias asignaciones, de conformidad con los principios del número **490** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y del apéndice 1 de dicho Reglamento (sección E, columna 5a, punto 2d), la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha más antigua inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas para las asignaciones en cuestión.

RESOLUCIÓN N.º 2

relativa a la aplicación, entre el 1.º de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

resuelve:

1. que el procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se aplique a partir del 1.º de marzo de 1960;

2. que, con tal fin, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias debería recibir de las administraciones, antes del 1.º de marzo de

1960, los primeros horarios, los cuales entrarán en vigor el 4 de septiembre de 1960 y se aplicarán durante el periodo septiembre-octubre de 1960. Las fechas límites antes de las cuales los horarios siguientes debieran llegar a la Junta, se determinarán por ésta de conformidad con el número **641** del artículo 10;

3. que los horarios de que se trata en el punto 2 precedente, se prepararán y presentarán a la Junta de acuerdo con las disposiciones de la sección I del artículo 10;

4. que el procedimiento de notificación y de inscripción de las asignaciones de frecuencias especificado en los artículos 32 y 33 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, cese de aplicarse a partir del 1.º de marzo de 1960 a las notificaciones relativas a asignaciones a estaciones de radiodifusión, en las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión;

5. que el procedimiento especificado en los números **568** a **570** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se aplique a partir del 1.º de marzo de 1960. Las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas según estas disposiciones, tendrán en la columna 2c una fecha determinada de conformidad con las disposiciones pertinentes del número **606** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. No se inscribirá fecha alguna ni en la columna 2a ni en la columna 2b;

6. que, al aplicar, de conformidad con la presente Resolución, las disposiciones del artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, deberá leerse, en dichas disposiciones « números 327 y 328 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947 » en lugar de « número **501** del presente Reglamento », y « Registro básico de frecuencias radioeléctricas » en vez de « Registro internacional de frecuencias »;

7. que la primera edición de la Lista de frecuencias de radiodifusión en ondas decamétricas de que se trata en el número **655** del artículo 10, tenga la fecha de septiembre de 1961.

RESOLUCIÓN N.º 3

relativa al estudio, por un Grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

(Véase la Recomendación N.º 37)

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

la tendencia existente a una congestión y saturación en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s;

reconociendo

a) que si tal tendencia continúa, las administraciones podrán utilizar cada vez menos esta porción del espectro en lo que respecta a los fines para los cuales es indispensable;

b) que existen en el espectro bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para necesidades que, desde un punto de vista técnico y de funcionamiento, podrían satisfacerse por medios distintos de la utilización de esta banda;

c) que las administraciones no pueden dar su adhesión a un programa para descongestionar las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, antes de haberse establecido claramente los principios y las medidas a tomar;

d) que la posibilidad de que las administraciones pongan en práctica tal programa está estrechamente relacionada con las repercusiones económicas que supone,

resuelve

1. que se procure reunir un Grupo de expertos con el fin de buscar el modo y manera de reducir la congestión en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s;

2. que, antes de la convocación de este Grupo de expertos, ha de procurarse que los trabajos preparatorios, indicados en el Anexo 1 a la presente Resolución, se efectúen por la Junta Internacional de

Registro de Frecuencias, en colaboración con los demás organismos permanentes de la Unión,

invita

al Consejo de Administración

1. 1.1 a que, a la vista de los progresos que se realicen en los trabajos preparatorios antes indicados, organice la constitución del Grupo de expertos que tendrá por misión el cumplimiento de las tareas señaladas en el mandato que figura en el Anexo 2. Se procurará que el Grupo esté constituido por once miembros como máximo, incluidos los jefes de los organismos permanentes, o sus representantes;

1.2 a que se dirija a las administraciones rogándoles que, para la constitución del Grupo, le sometan las candidaturas de expertos técnicos de gran competencia y que al proceder a su designación, las administraciones faciliten un resumen biográfico de cada uno, referente a sus aptitudes profesionales y a la experiencia adquirida;

1.3 a que seleccione de la lista de los candidatos un máximo de siete expertos, teniendo en cuenta la necesidad de que sean personas de gran competencia procedentes de las diversas partes del mundo. El Grupo de expertos deberá poseer amplios conocimientos generales sobre las materias siguientes :

— aspectos mundiales de la planificación de telecomunicaciones,
— factores económicos en el desarrollo de las telecomunicaciones,
— comunicaciones por ondas decamétricas,
— cables terrestres y submarinos,
— técnicas de radiodifusión,
— sistemas de relevadores radioeléctricos,
— propagación por dispersión,
— comunicaciones espaciales;

1.4 a que fije la fecha en que deberá reunirse el Grupo de expertos;

1.5 a que solicite del Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias que convoque el Grupo en Ginebra;

2. a que, después de examinar el informe final, las recomendaciones del Grupo de expertos y de consultar a las administraciones, adopte las medidas necesarias y decida si debe convocarse o no una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para la adopción de las disposiciones pertinentes.

ANEXO 1

Estudio preliminar que debe efectuarse antes de la reunión del Grupo de expertos

1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias procederá a clasificar las actuales utilizaciones de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s.

2. La Junta estudiará y analizará cada una de estas categorías de utilización, a fin de determinar para cuáles podrían ponerse en práctica otros medios distintos al del empleo de dichas bandas. La Junta no considerará, sin embargo, modificación alguna al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias.

3. La Junta, en fecha adecuada, invitará a las administraciones a que sometan las proposiciones de carácter general que deseen hacer para aliviar la congestión de las bandas consideradas.

4. La Junta, por intermedio del Secretario General, obtendrá también todos los datos relativos a la prestación de ayuda económica a los países que la necesiten, para llevar a cabo un programa destinado a reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s.

5. La Junta preparará un informe en colaboración con el Secretario General y los Directores del C.C.I.R. y C.C.I.T.T., que someterá al Consejo de Administración en su sesión de 1961, sobre los resultados del estudio indicado anteriormente, junto con toda la información y las proposiciones citadas en los puntos 3 y 4 anteriores, así como adecuadas recomendaciones al Consejo de Administración a fin de que se pueda convocar al Grupo de expertos para que emprenda sus tareas. También se enviarán ejemplares de este informe a todas las administraciones.

ANEXO 2

Mandato del Grupo de expertos, que estudiará los medios para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

1. El Grupo de expertos elegirá su propio Presidente en cada una de las reuniones que celebre. La primera sesión de cada reunión será convocada por el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, que actuará de coordinador entre las sesiones.

2. El Grupo considerará en primer lugar el informe sobre el estudio preparatorio que le facilite el Consejo de Administración, y realizará las investigaciones y estudios suplementarios que estime apropiados.

3. El Grupo de expertos determinará las categorías de utilización para las que puedan ponerse en práctica otros medios distintos al del empleo de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s. Analizará las repercusiones técnicas y prácticas y, más especialmente, las incidencias económicas que puedan derivarse del empleo de estos medios, consultando a las administraciones en caso necesario. Tendrá debidamente en cuenta el aumento previsto del tráfico.

4. El Grupo deberá tener en cuenta los diversos grados de desarrollo técnico de los países, así como sus diferentes necesidades, en lo que se refiere a los distintos servicios de telecomunicación.

5. El Grupo de expertos, por conducto del Secretario General, obtendrá la información adicional necesaria sobre la posibilidad de ayuda económica a los países que pudieran necesitarla para llevar a cabo el programa previsto por el Grupo. Asimismo podrá solicitar de las administraciones, o de otras fuentes, cualquier otra clase de informaciones necesarias.

6. El Grupo de expertos estudiará el mejor método de informar a las administraciones sobre los problemas existentes.

7. El Grupo de expertos preparará un informe al Consejo de Administración, con las recomendaciones relativas a las medidas que han de adoptarse a fin de reducir la congestión de las bandas consideradas.

8. El Grupo incluirá en sus recomendaciones un orden del día específico detallado que, una vez aprobado por el Consejo de Administración, constituirá el orden del día del organismo (Conferencia Administrativa u otra) que considere las decisiones generales necesarias para reducir la congestión de las bandas consideradas.

RESOLUCIÓN N.º 4

relativa a ciertas inscripciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas[1] en las bandas inferiores a 27 500 kc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en varias partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, 1947, algunos servicios tenían prioridad, y, de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Ginebra, 1959, serán servicios primarios;

b) que los conceptos de servicios primarios y secundarios no han sido introducidos hasta la presente Conferencia (véase el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959);

c) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1951, adoptó una Lista internacional de frecuencias que contenía inscripciones que no estaban conformes con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, 1947;

d) que deben tomarse medidas en relación con estas inscripciones al establecerse el Registro internacional de frecuencias;

y teniendo en cuenta

el informe de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias a esta Conferencia;

---

[1] Registro básico de frecuencias radioeléctricas: registro básico provisional de asignaciones de frecuencias, establecido y mantenido al día en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, C.A.E.R., Ginebra, 1951.

decide

que las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas a que se refieren los anexos a esta Resolución, que serán transferidas al Registro internacional de frecuencias, sean consideradas y tratadas de conformidad con lo estipulado en dichos anexos,

y decide

1. rogar encarecidamente a las administraciones que tomen las medidas necesarias, e

2. invitar a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones a que vuelva a considerar la situación.

ANEXO 1

Bandas inferiores a 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2), excepto las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico por encima de 2 850 kc/s

Bandas de frecuencias	Inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas	Tipo de inscripciones	Fecha en la columna 2a o 2b	Se considerará como servicio permitido, según se define en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, hasta : (6)	Tratamiento ulterior (6)
14-2 850 kc/s (2 000 kc/s en la Región 2)	Iniciales y subsiguientes (hasta 31 de diciembre de 1959)	No prioritarias según el Reglamento de Atlantic City, 1947.	2a	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)
	Iniciales	No conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	2a	el 31 de diciembre de 1961 (2)	Se considerarán no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959 (3)
	Iniciales	Clases de emisión no conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	2a	el 31 de diciembre de 1961 (2)	Se considerarán no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959 (3)
	Iniciales y subsiguientes	Conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947, pero no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959	2a	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (4)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (4)

Bandas de frecuencias	Inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas	Tipo de inscripciones	Fecha en la columna 2a o 2b	Se considerará como servicio permitido, según se define en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, hasta : (6)	Tratamiento ulterior (6)
2 850 kc/s (2 000 kc/s en la Región 2) — 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2), excepto las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico	Iniciales y subsiguientes	No prioritarias según el Reglamento de Atlantic City, 1947 (5)	2a (Regiones 2 y 3) 2b (Región 1)	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)
	Iniciales	No conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	2a (Regiones 2 y 3) 2b (Región 1)	el 31 de diciembre de 1961 (2)	Se considerarán no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959 (3)
	Iniciales	Clases de emisiones no conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	2a (Regiones 2 y 3) 2b (Región 1)	el 31 de diciembre de 1961 (2)	Se considerarán no conformes con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Ginebra, 1959 (3)
	Iniciales y subsiguientes	Conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947, pero no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959	2a (Regiones 2 y 3) 2b (Región 1)	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (4)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (4)

Llamadas del anexo 1

(1) *a)* Hasta que la situación no haya sido considerada nuevamente por la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, el servicio a que pertenecen estas asignaciones se considerará como si fuera un servicio permitido definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959. Las asignaciones existentes o futuras del servicio primario o prioritario en la misma banda de frecuencias, de acuerdo con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, o del de Ginebra, 1959, deberán considerarse, en relación con las asignaciones indicadas en primer lugar, como si fueran de un servicio primario, definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959.

b) En cuanto a las relaciones recíprocas entre las asignaciones a que se refiere el apartado *a)* precedente, estas disposiciones sustituyen a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, y del de Ginebra, 1959, en virtud de las cuales en determinadas bandas ciertos servicios son primarios o prioritarios y otros servicios son secundarios o no prioritarios.

(2) Debe procurarse que estas asignaciones se pongan de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, tan pronto como sea posible, sea por su transferencia a bandas apropiadas o por cese del funcionamiento de los servicios en cuestión. Hasta que esto ocurra o hasta el 31 de diciembre de 1961, si no hubiese ocurrido antes, las asignaciones o las clases de emisiones en cuestión se considerarán como si fueran de un servicio permitido, definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, quedando entretanto derogadas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, y del de Ginebra, 1959. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias llamará la atención de las administraciones interesadas sobre estas inscripciones, tan pronto como sea posible.

(3) El 1.º de enero de 1962, siempre que estas inscripciones no estén conformes con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Ginebra, 1959, las fechas que aparezcan en la columna 2a del Registro internacional de frecuencias se transferirán a la columna 2b y se inscribirá en la columna 13 un símbolo que indique que las inscripciones no están conformes con dicho Cuadro.

(4) Debe procurarse que estas asignaciones se pongan de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, tan pronto como sea posible, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, ya sea por transferencia a bandas apropiadas o por cese del funcionamiento de los circuitos en cuestión. Hasta que esto ocurra, estas asignaciones se considerarán como si fueran de un servicio permitido, definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, quedando entretanto derogadas las disposiciones pertinentes de este Reglamento hasta que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones considere de nuevo la situación. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias llamará la atención de las administraciones interesadas sobre estas inscripciones, tan pronto como sea posible.

(5) Las inscripciones subsiguientes de la Región 1 son las que están de conformidad con los números 327 y 328 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947.

(6) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias tendrá en cuenta las disposiciones precedentes al hacer los exámenes estipulados en la Resolución relativa al establecimiento del Registro internacional de frecuencias y en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959.

ANEXO 2

Bandas compartidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s

Inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas	Tipo de inscripciones	Se considerarán como servicio permitido según se define en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959 hasta:	Tratamiento ulterior
Iniciales y subsiguientes	No prioritarias según el Reglamento de Alantic City, 1947, pero conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)

Llamada del anexo 2

(1) *a)* Hasta que la situación haya sido considerada nuevamente por la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, el servicio a que pertenecen estas asignaciones se considerará como si fuera un servicio permitido, definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959. Las asignaciones existentes o futuras del servicio primario o prioritario en la misma banda de frecuencias, de acuerdo con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, o del de Ginebra, 1959, deberán considerarse, en relación con las asignaciones indicadas en primer lugar, como si fueran de un servicio primario definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959.

b) En cuanto a las relaciones recíprocas entre las asignaciones a que se refiere el apartado *a)* precedente, estas disposiciones derogan las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, y del de Ginebra, 1959, en virtud de las cuales, en las bandas de que se trata, determinados servicios son primarios o prioritarios y otros servicios son secundarios o no prioritarios.

c) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias tendrá en cuenta las disposiciones precedentes al llevar a cabo los exámenes estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959.

RESOLUCIÓN N.º 5

relativa a la notificación de asignación de frecuencias

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

con referencia

— al preámbulo del Convenio,
— al artículo 43 del Convenio (Acuerdos especiales),
— al artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Acuerdos especiales),
— al artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro internacional de frecuencias),

decide

que, salvo estipulación en contrario, establecida en acuerdos especiales comunicados a la Unión por las partes interesadas, toda notificación de asignación de frecuencias debe ser hecha por la administración del país en cuyo territorio esté situada la estación de que se trate.

RESOLUCIÓN N.º 6

relativa a terminología en materia de frecuencias

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que es necesario que en los documentos de la Unión se empleen con precisión los términos que se refieren a la utilización de las frecuencias;

b) que, en el pasado, algunos de estos términos se han utilizado en forma ambigua,

decide

que, en los documentos de la Unión en que proceda utilizarlos, se expresen los términos que figuran a continuación, en el idioma de trabajo de la Unión pertinente, con sujeción al siguiente cuadro de equivalencias:

Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español
Servicios	Attribution (attribuer)	Allocation (to allocate)	Atribución (atribuir)
Zonas o países	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Adjudicación (adjudicar)
Estaciones	Assignation (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

RESOLUCIÓN N.º 7

relativa a las emisiones radioeléctricas de satélites artificiales y de otros vehículos espaciales

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que es conveniente estudiar la cuestión de la identificación de las emisiones radioeléctricas procedentes de los satélites artificiales y de otros vehículos espaciales;

b) que es conveniente estudiar la cuestión de las disposiciones para interrumpir, en un momento apropiado, las emisiones radioeléctricas procedentes de los satélites artificiales y de otros vehículos espaciales,

invita:

1. al C.C.I.R. a estudiar estas cuestiones;

2. a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que lanzan satélites u otros vehículos espaciales a examinar estos problemas y a presentar al C.C.I.R. los resultados de sus estudios.

RESOLUCIÓN N.º 8

relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la Recomendación de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, relativa a la formación de los distintivos de llamada;

b) el hecho de que no se haya presentado a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ninguna nueva proposición a este respecto;

c) el documento N.º 456, presentado por la Delegación de la República de Filipinas;

d) la creciente demanda de distintivos de llamada, debida, tanto al aumento del número de Miembros y Miembros asociados de la Unión como a las necesidades de los países actualmente Miembros o Miembros asociados;

e) la información facilitada por el Secretario General en lo que concierne a la atribución de series de distintivos de llamada desde 1947 y a las posibilidades del sistema de formación de los distintivos de llamada que actualmente se utiliza;

estimando

a) que, en lo posible, debe procurarse evitar la modificación de los distintivos de llamada actualmente en uso;

b) que puede suceder, sin embargo, que el sistema de formación de distintivos de llamada actualmente utilizado no permita atender todas las peticiones que se formulen hasta la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones,

resuelve

1. que, en caso de agotarse las series actuales de distintivos de llamada constituidos por tres letras o por una cifra y dos letras, podrán utilizarse nuevas series formadas por una letra, una cifra y otra letra, sin que en ningún caso la cifra sea 0 o 1;

2. que el método preconizado en el párrafo 1 no se aplique a las series que comiencen por las letras siguientes: B F G I K M N Q R U W;

3. que el Secretario General envíe, tan pronto como sea posible, una carta circular rogando encarecidamente a las administraciones Miembros de la Unión,

3.1 que utilicen al máximo las posibilidades de las series que actualmente tienen atribuidas para evitar, en lo posible, nuevas peticiones, y

3.2 que revisen los distintivos de llamada que hayan asignado hasta ahora, con miras a liberar eventualmente ciertas series y a ponerlas a disposición de la Unión;

4. que el Secretario General aconseje a las administraciones que se lo pidan en lo que concierne a la forma de obtener, de acuerdo con lo reglamentado, la mayor economía posible en las series que tienen atribuidas;

5. que, si a pesar de las modificaciones indicadas en los párrafos 1 y 2, se observare que se van a agotar todas las posibilidades del sistema actual de formación de distintivos de llamada actualmente en uso, el Secretario General procederá al envío de una carta circular,

5.1 exponiendo la situación, e

5.2 invitando a las administraciones a que formulen proposiciones sobre la solución posible de tal situación;

6. que, basado en las informaciones así reunidas, el Secretario General establezca y presente a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones un informe que incluya sus comentarios y sugestiones.

RESOLUCIÓN N.º 9

relativa a la publicación de los documentos de servicio

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

que sería de interés general que las disposiciones del artículo 20 y del apéndice 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones entren en vigor lo más pronto posible,

decide

que el Secretario General puede aplicar estas disposiciones, total o parcialmente, según estime oportuno, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º 10

relativa al empleo de las bandas 7 000—7 100 kc/s y 7 100—7 300 kc/s por los servicios de radiodifusión y de aficionados

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que no es conveniente y debe, por tanto, evitarse la compartición de las bandas de frecuencias por los servicios de radiodifusión, fijo y de aficionados;

b) que conviene existan atribuciones mundiales exclusivas para estos servicios en la banda 7;

c) que la banda 7 000-7 100 kc/s está atribuida exclusivamente, con carácter mundial, al servicio de aficionados;

d) que la banda 7 100-7 300 kc/s está atribuida al servicio de radiodifusión en las Regiones 1 y 3 y al servicio de aficionados en la Región 2,

resuelve

que al servicio de radiodifusión se le debe prohibir la utilización de la banda 7 000-7 100 kc/s, y que las estaciones de radiodifusión que trabajen en frecuencias de esta banda deben cesar de funcionar en ellas;

teniendo en cuenta

lo dispuesto en el número **117** del Reglamento de Radiocomunicaciones,

resuelve, además,

que conviene que las comunicaciones entre aficionados de una y otra Región se establezcan solamente en la banda 7 000-7 100 kc/s, y que las administraciones hagan todo lo posible para que en la banda 7 100-7 300 kc/s el servicio de radiodifusión, en las Regiones 1 y 3, no produzca interferencias al servicio de aficionados en la Región 2; esta última cláusula se halla conforme con las disposiciones del número **117** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º 11

relativa a la convocación de una conferencia regional especial

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que, con arreglo al número **250** del Reglamento de Radiocomunicaciones, debe celebrarse, a más tardar el 1.º de mayo de 1960, una Conferencia regional especial que establezca acuerdos y planes conexos para las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s;

b) la conveniencia de celebrar esta Conferencia en Ginebra para poder disponer de los datos pertinentes procedentes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y del C.C.I.R., así como del personal experimentado de la Secretaría de la Unión;

c) que, según las disposiciones del Reglamento general anexo al Convenio, conviene que esta Conferencia sea convocada por el Secretario General;

encarga al Secretario General

que adopte las medidas necesarias para convocar en Ginebra la Conferencia regional especial prevista en el número **250** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

RESOLUCIÓN N.º 12

relativa a la preparación y publicación de un manual para uso de los servicios móviles

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que entre las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, Atlantic City, 1947, aplicables a los servicios móviles, figuran en especial:

— unas que interesan directamente al funcionamiento de dichos servicios móviles,

— y otras, que no afectan directamente el funcionamiento de los citados servicios;

b) que algunas administraciones han presentado a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra 1959, proposiciones tendientes a revisar y clasificar de nuevo las disposiciones que interesan directamente al funcionamiento de los servicios móviles;

c) que dichas administraciones consideran necesaria una nueva ordenación de las mencionadas disposiciones, para facilitar la comprensión de las estipulaciones técnicas y de las normas de servicio concernientes a la radiotelegrafía y a la radiotelefonía,

así como de las disposiciones relativas a los radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas y tráfico de socorro;

d) que esta nueva presentación propuesta de las disposiciones de que se trata sería de gran utilidad para los servicios móviles y permitiría a las administraciones adoptar, si lo estiman necesario, reglamentos nacionales basados en las series de disposiciones internacionales relativas a los distintos servicios;

e) que, por razones de orden práctico, no se puede proceder en la presente Conferencia a la nueva ordenación de ciertas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional;

f) que las disposiciones que interesan directamente a los servicios móviles no serán, pues, presentadas en los nuevos Reglamentos de Radiocomunicaciones en la forma recomendada y que, por consiguiente, su nueva clasificación definitiva se efectuará después de clausurada la Conferencia;

g) que, además, sería muy útil agrupar las disposiciones que interesan directamente al funcionamiento de los servicios móviles y, posteriormente, publicarlas en forma de manual destinado a dichos servicios;

h) que debería encargarse al Secretario General que llevara a cabo estas tareas;

i) que, en el futuro, las disposiciones que no interesan directamente a los servicios móviles marítimos habrán de clasificarse de nuevo por la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, si lo considerara de utilidad;

j) que esta nueva clasificación necesitará un estudio previo que podrá llevar a cabo el Secretario General y cuyos resultados se comunicarían a las administraciones;

k) que, finalmente, el Secretario General para el cumplimiento de los dos cometidos indicados en el punto *h)*, procurará consultar a un reducido grupo de administraciones.

resuelve

1. que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, los apéndices y las disposiciones del Reglamento Adicional de Radio-

comunicaciones, Ginebra, 1959, que se refieren directamente al funcionamiento de los servicios móviles, se agruparán nuevamente en el orden indicado en el documento N.º 775 de la Conferencia, y publicados en un manual, establecido de acuerdo con el artículo 16, apartados 2 y 4, del Convenio ;

2. que, tan pronto como sea posible después de la publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, el Secretario General proceda a la nueva clasificación y publicación del manual mencionado en el punto 1, previa aprobación por las administraciones indicadas en el párrafo 4 de esta Resolución;

3. que el Secretario General estudie también la posibilidad de incorporar en la nueva edición del Reglamento de Radiocomunicaciones, en el lugar que corresponda, las disposiciones contenidas en el manual y las que se mencionan en el punto *i)* que precede, y comunique los resultados de este estudio a las administraciones con antelación suficiente a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones;

4. que el Secretario General podrá consultar a las administraciones cuyos nombres se indican a continuación, sobre las cuestiones relacionadas con las tareas cuya ejecución se le confía en virtud del punto 2 que precede :

— Estados Unidos de América
— Francia
— Italia
— Países Bajos
— Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
— Suecia

5. que dichas administraciones aprueben el manual antes de su publicación;

6. que se procure que el manual citado esté a disposición de las administraciones antes del 1.º de agosto de 1960.

RESOLUCIÓN N.º 13

relativa a la preparación de planes revisados de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que los planes de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico, establecidos por la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, (C.A.I.R.A.), Ginebra, 1949, y adoptados por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, se han adoptado en gran parte por la presente Conferencia y se han incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que desde que se celebró la C.A.I.R.A. se han modificado los itinerarios de las líneas aéreas de la aviación civil internacional;

c) que el ritmo de aumento del tráfico de las líneas aéreas de la aviación civil internacional no es el mismo en las distintas zonas de rutas aéreas mundiales principales (ZRMP);

d) que actualmente hay nuevas solicitudes de adjudicaciones de frecuencias para atender las necesidades de la aviación civil internacional fuera de las ZRMP existentes, como, por ejemplo, en la zona del Polo Norte y en los territorios de la U.R.S.S. próximos a las actuales ZRMP;

e) que la mayor velocidad de las aeronaves ha conducido a nuevos requerimientos de frecuencias para atender necesidades particulares de la aviación civil internacional, por ejemplo, en las familias de frecuencias adjudicadas en el Plan para transmitir información meteorológica a las aeronaves en vuelo;

f) que, por otro lado, ya no son necesarias ciertas disposiciones de los planes de la C.A.I.R.A., como, por ejemplo, la aplicación del uso de las familias de frecuencias de las ZRMP NSA-1 y NSA-2 a toda la zona europea;

g) que en esta Conferencia se ha incorporado a los Planes un número limitado de nuevas disposiciones a fin de hacer frente a necesidades urgentes;

h) que los Planes tienen cierta flexibilidad que permite satisfacer algunas de las nuevas necesidades, aunque no todas ellas;

i) que actualmente se hallan en estudio y desarrollo nuevas técnicas de comunicaciones aeronáuticas que tienen relación directa con la anchura de los canales y con el número de éstos que se necesita para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones para la explotación de las líneas aéreas, nacionales e internacionales. Entre tales técnicas se incluyen las siguientes:

1. ampliación del alcance útil de las comunicaciones y creciente aplicación de las ondas métricas;
2. nuevas técnicas para aumentar el número y velocidad de las comunicaciones en ondas decamétricas;
3. nuevos métodos para la más rápida difusión de la información meteorológica;
4. sistemas de llamada selectiva más perfectos;

j) que, en los nuevos Planes de adjudicación de frecuencias, sería conveniente tener en cuenta las nuevas técnicas de comunicación antes mencionadas, así como los adelantos previsibles en las técnicas de radionavegación aeronáutica, a causa de su influencia directa en la naturaleza y volumen de las comunicaciones y de su repercusión en la porción del espectro que resulta necesario;

k) que, en tanto que los planes actuales se prepararon sobre la base de abundante documentación relativa a necesidades de explotación, usos y procedimientos de los servicios móviles aeronáuticos, la presente Conferencia no ha podido disponer del material esencial equivalente que sería actualmente necesario para efectuar una revisión completa de los planes para el servicio móvil aeronáutico;

l) que hay muchos países que no disponen en esta Conferencia de la información necesaria para determinar la medida en que los

Planes de adjudicación de frecuencias satisfacen las necesidades actuales de sus servicios aéreos nacionales y regionales, y

m) que en los apartados 4 y 5 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, se estipula que las Conferencias Administrativas Extraordinarias de Radiocomunicaciones pueden revisar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones,

estima

que los planes para el servicio móvil aeronáutico contenidos en el apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones necesitan ser revisados, y que las administraciones deben examinar con urgencia las necesidades de sus servicios aéreos nacionales e internacionales, en materia de comunicaciones, para determinar, en interés de la aviación, el momento en que habrá que emprender dicha revisión,

y resuelve

que, cuando el Consejo de Administración lo estime oportuno, se convoque, con arreglo a las disposiciones del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para revisar el apéndice 26 y las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones, la cual deberá concluir sus trabajos con anterioridad a la próxima Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º 14

relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que el plan preparado para el empleo de las ondas decamétricas en el servicio móvil aeronáutico (R) (apéndice 26 del Reglamento

de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959) se ha puesto en práctica en su mayor parte;

b) que el tráfico aéreo está sujeto a continuos cambios;

c) que dichos cambios deben ser tomados en consideración por las administraciones interesadas, pero

d) que, al tratar de satisfacer nuevas necesidades de comunicaciones, no deberá tomarse decisión alguna que impida o ponga trabas a la utilización coordinada de las ondas decamétricas por el servicio móvil aeronáutico (R), tal como se prevé en el plan;

e) que las familias de frecuencias adjudicadas a las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales (ZRMP), a las zonas de rutas aéreas regionales y nacionales (ZRRN) y a las subzonas, se han escogido teniendo en cuenta las condiciones de propagación que determinan la elección de las frecuencias que son más adecuadas para las distancias consideradas;

f) que es indispensable distribuir el tráfico del modo más uniforme posible entre las frecuencias del mismo orden de magnitud, y

g) que deberían adoptarse medidas para que el orden de magnitud de las frecuencias utilizadas sea adecuado,

resuelve

que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen las medidas necesarias:

1. para utilizar en la mayor medida posible las ondas métricas a fin de disminuir el tráfico en las bandas de ondas decamétricas correspondientes al servicio móvil aeronáutico (R);

2. para el empleo, en la mayor medida posible, de antenas de directividad y rendimiento adecuados con objeto de reducir al mínimo las probabilidades de interferencia mutua dentro de una zona o entre zonas distintas;

3. para coordinar el empleo de las familias de frecuencias necesarias para una parte de ruta determinada, de acuerdo con los principios técnicos expuestos en el apéndice 26 y basándose en los datos de propagación de que se disponga, a fin de que se utilice siempre la

frecuencia más apropiada para las comunicaciones entre tierra y una aeronave situada a una distancia dada de la estación aeronáutica que asegure el servicio en la parte de ruta considerada;

4. para mejorar las técnicas y los procedimientos de explotación, y para emplear equipos que permitan conseguir el mayor rendimiento posible en las comunicaciones aire-tierra en ondas decamétricas;

5. para recopilar datos técnicos precisos sobre el funcionamiento de sus sistemas de comunicación en ondas decamétricas, especialmente aquellos que puedan tener influencia en las normas técnicas y de explotación, a fin de facilitar la revisión del presente Plan, y

6. para determinar, por medio de acuerdos regionales, el mejor método para asegurar en toda nueva ruta aérea, regional o internacional a gran distancia, las comunicaciones necesarias que no son o no puedan ser realizadas por medio del sistema de las ZRMP y ZRRN, de forma que no se cause interferencia perjudicial a la utilización de las frecuencias previstas en el Plan de adjudicación del servicio móvil aeronáutico (R).

RESOLUCIÓN N.º 15

relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kc/s y 3 600 kc/s en la Región 1

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que el Registro internacional de frecuencias contendrá, entre las inscripciones iniciales, las frecuencias asignadas por la Conferencia Administrativa Extraordinara de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, a países determinados para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 600 kc/s en la Región 1;

b) que debieran establecerse disposiciones para la notificación e inscripción del uso de estas frecuencias para comunicación entre barcos por las administraciones de otros países de la Región 1,

resuelve

1. que el uso, por otras administraciones, de las frecuencias a que se refiere el inciso *a)* precedente debiera coordinarse con las administraciones interesadas y notificarse seguidamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

2. que, como consecuencia de tal notificación, la Junta debe inscribir estas nuevas asignaciones en el Registro internacional de frecuencias sin ninguna fecha en la columna 2a o 2b, pero con una nota apropiada en la columna de Observaciones seguida de la fecha de recepción por la Junta de la notificación;

invita a las administraciones

a reexaminar las zonas de utilización de las asignaciones inscritas en el Registro para las frecuencias en cuestión, con vistas a mejorar las posibilidades de compartición,

y encarga a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

que presente a las administraciones interesadas, cuando sea procedente, las sugestiones que pueda formular con objeto de conseguir el propósito enunciado en el párrafo anterior.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 1

al C.C.I.R., relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican las tolerancias de frecuencia aplicables a los transmisores;

b) que el principal objetivo de este apéndice ha sido la disminución de la fracción del espectro de frecuencias necesaria para cada canal, por medio de una reducción de la tolerancia de frecuencias, y que, en muchos casos, puede mejorarse considerablemente la utilización de dicho espectro mediante una nueva reducción de las tolerancias de frecuencia;

c) que al reducir, en diversos servicios, la tolerancia de frecuencia al valor mínimo posible que permita el estado de la técnica se podría aumentar la relación señal/ruido, mejorar la inteligibilidad y reducir los errores.

d) que, en ciertos casos, con una nueva reducción de la tolerancia de frecuencia no se obtendría, en la práctica, un aumento del número de canales disponibles;

e) que, en determinadas bandas de frecuencias, las tolerancias especificadas en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones pueden estar ya próximas al valor mínimo utilizable para ciertas categorías de estación, cuando éstas emplean las técnicas y los métodos actuales de explotación;

f) que será de gran ayuda a las administraciones, en la futura planificación de servicios y provisión de equipos, conocer las tolerancias de frecuencia que pueden considerarse como el límite del valor mínimo utilizable para las estaciones, cuando en éstas se apliquen las técnicas y métodos actuales de explotación;

g) que, en ciertos casos, la reducción de las tolerancias de frecuencia se halla sometida a limitaciones de tipo económico, que es preciso conocer y tener en cuenta,

invita al C.C.I.R.

1. a proseguir su estudio sobre las tolerancias de frecuencia con miras a reducir la fracción del espectro de frecuencias requerida para un canal dado;

2. a considerar si, en ciertos casos, hay posibilidad o no de prever valores límites de tolerancias que no sea necesario hacer más estrictos en las condiciones de explotación actualmente conocidas, y a que determine cuáles podrían ser estos valores;

3. a informar sobre si es o no posible alcanzar dichos valores límites de tolerancias, teniendo en cuenta los factores económicos, de construcción y demás de carácter práctico;

4. a señalar, si procede, qué valores de las tolerancias del apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones han alcanzado ya estos valores límites.

RECOMENDACIÓN N.º 2

relativa a las Normas técnicas de la I.F.R.B.

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

reconociendo

que las Normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) se utilizan diariamente en el examen técnico de las notificaciones de asignaciones de frecuencias,

ruega al C.C.I.R.

que acelere todas las fases de los programas de estudios que puedan ayudar a la I.F.R.B. a perfeccionar sus Normas técnicas,

e invita a las administraciones

a que, en su participación en los trabajos del C.C.I.R. y de sus Comisiones, den especial prioridad a estos estudios.

RECOMENDACIÓN N.º 3

al C.C.I.R. relativa a la relación de protección entre la señal y la interferencia y a la mínima intensidad de campo requerida

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

reconociendo

que para obtener un plan más eficaz de frecuencias radioeléctricas es necesario perfeccionar y mejorar más aun la información de que se dispone sobre la relación de protección entre la señal y la interferencia, y sobre la mínima intensidad de campo necesaria en cada uno de los servicios,

invita al C.C.I.R.

1. a que prosiga el estudio de la relación de protección entre la señal y la interferencia, que determina el umbral de la interferencia perjudicial para cada uno de los distintos servicios;

2. a que prosiga el estudio de los distintos valores de la relación señal/ruido y de la mínima intensidad de campo necesarios para la recepción satisfactoria de las diferentes clases de emisión en los diversos servicios;

3. a que prosiga el estudio de los márgenes de desvanecimiento para cada servicio;

4. a que preste especial atención a estos estudios, los cuales permitirán a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias perfeccionar aún más las normas técnicas empleadas por dicha Junta.

RECOMENDACIÓN N.° 4

al C.C.I.R. relativa a los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que la utilización eficaz de las frecuencias radioeléctricas depende del empleo de normas técnicas y datos fidedignos, especialmente en las partes más congestionadas del espectro de frecuencias;

b) que puede facilitarse la satisfacción de nuevas necesidades de frecuencias y el desarrollo de los servicios radioeléctricos mejoran-

do, donde y cuando sea necesario, las normas técnicas actualmente utilizadas por la I.F.R.B.;

c) que, de acuerdo con el apéndice A, las administraciones se esforzarán por estimular los estudios sobre propagación y ruido radioeléctricos, por intermedio del C.C.I.R.;

d) que el C.C.I.R. ha adoptado un programa de estudios en el que están comprendidos muchos de estos problemas,

invita al C.C.I.R.

1. a que continúe los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico y adopte las medidas necesarias para coordinar los resultados obtenidos en los diversos países;

2. a que conceda importancia especial a los estudios que permitan a la I.F.R.B. perfeccionar aún más las normas técnicas empleadas por dicha Junta;

3. a que informe regularmente sobre estas cuestiones, aun cuando no haya concluido sus estudios;

4. a que siga consultando regularmente a las demás organizaciones interesadas en los trabajos de propagación, como, por ejemplo, a la Unión Radio Científica Internacional, a fin de conseguir el mayor grado posible de coordinación.

RECOMENDACIÓN N.º 5

al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones para las bandas inferiores a 28 000 kc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la conveniencia de lograr una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas a fin de que las administraciones

puedan satisfacer sus necesidades de frecuencias, y que para ello convendría adoptar las medidas pertinentes para que la Lista internacional de frecuencias refleje con mayor fidelidad la utilización real del espectro de frecuencias radioeléctricas ;

b) las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, según las cuales, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias debe revisar las inscripciones del Registro internacional de frecuencias a fin de que estén, en todo lo posible, de acuerdo con la utilización real del espectro de frecuencias;

c) que los datos que se obtienen por medio de la comprobación técnica internacionacional de las emisiones deberían servir de ayuda a la Junta para el cumplimiento de estas funciones, y

reconociendo

a) que un sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones no puede ser completamente eficaz a menos que cubra todas las regiones del mundo;

b) que, actualmente, en ciertas regiones del mundo los medios de comprobación técnica son inexistentes o insuficientes para permitir una comprobación eficaz,

invita al C.C.I.R.

a estudiar y a elaborar, en colaboración con la Junta, las recomendaciones técnicas relativas a los medios adicionales necesarios para cubrir convenientemente todas las regiones del mundo, con el fin de aplicar las disposiciones de los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones, e

invita a las administraciones

1. a realizar toda clase de esfuerzos con el fin de desarrollar los medios de comprobación técnica previstos en el artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrecen los órganos adecuados de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas;

2. a informar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en qué medida están dispuestas a cooperar en determinadas comprobaciones técnicas solicitadas por la Junta.

RECOMENDACIÓN N.º 6

al C.C.I.R. relativa al estudio de las características técnicas del material

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

reconociendo

que, para obtener un plan más eficaz de utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas, es necesario ampliar y mejorar la información técnica de que se dispone sobre los diversos tipos de aparatos utilizados en la recepción de las diferentes clases de emisión en los distintos servicios,

invita al C.C.I.R.

1. a que prosiga sus estudios sobre las características que deben presentar los diversos tipos de aparatos empleados para la recepción de las diferentes clases de emisión en los distintos servicios, en lo que se refiere a anchura de banda, selectividad, sensibilidad y estabilidad, y a que formule las oportunas Recomendaciones;

2. a que prosiga el estudio de los métodos prácticos para la obtención de las características recomendadas;

3. a que, para las diferentes clases de emisión en los distintos servicios, estudie la separación mínima prácticamente factible entre canales adyacentes y en las distintas bandas;

4. a que estudie cualesquiera otras condiciones que debieran reunir los sistemas completos utilizados por los diferentes servicios, a fin de determinar las condiciones técnicas que debe cumplir el equipo de recepción, incluidos los aparatos de la estación terminal y las antenas;

5. a que estudie los métodos que permitan determinar si los equipos se ajustan a los requisitos recomendados;

6. a que preste especial atención a estos estudios, los cuales permitirán a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias perfeccionar aún más las normas técnicas empleadas por dicha Junta.

RECOMENDACIÓN N.º 7

relativa a las características de los receptores de radiodifusión de precio módico

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que las poblaciones de los países en que actualmente el número de receptores es muy reducido por razones económicas, geográficas o técnicas debieran disfrutar más ampliamente de las ventajas de la radiodifusión;

b) que a este fin sería conveniente que se dispusiera de receptores de radiodifusión de buena calidad y precio bastante módico para que pudiera extenderse ampliamente su empleo en dichos países;

c) que sería muy útil para los fabricantes que existiera un acuerdo general sobre las características de receptores de radiodifusión de normas apropiadas comúnmente admitidas, ya que esto les ayudaría a producir tales receptores a bajo precio;

invita al C.C.I.R.

1. a fijar las características técnicas de uno o más tipos de receptores de radiodifusión que se presten a la fabricación en serie, a bajo precio, de aparatos que respondan a las necesidades de los radioyentes de los países mencionados en el considerando *a)*. Estas características técnicas debieran referirse a receptores de modulación de amplitud en las gamas de ondas kilométricas, hectométricas y/o decamétricas (bandas 5,6 y/o 7) y a receptores de modulación de frecuencia en la gama de ondas métricas (banda 8) según las necesidades de los países interesados;
2. a terminar estos trabajos a la mayor brevedad posible, en colaboración con las organizaciones internacionales interesadas en esta cuestion, con objeto de evitar toda duplicación de esfuerzos,

y pide al Secretario General

que comunique el resultado de este estudio al Director General de la UNESCO, junto con las sugestiones pertinentes acerca de las medidas que deban adoptarse.

RECOMENDACIÓN N.º 8

relativa a la clasificación de emisiones

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en la Sección I del artículo 2 del Reglamento de Radiocomunicaciones se clasifican las emisiones a los efectos de su denominación ;

b) que se utilizan ciertos símbolos para clases de emisión que no están especificadas con precisión;

c) que quizá sea necesario especificar en lo futuro nuevas clases de emisión;

d) que para los procedimientos de registro utilizados por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y por las administraciones, en especial los mecanográficos, se requiere un método sencillo y preciso de denominación que exija el menor número posible de símbolos para contener todos los datos esenciales;

e) que acaso fuera útil combinar en una sola serie de símbolos los datos clasificados actualmente como representativos de características suplementarias y los que indican los tipos de modulación de la portadora principal;

f) que el método empleado actualmente para clasificar las emisiones no tiene debidamente en cuenta los sistemas que utilizan procedimientos de modulación múltiple ;

g) que el uso creciente de los sistemas telefónicos y telegráficos multicanales hace aconsejable su clasificación en categorías y adoptar una designación uniforme para los canales de tales sistemas ;

h) que la modulación por impulsos no es en sí misma un procedimiento fundamental de modulación, sino una forma de producir una señal que da lugar a una modulación de frecuencia, de amplitud, de fase o a una combinación de ellas;

i) que actualmente, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias recibe, a veces, de las administraciones, o les pide a éstas, importante información suplementaria, de cierta importancia, como, por ejemplo, sobre el nivel de la onda portadora y naturaleza del código telegráfico utilizado, la cual no siempre se indica en el sistema actual de designación de emisiones;

j) que el sistema actual de denominación no permite especificar completamente y con precisión todas las características de las emisiones ;

k) que los términos emisión, transmisión y radiación no están definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, lo que se presta a confusión cuando se traduce de un idioma a otro e incluso al utilizarlos en un solo idioma,

recomienda al C.C.I.R.

1. que, en colaboración con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, examine todas las emisiones y características que requieran clasificación;

2. que, en colaboración con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, estudie diferentes métodos para designar y clasificar las emisiones, y establezca uno que pueda ser utilizado durante un largo periodo y que facilite toda la información esencial;

3. que dé a conocer sus conclusiones al respecto y formule una Recomendación con suficiente antelación para que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones pueda tomar una decisión sobre la materia, y

4. que defina los términos emisión, radiación y transmisión, para que puedan ser empleados coherentemente y sin confusión, y para que puedan ser traducidos fácilmente de un idioma de trabajo a otro.

RECOMENDACIÓN N.º 9

relativa al empleo del sistema de unidades MKS racionalizado

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

reconociendo

que en la técnica radioeléctrica y en las publicaciones sobre radioelectricidad, así como en los trabajos del C.C.I.R. y de otros organismos permanentes de la Unión, se utiliza ampliamente el sistema MKS racionalizado (denominado también sistema Giorgi racionalizado),

recomienda

que las administraciones se esfuercen por adoptar progresivamente este sistema de unidades en sus relaciones con la Unión y con sus organismos permanentes.

RECOMENDACIÓN N.º 10

relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 3-30 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que hay una necesidad urgente de reducir la congestión existente en la banda 7 del espectro de frecuencias radioeléctricas ;

b) que aprovechando los últimos progresos de la técnica de telecomunicación, especialmente de la desarrollada en la utilización de las bandas 8 y siguientes, de los cables coaxiales, etc., es posible contribuir a esta reducción ;

c) que la utilización de medios técnicos modernos y perfeccionados, en sustitución de los actuales, conduciría a gastos considerables, mientras que sería menos oneroso continuar utilizando las frecuencias de la banda 7, y que, por consiguiente, para la implantación de dichos medios ciertas administraciones podrían en-

contrar más dificultades que otras que se hallan en situación más favorable,

recomienda

1. que todas las administraciones tomen las medidas necesarias para reducir la congestión existente en la banda 7, adoptando las nuevas técnicas, en la medida de lo posible, y

2. que a las organizaciones internacionales que prestan asistencia, se les ruegue concedan especial atención al suministro de equipos apropiados a las administraciones que no puedan obtenerlos debido a dificultades económicas, con objeto de que al sustituir los actuales por los modernos contribuyan así a una mayor economía en la utilización de la banda 7.

RECOMENDACIÓN N.º 11

relativa a un mejor agrupamiento de circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la necesidad cada vez mayor de frecuencias, especialmente en las bandas comprendidas entre 4 000-27 500 kc/s ;

b) la actual estructura de las redes nacionales e internacionales de circuitos radioeléctricos en estas bandas;

c) el tráfico relativamente pequeño de algunos de estos circuitos ;

d) las disposiciones del Convenio relativas a la utilización racional de las frecuencias y del espectro radioeléctrico (artículo 45), y

teniendo en cuenta

a) que el rendimiento de un grupo de circuitos es mayor que el de la suma de los circuitos individuales ;

b) que, como consecuencia de este principio se puede reducir el número total de frecuencias necesarias ;

c) que en ciertas partes del mundo existen zonas y países interconectados a la vez por varios circuitos, tanto radioélectricos como cables,

recomienda

1. que, siempre que sea posible, las administraciones contribuyan a reducir la utilización de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, recurriendo a agrupar más eficazmente los circuitos radioeléctricos poco cargados ;

2. que, cuando sea prácticamente posible, los países interconectados por medio de circuitos radioeléctricos y por cable, concierten acuerdos especiales sobre la utilización común de los circuitos radioeléctricos internacionales existentes que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s;

3. que, como regla general, dichos acuerdos proporcionen, a cada uno de los países contratantes, beneficios equivalentes, tanto en lo que concierne a las condiciones económicas como a las de explotación, y

4. que, al proyectar nuevos circuitos radioeléctricos o la ampliación de los existentes, las administraciones tengan en cuenta, en lo posible, los principios especificados en los párrafos 1 a 3 anteriores.

RECOMENDACIÓN N.o 12

relativa a la utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

después de tomar nota

a) de que existen dos clases principales de radares meteorológicos de aeronave que utilizan las bandas 5 350-5 460 Mc/s y 9 300-9 500 Mc/s, respectivamente ;

b) de que existe un número considerable de radares de barco, la mayoría de ellos en la banda 9 300-9 500 M/cs ;

c) de que en la banda 9 300-9 500 Mc/s hay también radares terrestres de los servicios de radionavegación marítima, radionavegación aeronáutica y ayudas a la meteorología;

d) de que los dispositivos de radar aeroportados utilizan, en exclusiva, la banda 5 350-5 460 Mc/s, atribuida, a título primario, únicamente al servicio de radionavegación aeronáutica;

e) de que los radares de barco solamente comparten con los radares terrestres la utilización de las bandas 2 900-3 100 Mc/s y 5 470-5 650 Mc/s, atribuidas, respectivamente, a título primario, sólo al servicio de radionavegación y sólo al servicio de radionavegación marítima ;

f) de que ha sido necesario atribuir la banda 9 300-9 500 Mc/s sobre la base de igualdad de derechos, a los servicios de radionavegación aeronáutica y radionavegación marítima;

considerando

a) que es de suma importancia que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de radionavegación que funcionen para la seguridad de la vida humana ;

b) que debe procurarse que las condiciones de funcionamiento de un servicio de seguridad de la vida humana sean las mismas en el mundo entero ;

c) que el aumento no coordinado de la utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s sólo puede conducir a un aumento de las probabilidades de interferencia perjudicial entre los servicios de radionavegación marítima y radionavegación aeronáutica,

recomienda

1. que las administraciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Consultiva Intergubernamental de Navegación Marítima estudien esta cuestión en cuanto tengan oportunidad para ello, y concretamente :

2. que determinen si una interferencia, reconocida como técnicamente posible entre dos servicios, puede ser perjudicial a la explotación y en qué proporción la perjudica ;

3. que si tal hecho se presenta, se estudie la posibilidad de reducir la interferencia perjudicial por medios técnicos, de explotación y de procedimiento, partiendo de la base de que los nuevos equipos deben siempre ajustarse a las normas técnicas más estrictas,

invita

a las administraciones, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Intergubernamental Consultiva de Navegación Marítima a que comuniquen a la Unión los resultados de sus estudios, así como su opinión y las proposiciones que se deriven de todo ello.

RECOMENDACIÓN N.º 13

relativa a las normas técnicas que habrán de aplicarse cuando se elaboren planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

recomienda

que, al preparar planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s, la Conferencia regional especial mencionada en el número **250** del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, deberá tomar en consideración los factores siguientes :

a) la intensidad de campo mediana mínima a proteger, para los servicios de radiodifusión y para los servicios fijo y móvil, debiera ser la intensidad de campo necesaria en las zonas rurales, para un servicio satisfactorio en el límite del alcance de servicio. Para la radiodifusión sonora de modulación de frecuencia debieran tomarse, como guía, los valores indicados en la Recomendación número 263 del C.C.I.R., Los Ángeles, 1959. Para televisión debieran tomarse los mismos valores de intensidad de campo mínima que para radiodifusión sonora de modulación de fre-

cuencia. Para los servicios fijo y móvil debiera tomarse provisionalmente un valor de 5 microvoltios por metro;

b) las relaciones de protección requeridas para la radiodifusión sonora de modulación de frecuencia son las indicadas en la Recomendación número 263 del C.C.I.R., Los Ángeles, 1959, y para la televisión, las del informe número 125 del C.C.I.R., Los Ángeles, 1959. Para los servicios fijo y móvil, la relación de protección debiera ser al menos de 6 db;

c) para determinar las relaciones de protección, deberán tenerse debidamente en cuenta la anchura de banda ocupada y la selectividad del receptor, cuando las frecuencias de la señal deseada y de la señal de interferencia sean distintas, así como la protección suplementaria que resulta de la utilización de polarizaciones cruzadas;

d) todos los servicios debieran estar protegidos el 90% del tiempo, como mínimo;

e) al evaluar el posible grado de interferencia, debieran tenerse en cuenta debidamente las condiciones de propagación. Cuando sean de aplicación, deberán utilizarse las curvas de propagación troposférica de las ondas radioeléctricas contenidas en la Recomendación número 312 del C.C.I.R., Los Ángeles, 1959.

RECOMENDACIÓN N.º 14

a las administraciones de la Región 1, relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100-108 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la conveniencia de que exista una atribución uniforme de bandas de frecuencias al servicio de radiodifusión en las tres Regiones, lo cual permitiría a las administraciones conseguir una mejor coordinación en la utilización de frecuencias y obtener la máxima economía de frecuencias;

b) que, en la Región 1, hay que prever un aumento de las necesidades de frecuencias para la radiodifusión sonora en la banda 8;

c) que por razones de orden técnico y, especialmente, con el fin de evitar complicaciones en la fabricación de aparatos receptores, toda ampliación futura de la banda de radiodifusión 87,5-100 Mc/s, debería hacerse en una banda adyacente,

d) el hecho de que la banda 100-108 Mc/s está ya atribuida al servicio de radiodifusión en las Regiones 2 y 3 y en algunos países de la Región 1;

e) el deseo manifestado por ciertas administraciones de la Región 1 de utilizar la banda 100-104 Mc/s para el servicio de radiodifusión,

recomienda

que, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del servicio de radiodifusión, las administraciones de la Región 1 estudien la posibilidad de proponer a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones una nueva atribución a los diversos servicios en la banda 100-108 Mc/s.

RECOMENDACIÓN N.º 15

relativa a las emisiones de modulación de frecuencia

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que los radioyentes deberían estar en condiciones de oír las emisiones nacionales de radiodifusión sin interferencias de otras estaciones;

b) que en muchas regiones, la congestión de bandas 5 y 6 da lugar a que la escucha sea cada vez más difícil;

c) que según las observaciones hechas en los países en que se efectúan emisiones de modulación en la banda 8, la recepción en esos países es mejor,

recomienda

que los Miembros y Miembros asociados de la Unión estudien la posibilidad de que sus servicios nacionales de radiodifusión efectúen emisiones de modulación de frecuencia en la banda 8.

RECOMENDACIÓN N.º 16

relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que el funcionamiento de estaciones de radiodifusión instaladas a bordo de barcos o de aeronaves situados fuera de los límites del territorio nacional de un país está en contradicción con las disposiciones de los números **422** y **962** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que tal funcionamiento es contrario a la utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y puede provocar situaciones extremadamente confusas;

c) que el funcionamiento de tales estaciones de radiodifusión, fuera de la jurisdicción de los países Miembros de la Unión interesados, puede hacer difícil la aplicación directa de las leyes nacionales;

d) que puede llegarse a crear una situación jurídica particularmente difícil, cuando tales estaciones de radiodifusión funcionan a bordo de barcos o aeronaves que no están debidamente matriculados en ningún país,

recomienda

1. que las administraciones pidan a sus gobiernos respectivos que, por una parte, estudien los medios posibles, directos o indirectos, para evitar o hacer cesar el funcionamiento de las estaciones mencionadas, y, por otra, adopten, si fuese necesario, las medidas oportunas;

2. que las administraciones informen al Secretario General de los resultados de sus estudios y faciliten cualquier otra información de interés general, a fin de que el Secretario General pueda, a su vez, informar debidamente a los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

RECOMENDACIÓN N.º 17

relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que la normalización de los formularios para las licencias de las estaciones instaladas a bordo de los barcos y de las aeronaves que efectúan respectivamente travesías y vuelos internacionales facilitaría en gran medida la inspección de esas estaciones ;

b) que formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave serían una guía útil para las administraciones que deseen perfeccionar los actuales formularios utilizados para las licencias nacionales, y

c) que dichas administraciones podrían utilizar, ventajosamente, estos formularios normalizados de licencia como base para expedir el certificado de que deben estar provistos los barcos y aeronaves, en virtud del número **732** del Reglamento de Radiocomunicaciones ;

habiendo establecido

d) una serie de principios para la presentación de los formularios de licencia normalizados (véase el anexo 1*)*, y

e) los adjuntos formularios de licencia para las estaciones de barco y de aeronave (véanse los anexos 2 y 3),

recomienda

1. que las administraciones que consideren adecuados y aceptables estos formularios los adopten para su utilización internacional, y

2. que, en la medida de lo posible, las administraciones traten de ajustar sus licencias nacionales a estos formularios normalizados.

ANEXO 1

Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ha estimado que para la redacción y presentación de los formularios normalizados de licencias sería conveniente que:

1. estos documentos se presenten, en lo posible, en forma de cuadro, señalando las líneas y columnas del mismo por medio de letras que sirvan de referencia ;

2. para las licencias de estaciones de barco y para las licencias de estaciones de aeronave, se utilicen formatos lo más parecidos posible ;

3. el tamaño de estos documentos sea el del modelo internacional A4 ;

4. la presentación de estos documentos sea tal que facilite, al máximo, su examen a bordo del barco o de la aeronave ;

5. la licencia se imprima en caracteres latinos, en el idioma nacional del país que la expida. No obstante, las administraciones de los países cuyo idioma nacional no pueda escribirse en caracteres latinos imprimirán las licencias, además de en el idioma nacional, en uno cualquiera de los idiomas de trabajo de la Unión;

6. el título « Licencia de estación de barco » o « Licencia de estación de aeronave » figure, en la parte superior del documento, escrito en el idioma nacional y en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones ha aplicado las expresadas indicaciones para los modelos de licencias que se presentan en los anexos números 2 y 3 a esta Recomendación.

ANEXO 2

(Nombre completo de la autoridad
que expide la licencia, escrito en el idioma nacional)
..... *

SHIP STATION LICENCE
LICENCE DE STATION DE NAVIRE
LICENCIA DE ESTACIÓN DE BARCO

N.º .....

Duración de la validez .....

De conformidad con *(indicación de la disposición legal interna)* y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación :

1	2	3	4
Nombre del barco	Distintivo de llamada u otra señal de identificación	Propietario del barco	Categoría de correspondencia pública

		a	b	c	d
	Aparato	Tipo	Potencia (vatios)	Clase de emisión	Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas
5	Transmisores				**
6	Transmisores de socorro del barco				**
7	Transmisores de las embarcaciones y dispositivos de salvamento				**
8	Otros aparatos	*(Facultativo)*			

Por la autoridad que expide la licencia :

.....
Lugar Fecha Firma

* Las palabras « Licencia de estación de barco » se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
** Específicamente o por referencia.

ANEXO 3

(Nombre completo de la autoridad
que expide la licencia, escrito en el idioma nacional)

..... *

AIRCRAFT STATION LICENCE
LICENCE DE STATION D'AÉRONEF
LICENCIA DE ESTACIÓN DE AERONAVE

N.º .....

Duración de la validez .....

De conformidad con *(indicación de la disposición legal interna)* y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación :

1	2	3	4
Nacionalidad y matrícula de la aeronave	Distintivo de llamada u otra señal de identificación	Tipo de aeronave	Propietario de la aeronave

		a	b	c	d
	Aparato	Tipo	Potencia (vatios)	Tipo de emisión	Banda de frecuencias o frecuencias asignadas
5	Transmisores				**
6	Transmisores de embarcaciones y dispositivos de salvamento *(en su caso)*				**
7	Otra clase de equipos	*(Facultativo)*			

Por la autoridad que expide la licencia

.....

Lugar Fecha Firma

* Las palabras « Licencia de estación de aeronave » se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

** Específicamente o por referencia.

RECOMENDACIÓN N.º 18

relativa a los certificados de operador

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones se establece que los certificados de operador de estaciones de barco y de aeronave se clasifiquen en certificados de operador de radiotelegrafista y de operador radiotelefonista;

b) que la aplicación de nuevos procedimientos de telecomunicación, especialmente aquellos que utilizan dispositivos automáticos, hace cada vez más difícil establecer su clasificación en radiotelegráficos o radiotelefónicos;

c) que todos estos dispositivos, así como los aparatos de estaciones radiotelefónicas, pueden ser manipulados por titulares de un certificado de operador radiotelegrafista, y que muchos de los dispositivos automáticos de comunicación pueden ser manipulados por titulares de un certificado de radiotelefonista, y

d) que, en estas condiciones, quizá sea particularmente útil modificar la clasificación actual de los certificados de operador,

recomienda

que las administraciones examinen este problema y presenten a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones proposiciones de modificación del artículo 23, en las que se tenga en cuenta la utilización de las nuevas técnicas de comunicación.

RECOMENDACIÓN N.º 19

relativa a la coordinación internacional para selección de una banda de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando :

a) que actualmente no existe ningún sistema adecuado de correspondencia pública aire-tierra ;

b) que, según el Reglamento de Radiocomunicaciones, estos sistemas no deben funcionar en las bandas de frecuencias atribuidas para uso exclusivo del servicio móvil aeronáutico (R) ;

c) que algunas administraciones han comenzado a desarrollar activamente estos sistemas sin haber establecido previamente una coordinación internacional en lo referente a las bandas de frecuencias en las que deberían funcionar tales sistemas ;

d) que, por el carácter internacional del servicio aeronáutico, es esencial concertar un acuerdo internacional sobre la banda de frecuencias a utilizar para el desarrollo de un sistema de correspondencia pública aire-tierra ;

e) que las emisiones procedentes de las aeronaves pueden causar interferencias perjudiciales a distancias considerables,

recomienda

1. que las administraciones que ya han iniciado o se propongan iniciar el desarrollo del sistema de correspondencia pública aire-tierra, comuniquen a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias los detalles relativos a estos proyectos, con el fin de que la Junta pueda poner en conocimiento de las demás administraciones las actuales tendencias en la materia ;

2. que las administraciones procuren, mediante la coordinación de frecuencias o mediante otros medios, que la explotación de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra no cause interferencias a los servicios de los demás países.

RECOMENDACIÓN N.º 20

relativa a las frecuencias a utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que siendo cada vez mayor la velocidad de las aeronaves y teniendo en cuenta que todavía no se ha ideado un sistema adecuado para evitar los choques, mejorando así la seguridad de la navegación aeronáutica, y que la necesidad de dicho sistema es manifiesta;

b) que si el sistema, una vez desarrollado, requiere la utilización de frecuencias radioeléctricas, debería acomodársele en una de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica;

c) que por ahora es imposible prever si las bandas atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica serán adecuadas para tal sistema,

recomienda

que las administraciones y la Organización de la Aviación Civil Internacional concedan especial atención a los progresos que se logren en relación con el desarrollo de un sistema adecuado para evitar los choques entre aeronaves, y tengan en cuenta que, caso de requerirse frecuencias radioeléctricas, si las bandas atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica no son apropiadas para tal sistema, será necesario estudiar la cuestión en el plano internacional.

RECOMENDACIÓN N.º 21

relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la zona africana

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

la necesidad de facilitar el establecimiento de nuevos radiofaros marítimos en la banda 285-315 kc/s, especialmente en las localidades próximas a las zonas europea y africana,

recomienda

que las administraciones de los países de la zona africana adopten disposiciones similares a las contenidas en el Acuerdo Regional relativo a los radiofaros marítimos en la zona europea de la Región 1, París, 1951.

RECOMENDACIÓN N.º 22

a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a las administraciones,

relativa a un Código Radiotelefónico Internacional para el Servicio Móvil Marítimo

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la Recomendación N.º 5 de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte, Gotemburgo, 1955;

b) que, en ciertos casos, las comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones de distinta nacionalidad pertenecientes, ya sólo al

servicio móvil marítimo, ya unas al servicio móvil marítimo y otras al servicio móvil aeronáutico, pueden ser imposibles o dar lugar a interpretaciones peligrosas, como consecuencia de dificultades lingüísticas;

c) que no existe lenguaje internacional común para tales comunicaciones;

d) que, como resultado de los trabajos de ciertas administraciones, ha sido posible preparar un código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo;

e) que las frases, expresiones y símbolos, incluidos en el código anexo a la presente Recomendación, se han extraido de un documento oficial existente: el Código Internacional de Señales;

f) que será sin duda necesario completar este código propuesto para facilitar la coordinación de las operaciones aeromarítimas de búsqueda y salvamento;

g) que la Conferencia internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar que ha de celebrarse en mayo y junio de 1960 considerará proposiciones similares para un código internacional radiotelefónico;

h) que también se ha pedido que la O.C.M.I. estudie estas últimas proposiciones en la hipótesis de que el Código Internacional de Señales interese a la Comisión de seguridad marítima de la citada Organización,

recomienda

1. que se invite a la O.C.M.I. a que solicite la opinión de la Conferencia internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, respecto a los apéndices anexos a esta Recomendación, y a que, una vez terminada dicha conferencia, ponga, lo antes posible, en conocimiento del Secretario General de la Unión la información correspondiente con los comentarios que estime pertinentes;

2. que se invite a la Comisión de seguridad marítima de la O.C.M.I. a que estudie el código y lo tenga en cuenta al proceder a una eventual revisión del Código Internacional de Señales;

3. que se solicite de la O.C.M.I. y de la O.A.C.I. que estudien las partes 2.ª y 3.ª (para cifrar y para descifrar) del código propuesto a fin de recomendar al Secretario General de la Unión la inclusión, en dicho código, de las señales que puedan intercambiarse entre los barcos y aviones que intervengan en una operación de salvamento aeromarítima;

4. que las administraciones estudien el código propuesto, teniendo en cuenta las deliberaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 (documentos N.os 426, 427, 504, 505 y 790), basándose, si lo estiman conveniente, en experiencias prácticas, controladas y de carácter limitado;

5. que se completen los estudios recomendados en los puntos 1, 3 y 4 que preceden y que, antes del 1.º de diciembre de 1960, se comuniquen al Secretario General de la Unión todos los comentarios a que el código propuesto dé lugar;

encarga al Secretario General de la Unión:

1. que comunique dichos comentarios a las administraciones con el ruego de que le notifiquen sus puntos de vista y sus observaciones, así como si están dispuestas a emplear el código a título experimental, con el fin de comprobar su idoneidad en condiciones prácticas (tales ensayos deben ser debidamente controlados para evitar toda interpretación errónea en los casos de peligro);

2. que coordine la aplicación experimental del código, en colaboración, en caso necesario, con los Secretarios Generales de la O.C.M.I. y de la O.A.C.I;

3. que envíe a las administraciones, para su adopción y aplicación, un ejemplar del código, corregido según los resultados de los estudios antes mencionados, e

invita

a las administraciones a que, si el código es generalmente adoptado, propongan su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

ANEXO 1

Características fundamentales de un medio de expresión radiotelefónica internacional para el servicio móvil marítimo

1. La expansión de la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, especialmente en las bandas de 2 Mc/s utilizadas por los barcos de todas las categorías, incluidos los barcos de pesca, y en las bandas de 156 Mc/s atribuidas concretamente al servicio de operaciones portuarias, ha convencido a las administraciones de la necesidad de un medio de expresión radiotelefónico internacional que permita el rápido intercambio de comunicaciones entre estaciones móviles de nacionalidades diferentes (véase la Recomendación N.º 5 de la Conferencia radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte, Gotemburgo, 1955).

2. La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, después de haber estudiado los factores del problema y los métodos propuestos para resolverlo, ha llegado a la conclusión de que, teniendo en cuenta el nivel cultural de los usuarios y sus necesidades, todo código aplicable a la radiotelefonía internacional ha de responder a las exigencias siguientes:

2.1. Debe ser, tanto en lo que se refiere a su forma como a su utilización, suficientemente sencillo para que los marineros que no tengan conocimientos especiales de lenguas extranjeras y posean una instrucción general media, puedan comprenderlo y utilizarlo correctamente.

2.2 La traducción debe ser casi instantánea, por lo menos en lo que se refiere a las informaciones de primera urgencia.

2.3 Debe permitir, por lo menos, el intercambio de información sobre los puntos siguientes :

— socorro,
— urgencia,
— seguridad de la navegación,
— búsqueda y salvamento, y
— establecimiento de comunicaciones.

La casi totalidad de las frases y expresiones utilizables podrán extraerse del Código Internacional de Señales.

2.4 El mejor medio de simbolizar estas frases y expresiones consistirá en un conjunto de reducido número de letras, cifras, o letras y cifras, que se deletrearán según un cuadro internacional de deletreo.

2.5 El Código, según los principios antes enunciados, debe presentarse en forma sencilla y deberá comprender :

— una descripción general y las instrucciones para su empleo,
— una clave para cifrar,
— una clave para descifrar (si es necesario),
— señales especiales para el remolque, y
— señales para el establecimiento de las radiocomunicaciones.

2.6. Las señales a utilizar en un mensaje de socorro, las reglas para enviar dicho mensaje y el cuadro de deletreo, deben reproducirse en un cuadro fijado al alcance de la vista del operador radiotelefonista. Un ejemplo de este cuadro se da en el anexo 3.

3. La Conferencia, después de examinar el Código que figura en el anexo 2, declara que responde a los principios antes enunciados. En consecuencia, la Conferencia recomienda que si las administraciones, después de apreciarlo en la práctica, adoptan el código, se incluya éste en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. Sin embargo, esta Conferencia reconoce que el vocabulario general (2.ª, 3.ª y 4.ª partes del anexo 2), requiere un estudio complementario por parte de expertos en materia de navegación y de salvamento marítimo y aéreo, a fin de introducir en él las modificaciones o adiciones que se estimen necesarias, quedando entendido que :

— este Código deberá limitarse a las informaciones indicadas en el punto 2.3 precedente;
— no será necesario recurrir a él, sino cuando se tema que pueden presentarse dificultades lingüísticas.

ANEXO 2

Código Radiotelefónico Internacional para el servicio móvil marítimo

Este anexo se divide en cinco partes:

1.ª Parte — Generalidades

1. Descripción
2. Señal principal y señales complementarias
3. Designación de señales complementarias
4. Cuadro de deletreo

2.ª Parte — Clave para descifrar
3.ª Parte — Clave para cifrar
4.ª Parte — Señales de remolque
5.ª Parte — Señales de procedimiento radiotelefónico

PRIMERA PARTE

Generalidades

1. Descripción

El código comprende las frases y expresiones más generalmente utilizadas en las operaciones de socorro, búsqueda y salvamento o relativas a la seguridad de la navegación. Cada frase o expresión está representada por un símbolo compuesto de dos o tres letras o de una letra seguida de de varias cifras. Las letras y cifras se transmitirán por medio del cuadro de deletreo adjunto (párrafo 4).

2. Señal principal y señales complementarias

Una información puede expresarse mediante uno o varios símbolos. En este último caso, la idea básica de la información se expresará por medio del símbolo denominado « señal principal » y se completará, en sus detalles, con uno o varios símbolos denominados « señales complementarias », o, simplemente, « complementarias ». Por lo general, en el texto de la señal principal se da una indicación sobre las señales complementarias obligatorias; la transmisión de éstas deberá hacerse en el orden especificado.

Ejemplo: Se han avistado o señalado los restos de un barco abandonado a la deriva en (situación) a las (horas) y en la fecha (fecha) indicada.

Esta información comprende en primer lugar la señal principal y luego, por orden, las señales complementarias : situación del barco, hora y fecha. Si se conoce el nombre del barco y ello constituye un dato importante (por ejemplo, en operaciones de búsqueda o de salvamento), este complemento se colocará en primer término, siendo la señal la siguiente :

Se han avistado los restos de (tal barco) en tal punto (situación) hora (hora) y en la fecha (fecha) indicadas.

En este caso, el nombre del barco se denomina « complemento ocasional ».

3. Designación de señales complementarias

3.1. *Acimut (o marcación verdadera, rumbo verdadero, etc. . . .).* Con la letra A, seguida obligatoriamente de tres cifras que indiquen los grados. Ejemplo: 45° se expresará, A045 — Alfa séro cuarto penta.

3.2. *Distancias.* Con la letra R seguida de las cifras que indiquen la distancia en millas marinas. Ejemplo : 152 millas, se expresará R152 — Romeo uan penta bis.

3.3. *Fecha.* Con la letra D seguida de dos, cuatro o seis cifras.

Las dos primeras cifras indican el día del mes. Si se emplean solas significa que se trata del mes en curso.

Por ejemplo :

— la señal D 14 — Delta uan cuarto — transmitida el 15 de septiembre — significa : 14 septiembre.

Las dos cifras siguientes indican el mes del año.

— D 1409 — Delta uan cuarto séro nona — significa : el 14 de septiembre.

En caso necesario, se puede precisar el año por medio de otras dos cifras.

— D 140959 — Delta uan cuarto séro nona penta nona significa : el 14 de septiembre de 1959.

3.4. *Horas locales.* Con la letra H, seguida obligatoriamente de cuatro cifras. Las dos primeras indican las horas; las dos últimas, los minutos.

Ejemplo : H 0430 — Hotel séro cuarto ter séro — significa : a las 4 h. 30 locales.

3.5. *Horas T.M.G.* Con la letra T, seguida obligatoriamente de cuatro cifras, que tienen el mismo significado que el que se indica en el párrafo anterior.

3.6. *Dirección y fuerza del viento.* Con la letra W, seguida obligariamente de cinco cifras. Las tres primeras indican el acimut de donde sopla el viento; las dos últimas, la fuerza del viento, según la escala de Beaufort.

Ejemplo : W13508 — Whiskey uan ter penta séro octo — significa : Viento del sureste, fuerza 8.

3.7. *Nombre del barco.* Por su nombre, pronunciado lenta y claramente o, mejor, por su distintivo de llamada deletreado con ayuda del Cuadro de deletreo. Si fuere posible, por su nombre seguido de su distintivo de llamada.

Ejemplo : Cap Lihou (TRXB) se transmitirá : Cap Lihou Tango. Romeo X-ray Bravo.

3.8. *Números.* Con la letra N, seguida del número que se haya de transmitir.

Ejemplo : 2078 se transmitirá : November bis séro sette octo.

3.9. *Situación.* La situación puede señalarse de dos maneras :

— Por la latitud y la longitud (véase 3.10).

— Por el acimut y la distancia, contados a partir de un punto notable (véase 3.11).

3.10. *Latitud — Longitud.*

La latitud se señala por medio de la letra L, seguida obligatoriamente de cuatro cifras (las dos primeras indican los grados y las dos últimas los minutos) y, cuando pueda haber lugar a dudas, una de las palabras Norte o Sur (cuya pronunciación es sensiblemente la misma en las principales lenguas marítimas).

La longitud se señalará por medio de la letra G, seguida obligatoriamente de cinco cifras (las tres primeras indican los grados y las dos últimas los minutos) y, cuando pueda haber lugar a dudas, una de las palabras Este u Oeste (cuya pronunciación es sensiblemente la misma en las principales lenguas marítimas).

Ejemplo: la situación 48° 52′ N - 006° 35′ W se señalará: Lima cuarto octo penta bis Norte Golf séro séro saxo ter penta Oeste.

3.11. *Acimut y distancia contados a partir de un punto notable.*

Por el nombre del punto, seguido de la letra X y de cuatro cifras o más; las tres primeras indican el acimut en grados contado a partir del punto notable, y las siguientes, la distancia en millas marinas.

Ejemplo : una posición en el acimut 64 y a 25 millas de Barfleur, se señalará :

Barfleur X-ray séro saxo cuarto bis penta.

3.12. *Velocidad.* Por la letra V, seguida del número entero de nudos :

Ejemplo : velocidad 12 nudos, se señalará : Victor uan bis.

3.13. *Separación.* Cada grupo de letras o de cifras se separará del grupo siguiente mediante la palabra « Stop ».

Así, pues, en un mensaje de socorro, los grupos del código relativos a la situación del barco, a la clase de peligro y, eventualmente, a la naturaleza del servicio solicitado, se separarán unos de otros por la palabra « Stop ».

Ejemplo: « Latitud 43° 52′ N Longitud 023° 20′ W debo abandonar mi barco. Envíen todas las embarcaciones de salvamento disponibles », se transmitirá en la forma siguiente

Lima quarto ter penta bis Golf séro bis ter bis séro Stop Alfa Delta Stop Quebec Golf.

4. Cuadro de deletreo

4.1. *Cuadro para deletrear.*

Letra	Palabra del código	Pronunciación de la palabra del código [1]
A	Alfa	AL FA
B	Bravo	BRA VO
C	Charlie	CHAR LI
D	Delta	DEL TA
E	Echo	E CO
F	Foxtrot	FOX TROT
G	Golf	GOLF
H	Hotel	HO TEL
I	India	IN DI A
J	Juliette	YU LI ET
K	Kilo	KI LO
L	Lima	LI MA
M	Mike	MA IK
N	November	NO VEM BER
O	Oscar	OS CAR
P	Papa	PA PA
Q	Quebec	QUE BEK
R	Romeo	RO ME O
S	Sierra	SI E RRA
T	Tango	TAN GO
U	Uniform	IU NI FORM (o U NI FORM)
V	Victor	VIC TOR
W	Whiskey	UIS KI
X	X-ray	EKS RE
Y	Yankee	IAN KI
Z	Zulu	ZU LU

[1] Las sílabas que se acentúan van subrayadas.

4.2. *Cuadro para deletrear cifras.*

Cifra	Palabra que deberá utilizarse
0	Séro
1	Uan
2	Bis
3	Ter
4	Cuarto
5	Penta
6	Saxo
7	Sette
8	Octo
9	Nona
Coma	Decimal

Ejemplo : 250 se deletreará : Bis penta séro.
43,1 se deletreará : Cuarto ter decimal uan.

SEGUNDA PARTE

Clave para descifrar

A

A Acimut (o marcación verdadera, rumbo verdadero, etc....), seguida obligatoriamente de tres cifras.

AC La aeronave (que se indicará en caso necesario) debe ser abandonada.

AD Tengo que abandonar mi barco.

AE Abandonaré mi barco a menos que permanezca a mi lado.

AF Deseo (o la tripulación del barco indicado desea) abandonar mi (o su) barco, pero no tengo (o no tiene) los medios necesarios.

AG No pienso abandonar mi barco.

AH Abandone su barco lo más rápidamente posible.

AI No abandone la aeronave; trataré de remolcarle.

AJ No abandone su barco.

AK ¿Intenta usted abandonar su barco?
AM Ha ocurrido un accidente; necesito un médico.
AT Estoy varado y necesito socorro inmediato.
AV Estoy varado; ¿quiere usted intentar sacarme a remolque?

B

BD Tengo arrancada avante.
BJ Continúe avante.
BKW He interceptado un mensaje SOS (o MAYDAY) de un barco (indicado) en (situación indicada) y voy a auxiliarle.
BKX He recibido un SOS (o MAYDAY) del (barco indicado) en (situación indicada) a las (hora indicada), pero no puedo auxiliarle; ¿puede usted socorrerle?
BM La aeronave (avión o hidroavión) en peligro recibe auxilio.
BTK ¿Puedo franquear la barra?
BV Estoy amarando (o aterrizando) en (situación indicada) por escasez de combustible.
BW Estoy amarando (o aterrizando) en (situación indicada) por avería de motor.
BX Estoy amarando (o aterrizando) para recoger a la tripulación de la aeronave inutilizada en (situación indicada).
BY Me veo obligado a amarar. Permanezcan en las inmediaciones para recoger a la tripulación.

C

CA He avistado una aeronave (avión o hidroavión) a las (hora indicada) en (situación indicada) dirigiéndose hacia (rumbo indicado).
CD El mar está lo bastante tranquilo para que amare cerca de mí.
CE El mar está demasiado agitado para que pueda amarar.
CG Amare lo más cerca posible de mí.
CH Amare por mi banda de sotavento; estoy parado.
CI Amare por mi banda de barlovento; estoy parado.
CN ¿Ha avistado usted una aeronave (avión o hidroavión) en peligro o ha oído hablar de ella?
CR ¿Está el mar lo bastante tranquilo para amarar cerca de usted?
CS Trate de venir a atracar.
CT No venga a atracar.

D

D Fecha, seguida de dos, cuatro o seis cifras.
Las dos primeras cifras indican el día del mes; si están solas, que se trata del mes en curso.
Las dos cifras siguientes representan el mes del año. Se puede precisar el año por medio de dos cifras suplementarias.

DIP Manténgase lo más cerca posible para recoger a mi gente.

DN Voy en auxilio de usted.

DO Voy al garete; necesito auxilio.

DQ Tengo incendio a bordo; necesito socorro inmediato.

DR Voy a socorrer al barco en peligro en, o por (situación indicada).

DS No puedo socorrerle (o socorrer al barco indicado).

DV Se ha producido una vía de agua a bordo y solicito auxilio inmediato.

DX Necesito ayuda de. . . .

E

EA Me mantendré cerca de usted (o del barco indicado).

EC El barco indicado se encuentra en peligro y pide socorro inmediato.

ED El barco indicado necesita auxilio.

EI ¿ Puede usted auxiliarme (o, auxiliar al barco indicado) ?

EJ ¿ Necesita usted algún otro auxilio?

EK ¿ Necesita usted auxilio de?

EM ¿ Necesita usted auxilio inmediato?

EN ¿ Qué clase de socorro necesita?

EP ¿ Puede usted ayudarme a continuar a puerto (o, al puerto indicado)? Estoy inutilizado (indicación de la avería).

EU La barra es peligrosa.

EW La barra no es peligrosa.

EX La barra es infranqueable.

F

FER Médico.

FM Me hundo; envíen embarcaciones para recoger pasajeros y tripulación.

G

G Longitud seguida de cinco cifras y, en caso necesario, de una de las palabras Este u Oeste.

GU Rompientes, arrecife, escollo o bajo, por su proa.
GV Rompientes, arrecife, escollo o bajo, por su amura de babor.
GW Rompientes, arrecife, escollo o bajo, por su amura de estribor.

H

H Hora local, seguida de cuatro cifras.
HV El (barco indicado) se dirige a una zona peligrosa.
HY Tenga cuidado con un derrelicto peligroso para la navegación en, por (situación indicada).

I

IL Permanezca donde está.
IN No se acerque más.
IY He hundido un barco (indicando el nombre si es posible).
IZ Se ha producido un abordaje entre (barcos indicados).

J

JA El (barco indicado) ha sido abordado.
JD Va a encontrarse en situación peligrosa; o, se dirige hacia un peligro.
JM Cambio de rumbo — a, para navegar al.
JN Cambie de rumbo — a, para navegar al.
JZ Tengo el timón averiado. No puedo gobernar.

K

KA Mi barco está muy gravemente averiado.
KB Mi barco está gravemente averiado; quiero transbordar a los pasajeros.
KF Un derrelicto ha sido avistado o señalado en (punto indicado o en la situación indicada) a las (hora indicada) y el (fecha indicada).
KI ¿Ha visto usted un derrelicto?
KL No puedo salvar el barco. Recojan pasajeros y tripulación.
KM Voy a intentar establecer comunicación con aparato lanzacabos.
KR ¿Puede usted establecer comunicación con aparato lanzacabos?

L

L	Latitud (seguida de cuatro cifras) y en caso necesario de una de las palabras Norte o Sur.
LC	Manténgase dentro del alcance de las señales visuales.
LEW	Mi situación por estima es :
LFB	La situación comunicada por el barco que transmite el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) es falsa. Tengo una marcación suya obtenida por radiogoniómetro y puedo intercambiar marcaciones con cualquier otro barco.
LFX	¿ Cuál es su situación actual ?
LI	Estoy inutilizado (no puedo navegar por mis propios medios).
LJ	Estoy inutilizado. ¿ Quiere usted remolcarme (o remolcarme hasta el lugar indicado) ?
LK	He pasado cerca de un barco inutilizado (en la situación indicada).
LN	He avistado un barco inutilizado (en la situación indicada) aparentemente sin radio.
LO	Mis máquinas no funcionan.
LP	Tengo inutilizado el aparato de gobierno.
LR	¿ Ha avistado usted un barco inutilizado ?
LV	Estoy en peligro por falta de combustible.
LVV	Hay una balsa en (situación indicada).
LY	Mi aeronave está en peligro; permanezca cerca de mí.
LZ	Mi barco está sin gobierno.

M

MA	La situación indicada por la aeronave en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) era.
MB	Hay un barco en peligro en la dirección o en la situación indicada.
MC	El barco indicado parece hallarse en peligro.
MD	¿ Ha captado usted el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) transmitido por una aeronave a las (hora indicada) ?
ME	¿ Ha avistado usted un barco en peligro o ha oído hablar de él ?
MF	¿ El barco (marcación indicada si ha lugar) se encuentra en peligro ?
MG	¿ Cuál era la situación indicada en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) transmitido por la aeronave ?
MT	Mis máquinas están paradas.

N

N Número, seguido de las cifras necesarias.

NC Estoy en peligro y solicito socorro inmediato.

NSE He interceptado un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) de una aeronave (avión o hidroavión) en (situación aproximada indicada).

NSF He interceptado un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) de un barco en (situación aproximada indicada).

NSG He recibido un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del (barco indicado) en, por (situación indicada) a las (hora indicada), pero no he oído nada más desde entonces.

NW Tengo incendio a bordo. Envíen embarcaciones para recoger pasajeros y tripulación.

NZ El barco indicado tiene incendio a bordo.

O

ONO He recogido (número indicado) supervivientes procedentes del (barco indicado).

P

PKM Remolcador de alta mar.

PKN Remolcador de salvamento.

PY No tengo ninguna embarcación de salvamento.

Q

QA La(s) embarcación(es) de salvamento no puede(n) atracar.

QB La embarcación de salvamento no puede llegar hasta usted.

QC La embarcación de salvamento se dirige hacia ustedes.

QG Envíen cuantas embarcaciones de salvamento tengan disponibles.

QH ¿ Solicita usted (necesita) una embarcación de salvamento?

QJ Mantenga continuamente una luz de situación.

QXD He encontrado los restos de una aeronave en (situación indicada).

QXE Se señalan restos de naufragio en (situación indicada).

R

R Distancia en millas marinas, seguida del número de cifras requerido.

RDG Barco-bomba (contra incendios).

RJJ Barco-faro.

S

SA ¿ Cuál es el nombre del barco (o de la estación de señales) a la vista (indíquese la marcación si ha lugar)?
SB ¿ Cuál es el nombre del barco con el que ha abordado?
SC ¿ Cuál es el nombre de su barco?
SF ¿ Puede usted soltar aceite para calmar el mar?
SI Solicito instrucciones.

T

T Hora T.M.G., seguida de cuatro cifras.
TH He perdido la hélice.
TI Se ha roto el eje de la hélice.

U

UI La respuesta es afirmativa. La respuesta es « sí ».
UJ La respuesta es negativa. La respuesta es « no ».

V

V Velocidad, seguida del número entero de nudos.
VC Comprendemos sus señales de socorro. El auxilio está en camino.

W

W Dirección y fuerza del viento, seguida de cinco cifras.

X

X Situación en acimut-distancia desde un punto importante, seguida de cuatro, cinco o seis cifras; las tres primeras indican obligatoriamente el acimut y las restantes la distancia en millas marinas.
XU No puedo remolcarle (o remolcar el barco indicado).
XV Necesito (o el barco indicado necesita) ser remolcado.
XZ ¿Le remolco?

Y

YC Un (o el número indicado de) remolcador(es) se dirige(n) hacia usted.
YP Tengo arrancada atrás.

Z

ZL Accione a intervalos el silbato a vapor o la sirena.
ZN ¿Cuál es la dirección y la fuerza del viento?

TERCERA PARTE

Clave para cifrar

Esta parte del presente anexo se divide en nueve secciones; el título de cada sección da una idea general de los mensajes que contiene.

Para cifrar un mensaje basta consultar la sección correspondiente a la idea general que se quiere expresar y buscar la frase que más se aproxime a la idea precisa que se pretende transmitir por medio del código.

Por otra parte, la misma idea puede figurar en varias secciones diferentes, lo que facilita el empleo del código.

Secciones

Sección 1. Aeronave.
Sección 2. Averías.
Sección 3. Peligros, urgencia, seguridad de la navegación.
Sección 4. Socorro, petición de socorro o de ayuda.
Sección 5. Maniobras.
Sección 6. Punto, situación, fechas, horas, números y varios.
Sección 7. Búsqueda.
Sección 8. Remolque, remolcadores.
Sección 9. Tráfico de socorro y de salvamento.

Sección 1. Aeronave.

CD El mar está lo bastante tranquilo para que amare cerca de mí.
CE El mar está demasiado agitado para que pueda amarar.
CG Amare lo más cerca posible de mí.
CH Amare por mi banda de sotavento; estoy parado.
CI Amare por mi banda de barlovento; estoy parado.
BV Estoy amarando (o aterrizando) en (situación indicada) por escasez de combustible.

BW Estoy amarando (o aterrizando) en (situación indicada) por avería de motor.
BX Estoy amarando (o aterrizando) para recoger a la tripulación de la aeronave inutilizada en (posición indicada).
BY Me veo obligado a amarar. Permanezcan en las inmediaciones para recoger a la tripulación.
CR ¿Está el mar lo bastante tranquilo para amarar cerca de usted?
AC La aeronave (que se indicará en caso necesario) debe ser abandonada.
AI No abandone la aeronave; trataré de remolcarle.
LY Mi aeronave está en peligro; permanezca cerca de mí.
MA La situación indicada por la aeronave en el SOS (o MAYDAY) era.
CA He avistado una aeronave (avión o hidroavión) a las (hora indicada) en (situación indicada) dirigiéndose hacia (rumbo indicado).
CN ¿Ha avistado usted una aeronave (avión o hidroavión) en peligro o ha oído hablar de ella?

Sección 2. Averías.

KA Mi barco está muy gravemente averiado.
KB Mi barco está gravemente averiado; quiero transbordar a los pasajeros.
LO Mis máquinas no funcionan.
LP Tengo inutilizado el aparato de gobierno.
JZ Tengo el timón averiado. No puedo gobernar.
TI Se ha roto el eje de la hélice.
TH He perdido la hélice.
DV Se ha producido una vía de agua a bordo y solicito auxilio inmediato.

Sección 3. Peligros, urgencia, seguridad de la navegación.

ZN ¿Quál es la dirección y la fuerza del viento?
W Dirección y fuerza del viento, seguida de cinco cifras.
AM Ha ocurrido un accidente. Necesito un médico.
HV El (barco indicado) se dirige a una zona peligrosa.
JD Va a encontrarse en situación peligrosa; o, se dirige hacia un peligro.
HY Tenga cuidado con un derrelicto peligroso para la navegación en, por (situación indicada).
EU La barra es peligrosa.

EW La barra no es peligrosa.
EX La barra es infranqueable.
BTK ¿Puedo franquear la barra?
GU Rompientes, arrecife, escollo o bajo por su proa.
GV Rompientes, arrecife, escollo o bajo por su amura de babor.
GW Rompientes, arrecife, escollo o bajo por su amura de estribor.

Sección 4. Socorro, petición de socorro o de ayuda.

NC Estoy en peligro y solicito socorro inmediato.
AT Estoy varado y necesito socorro inmediato.
FM Me hundo; envíen embarcaciones para recoger pasajeros y tripulación.
DV Se ha producido una vía de agua a bordo y solicito auxilio inmediato.
DQ Tengo incendio a bordo; necesito socorro inmediato.
DO Voy al garete. Necesito auxilio.
NW Tengo incendio a bordo. Envíen embarcaciones para recoger pasajeros y tripulación.
LY Mi aeronave está en peligro; permanezca cerca de mí.
AD Tengo que abandonar mi barco.
AE Abandonaré mi barco a menos que permanezca a mi lado.
AF Deseo (o la tripulación del barco indicado desea) abandonar mi (o su) barco, pero no tengo (o no tiene) los medios necesarios.
LI Estoy inutilizado (no puedo navegar por mis propios medios).
LO Mis máquinas no funcionan.
LV Estoy en peligro por falta de combustible.
DX Necesito la ayuda de ...
EP ¿ Puede usted ayudarme a continuar a puerto (o, al puerto indicado)? No puedo gobernar (indicación de la avería).
KB Mi barco está gravemente averiado. Quiero transbordar los pasajeros.
KL No puedo salvar el barco. Recojan pasajeros y tripulación.
EI ¿ Puede usted auxiliarme (o, auxiliar al barco indicado) ?
LJ Estoy inutilizado. ¿ Quiere usted remolcarme (o remolcarme al lugar indicado) ?
AV Estoy varado; ¿ quiere usted intentar sacarme a remolque?

Sección 5. Maniobras.

MT Mis máquinas están paradas.
BD Tengo arrancada avante.
YP Tengo arrancada atrás.
JM Cambio de rumbo — a, para navegar al.
JN Cambie de rumbo — a, para navegar al.
CS Trate venir a atracar.
CT No venga a atracar.
IN No se acerque más.
BJ Continúe avante.
LZ Mi barco está sin gobierno.
BTK ¿ Puedo franquear la barra?

Sección 6. Punto, situación, fechas, horas, números y varios.

LFX ¿ Cuál es su situación actual?
LEW Mi situación por estima es:
LFB La situación comunicada por el barco que transmite el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) es falsa. Tengo una marcación suya obtenida por radiogoniometría y puedo intercambiar marcaciones con cualquier otro barco.
MB Hay un barco en peligro en la dirección o en la situación indicada.
A Acimut (marcáción verdadera, rumbo verdadero, etc. ...) seguida obligatoriamente de tres cifras.
MG ¿ Cuál era la situación indicada en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) transmitido por la aeronave?
MA La situación indicada por la aeronave en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) era.
G Longitud, seguida de cinco cifras y en caso necesario de una de las palabras Este u Oeste.
L Latitud, seguida de cuatro cifras y en caso necesario de una de las palabras Norte o Sur.
X Situación en acimut-distancia desde un punto importante, seguida de cuatro, cinco o seis cifras; las tres primeras indican obligatoriamente el acimut y las restantes la distancia en millas marinas.
N Número, seguido de las cifras necesarias.
R Distancia en millas marinas, seguida del número de cifras requerido.

D Fecha, seguida de dos, cuatro o seis cifras. Las dos primeras indican el día del mes; si están solas, que se trata del mes en curso. Las dos cifras siguientes representan el mes del año. Se puede precisar el año por medio de dos cifras suplementarias.
H Hora local, seguida de cuatro cifras.
T Hora T.M.G., seguida de cuatro cifras.
V Velocidad, seguida del número entero de nudos.
ZN ¿ Cuál es la dirección y la fuerza del viento?
W Dirección y fuerza del viento, seguida de cinco cifras.
FER Médico.
RDG Barco-bomba (contra incendios).
RJJ Barco-faro.
UI La respuesta es afirmativa. La respuesta es « sí ».
UJ La respuesta es negativa. La respuesta es « no ».

Sección 7. Búsqueda.

MB Hay un barco en peligro en la dirección o en la situación indicada.
MC El barco indicado parece hallarse en peligro.
MF ¿ El barco (marcación indicada, si ha lugar) se encuentra en peligro?
ME ¿ Ha avistado usted un barco en peligro o ha oído hablar de él?
LR ¿ Ha avistado usted un barco inutilizado?
LK He pasado cerca de un barco inutilizado (en la situación indicada).
LN He avistado un barco inutilizado (en la situación indicada) aparentemente sin radio.
KI ¿ Ha visto usted un derrelicto?
KF Un derrelicto ha sido avistado o señalado en (punto indicado o en la situación indicada) a las (hora indicada) y el (fecha indicada).
NZ El barco indicado tiene incendio a bordo.
LVV Hay una balsa en (situación indicada).
CN ¿ Ha avistado usted una aeronave (avión o hidroavión) en peligro o ha oído hablar de ella?
CA He avistado una aeronave (avión o hidroavión) a las (hora indicada) en (situación indicada) dirigiéndose hacia (rumbo indicado).
QXD He encontrado los restos de una aeronave en (situación indicada).
QXE Se señalan restos de naufragio en (situación indicada).

BM La aeronave (avión o hidroavión) en peligro recibe auxilio.

BX Estoy amarando (o aterrizando) para recoger a la tripulación de la aeronave inutilizada en (situación indicada).

MG ¿ Cuál era la situación indicada en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) transmitido por la aeronave?

MA La situación indicada por la aeronave en el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) era...

MD ¿ Ha captado usted el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) transmitido por una aeronave a las (hora indicada)?

BKX He recibido un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del (barco indicado) en (situación indicada) a las (hora indicada) y no puedo auxiliarle; ¿ puede usted socorrerle?

BKW He interceptado un mensaje $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del barco (indicado) en (situación indicada) y voy a auxiliarle.

NSF He interceptado un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) de un barco en (situación aproximada indicada).

NSE He interceptado un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) de una aeronave (avión o hidroavión) en (situación aproximada indicada).

NSG He recibido un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del (barco indicado) en, por (situación indicada) a las (hora indicada), pero no he oído nada más desde entonces.

LFB La situación comunicada por el barco que transmite el $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) es falsa. Tengo una marcación suya obtenida por radiogoniometría y puedo intercambiar marcaciones con cualquier otro barco.

SC ¿ Cuál es el nombre de su barco?

SA ¿ Cuál es el nombre del barco (o de la estación de señales) a la vista (indíquese la marcación si ha lugar)?

SB ¿ Cuál es el nombre del barco con el que ha abordado?

SI Solicito instrucciones.

IL Permanezca donde está.

QJ Mantenga continuamente una luz de situación.

ZL Accione a intervalos el silbato a vapor o la sirena.

Sección 8. Remolque, remolcadores.

XU No puedo remolcarle (o no puedo remolcar el barco indicado).

XV Necesito (o el barco indicado necesita) ser remolcado.

XZ ¿ Le remolco?

LJ Estoy inutilizado. ¿ Quiere usted remolcarme (o remolcarme al lugar indicado) ?
AV Estoy varado; ¿ quiere usted intentar sacarme a remolque?
EP ¿ Puede usted ayudarme a continuar a puerto (o al puerto indicado)? Estoy inutilizado (indicación de la avería).
YC Un (o el número indicado de) remolcador(es) se dirige(n) hacia usted.
PKM Remolcador de alta mar.
PKN Remolcador de salvamento.

Sección 9. Tráfico de socorro y de salvamento.

EC El barco indicado se encuentra en peligro y pide socorro inmediato.
MB Hay un barco en peligro en la dirección o en la situación indicada.
DR Voy a socorrer al barco en peligro en, o por (situación indicada).
DS No puedo socorrerle (o socorrer al barco indicado).
NZ El barco indicado tiene incendio a bordo.
BKW He interceptado un mensaje $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del barco (indicado) en (situación indicada) y voy a auxiliarle.
BKX He recibido un $\overline{\text{SOS}}$ (o MAYDAY) del (barco indicado) en, por (situación indicada) a las (hora indicada), pero no puedo auxiliarle; ¿ puede usted socorrerle?
EK ¿ Necesita usted auxilio de?
EM ¿ Necesita usted auxilio inmediato?
EJ ¿ Necesita usted algún otro auxilio?
ED El barco indicado necesita auxilio.
AK ¿ Intenta usted abandonar su barco?
AG No pienso abandonar mi barco.
AH Abandone su barco lo más rápidamente posible.
AJ No abandone su barco.
AI No abandone la aeronave; trataré de remolcarle.
AC La aeronave (que se indicará en caso necesario) debe ser abandonada.
IY He hundido un barco (indicando el nombre si es posible).
EN ¿ Qué clase de socorro necesita?
VC Comprendemos sus señales de socorro. El auxilio está en camino.
YC Un (o número indicado de) remolcador(es) se dirige(n) hacia usted.

DN Voy en auxilio de usted.
QA La(s) embarcación(es) de salvamento no puede(n) atracar.
QH ¿Solicita usted (necesita) una embarcación de salvamento?
PY No tengo ninguna embarcación de salvamento.
QB La embarcación de salvamento no puede llegar hasta usted.
QC La embarcación de salvamento se dirige hacia.
QG Envíen cuantas embarcaciones de salvamento tengan disponibles.
CS Trate de venir a atracar.
CT No venga a atracar.
LY Mi aeronave está en peligro; permanezca cerca de mí.
DIP Manténgase lo más cerca posible para recoger a mi gente.
IN No se acerque más.
CR ¿Está el mar lo bastante tranquilo para amarar cerca de usted?
CE El mar está demasiado agitado para que pueda amarar.
CD El mar está lo bastante tranquilo para que amare cerca de mí.
EA Me mantendré cerca de usted (o del barco indicado).
SF ¿Puede usted soltar aceite para calmar el mar?
KM Voy a intentar establecer comunicación con aparato lanzacabos.
KR ¿Puede usted establecer comunicación con aparato lanzacabos?
QJ Mantenga continuamente una luz de situación.
IZ Se ha producido un abordaje entre (barcos indicados).
JA El (barco indicado) ha sido abordado.
LC Manténgase dentro del alcance de las señales visuales.
ZL Accione a intervalos el silbato a vapor o la sirena.
ONO He recogido (número indicado) supervivientes procedentes del (barco indicado).

PARTE CUARTA

Señales de remolque

Estas señales se emplearán únicamente entre remolcadores y remolcados. Son emitidas por radiotelefonía para confirmar las señales visuales. Se llama la atención de quienes las utilicen acerca del hecho de que los símbolos

empleados no tienen siempre la misma significación que en las señales de una letra del código reducido.

Son transmitidas por radiotelefonía con ayuda del cuadro para deletrear (primera parte, párrafo 4.1) y están indicadas en el cuadro siguiente :

Cuadro de señales de remolque

Por el remolcador		Por el remolcado	
A	¿Está firme el remolque?	A	El remolque está firme.
B	¿ Está todo listo para remolcar?	B	Está todo listo para remolcar.
C	Sí (o respuesta afirmativa).	C	Sí (o respuesta afirmativa).
D	Acorte el remolque.	D	Acorte el remolque.
E	Caigo a estribor.	E	Gobierne hacia estribor.
F	Alargue el remolque (larguen cable).	F	Alargue el remolque (larguen cable).
G	Larguen el cable de remolque.	G	Larguen el cable de remolque.
H	Tengo que largar el remolque.	H	Tengo que largar el remolque.
I	Caigo a babor.	I	Gobierne hacia babor.
J	El cable de remolque se ha soltado.	J	El cable de remolque se ha soltado.
K	¿ Sigo en el rumbo actual?	K	Siga en el rumbo actual.
L	Paro las máquinas.	L	Pare sus máquinas inmediatamente.
M	Me mantengo separado popa a la mar.	M	Manténgase separado popa a la mar.
N	No (o respuesta negativa).	N	No (o respuesta negativa).
O	Hombre al agua.	O	Hombre al agua.
P	Necesito ponerme al abrigo o fondear lo antes posible.	P	Condúzcame al abrigo o al fondeadero lo antes posible.
Q	¿ Es preciso fondear inmediatamente?	Q	Deseo fondear ínmediatamente.
R	Voy a aminorar la marcha.	R	Aminore la marcha.
S	Mis máquinas están marcha atrás.	S	Dé marcha atrás.
T	Aumento la velocidad.	T	Aumente la velocidad.
U	Su rumbo es peligroso.	U	Su rumbo es peligroso.
V	Despliegue velas.	V	Voy a desplegar las velas.
W	Alargo el cable de remolque (largo más cable).	W	Alargo el cable de remolque (largo más cable).
X	Tenga preparado un cable de remolque de repuesto.	X	Tengo preparado un cable de remolque de repuesto.
Y	No puedo ejecutar sus órdenes.	Y	No puedo ejecutar sus órdenes.
Z	Comienzo a remolcar.	Z	Comience a remolcar.

PARTE QUINTA

Señales de procedimiento radiotelefónico

Las abreviaturas que se indican a continuación se convierten en preguntas cuando van seguidas de la letra B (signo de interrogación).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Nombre	
QRA	¿ Cómo se llama su estación ?	Mi estación se llama ...
	Calidad de la transmisión	
QRK	¿Son inteligibles mis señales *(o* las de...)?	La inteligibilidad de sus señales *(o* de las de ...) es 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.
QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia.
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos.
	Elección de la frecuencia	
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia [*o* en ... kc/s (o Mc/s)]?	Voy a transmitir en esta frecuencia [*o* en ... kc/s (o Mc/s)].
QSX	¿ Quiere escuchar a ... *(distintivo de llamada)* en ... (kc/s o Mc/s) ?	Escucho a ... *(distintivo de llamada)* en ... (kc/s o Mc/s).
	Tráfico	
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QTC	¿Cuántos radiotelegramas tiene por transmitir?	Tengo ... radiotelegramas para usted.
QRJ	¿Cuántas comunicaciones radiotelefónicas tiene que solicitar?	Tengo ... comunicaciones radiotelefónicas que solicitar.
	Tasas	
QRC	¿Qué empresa privada *(o* administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada *(o* la administración de Estado ...).
QSJ	¿Qué tasa hay que percibir ?	La tasa que hay que percibir para ... es de ... francos, incluida mi tasa interior.

Varios

CQ	Llamada general a todas las estaciones.
AS	Espere ... minutos.
K	Invitación a transmitir (equivalente al término español « cambio »).
OK	Estamos de acuerdo (o « está bien »).
VA	Fin del trabajo (equivalente al término español « terminado »).
RPT	¿Quiere repetir? (o repito) ... (precísese, si procede, la parte que debe repetirse).
ADS	Abreviatura para indicar la dirección del destinatario del radiotelegrama o el número del abonado que se solicita.
TXT	Abreviatura para indicar el texto del radiotelegrama.
SIG	Abreviatura para indicar la firma del radiotelegrama.

PARA UTILIZAR ÚNICAMENTE EN CASO DE INMINENTE NECESIDAD DE SOCORRO

NOMBRE DEL BARCO DISTINTIVO DE LLAMADA CAP LIHOU/TRXB - Tango Romeo X-Ray Bravo

Para pedir AUXILIO:

Emítase la SEÑAL DE ALARMA durante 30 SEGUNDOS

Emítase la LLAMADA DE SOCORRO siguiente:

MEDÉ MEDÉ MEDÉ AQUÍ CAP LIHOU CAP LIHOU CAP LIHOU

seguida del MENSAJE DE SOCORRO compuesto como sigue:

MEDÉ CAP LIHOU (*o* TANGO ROMEO X-RAY BRAVO)

Posición del barco (véase cuadro II)

Naturaleza del peligro (véase cuadro III)

Si procede, naturaleza del socorro solicitado y otras informaciones que puedan facilitar los auxilios [véase **CÓDIGO RADIOTELEFÓNICO (CLAVE PARA CIFRAR)**]

NOTAS - I. DELETRÉENSE LAS LETRAS Y LAS CIFRAS MEDIANTE EL CUADRO I
II. ENÚNCIENSE LOS NÚMEROS CIFRA POR CIFRA (VÉANSE EJEMPLOS AL PIE DEL CUADRO)

CUADRO I - FORMA DE DELETREAR LETRAS Y CIFRAS

A ALFA	G GOLF	M MIKE	S SIERRA	Y YANKEE	0 SÉRO	6 SAXO
B BRAVO	H HOTEL	N NOVEMBER	T TANGO	Z ZULU	1 UAN	7 SETTE
C CHARLIE	I INDIA	O OSCAR	U UNIFORM		2 BIS	8 OCTO
D DELTA	J JULIETT	P PAPA	V VICTOR		3 TER	9 NONA
E ECHO	K KILO	Q QUEBEC	W WHISKEY		4 CUARTO	Coma: DECIMAL
F FOXTROT	L LIMA	R ROMEO	X X-RAY		5 PENTA	

CUADRO II - POSICIÓN

EN LATITUD - LONGITUD

Latitud - letra L (LIMA)
seguida de:
2 cifras que indiquen los GRADOS
2 cifras que indiquen los MINUTOS
y, en caso necesario, de
NORTE Latitud Norte, o
SUR Latitud Sur

Longitud - letra G (GOLF)
seguida de:
3 cifras que indiquen los GRADOS
2 cifras que indiquen los MINUTOS
y, en caso necesario, de
ESTE Longitud Este, o
OESTE Longitud Oeste

POR MARCACIÓN Y DISTANCIA RELATIVAS A UN PUNTO BIEN CONOCIDO
Nombre DEL PUNTO DE REFERENCIA
Letra X (X-RAY) seguida de:
Tres cifras que indiquen la MARCACIÓN verdadera del barco CON RELACIÓN AL PUNTO DE REFERENCIA
Una o varias cifras que indiquen la DISTANCIA en millas marinas.

CUADRO III - NATURALEZA DEL PELIGRO

TEXTO DE LA SEÑAL		Palabras que deberán transmitirse
He CHOCADO	JA	JULIETT ALFA
Voy a la DERIVA; necesito auxilio	DO	DELTA OSCAR
He ENCALLADO; solicito auxilio inmediato	AT	ALFA TANGO
Tengo INCENDIO A BORDO; solicito auxilio inmediato	DQ	DELTA QUEBEC
Estoy en peligro por FALTA DE COMBUSTIBLE	LV	LIMA VICTOR
Tengo una VÍA DE AGUA; solicito auxilio inmediato	DV	DELTA VICTOR
ME HUNDO; envíen embarcaciones para recoger los pasajeros y la tripulación	FM	FOXTROT MIKE

RESPUESTA A UN BARCO EN PELIGRO

Hemos comprendido sus señales de socorro. El auxilio está en camino.	VC	VICTOR CHARLIE
Voy en su auxilio.	DN	DELTA NOVEMBER

EJEMPLOS DE MENSAJES DE SOCORRO

I - MEDÉ CAP LIHOU (*o* TANGO ROMEO X-RAY BRAVO) STOP LIMA PENTA CUARTO BIS PENTA GOLF SERO SERO SAXO TER TER STOP DELTA QUEBEC.
CAP LIHOU/TRXB en peligro en latitud 54°25' longitud 006°33' - Tengo incendio a bordo y solicito auxilio inmediato.

II - MEDÉ CAP LIHOU (*o* TANGO ROMEO X-RAY BRAVO) STOP OUESSANT X-RAY TER UAN PENTA UAN NONA SERO STOP DELTA VICTOR.
CAP LIHOU/TRXB en peligro a 315° y a 190 millas de Ouessant - Tengo una vía de agua y solicito auxilio inmediato.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 23

a la Conferencia para la seguridad de la vida humana en el mar en relación con el uso de la expresión « socorro (reserva) »

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

después de tomar nota de que

a) tanto en el Reglamento de Radiocomunicaciones como en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar se emplean los términos « Instalación de socorro (reserva)» y «Transmisor de socorro (reserva)», sin que en ninguno de esos documentos se definan estos términos;

b) las especificaciones a que deben ajustarse tales instalaciones no son las mismas en ambos documentos;

considerando

a) que sería conveniente eliminar la posibilidad de errores de interpretación que existe en el empleo de estos términos, según se ha evidenciado en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones;

b) que el mejor medio de resolver esta dificultad sería evitar el empleo de estos términos ambiguos;

habiendo decidido

que, en lo que respecta al Reglamento de Radiocomunicaciones, el único término que necesita definición en este contexto es «Transmisor de socorro de barco », que se ha definido como « un transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad »,

recomienda

1. que la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar considere, como medida complementaria, si es

factible suprimir en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar los términos « Instalación de socorro (reserva)» « Transmisor de socorro (reserva) », « Receptor de socorro (reserva) » y « Fuente de energía de socorro », y sustituirlos por los nuevos términos « Instalación de reserva », « Transmisor de reserva », « Receptor de reserva » y « Fuente de energía de reserva », evitando así el empleo del término « socorro »;

2. que se establezcan definiciones exactas de los nuevos términos empleados.

RECOMENDACIÓN N.º 24

a los gobiernos signatarios del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, relativa a la adopción de una señal de alarma radiotelefónica

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando :

a) que la adopción mundial de una señal radiotelefónica de alarma, para uso en casos de peligro, contribuiría a mejorar la seguridad, y

b) que el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, incluye en sus artículos 35 y 36 instrucciones relativas a la utilización de dicha señal, y en el apéndice 20, condiciones que deben reunir los aparatos automáticos de recepción de la señal de alarma,

recomienda

que se ponga de manifiesto a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, que se celebrará en Londres en 1960, el contenido de los artículos 35 y 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Recomendación número 219 del C C.I.R., Los Angeles, 1959.

RECOMENDACIÓN N.º 25

a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar relativa a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones Ginebra, 1959,

considerando:

a) que la frecuencia de 2 182 kc/s es la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro en el servicio móvil marítimo;

b) que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo radiotelefónico han sido revisadas para tener en cuenta el considerable desarrollo de este servicio,

invita

a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, que ha de celebrarse en Londres en mayo-junio de 1960, a que tome nota :

1. de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, relativas a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad;

2. De las siguientes Recomendaciones del C.C.I.R. :

Número 45 : Medidas que han de adoptarse para evitar que los equipos de radar de barco causen interferencias a los aparatos de radiocomunicaciones de a bordo;

Número 218 : Eliminación de las interferencias en la recepción a bordo de los barcos;

Número 219 : Señal de alarma que se utilizará en la frecuencia de socorro de 2 182 kc/s del servicio marítimo radiotelefónico;

Número 224 : Ensayos de los receptores radiotelegráficos automáticos de alarma que funcionan en 500 kc/s, instalados a bordo de los barcos.

RECOMENDACIÓN N.º 26

relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco para el servicio internacional de la correspondencia pública

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en lo que respecta a las estaciones radiotelegráficas de barco para el servicio internacional de correspondencia pública, el Reglamento de Radiocomunicaciones, en los números **931** y **934** y en el apéndice 12, incluye en la misma categoría (la segunda), tanto a las estaciones que prestan un servicio diario de ocho horas (H8), como a las que lo prestan durante dieciséis horas (H16);

b) que, refiriéndose al mismo servicio, el número **938** del Reglamento de Radiocomunicaciones clasifica a las estaciones de barco, equipadas exclusivamente para el uso de la radiotelefonía, en una sola categoría, cualquiera que sea la duración de su servicio y sin tener en cuenta el aumento del tráfico ni el desarrollo de la radiotelefonía,

recomienda

1. que las administraciones estudien la posibilidad :

   — de aumentar a cuatro el número de categorías de las estaciones radiotelegráficas de barco, que corresponderían, respectivamente, al siguiente horario de servicio : 24 horas; 16 horas; 8 horas; duración indeterminada;

   — de prever, para las estaciones de barco, equipadas exclusivamente para radiotelefonía, un número de categorías mejor adaptado a las circunstancias exactas en que prestan su horario de servicio ;

2. que las administraciones presenten en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones propuestas para la modificación de la Sección IV del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que trata de esta cuestión.

RECOMENDACIÓN N.º 27

relativa a las horas de servicio de las estaciones de barco

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que está aumentando el número de estaciones de barco equipadas para funcionar en frecuencias de las bandas autorizadas entre 4 000 y 27 500 kc/s;

b) que estas bandas están muy cargadas durante los periodos de escucha con un solo operador;

c) que según las disposiciones actuales sobre las horas de escucha (véase el apéndice 12), ésta, en las estaciones de barco, se mantiene en cuatro zonas a la vez, causándose así una sobrecarga en las bandas de trabajo y de llamada durante los periodos en que la escucha se efectúa con un solo operador;

d) que esta desigual distribución de la carga en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s conduce a prolongar las llamadas y a una espera excesiva por parte de los barcos;

e) que se podrían utilizar más eficazmente estas bandas si se escalonasen las horas de escucha de las estaciones de barco con un solo operador,

recomienda

1. que las administraciones estudien el problema de la escucha de las estaciones de barco con miras a obtener mejor distribución del tráfico en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s;

2. que las administraciones sometan proposiciones, a este respecto, a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

RECOMENDACIÓN N.º 28

relativa al empleo de sistemas de banda lateral única por el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que las principales ventajas de los sistemas de banda lateral única, comparados con los de doble banda lateral, para las comunicaciones radiotelefónicas del servicio móvil, son las siguientes:

1. menor anchura de banda por canal;
2. aumento de la relación señal/ruido, o bien, reducción de la potencia del transmisor (y, por consiguiente, de la tensión suministrada a la antena) para la misma relación señal/ruido, ventajas que dependen del grado de supresión de la portadora;
3. reducción del tipo de distorsión debido al desvanecimiento selectivo;
4. reducción de la interferencia, especialmente la debida a notas de batido entre portadoras, dependiente del grado de supresión de la portadora;
5. reducción de la interferencia debida a modulación cruzada entre emisiones en canales adyacentes;

b) que las desventajas de los sistemas de banda lateral única con respecto a los de doble banda lateral para el servicio móvil radiotelefónico son las siguientes:

1. exigencias más estrictas para la estabilidad del transmisor y del receptor;
2. mayor complicación de los equipos;
3. precio más elevado de los equipos;
4. gastos de entretenimiento más elevados;

5. dificultad de adaptación de los actuales equipos de doble banda lateral utilizados en el servicio móvil, para su funcionamiento en banda lateral única;

c) que el servicio móvil marítimo utiliza en radiotelefonía frecuencias de la banda 6 (comprendidas, en un plano mundial, entre 1 605 y 2 850 kc/s, y, en la Región 1, entre 3 155 y 3 800 kc/s) y que estas bandas:

1. comprenden la frecuencia internacional de llamada y de socorro de 2 182 kc/s;

2. están compartidas con los servicios fijos;

3. se utilizan por muchas estaciones de barco de poco tonelaje, dotadas, obligatoria o voluntariamente, sólo de equipos de doble banda lateral para radiotelefonía en la banda 6;

d) que las partes de la banda 7 atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, entre 4 000 y 27 500 kc/s, no incluyen ninguna frecuencia internacional de socorro;

e) que en el servicio móvil marítimo, si se utilizan equipos en la banda 7 se obtiene un mayor predominio de las ventajas sobre los inconvenientes, respecto al que se consigue en la banda 6;

f) que en lo que interesa a la salvaguardia de la vida humana en el mar, la introducción de los sistemas de banda lateral única en el servicio móvil marítimo no debe restringir la instalación voluntaria de equipos de doble banda lateral en la banda 6,

recomienda

para el servicio móvil marítimo:

1. que se pongan en servicio sistemas de banda lateral única en la medida que lo justifiquen las necesidades de la explotación radiotelefónica en las bandas 6 y 7;

2. que las estaciones costeras se preparen para comunicar con los equipos de a bordo de doble banda lateral y banda lateral única;

3. que las características técnicas recomendadas por el C.C.I.R. sirvan de orientación para los sistemas de banda lateral única;

4. que se utilice la banda lateral superior *;

5. que los canales se dispongan de modo que dos canales de banda lateral única puedan acomodarse dentro de cada uno de los canales actuales de doble banda lateral, y que la anchura de banda de las emisiones de banda lateral única se mantenga dentro de los límites necesarios para lograr esta disposición;

6. que la banda de audiofrecuencias del transmisor se extienda de 350 a 2 700 c/s, con una variación de amplitud con la frecuencia que no exceda de 6 db;

7. que, en la banda 6, para comunicaciones con estaciones de barco en las que se utilicen sistemas de doble banda lateral, sea posible en las emisiones de banda lateral única inyectar la portadora con un nivel suficiente para permitir una recepción satisfactoria con receptores de doble banda lateral;

8. que, en el caso particular de emisiones en la frecuencia de 2 182 kc/s para llamada y socorro de radiotelefonía todas las emisiones se efectúen, ya en doble banda lateral, ya en banda lateral única, con inyección de la portadora a un nivel suficiente para permitir una recepción satisfactoria por receptores de doble banda lateral;

9. que se señale a la atención de las administraciones el hecho de que sería ventajoso, desde los puntos de vista técnico y de explotación, el designar ciertas frecuencias comunes internacionales para las comunicaciones entre estaciones costeras y de barco, y entre estaciones de barco, y permitir las emisiones de banda lateral única en las citadas frecuencias.

---

* Excepcionalmente, en las bandas comprendidas entre 4-23 Mc/s puede utilizarse el sistema de banda lateral independiente (BLI), previo acuerdo especial entre las administraciones.

RECOMENDACIÓN N.º 29

relativa a la pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

teniendo en cuenta

a) que se ha llegado a un acuerdo sobre un cuadro de deletreo para uso mundial (véase el apéndice 16);

b) que la pronunciación de las palabras de dicho cuadro de deletreo puede variar según la forma de hablar de las personas que lo utilicen;

c) que para reducir al mínimo las diferencias de pronunciación, la Organización de Aviación Civil Internacional ha registrado en disco la pronunciación correcta de las palabras del nuevo cuadro de deletro;

d) que este disco contiene, además, un preámbulo explicativo en inglés, francés y español, y que puede obtenerse fácilmente;

considerando

que un disco de esta clase sería de gran utilidad para los Miembros y Miembros asociados de la Unión,

recomienda

1. que el Secretario General tenga disponibles discos de esta clase en concepto de publicaciones de la Unión;

2. que el Secretario General estudie la posibilidad de utilizar, con este fin, los registros existentes.

RECOMENDACIÓN N.º 30

relativa al cuadro de deletreo de cifras

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en las comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones cuyos operadores utilizan normalmente idiomas distintos, no existen, en la actualidad, expresiones fonéticas normalizadas para las cifras;

b) que el apéndice 16 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite la expresión de cifras mediante las equivalentes fonéticas, en letras impresas en la misma línea horizontal del cuadro, anunciando y terminando la transmisión con las palabras « en números », repetidas dos veces;

c) que el sistema de emplear letras para designar cifras puede conducir a confusión;

d) que, en el servicio móvil aeronáutico, la aviación civil internacional utiliza un cuadro para el deletreo de cifras sujeto a posibles modificaciones como consecuencia de las pruebas fonéticas actualmente en curso (véase más adelante la columna A);

e) que se ha convenido en apreciar la eficacia de un cuadro para el deletreo de cifras (véase más adelante la columna B) como parte del « Código radiotelefónico internacional » del servicio móvil marítimo, y que, a su vez, es objeto de la Recomendación N.º 22;

estimando

a) que es esencial la adopción de un cuadro normalizado para deletrear cifras que permita la transmisión de éstas entre estaciones radiotelefónicas cuyos operadores hablen idiomas distintos, sobre todo en los casos en que está en juego la salvaguardia de la vida humana;

b) que la solución ideal sería un cuadro para el deletreo de cifras, constituido por palabras o expresiones cuya pronunciación sea lo más semejante posible en el mayor número de idiomas y escogidas de tal modo que se evite toda confusión con palabras utilizadas en el cuadro de deletreo empleado para letras,

recomienda

1. que las administraciones estudien esta cuestión teniendo en cuenta los cuadros para el deletreo de cifras ya existentes o que se hayan propuesto, su valor práctico y sus posibles modificaciones, así como las posibilidades de elaborar un nuevo cuadro susceptible de ser aceptado universalmente;

2. que los resultados de estos estudios se comuniquen al Secretario General para información de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, con bastante antelación a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones;

3. que en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones se preste la debida consideración a la adopción de un cuadro normalizado para el deletreo de cifras para uso de todos los servicios radiotelefónicos en los que puedan presentarse dificultades idiomáticas.

Cifra o elemento numérico	Palabra que deberá utilizarse	
	A	B
0	SE-RO	SÉRO
1	UAN	UAN
2	TU	BIS
3	TRI	TER
4	FO-ar	CUARTO
5	FA-IF	PENTA
6	SIKS	SAXO
7	SEV'N	SETTE
8	EIT	OCTO
9	NAI-na	NONA
Decimal	DE-si-mal	DECIMAL
Mil	TAU-SAND	

RECOMENDACIÓN N.o 31

relativa a la protección de las bandas de guarda de las frecuencias patrón para su utilización por la radioastronomía

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que la recepción exenta de interferencias de las emisiones de frecuencias patrón y señales horarias en las bandas cuya frecuencia central es, respectivamente, 2,5, 5, 10, 15, 20 y 25 Mc/s,

atribuidas al servicio de frecuencias patrón en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, reviste interés mundial ;

b) que los radioastrónomos, para la observación de las radiaciones cósmicas, sólo pueden utilizar con la máxima eficacia estas bandas de frecuencias si están libres de toda energía perceptible, debida a emisiones de servicios distintos del de frecuencias patrón ;

c) que las bandas 10 003-10 005 kc/s y 19 990-20 010 kc/s pueden ser utilizadas para la investigación espacial,

recomienda

que las administraciones adopten las medidas prácticamente posibles para garantizar la protección de las bandas de frecuencias patrón contra todas las interferencias perjudiciales.

RECOMENDACIÓN N.º 32

relativa al servicio de radioastronomía

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se ha dado ahora reconocimiento oficial al servicio de radioastronomía, y que en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias se incluyen atribuciones para este servicio;

b) que el servicio de radioastronomía tiene por finalidad la recepción de radiaciones electromagnéticas de un nivel extremadamente bajo y de origen extraterrestre y que debe ser protegido, en la medida de lo posible, contra las radiaciones artificiales;

c) que en lo que se refiere a la utilización del espectro radioeléctrico, el servicio de radioastronomía debe competir con otros servicios radioeléctricos existentes y en vías de desarrollo;

d) que, para el servicio de radioastronomía, las posibilidades de compartir bandas de frecuencias con otros servicios radioeléctricos son limitadas;

e) que, en el caso de muchas instalaciones del servicio de radioastronomía, sería muy difícil, una vez establecidas, modificar su ubicación o las bandas de frecuencias para evitar interferencias perjudiciales;

f) que deberá asegurarse al servicio de radioastronomía un grado razonable de estabilidad en las bandas de frecuencias que se le han atribuido, a fin de permitirle llevar a cabo programas de estudios a largo plazo;

g) que en muchas de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radioastronomía será difícil asegurar, desde ahora, la protección deseada para dicho servicio y que tal protección sólo podrá obtenerse a largo plazo;

h) que las atribuciones del nuevo Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias no satisfacen por completo las necesidades conocidas del servicio de radioastronomía, especialmente en la banda 8 y en la parte inferior de la banda 9;

i) que sería de utilidad, para que las administraciones puedan proteger el servicio de radioastronomía, disponer de información indicando la ubicación de los observatorios, así como las bandas atribuidas en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias que son utilizadas por cada observatorio;

recomienda

1. que cuando las administraciones preparen la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, consideren de nuevo la cuestión de la atribución de frecuencias para el servicio de radioastronomía;

2. que se considere especialmente la posibilidad de conceder una atribución en firme a este servicio en la banda 37-41 Mc/s y que, mientras tanto, cuando las administraciones asignen frecuencias a estaciones de otros servicios, procuren evitar, en lo posible, las bandas 38,0 ±0,25 Mc/s o 40,68±0,25Mc/s, que son las que ciertos países utilizan o se proponen utilizar para las observaciones de radioastronomía;

3. que cuando las administraciones preparen planes de asignación de frecuencias, dejen libre, en lo posible, la banda 606-614 Mc/s para las observaciones de radioastronomía o que no asignen frecuencias de esta banda a estaciones de otros servicios sin asegurar la máxima protección posible al servicio de radioastronomía;

4. que las administraciones notifiquen al Secretario General de la Unión la ubicación de los observatorios en sus respectivos países, así como las bandas que, atribuidas en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, son utilizadas por cada observatorio, y que el Secretario General comunique esta información a los Miembros y Miembros asociados de la Unión;

y llama la atención de las organizaciones interesadas en la radioastronomía sobre los siguientes puntos:

1. las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. la necesidad de mantener una estrecha coordinación con sus administraciones nacionales en cuestiones de utilización de frecuencias, y

3. la necesidad de elegir, para la ubicación de los observatorios, lugares lo más alejados posible de toda fuente de interferencias radioeléctricas.

RECOMENDACIÓN N.º 33

relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

recomienda

que las administraciones que han asignado frecuencias de la banda 27,5-28 Mc/s a las estaciones del servicio de ayudas a la

meteorología tomen, a la mayor brevedad, las medidas oportunas para transferir estas asignaciones a bandas más elevadas atribuidas a dicho servicio, e

invita

a la Organización Meteorológica Mundial a estudiar esta cuestión y a proceder, en su caso, a la coordinación necesaria entre las administraciones.

RECOMENDACIÓN N.º 34

relativa a la utilización por las organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que la obra universal de socorro de las organizaciones de la Cruz Roja reviste gran importancia en casos de desastres catástrofes, etc.;

b) que en tales ocasiones ocurre frecuentemente que los medios de comunicación están sobrecargados, sufren deterioros o incluso se hallan completamente interrumpidos ;

c) que es necesario facilitar, en la medida de lo posible, la rápida intervencion de los órganos, nacionales o internacionales, de la Cruz Roja ;

d) que los medios de enlace rápidos y autónomos son esenciales en las intervenciones de las sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) ;

e) que es necesario que las sociedades nacionales de la Cruz Roja afectadas puedan, en toda circunstancia, comunicarse entre sí, así como con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja,

recomienda

1. que las administraciones tomen en consideración la eventual necesidad que sus sociedades de la Cruz Roja puedan tener de

comunicar rápidamente por radio en caso de que se hallen interrumpidas las comunicaciones públicas;

2. que, con tal fin, las administraciones estudien la posibilidad de asignar a las estaciones de la Cruz Roja una o varias frecuencias comunes escogidas en los límites superiores o inferiores de las bandas de aficionados ;

3. que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones considere si es necesario adoptar otras medidas.

RECOMENDACIÓN N.º 35

relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

recomienda

1. a las administraciones de los países que necesitan una asistencia especial, que se esfuercen en montar sus propias instalaciones para talla y ajuste de cristales de cuarzo y que se provean de osciladores de frecuencia variable estabilizados por cuarzo, a fin de emplearlos provisionalmente para controlar la frecuencia de sus transmisores, en tanto no se disponga de cristales de cuarzo ajustados con precisión a las frecuencias deseadas. Si una administración determinada solicitara asistencia a este respecto, conviene facilitársela por medio de los órganos de Asistencia Técnica adecuados de las Naciones Unidas;

2. a todas las administraciones, que se esfuercen especialmente por cooperar con los países que necesiten una asistencia especial facilitándoles datos de comprobación técnica y cuanta asistencia pueda ayudarles para obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para sus circuitos;

e invita a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

a facilitar a las administraciones de los países que neces ten una asistencia especial, las informaciones y datos técnicos necesarios,

incluyendo explicaciones detalladas sobre el Reglamento de Radiocomunicaciones, que les permitan elegir y obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para la explotación de sus servicios.

RECOMENDACIÓN N.º 36

relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencias para radiocomunicaciones espaciales

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que varias delegaciones que participan en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones han propuesto atribuir frecuencias para investigaciones espaciales basándose, únicamente, en las necesidades de la investigación durante los próximos años;

b) que el C.C.I.R. ya está estudiando cuestiones técnicas relativas a las telecomunicaciones con los vehículos espaciales y de éstos entre sí;

c) que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones ha recomendado al C.C.I.R. que estudie las cuestiones de identificación y control de las emisiones de los vehículos espaciales;

d) que, en tanto no se disponga de los resultados de algunos programas de investigaciones espaciales, no se puede evaluar con precisión hasta qué punto pueden compartir frecuencias los servicios de radiocomunicaciones espaciales con otros servicios de radiocomunicaciones, sin que de ello resulten interferencias perjudiciales;

e) que, antes de que la Unión pueda tomar decisiones sobre atribuciones definitivas de frecuencias para fines de radiocomunicaciones con vehículos espaciales, son esenciales una experiencia adicional en investigaciones espaciales y los resultados de los estudios del C.C.I.R., así como los de otras organizaciones interesadas, relativos a las radiocomunicaciones espaciales,

teniendo en cuenta:

que la Unión es la organización especializada en el campo de las telecomunicaciones y es necesario que adopte las atribuciones de frecuencias adecuadas para todas las categorías de radiocomunicaciones espaciales tan pronto lo permitan los resultados de las investigaciones y los estudios del C.C.I.R. y de otras organizaciones interesadas,

recomienda:

1. que una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones sea convocada, en principio, para la última parte del año 1963, con una duración aproximada de un mes. En el orden del día de dicha Conferencia figurarían los siguientes puntos principales :

   1.1 examinar los progresos técnicos en la utilización de las radiocomunicaciones para investigaciones espaciales y los resultados de los estudios del C.C.I.R. y de otras organizaciones interesadas;

   1.2 decidir, teniendo en cuenta estos resultados, qué bandas de frecuencias es esencial atribuir a las diversas categorías de las radiocomunicaciones espaciales;

   1.3 considerar si persiste la necesidad de atribuir algunas frecuencias para fines de investigaciones espaciales y, en caso afirmativo, adoptar las medidas oportunas a este respecto;

   1.4 adoptar, si lo juzga conveniente, nuevas disposiciones que prevean la identificación y el control de las emisiones radioeléctricas de los vehículos espaciales, teniendo en cuenta las posibles recomendaciones del C.C.I.R. y revisar, en consecuencia, el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. que el Consejo de Administración revise la situación en sus reuniones ordinarias de 1962 y 1963, basándose en la información que le envíen los Miembros y Miembros asociados de la Unión, el C.C.I.R. y otras organizaciones interesadas. En caso de que el Consejo de Administración considerara suficientemente justificada la convocación de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para 1963, recomendará a los Miembros y Miembros asociados de la Unión la fecha, lugar y orden del día de esta conferencia;

e invita

a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que lancen satélites artificiales durante el periodo de investigación espacial anterior a la convocación de la aludida Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, a que den a conocer al Consejo de Administración y a los organismos técnicos competentes de la Unión las frecuencias utilizadas y los progresos técnicos conseguidos en la utilización de las radiocomunicaciones para fines de investigaciones espaciales.

RECOMENDACIÓN N.º 37

relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas tendientes a reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

(Véase la Resolución N.º 3)

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

habiendo observado

a) la tendencia existente a la congestión, especialmente entre 4 y 27,5 Mc/s, y

b) la necesidad de adoptar una nueva política para la solución de los problemas de frecuencias que plantea a las administraciones la utilización de esta parte del espectro;

reconociendo

a) que las administraciones no pueden dar su adhesión a un programa para descongestionar las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, antes de haberse establecido claramente los principios y las medidas a tomar, y

b) que la posibilidad de que las administraciones pongan en práctica tal programa está estrechamente relacionada con las repercusiones económicas que supone,

considera

a) que la primera medida, en relación con la reforma necesaria, debe ser la de analizar las posibilidades antes de adoptar una decisión sobre la política que ha de seguirse;

b) que este análisis podría efectuarlo un Grupo de expertos convocado con el sólo fin de buscar el modo y manera de reducir la congestión de las bandas consideradas, y

recomienda

1. que se convoque a un Grupo de expertos con el sólo fin de buscar la manera de reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s. Este Grupo preparará un informe sobre sus deliberaciones que someterá, con un orden del día específico detallado, al Consejo de Administración. Cuando este orden del día haya sido aprobado por el Consejo de Administración, se confiará a un organismo encargado de examinar las decisiones en principio necesarias para reducir la congestión del espectro de las bandas consideradas;

2. que el grupo celebre una primera reunión en Ginebra, de treinta días aproximadamente, en 1961, y una segunda de igual duración en 1962, y

3. que se invite a cada administración que facilite uno o más expertos, a que tome las disposiciones necesarias para el pago de los sueldos de los mismos; estos sueldos no correrán, en ningún caso, a cargo de la Unión.

TABLA ANALÍTICA

de las materias tratadas en las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones

GINEBRA, 1959

Esta tabla analítica concierne:

1. Al Reglamento de Radiocomunicaciones,
2. A los Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones,
3. Al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones,
4. Al Protocolo adicional al Reglamento de Radiocomunicaciones, y
5. A las Recomendaciones y Resoluciones adoptadas por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

TABLA ANALÍTICA

del Reglamento de Radiocomunicaciones, de los Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones, del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, del Protocolo adicional al Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Recomendaciones y Resoluciones adoptadas por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones

Ginebra, 1959

Advertencia

El significado de los símbolos contenidos en la presente tabla es el siguiente:

A = Apéndice R = Resolución Rc = Recomendación

Materia	Página	Número
A		
Abreviaturas		
— para designar las bandas	20	**112**
— para la indicación de las frecuencias de trabajo en las estaciones móviles	228	**1203–1206**
— y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas	395–422	A 13
Acuerdos especiales	22–23	**118–124**
Acuse de recibo		
— de un mensaje de socorro	257–259	**1425–1431**
— de un radiotelegrama	206, 239–240	**1054–1055, 1287–1289**
AEROFARO (Indicación de servicio)	174	**836**
Aeronave(s)		
Frecuencias a utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques	566	Rc 20
— fuera de los límites de los territorios nacionales (Medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de)	559	Rc 16
— en peligro	228	**1208**
Radiotelegramas procedentes o destinados a las	477	**2161**
Aficionados(s)		
Empleo de las bandas 7000-7100 kc/s y 7100-7300 kc/s por el servicio de	531–532	R 10
Estaciones de	282–283	**1560–1567**
Aire-tierra (Selección de una banda de frecuencias apropiada para los sistemas de correspondencia pública)	565	Rc 19
Alarma		
Adopción de una señal radiotelefónica	598	R 24
Aparatos automáticos de recepción de las señales	437–438	A 20
Disposiciones generales	252–255	**1380–1400**
Señal	263–265	**1463–1476**

Materia	Página	Número
Anchura(s) de banda		
— necesaria (Definición)	12	**91**
— — (Ejemplos)	360–365	A 5
— — para indicar las cifras	19	**110–111**
Antena(s)		
Diagramas de directividad (Definición)	14	**103**
Ganancia de una (Definición)	13	**99**
— de transmisión (Características)	344–346	A 2
Aparatos automáticos de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica	437–438	A 20
Asignación(es) de frecuencias		
Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificatión de	323-325	A 1
Categorías	132	**607–611**
Disposiciones especiales	98–99	**413–421**
— y empleo de las frecuencias (Reglas generales)	21–22	**113–117**
— a las estaciones móviles en las bandas entre 4 000 y 27 500 kc/s	222–228	**1174–1206**
Notificación a la I.F.R.B.	112–137, 323–327	**486–639,** A 1
— a los radiofaros aeronáuticos	101–102	**433–437**
— a los radiofaros marítimos	105–107	**458–464**
Resolución relativa a la notificación de las	527	R 5
Término empleado en los documentos de la Unión (Equivalencia)	528	R 6
Aterrizaje con instrumentos (Definición del sistema de)	8	61
Aviso(s)		
— a los navegantes (Estado descriptivo de las estaciones que transmiten)	381	A 9
— de no entrega	477	**2159–2160**
B		
Banda(s) (*Véase también* **Anchura de banda**)		
Abreviaturas calificativas que sirven para designar las	20	**112**
— asignada (Definición)	11	**89**
— atribución sustitutiva	28	**145–147**
— compartidas entre 4 y 27,5 Mc/s	517–521	R 3
Empleo de sistemas de banda lateral única por el servicio móvil marítimo	602	Rc 28
Estudio, por un grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión	517–521	R 3
— de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública	565	Rc 19
Gráfico en colores que representa la distribución	171	**813**
Medidas que hay que poner en práctica para reducir la congestión	552–553	Rc 10
Nomenclátor	20	**112**

Materia	Página	Número
Boletines		
— epidemiológicos (Estado descriptivo de las estaciones) .	382	A 9
— meteorológicos regulares (Estado descriptivo de las estaciones)	381	A 9
C		
Cartas radiomarítimas y radioaéreas	466–468	**2088–2106**
Certificado(s)		
— especial de radiotelegrafista	183–184	**889–893**
— de operador	564	Rc 18
— de radiotelefonista	184–186	**894–906**
— de radiotelegrafista de primera clase	180–182, 186	**871–879, 907–909**
— de radiotelegrafista de segunda clase	182–183, 186	**880–888, 910–911**
Circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales (Agrupación)	553–554	Rc 11
Clasificación de las emisiones	14–18, 550–551	**105–109,** Rc 8
Clave(s)		
— para cifrar	584–591	Rc 22
— para descifrar	577–584	Rc 22
Código		
— Q	395–419	A 13
— radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo	572–596	Rc 22
— SINPFEMO	422–424	A 14
— SINPO	422–424	A 14
Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) (Recomendaciones al)	543–551	Rc 18
Comprobación técnica internacional de las emisiones	146–147, 383	**681–690,** A 9
Comunicación(es)		
— a larga distancia	98	**413**
— radiotelefónicas (Estableciuiento de)	237-238	**1275-1279**
— de seguridad	559	Re 16
— en el servicio móvil (Orden de prelación)	268	**1496**
— de socorro	599	Rc 25
— de urgeucia	599	Rc 25
Conferencias		
— Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencias para radiocomunicaciones espaciales	613–615	Rc 36
Radiotelefónicas (Definición)	5	18
Regional especial (Convocación)	532–533	R 11
Regional especial (Recomendaciones a la)	556–557	Rc 13

Materia	Página	Número
— para la seguridad de la vida humana en el mar (Recomendación a la)	597–598	Rc 23
Contabilidad		
Conservación de los documentos	281	**1558–1559**
Intercambio y verificación	276–280	**1534–1557**
Liquidación	276–280, 440–443	**1534–1557,** A 22
Radiotelegramas	270–281	**1505–1559**
Cuadros		
— de atribución de series internacionales de distintivos de llamada	158–163	**747–755**
— de clasificación de las emisiones	15–18	**109**
— de clasificación de las marcaciones	448	A 23
— de deletreo	576–577	Rc 21
— para el deletreo de cifras	605–607	Rc 29-30
— para el deletreo de letras y cifras	430–431	A 16
— de distribución de las bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s	29–97	**150–412**
— de distribución de las bandas de frecuencias (Mapa de las regiones definidas en el)	450	A 24
— de frecuencias de emisión del servicio móvil marítimo radiotelefónico	434	A 17
— de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s	435–436	A 18
— de las horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría	392–393	A 12
Pronunciación de las palabras del	605	Rc 29
— de tolerancia de frecuencias	348–356	A 3
— — para los niveles de las estaciones no esenciales	357–359	A 4
Cuentas (*Véase* **Contabilidad**)		
D		
Definiciones	3–14	**1–103**
Deletreo (Cuadro de)	576–577	Rc 22
Depósito de los radiotelegramas	457	**2015–2017**
Dirección de los radiotelegramas	455–456	**2005–2014**
Distintivos de llamada		
Asignación	157–158	**743–746**
Atribución de nuevas series internacionales	529–531	R 8
Atribución de series internacionales (Cuadro)	158–163	**747–755**
Formación	163–165, 529–531	**756–773,** R 8

Materia	Página	Número
Distribución de las bandas de frecuencias (Cuadro de)	29–97	**150–412**
Documentos		
— de que deben estar provistas las estaciones de aeronave	388–391	A 11
— de que deben estar provistas las estaciones de barco ...	388–391	A 11
Documentos de servicio		
Definición de la palabra « país »	174	**837**
Designación de las estaciones	174	**832–836**
Modelos	174, 371–383	**831** A 9
Modificaciones	172	**815–817**
Publicación	168–174, 531	**789–837** R 9
Reimpresión	173	**822–830**
Símbolos empleados.....	386–388	A 10
Dúplex (Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s)	432–433	A 17
E		
Embarcaciones de salvamento (Equipos)	198	**994–999**
Emisión(es)		
Características suplementarias	14–18	**105, 108–109**
Clasificación	15–18	**109**
Comprobación técnica	111	**480**
Comprobación técnica internacional	366–367	A 6
Comprobación técnica para las bandas inferiores a 28 000 kc/s	546–548	Rc 5
— de las estaciones móviles entre 4 000 y 27 500 kc/s	218–220	**1145–1159**
— radioeléctricas de vehículos espaciales	528–529	R 7
— de radiotelefonia en las bandas inferiores a 30 Mc/s	108	**465**
Empleo (*Véase* **Utilización**)		
Ensayo(s)		
— de las estaciones del servicio móvil (Señales)	207	**1061–1062**
— — — — marítimo (Señales)	240	**1293–1295**
— o experimentos en una estación	149–150	**700–703**
Equipo(s) (Características técnicas)	144–145	**667–677**
Escucha		
— en las frecuencias entre 4 000 y 23 000 kc/s	248	**1354**
— en la frecuencia de 156,80 Mc/s	249–250	**1364–1368**
— en la frecuencia de 500 kc/s	216–217	**1130–1136**
— en la frecuencia de 2 182 kc/s	245	**1332–1335**
Espectro radioeléctrico (Subdivisión)	19–20	**112**
Estación(es)		
Definición	5	**21**
Disposiciones administrativas.....	154–175	**722–844**

Materia	Página	Número
— y servicios diversos	282–291	**1560–1628**
— aeronáutica(s)		
Condiciones de funcionamiento	192–193	**949–954**
Definición	6	**34**
Horarios	189	**928**
Personal	191	**948**
— de aeronave		
Adopción de formularios normalizados	560–563	Rc 17
Condiciones que deben reunir	197	**992–993**
Condiciones de funcionamiento	192–193	**949–954**
Definición	6	**35**
Documentos de que deben estar provistas	388–391	A 11
Horarios	191	**947**
Modelo de licencia	563	Rc 17
Operadores	176–186	**848–911**
— de aficionado		
Definición	10	**79**
— de barco		
Condiciones que deben reunir	195–197	**970–991**
Definición	7	**42**
Documentos de que deben estar provistas	388–391	A 11
Estado descriptivo	379	A 9
Frecuencias	102–105	**438, 441, 442, 444, 449, 452**
Frecuencias de llamada entre 4 000 y 27 500 kc/s	222–224	**1174–1179**
Frecuencias de trabajo de los barcos de pasajeros	220	**1156**
Frecuencia de tráfico entre 405 y 525 kc/s	215–216	**1118–1129**
Frecuencia de tráfico entre 4 000 y 23 000 kc/s	248–249	**1355–1358**
Nomenclátor de las	170, 375–376	**806** A 9
Nueva clasificación para el servicio internacional de la correspondencia pública	600	Rc 26
Subdivisión de las bandas de frecuencias	219–220	**1149–1153**
— de base (Definición)	6	**37**
— de control		
Estado descriptivo	383–385	A 9
Nomenclátor	171	**811**
— costera		
Definición	7	**41**
Escucha en las frecuencias entre 4 000 y 23 000 kc/s	248	**1354**
Escucha en la frecuencia de 156,80 Mc/s	249–250	**1364–1368**
Frecuencias de las	102–105	**439–442, 448–453**
Frecuencia de tráfico entre 90 y 160 kc/s	212–213	**1098–1105**
Frecuencia de tráfico entre 405 y 535 kc/s	215–216	**1118–1129**
Frecuencia de tráfico entre 4 000 y 23 000 kc/s	248–249	**1355–1358**
Frecuencia de tráfico entre 4 000 y 27 500 kc/s	222	**1169–1173**
Horarios	188–189	**923–927**
Nomenclátor	170, 374	**806** A 9

Materia	Página	Número
Personal	191	**948**
— de embarcación y dispositivo de salvamento		
Condiciones que deben reunir	198	**994–999**
Definición	7	**44**
Equipos	198	**994–999**
— espacial(es)		
Definición	9–10	**72**
Notificación de frecuencias	112	**487**
— experimental(es)	283–284	**1568–1573**
Definición	11	**83**
— fija(s)		
Asignación de frecuencias	112	**486**
Definición	5	**23**
Nomenclátor	169	**801**
— — aeronáutica(s)		
Definición	5	**25**
— de frecuencias patrón		
Asignación	112	**486**
— Definición	10	**81**
— móviles		
Asignación	222–228	**1174–1206**
Autoridad del capitán	176	**845–847**
Condiciones que deben reunir	193–198	**955–999**
Definición	6	**32**
Frecuencias de trabajo entre 4 000 y 27 500 kc/s	222, 224–228	**1169, 1180–1206**
Inspección	174–175	**838–844**
Licencias	562–563	Rc 17
Notificación	112	**487**
Retransmisión	476–477	**2155–2158**
Separación entre canales	224–225	**1180–1187**
— — de radionavegación (Definición)	8	**51**
— — terrestre (Definición)	7	44
— origen de los radiotelegramas (Indicación)	269	**1397–1499**
— de radiodeterminación		
Definición	7	**47**
Nomenclátor	170, 376–382	**807,** A 9
— de radiodifusión		
Asignación	112	**486**
Definición	6	**29**
Nomenclátor	169	**802–804**
— radioeléctricas (Definición)	5–11	**21–84**
— de radiofaro		
Definición	9	**68**
Estado descriptivo	378	A 9
— radiogoniometricas		
Definición	9	**67**
Estado descriptivo	377	A 9
Procedimiento	285–286	**1585–1589**

Materia	Página	Número
— de radiolocalización (Definición)	8	57
— de radionavegación	8	51
— radiotelefónicas de barco		
Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo	510–511	R 1
— que èfectúan servicios especiales (Nomenclátor)	170, 376–382	**807** A 9
— de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (Horarios)	188–191	**921–947**
— terrena		
Asignación	112	**486**
Definición	110	**73**
Notificación	112	**487**
— terrestre		
Asignación	112	**486**
Definición	6	**31**
Notificación	112	**487**
Periodo de retención de los radiotelegramas	470–473	**2124–2136**
— que emiten boletines epidemiológicos (Estado descriptivo)	382	A 9
— que emiten boletines metereológicos regulares (Estado descriptivo)	381	A 9
— que emiten frecuencias patrón (Estado descriptivo)	381	A 9
— que transmiten avisos a los navegantes (Estado descriptivo)	381	A 9
— que transmiten consejos médicos (Estado descriptivo)	382	A 9
— que transmiten URCIgramas (Estado descriptivo)	382	A 9
— que transmiten señales horarias (Estado descriptivo)	380	A 9
— que utilizan la radiotelefonía (Identificación)	165–167	**774–783**
Estadística de radiocomunicaciones	172, 385	**814**
Estado(s) descriptivos		
— de las estaciones de calibración radiogoniométrica	380	A 9
— de las estaciones de comprobación técnica	385	A 9
— de las estaciones que emiten frecuencias patrón	381	A 9
— de las estaciones de radiofaro	378	A 9
— de las estaciones radiogoniométricas	377	A 9
— de las estaciones que transmiten avisos a los navegantes	381	A 9
— de las estaciones que transmiten boletines epidemiológicos	382	A 9
— de las estaciones que transmiten consejos médicos	382	A 9
— de las estaciones que transmiten señales horarias	380	A 9
— de las estaciones que transmiten URCIgramas	382	A 9
F		
FARO (Indicación de servicio)	174	**835**
Frecuencia(s)		
— asignadas (Definición)	11	85

Materia	Página	Número
— — a las estaciones móviles en las bandas entre 4 000 y 27 500 kc/s	222–228	**1174–1206**
— — a los radiofaros aeronáuticos	101–102	**433–437**
— — a los radiofaros marítimos	105–107	**458–464**
Bandas superiores a 27 500 kc/s	512–515	R 1
— de carácter policíaco destinadas al intercambio de información	108	**467–468**
— característica (Definición)	11	**86**
Categorías de asignación	132	**607–611**
— para comunicaciones entre barcos entre 1 605 kc/s y 3 600 kc/s en la Región 1	540–541	R 15
Cuadro de distribución de bandas entre 10 kc/s y 40 Gc/s	29–97	**125–412**
Cuadro de tolerencia	348-356	A 3
— destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas	109	**469–470**
Disposiciones especiales relativas a la asignación	98–99	**413–421**
Emisiones de modulación	558	Rc 15
— de emisión para el servicio móvil marítimo radiotelefónico (Cuadro de)	435–436	A 18
Empleo en el servicio móvil aeronáutico	228	**1207–1208**
Empleo para la radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico	211–228	**1095–1208**
Escucha en 156,80 Mc/s	249–252	**1364–1368**
— en 500 kc/s	216–217	**1130–1136**
— en 2 182 kc/s	245	**1332–1335**
— entre 4 000 y 23 000 kc/s	248	**1354**
— de las estaciones de barco	103–106	**442, 447, 449, 452**
— de las estaciones costeras	103–106	**442, 448, 453**
Estados descriptivos de las estaciones de comprobación que efectúan mediciones	383	A 9
— indicadas en los horarios estacionales	137–141	**640–655**
— internacionales de socorro 500 kc/s y 2 182 kc/s	112–113	**488**
Lista internacional	168–169, 371	**790–800,** A 9
— de llamada de las estaciones de barco entre 4 000 y 27 500 kc/s	222–224	**1174–1179**
— de llamada y respuesta entre 90 y 160 kc/s	211–212	**1095–1097**
— de llamada y respuesta entre 405 y 535 kc/s	214–215	**1114–1117**
— de llamada y respuesta para el servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 1 605 y 4 000 kc/s	245	**1327–1331**
— de llamada y respuesta entre 4 000 y 27 500 kc/s	220–221	**1160–1168**
Nomenclátor de las bandas	20	**112**
Notificación, registro e inscripción	110–137, 323–337, 527	**471–639** A 1 R 5
— patrón (Estado descriptivo de las estaciones que emiten)	381	A 9
— patrón y señales horarias	290–291	**1623–1628**

Materia	Página	Número
Protección de las bandas de guarda para su utilización por la radioastronomía	607–608	R 31
— para la radiogoniometría	285–286	**1585–1588**
— para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo (Utilización)	243–251	**1319–1379**
— para la radiotelegrafía en los servicios móvil marítimo y aeronáutico (Utilización)	211–228	**1095–1208**
de referencia (Definición)	11	87
Reglas generales para la asignación y el empleo	21–22	**113–117**
— reservadas a las estaciones de barco (subdivisión de las bandas)	219–220	**1149–1153**
— para la respuesta en el servicio móvil marítimo	233–234	**1242–1253**
— para el servicio móvil aeronáutico (Preparación de planes)	536–538	R 13
— del servicio móvil aeronáutico R (Utilización)	538–540	R 14
— del servicio móvil marítimo	102–106	**438–457**
— de socorro en las bandas de 405 y 535 kc/s	213–214	**1107–1113**
— de socorro del servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 1 605 y 4 000 kc/s	244–245	**1323–1326**
Terminología (Resolución relativa a la)	527–528	R 6
Tolerancia (Definición)	11	**88**
— de trabajo (Abreviaturas para la indicación)	228	**1203–1206**
— de trabajo de los barcos de carga	220	**1157**
— de trabajo de los barcos de pasajeros	220	**1156**
— de trabajo de los barcos de poco tráfico	227	**1196–1201**
— de trabajo de los barcos de tráfico intenso	226	**1192–1195**
— de trabajo que pueden utilizarse por todos los barcos	228	**1202**
— de tráfico de las estaciones de barco entre 405 y 535 kc/s	215–216	**1118–1129**
— de tráfico de las estaciones de barco entre 4 000 y 23 000 kc/s	248–249	**1355–1358**
— de tráfico de las estaciones costeras entre 90 y 160 kc/s	212–213	**1098–1105**
— de tráfico de las estaciones costeras entre 405 y 535 kc/s	215–216	**1118–1129**
— de tráfico de las estaciones costeras entre 4 000 y 23 000 kc/s	248–249	**1355–1358**
— de tráfico de las estaciones costeras entre 4 000 y 27 500 kc/s	222	**1169–1173**
— de tráfico del servicio móvil	204–205	**1041–1045**
— para el tráfico del servicio móvil marítimo (Acuerdo)	235–236	**1259–1264**
— de tráfico del servicio móvil marítimo	237	**1269–1274**
— para el tráfico de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (Acuerdo)	203	**1027–1037**
— de tráfico del servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 156 y 174 Mc/s	250–251	**1369–1379**
— de tráfico del servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 1 605 y 4 000 kc/s	246	**1336–1339**
G		
Ganancia de una antena (Definición)	13	**99**
— isótropa o absoluta de una antena (Definición)	12	**100**

Materia	Página	Número
— con relación a una antena vertical corta (Definición) ...	14	**102**
— relativa a una antena (Definición)	14	**101**
GONIO (Indicación de servicio)	174	**834**
Gráficos		
— en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias	171	**813**
— de las horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría	394	A 12
H		
Hora de depósito de los radiotelegramas	457	**2015–2017**
Horario(s)		
— estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas ...	110, 137–141, 341–347	**474, 640–655,** A 2
— de las estaciones de barco	189–191	**929–946**
— de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría	392–394	A 12
— de servicio de las estaciones de barco	601	Rc 27
— de las estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico	188–191	**921–947**
I		
Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía .	165–167	**735–788**
I.F.R.B. (*Véase* **Junta Internacional de Registro de Frecuencias)**		
Informaciones meteorológicas sinópticas (Frecuencias destinadas al intercambio internacional)	109	**469–470**
Infracción(es) al Convenio Internacional de Telecomunicaciones o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Informe sobre)	152–153, 367–369	**719–721,** A 7
Inscripción(es) (*Véase también* **Registro básico de frecuencias)**		
Anulación de las	134	**619–622**
— de las conclusiones en el Registro	128–133	**571–606, 612–618**
— en el Registro Internacional de Frecuencias	110	**473**
Inspección de las estaciones móviles	174–175	**838–844**
Intensidad(es) de campo		
— en la asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos	101–102	**434–437**
— mínima requerida (Recomendación al C.C.I.R. sobre la)	544–545	Rc 3

Materia	Página	Numero
Interferencia(s)		
Casos especiales	28, 149	**148,699**
— industriales	149	**698**
Investigación en casos de	111	**478**
Medidas contra la	144–153	**667–721**
— perjudicial (Definición)	12	**93**
— — (Informe sobre una)	370	A 8
Procedimiento a seguir en caso de	150–152	**704–718**
— producidas por una asignación de frecuencias	21–22 112	**113–117,** **486**
Relación de protección entre la señal y la	544–545	Rc 3
— en las señales de socorro, alarma, urgencia y seguridad	99	**421**
C		
Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B..)	110	**471**
Cometidos	110	**471**
Constitución	110	**471**
Estudios y recomendaciones	135–136	**623–634**
Examen de las notificaciones	114–127	**496–570**
Ficha de notificación de frecuencias	114–127	**496–570**
Funciones	110–111	**472–483**
Inscripción de las asignaciones en el Registro	122–131	**536–606**
Métodos de trabajo	111	**484**
Normas técnicas	544	Rc 2
Notificación de asignaciones	323–337	A 9
Participación de los miembros en acuerdos especiales	23	**123–124**
Presidente y Vicepresidente	142	**660–662**
Quórum	142	**664**
Recomendación relativa a las Normas técnicas	544	Rc 3
Reglamento interno	142–143	**659–666**
Revisión de las conclusiones	132–134	**612–618**
Secretaría especializada	111	**485**
Votaciones	142	**662–663**
L		
Licencias de las estaciones	154–156	**725–734**
— móviles	560–563	Rc 17
Lista(s)		
— de distintivos de llamada	171	**808–810**
— de frecuencias (Publicación)	110	**475**
— internacional de frecuencias	168–169, 371	**790–800** A 9
Longitudes de onda (Nomenclátor)	19–20	112

Materia	Página	Número
LL		
Llamada(s)		
— de las estaciones de barco en las bandas de 4 000 y 27 500 kc/s (Frecuencia de)	222–224	**1174–1179**
— general « a todos »	261–266	**1450–1451** **1486–1487**
— y mensaje de socorro	253–257	**1392–1424**
— y respuesta en las bandas de 90 y 160 Mc/s (Frecuencia de)	211–212	**1095–1097**
— y respuesta en las bandas de 405 y 535 kc/s (Frecuencia de)	214–215	**1114–1117**
— y respuesta en la banda de 4 000 y 27 500 kc/s	220–221	**1160–1168**
— respuesta y seguridad en la banda de 4 000 y 23 000 kc/s (Frecuencia de)	248	**1352–1353**
— en el servicio móvil marítimo (Frecuencia que deberá utilizarse)	231–233	**1225–1240**
— en el servicio móvil marítimo (Procedimiento de)	230–231	**1222–1224**
— y respuesta para el servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 1 605 y 4 000 kc/s	245	**1327–1331**
— del servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda de 156 y 174 Mc/s (Frecuencia de)	249	**1359–1363**
— a varias estaciones en radiotelegrafía	211	**1088–1094**
M		
Mapa		
— de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o de las que participan en operaciones portuarias	171	**812**
— de las zonas geográficas para la radiodifusión	339	A 1
Marcación(es)		
— Cuadro de clasificación	448	A 23
— radiogoniométricas y posiciones (Procedimiento para obtener las)	443–449	A 23
MAYDAY		
Señal de socorro	253–254, 259–261, 263	**1390–1393, 1391, 1438, 1443, 1451, 1460**
MAYDAY RELAY (Señal)	263	**1460**
Medición(es)		
Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica	383–384	A 9
Mensaje(s)		
— meteorológicos	287–289	**1596–1617**
— de socorro (Acuse de recibo)	257–259	**1425–1432**
— de socorro (Cuadro)	595	Rc 22

Materia	Página	Número
— de socorro (Ejemplos)	595	Rc 22
— de socorro (Procedimiento de transmisión de las llamadas y)	255–257	**1401–1424**
Meteorología		
Servicios de	287–289	**1596–1617**
Modulación(es)		
— de amplitud (Anchura de banda necesaria)	361–363	A 5
— de frecuencia (Emisiones en la banda 8)	558	Rc 15
— por impulsos (Anchura de banda necesaria)	363–365	A 5
N		
Nomenclátor(es)		
— de la bandas de frecuencias	19–20	**112**
— de las estaciones de barco	170, 375–376	**806** A 9
— de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones	171, 383–385	**811** A 9
— de las estaciones costeras	170, 374	**805–806** A 9
— de las estaciones que efectúan servicios especiales	170, 376–382	**807** A 9
— de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales	169, 372	**801** A 9
— de las estaciones de radiodeterminación	170, 376–382	**807** A 9
— de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kc/s	169, 372	**803** A 9
— de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s	169, 373	**802–804** A 9
— internacional de frecuencias	168–169	**790–800**
Reimpresión	172–173	**820–821, 829**
Suplementos	172–173	**821–829**
Norma(s)		
— técnicas de la I.F.R.B. (Recomendación)	544	Rc 2
— técnicas que habrán de aplicarse cuando se elaboren los planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-75 Mc/s y 76-87,5 Mc/s	556–557	Rc 3
Notificación(es)		
— de las asignaciones de frecuencias a la I.F.R.B.	117–127, 323–337	**486–570,** A 1
— de frecuencias	110–137	**471–639**

Materia	Página	Número
Modelo para presentar a la I.F.R.B. una asignación de frecuencias	326–327	A 1
Modelo para presentar a la I.F.R.B. un horario estacional de radiocomunicaciones por ondas decamétricas	341–346	A 2
Resolución	527	R 5
O		
Operador(es)		
— de estación de barco y de estación de aeronave (Certificado de)	176–186	**848–911**
— en las estaciones de barco y de aeronave (Clase y número mínimo)	186–187	**912–920**
Periodos de prácticas	186	**907–911**
Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) (Recomendaciones)	554–556, 566–596	Rc 12 Rc 20
Organización Consultiva Intergubernamental de Navegación Marítima (I.M.C.O.) (Recomendaciones)	554–556, 576–595	Rc 12 Rc 22
Organización de la Cruz Roja (Utilización de los circuitos radiotelefónicos y radiotelegráficos)	611–612	Rc 34
Organizacion Meteorologica Mundial (O.M.M.) (Invitación)	610–611	Rc 32
P		
Policía (Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco)	108	**467–468**
Posición(es) (*Véase* **Marcación(es) radiogoniométricas(s)**		
Potencia		
— de cresta de un transmisor radioeléctrico (Definición)	13	**95**
— media máxima de las estaciones costeras radiotelegráficas	219	**1148**
— media de un transmisor radioeléctrico (Definición)	13	**96**
— de la portadora de un transmisor radioeléctrico (Definición)	13	**97**
— radiada aparente (Definición)	13	**98**
Prelación		
— de las comunicaciones en el servicio móvil (Orden de)	368	**1496**
Prensa (Radiotelegramas)	462	**2058–2060**
Procedimiento(s)		
— de estaciones radiogoniométricas	285–286	**1585–1589**
— general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo	229–240	**1209–1295**
— general radiotelegráfico en los servicios móvil marítimo y aeronáutico	199–207	**1000–1062**

Materia	Página	Número
— para obtener marcaciones radiogoniométricas	443–449	A 22
— de transmisión de las llamadas y mensajes de socorro	255–257	**1401–1424**
Propagación radioeléctrica (Estudios)	451, 545–546	A 25 Rc 4
Protección entre la señal y la interferencia (Relación de)	544–545	Rc 3
Q		
QRT (Abreviatura)	259–260	**1437–1440**
QRT SOS (Señal)	260	**1442**
QUM (Abreviatura)	261	**1450**
R		
Radiastronomía		
Protección de las bandas de guarda de las frecuencias patrón	607–608	Rc 31
Recomendación relativa al servicio de	608–610	Rc 32
Radiocomunicación(es)		
Abreviaturas y señales diversas	395–422	A 13
Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico	455	**2001–2002**
— espaciales (Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencias)	613–615	Rc 36
Estadística	172, 385	**814,** A 9
— a larga distancia	475	**2148–2151**
— para múltiples destinatarios	478	**2162**
Radiodeterminación		
Nomenclátor	170, 376–382	**807,** A 9
Servicio	284–287	**1576–1595**
Radiodifusión		
— en la banda entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s	137–142	**640–658**
— en la banda 100–108 Mc/s (Recomendación)	557–558	Rc 14
Características de los receptores de precio módico	549	Rc 7
— de modulación de frecuencia en la banda 8	558	Rc 15
— por ondas decamétricas (Horarios estacionales)	110, 137–141, 341–347	**474, 640–655** A 2
— sonora (Estaciones que se encuentran fuera de los territorios nacionales)	99	**422**
Utilización de las bandas 7 000–7 100 kc/s y 7 100–7 300 kc/s por el servicio de	531–532	R 10
Zonas geográficas	339	A 1
— en la zona tropical	100	**424–428**

Materia	Página	Número
Radiofaro(s)		
— aeronáuticos (Asignación de frecuencias)	101–102	**433–437**
Estado descriptivo de las estaciones	378	A 9
— marítimos en la zona africana	567	Rc 21
Servicio de las estaciones	286–287	**1590–1595**
Radiogoniometría		
Frecuencia	285–286	**1585–1588**
Procedimiento que debe seguirse	386	**1589**
Radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre las aeronaves (Frecuencia a utilizar en el servicio de)	566	Rc 20
Radiotelefonía		
Código radiotelefónico internacional para el servicio móvil marítimo	567–596	Rc 22
Emisiones de doble banda lateral en las bandas inferiores a 30 Mc/s	108	**465**
— en el servicio móvil marítimo	229–240	**1209–1295**
Utilización de frecuencias en el servicio móvil marítimo	243–251	**1319–1379**
Radiotelegrafía		
Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico	199–207	**1000–1062**
Señales de alarma	263–265	**1463–1476**
Utilización de las frecuencias en los servicios móviles marítimo y aeronáutico	211–228	**1095–1208**
Radiotelegrama(s)		
Acuse de recibo	239–240	**1287–1289**
Destinados a las aeronaves en vuelo	472–473	**2133–2136**
Destinados a los barcos en alta mar	470–472	**2124–2132**
— concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949	463	**2061–2062**
Contabilidad	270–281	**1505–1559**
Curso	269–270	**1500–1504**
Dirección	455–456	**2005–2014**
— especiales	469–470	**2017–2123**
— extensos	205–206	**1048–1050**
Hora de depósito	457	**2015–2017**
Indicación de la estación de origen	269	**1497–1499**
— de interés general inmediato	461	**2046–2051**
— meteorólogicos	462	**2053–2057**
Numeración por series diarias	205	**1046–1047**
Periodo de retención en las estaciones terrestres	470–473	**2124–2136**
— de prensa	462	**2058–2060**
— procedentes o destinados a aeronaves	477	**2161**
— relativos a consejos médicos	461	**2052**
— de tarifa plena	457–461	**2018–2045**
— de tarifa reducida	461–463	2046–2062
Tasa	457–463	**2018–2062**
Transmisión	238–239	**1280–1286**

Materia	Página	Número
Recepción		
— dudosa	473–474	**2137–2143**
— en el servicio móvil marítimo radiotelefónico (Dificultades en la)	236–237	**1266–1268**
— en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico (Dificultades en la)	204	**1039–1040**
Región(es)		
— definidas en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias (Mapa)	450	A 24
— para la distribución de bandas de frecuencias	23–26	**125–136**
— 1.	24–26, 246–248	**126, 135, 1340–1351**
— 2.	24–26 246–248	**127, 135–136, 1340–1351**
— 3.	24–26, 246–248	**128, 135 1139, 1144, 1340–1351**
Registro básico de frecuencias (C.A.E.R., 1951) (Inscripción en las bandas inferiores a 27 500 kc/s	521–526	R 4
Registro de frecuencias	110–137	**471–639**
Registro internacional de frecuencias		
Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s	512–515	R 1
Bandas entre 2 850 y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico	509	R 1
Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas	509–511	R 1
Establecimiento del	501–515	R 1
Inscripción de fechas y conclusiones	128–131	**571–606**
Reglamento(s)		
Adicional de Radiocomunicaciones	473–478	**2001–2165**
Adicional de Radiocomunicaciones (Entrada en vigor)	478	**2163–2165**
— interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias	142–143	**659–666**
— de Radiocomunicaciones (Entrada en vigor)	292	**1629–1632**
Telegráfico y Telefónico (Aplicación a las radiocomunicaciones)	455	**2001–2004**
Respuesta		
— en las bandas entre 90 y 160 kc/s (Frecuencia de llamada y de)	211–212	**1095–1097**
— en las bandas entre 405 y 535 kc/s (Frecuencia de llamada y de)	214–215	**1114–1117**
— en las bandas entre 4 000 y 27 500 kc/s (Frecuencia de llemada y de)	220–221	**1160–1168**
— de las estaciones de barco en las bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s (Frecuencias de llamada, de respuesta y de seguridad)	248	**1352–1353**

Materia	Página	Número
— a la llamada en los servicios móvil y móvil marítimo (Frecuencia que deberá utilizarse)	202, 230–236	**1023–1026, 1222–1268**
— a la petición de transmisión por series	203	**1038**
— del servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas entre 156 y 174 Mc/s (Frecuencia de)	249	**1359–1363**
— en el servicio móvil marítimo	233–236	**1242–1253**
— para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas entre 1 605 y 4 000 kc/s (Frecuencia de llamada y de)	245	**1327–1331**
Retransmisión		
— por estaciones móviles	476–477	**2152–2158**
— de oficio	476–477	**2155–2158**
— e petición del expedidor	476	**2152–2154**
S		
Salvamento		
Clave para descifrar un mensaje	590–591	Rc 22
Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de	198	**994–999**
Satélites artificiales (Emisiones radioeléctricas)	528–529	A 7
Secreto de las radiocomunicaciones	154	**722–274**
Seguridad		
Comunicaciones	599	Rc 25
Disposiciones especiales	194	**965–969**
Disposiciones generales	252–253	**1380–1388**
Empleo de la frecuencia 6 204 kc/s para la llamada, la respuesta y la	248	**1353**
Empleo de la frecuencia 156,80 Mc/s para la	249	**1359–1360**
Señal	266–267	**1488–1495**
— de la vida humana	98	**416**
— de la vida humana en el mar (Recomendaciones a la Conferencia para la)	597–598	Rc 27
Señal(es)		
— de alarma radiotelefónica (Adopción de una)	598	Rc 27
— complementaria (Designación de)	572–575	Rc 22
— diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas	395–422	A 13
— de ensayo	207–240	**1061–1062, 1293, 1295**
— de fin de transmisión	206–207	**1052–1053**
— horarias (Estado descriptivo de las estaciones que transmiten)	290–291	**1623–1628**
— de llamada radiotelegráfica y radiotelefónica	263–265	**1463–1476**
— MAYDAY RELAY	263	**1460**
— de procedimiento radiotelefónico (Cuadro)	593–594	R 22
— QRT $\overline{\text{SOS}}$	260	**1442**

Materia	Página	Número
— de remolque (Cuadro)	592	R 22
— de remolque (Empleo)	591–592	R 22
— de seguridad TTT	266–267	**1488–1495**
— de socorro (SOS - MAYDAY)	253	**1389–1391**
— de urgencia (XXX PAN)	265–266	**1477–1487**
Servicio(s)		
Adicional(es)	27–28	**142–144**
Categorías	26–29	**137–149**
— primario, permitido, secundario	26–27	**137–141**
— de aficionados		
Definición	10	**78**
— — Empleo de las bandas 7 000–7 100 kc/s y 7 100–7 300 kc/s	531–532	R 10
— de ayudas a la meteorología (Definición)	10	**76**
— espacial (Definición)	9	**70**
— especiales	287–291	**1596–1628**
— Definición	11	**84**
— Nomenclátor de las estaciones	170, 376–382	**807** A 9
— de las estaciones de radiofaro	286–287	**1590–1595**
— fijo (Definición)	5, 29	**22, 149**
— — aeronáutico (Definición)	5	**24**
— de frecuencias patrón (Definición)	10	**80**
— de meteorología	287–289	**1596–1617**
— móvil(es)		
Autoridad del capitán	176	**845–847**
Condiciones de funcionamiento	192–251	**949–1379**
Definición	6	**30**
Duración y control del trabajo	207	**1058–1060**
Fin de trabajo entre dos estaciones	206–207	**1052–1057**
Frecuencia de tráfico	204–205	**1041–1045**
Horario de servicio de las estaciones	188–191	**921–947**
Llamadas	208–210	**1063–1087**
Manual	533–535	R 12
Orden de prelación	268	**1496**
Personal	176–191	**845–948**
— — aeronáutico		
Definición	6	**33**
Frecuencias para la categoría OR	101	**430**
— — Frecuencias para la categoría R	101	**429**
— — Horarios de las estaciones	188–191	**921–947**
— — Preparación de planes revisados de adjudicaciones	536–538	R 13
— — Procedimiento general radiotelegráfico	199–207	**1000–1062**
— — Procedimiento para el tráfico de socorro	259–261	**1433–1451**
— — Utilización de las frecuencias	538–540	R 14
— — marítimo		
— — Acuerdo sobre la frecuencia que deberá utilizarse para el tráfico	203	**1027–1037**
— — Definición	7	**39**

Materia	Página	Número
— — Dificultades en la recepción	204, 236	**1039–1040** **1266–1268**
— — Duración del trabajo	240	**1290–1292**
— — Empleo de frecuencias para la radiotelefonía	243–251	**1319–1379**
— — Empleo de frecuencias para la radiotelegrafía	211–228	**1095–1208**
— — Empleo de sistemas de banda lateral única	602	Rc 28
— — Frecuencias	102–106	**438–457**
— — Frecuencia para la llamada	231–233	**1225–1240**
— — Frecuencia para la respuesta	233–234	**1242–1253**
— — Indicación de la frecuencia para el tráfico	201	**1016–1019**
— — Operaciones preliminares para establecer el tráfico	199–200, 230	**1006–1011,** **1217–1221**
— — Preparación de planes revisados de adjudicación de frecuencias	536–538	R 13
— — Procedimiento general radiotelefónico	229–240	**1209–1295**
— — Procedimiento general radiotelegráfico	199–207	**1000–1062**
— — Procedimiento de llamada	201–203, 230–231	**1012–1021,** **1222–1224**
— — Procedimiento de respuesta a la llamada	202	**1022–1026**
— — Suspensión del tráfico en una estación	206	**1051**
— — Telegrafía	105–106	**451–453,** **455**
— — terrestre (Definición)	6	**36**
— de radioastronomía *(Véase también* **Radioastronomía***)*	608–610	Rc 32
— — Definición	10	**75**
— de radiodeterminación (Definición)	7,	**46**
— **de radiodifusión** *(Véase también* **Radiodifusión***)*	284–287	**1576–1595**
Aplicación entre el 1.º de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el artículo 10 para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s	515–516	R 2
— radioeléctricos (Definición)	5	**11**
— de radiolocalización (Definición)	8	**55**
— de radionavegación (Definición)	7	**49**
— de radionavegación aeronáutica (Definición)	8	**52**
— de radionavegación marítima (Definición)	8	**53**
— de seguridad (Definición)	9	**69**
— de señales horarias (Definición)	10	**82**
— tierra-espacio (Definición)	9	**71**
SILENCIO MAYDAY (Señal)	259–260	**1438–1443**
SINPO y SINPFEMO (Código)	422–424	A 14
Símbolos		
— característicos de los tipos de modulación	14–18	**105–106,** **109**
— característicos de los tipos de transmisión	14–18	**105–107,** **109**
— empleados en los documentos de servicio	386–388	A 10
Sobretasas	465–466	**2083–2087**

Materia	Página	Número
Socorro		
Acuse de recibo de un mensaje	257–259	**1425–1432**
Comunicaciones	599	Rc 25
Cuadro de mensajes	595	Rc 22
Disposiciones generales	252–253	**1380–1388**
Ejemplos de mensajes	595	Rc 22
— (reserva). Empleo de la expresión	597–598	Rc 23
Llamada	253–255	**1392–1400**
Mensaje	252–255	**1392–1400**
Señal SOS - MAYDAY	253	**1389–1391**
— del servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas entre 1 605 y 4 000 kc/s (Frecuencia)	244–245	**1323–1326**
Tráfico	259–261	**1433–1451**
SOS (Señal)	253–254, 259–261	**1389,1392, 1395–1437, 1442–1450**
T		
Tarifa		
— plena (Radiotelegramas)	457–461	**2018–2044**
— reducida (Radiotelegramas)	461–463	**2046–2062**
Tasa(s) (*Véase también* **Sobretasas**)		
— de las conferencias radiotelefónicas en los servicios móviles marítimo y aeronáutico	463–466	**2063–2087**
— de los radiotelegramas	457–463	**2018–2062**
— de transmisión por la red general	463–465	**2063–2081**
— terrestre de las conferencias radiotelefónicas	463–465	**2063–2081**
Telecomunicación (Red general de vías de)	463–465	**2063–2081**
Tolerancia(s) de frecuencias		
Cuadro	348–356	A 3
— de los transmisores (Recomendación)	543–544	Rc 1
Trabajo		
Abreviatura para la indicación de las frecuencias	288	**1202–1206**
Frecuencia de (de los barcos de carga)	220	**1156**
— en el servicio móvil (Duración y control)	207	**1058–1060**
Tráfico		
Acuerdo sobre la frecuencia para el	203	**1027–1037**
Frecuencia de (Estaciones de barco en las bandas entre 405 y 535 kc/s)	215–216	**1118–1129**
Frecuencia de (Estaciones de barco en las bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s)	248–249	**1355–1358**
Frecuencia de (Estaciones costeras en las bandas entre 405 y 535 kc/s)	215–216	**1118–1129**
Frecuencia de (Estaciones costeras en las bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s)	248–249	**1355–1358**

Materia	Página	Número
Frecuencia de (Estaciones costeras en las bandas entre 4 000 y 27 500 kc/s)	222	**1169–1173**
Frecuencia de (Servicio móvil)	204–205	**1041–1045**
Frecuencia de (Servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas entre 1 605 y 4 000 kc/s)	246	**1336–1339**
Frecuencia de (Servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas entre 156 y 174 Mc/s)	250–251	**1369–1379**
Frecuencia que debe utilizarse para el (Indicación de la)	234–235	**1254–1258**
— de salvamento (Clave para cifrar un mensaje)	590–591	Rc 22
Señales preparatorias en el servicio móvil marítimo	230–237	**1222–1268**
— en el servicio móvil marítimo (Acuerdo sobre la frecuencia de)	235–236	**1259–1264**
— en el servicio móvil marítimo (Curso)	237	**1269–1274**
— del servicio móvil marítimo (Indicación del)	236	**1265**
— en el servicio móvil marítimo (Indicación de la frecuencia de)	201	**1016–1019**
— de socorro	259–261	**1369–1379**
Transmisión(es)		
— por « ampliación »	473–475	**2144–2145**
— de los radiotelegramas	238–239	**1280–1286**
Señal de fin de	206	**1052–1053**
— por series (Respuesta a la petición de)	203	**1038**
Transmisor (Tolerancias de frecuencia)	543–544	Rc 1
T T T (Señal de seguridad)	266	**1488–1495**
U		
Urgencia		
Comunicaciones	599	Rc 25
Disposiciones	252–253	**1380–1388**
Señal	265–266	**1377–1487**
Utilización		
— de la banda 9 300–9 500 Mc/s	554–556	Rc 12
— de la expresión « Socorro (reserva) »	597–598	Rc 23
— de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo	243–251	**1319–1379**
— de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico	211–228	**1095–1208**
— del sistema de unidades GIORGI racionalizado	552	Rc 9
— del sistema de unidades MKS racionalizado	552	Rc 9
V		
Vehículos espaciales (Emisión radiotelegráfica de los)	528–529	Rc 7
Vías de telecomunicación (Red general)	463–465	**263–267**

Materia	Página	Número
X		
X X X (Señal de urgencia)	265	**1477**
Z		
Zona(s)		
— africana (Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos)	567	Rc 21
— para la asignación de las bandas de frecuencias	23–26	**126–136**
— europea de radiodifusión	25	**133**
— geográficas para la radiodifusión (Mapa)	339	A 1
— marítima europea	25	**134**
— tropical	25–26	**135–136**